



LEGISLACIÓN Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Francisco López Bárcenas



Legislación

Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Francisco López Bárcenas

México, primera edición, diciembre de 2005

*Legislación
y derechos indígenas en México*

Francisco López Bárcenas

**Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable
y la Soberanía Alimentaria**

Cámara de Diputados

LIX Legislatura / Congreso de la Unión

Coordinación de la Publicación

Gabriela Rangel Faz

**Cuidado de la edición, formación de interiores,
corrección y diseño de portada**

Kinétika

CÁMARA DE DIPUTADOS

LIX Legislatura

Mesa Directiva

Dip. Heliodoro Díaz Escárrega
Presidente

Vicepresidentes

Dip. Ma. Marcela González Salas y Petricioli
Dip. Álvaro Elías Loredo
Dip. Francisco A. Arroyo Vieyra

Secretarios

Dip. Ma. Sara Rocha Medina
Dip. Patricia Garduño Morales
Dip. Marcos Morales Torres

Comité del CEDRSSA

Dip. Víctor Suárez Carrera
Presidente

Dip. José Guzmán Santos
Secretario

Dip. Alfredo Rodríguez y Pacheco
Secretario

Dip. Jacqueline Gpe. Argüelles Guzmán
Dip. Juan Bustillos Montalvo
Dip. Isidro Camarillo Zavala
Dip. Adrián Chávez Ruíz
Dip. Hidalgo Contreras Covarrubias
Dip. Ramón González González
Dip. Jesús Porfirio González Schmal
Dip. Valentín González Bautista
Dip. José Eduviges Nava Altamirano
Dip. Joel Padilla Peña

Dip. Luis Antonio Ramírez Pineda
Dip. Armando Rangel Hernández
Dip. Gonzalo Ruíz Cerón
Dip. Pascual Sigala Páez
Dip. Edmundo Gregorio Valencia
Monterrubio
Dip. Esteban Valenzuela García
Dip. Juan Manuel Vega Rayet
Dip. Adrián Villagómez García

Secretario Técnico

Lic. Pascual Juárez Cervantes

Dr. Guillermo Haro Bélchiz
Secretario General

Lic. Alfredo Del Valle Espinosa
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Rodolfo Noble San Román
Secretario de Servicios Administrativos y Financieros

Dr. César Turrent Fernández
Director General I. del CEDRSSA

Consejo Consultivo Editorial: *Ricardo Pérez Avilés, Erick Leonard, Gustavo Gordillo de Anda, Margarita Flores de la Vega, Maria Cristina Renard, Félix Vélez Fernández Varela, Luciano Concheiro Bórquez, Héctor Fanghanel Hernández, Alberto Montoya del Campo, Armando Bartra, Francisco Martínez Gómez, Julio Moguel Viveros, Abelardo Ávila Curiel, Juan A. Rivera Lorca, Gonzalo Chapela y Mendoza, Juan Luis Sariago Rodríguez, Sonia A. Soto Rodríguez, Francois Lartigue, Rosa Luz González Aguirre, Yolanda Massieu Trigo, Manuel A. Gómez Cruz, Leobardo Jiménez Sánchez, Heliodoro Díaz Cisneros, Hermilo Navarro Garza, Sergio Madrid, Sergio Barrales Domínguez.*

Comité Editorial: *Patricia Aguilar Méndez, Daniel Mejía Gómez, Samuel Peña Garza, Liza Covantes Torres, Héctor Robles Berlanga.*

Coordinadora de Difusión y Editorial: *Gabriela Rangel Faz.*

Índice

Prólogo

Bartolomé Clavero | 9

1.- Análisis | 19

I. Historia de los derechos indígenas en México | 21

II. Los derechos indígenas en la Constitución Federal | 47

III. Los derechos indígenas en la legislación internacional | 77

IV. Los derechos indígenas en la legislación federal | 113

V. Los derechos indígenas en la legislación estatal | 149

Conclusión | 179

2.- Legislación | 189

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos | 191

Pactos y convenios internacionales | 199

Legislación federal | 219

Desarrollo | 221

Derechos sobre recursos naturales | 229

Derechos culturales | 247

Acceso a la justicia en materia civil | 255

Acceso a la justicia en materia penal | 259

Prevención de la discriminación | 265

Instituciones indigenistas | 269

Legislación estatal | 305

Legislación del Distrito Federal | 485



Presentación

El Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ha creado un programa editorial y de divulgación sobre estudios del Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Bajo estas directrices inició la publicación de la Revista rumbo rural como un espacio de pensamiento multidisciplinario, plural, en constante búsqueda de nuevas ideas y de debate constructivo; con la finalidad de aportar elementos al Poder Legislativo para instituir una política de Estado que coadyuve en la mayor rentabilidad y competitividad de los sistemas producto prioritarios; en la conservación y manejo adecuado de los recursos naturales; y en el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres y hombres que viven en el campo.

Como parte de su programa editorial, el CEDRSSA ha decidido publicar las investigaciones que lleva a cabo conjuntamente con universidades, institutos y consultores integrados en la Red Académica de Colaboración en Estudios Rurales, así como aquellos estudios que considera importantes para el quehacer legislativo por sus aportes al diagnóstico y solución de los problemas del campo mexicano, ya sea en coedición o en edición directa.

Para el CEDRSSA es motivo de orgullo presentar la colección de obras *Situación, Retos y Tendencias para el Desarrollo Rural Sustentable*. El Consejo Consultivo Editorial del CEDRSSA es el encargado de dictaminar las propuestas de edición o coedición, con base en criterios de pluralidad y de su aportación sobre la realidad rural nacional y sus alternativas de solución.

Como parte de este esfuerzo editorial se publica la presente obra denominada *Legislación y derechos indígenas en México*, compuesta por una compilación de la legislación indígena en la materia y su análisis. En ella, se incluyen las reformas a la Constitución Federal de 1992 y la del 2001; los tratados que sobre la materia el Estado mexicano ha ratificado y por lo mismo su cumplimiento es obligatorio; las leyes federales relativas a los derechos indígenas y las leyes de los estados de la República, lo cual constituye un cuerpo legislativo abundante que necesita sistematización para comprender su alcance.

La legislación sobre derechos indígenas aprobada por el Estado mexicano resulta importante, porque aun con sus deficiencias en muchos casos

puede servir de instrumento para defender casos específicos; pero también porque los interesados en los derechos indígenas requieren conocer el estado de la legislación para, a partir de ahí, argumentar las reformas que requiere el sistema jurídico para adecuarse y responder a las necesidades de los pueblos indígenas.

El análisis que se formula a dicha legislación permite afirmar que existen algunos avances en el reconocimiento de los derechos indígenas en nuestro país, sin embargo falta un largo camino para satisfacer las demandas de reconocimiento pleno, lo que constituye un pendiente dentro de los grandes problemas nacionales. Se trata de un problema cuya solución reclama una reforma del estado, para arribar a una sociedad multicultural, democrática y de derecho a la que todos aspiramos. Mas para avanzar, se requiere conocer el camino andado y las ausencias legales, que es de lo que trata el libro sobre Legislación y Derechos Indígenas.

Dr. César Turrent Fernández

Prólogo

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bien se sabe que inauguró en 1917 una nueva época de la historia del constitucionalismo respecto a una serie de aspectos relevantes, el más importante de los cuales no figura entre aquellos que suelen posteriormente resaltarse. Me refiero al pronunciamiento de base de los apartados sexto y séptimo del artículo 27, el artículo de la propiedad como derecho fundamental que no se limita a la propiedad privada: “Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren”.

Este reconocimiento constitucional de propiedad comunitaria fue de suma importancia por sí mismo y por cuanto implicaba. Lo era desde luego por la humanidad a la que interesaba, primordialmente la indígena dentro de las fronteras de México o incluso fuera de ella, pues hubo por América otras constituciones que siguieron entonces la pauta. También venía a resultar de lo más importante por el giro que representaba respecto al tratamiento constitucional que anteriormente se le deparaba a las comunidades indígenas y además todavía por lo que el propio pronunciamiento entrañaba respecto a dimensiones que iban más allá, bastante más allá, del derecho meramente dominical. Vayamos por partes para situar la materia de la obra de compilación normativa y su análisis, que nos ofrece Francisco López Bárcenas.

El tratamiento constitucional anterior, sencillamente prescindía de todo derecho indígena; con una pertinacia que acusaba la fuerza de sus motivaciones de fondo. El constitucionalismo decimonónico se atenía a una inspiración de matriz europea, hasta el extremo de dar por supuesto que la presencia indígena habría de disolverse en el seno de una ciudadanía abstraída tanto de la pluralidad de culturas en concurrencia, como del derecho particular de las que fueran precedentes en tierra propia: las indígenas. Pudo haber, por añadidura, manifestaciones racistas y hasta episodios genocidas durante el mismo siglo XIX, pero el planteamiento constitucional no llegaba en sí tan lejos. Tan sólo presumía que lenguas, culturas y derechos de raíz no europea habrían de desaparecer. No era poco por supuesto. Se programaba así la desaparición de todo lo que sustentaba la existencia de unos pueblos a cambio de la incorporación problemática a una ciudadanía incógnita. Hoy hablaríamos de etnocidio sistemático y masivo.

Tamaña presunción de un destino ineluctable de inexistencia rasa para la humanidad indígena configurada por pueblos con derechos y jurisdicciones, con lenguas y culturas, con tierras y recursos propios, comenzaba por aplicarse durante aquel siglo al campo de la propiedad, entendiéndose que habría de ser ya privada, ya pública, pero no precisamente comunitaria. Los derechos y las jurisdicciones indígenas sobre territorios y recursos, algo que incluso había resistido y hasta encontrado en parte acomodo durante los largos siglos de la colonia, habrían de llegar a su término conforme a los designios de fondo del constitucionalismo. La misma política privatizadora o nacionalizadora de tierras y recursos indígenas constituía el heraldo de la desaparición. Comenzaba por querer privarse de toda base material a unas comunidades humanas. A todo el patrimonio cultural propio de los pueblos indígenas se les reservaba la misma suerte. El constitucionalismo daba todo esto por hecho, es decir, por haber de hacerse.

La revolución mexicana no puede decirse que fuera muy generosa en el campo constitucional con quienes, como buena parte de la población indígena, habían tenido por resistencia o por beligerancia una participación decisiva en su triunfo. Lo dicho sobre el artículo de la propiedad es lo único que en su consideración se registra en el texto de la Constitución de 1917. Se había previamente proscrito la presentación de candidaturas indígenas a las elecciones constituyentes: "Ni de raza ni de religión", asimilándose así por parte de la revolución la condición indígena al confesionalismo rampante y excluyéndosela en consecuencia de la forma más expeditiva. Sin

embargo, no puede decirse que tan sólo se concedieran unas migajas al reconocerse la propiedad comunitaria. Así en verdad se garantizaba la base material de las comunidades mismas. De ese modo se permitía la continuidad de su existencia como tales, no sólo como colectivos propietarios, sino también, con la cobertura preciosa de la propiedad de tierras y recursos, como comunidades humanas en su integridad. Era una rectificación en toda regla de los presupuestos constitucionales prerrevolucionario. Es lo que entrañaba el referido registro de la propiedad comunitaria en la Constitución. Por esto fue tan importante en la historia del constitucionalismo no sólo mexicano.

El registro se contenía en el capítulo *De las Garantías Individuales*, el primero y principal, el encabezamiento absoluto de la Constitución, lo cual no dejaba de revestir una importancia que pudiera ser clave. A primera vista parece un contrasentido o realmente lo resulta por cuanto revela de insuficiencia en la concepción de unos derechos. Se anunciaban como individuales y se comprendía uno comunitario. Pero este desencaje podía ser entonces secundario. Lo importante del rubro resulta el sustantivo, no el adjetivo. Se habla de garantías como cuestión primerísima de la Constitución para subrayarse que no se trataba de una mera proclamación de derechos cuyo aseguramiento, aun predicándose como fundamentales, quedase pendiente de un desarrollo reglamentario. Éste podrá seguir o incluso requerirse, pero del mismo no dependía la existencia práctica del derecho. La garantía la prestaba la Constitución misma. El Congreso quedaba obligado a producir las leyes necesarias al propósito y la justicia no podía dejar de amparar el derecho porque la ley todavía faltase.

Mediante la denominación de *garantía* la Constitución misma ya se compromete con la efectividad de los derechos. Conviene insistir en esto porque la propia doctrina constitucional ha tendido luego a perder un logro que también se comprende entre los motivos que le confieren importancia a la Constitución mexicana de 1917, no sólo para México, sino también para la historia general del constitucionalismo. Importa que aquí se subraye porque interesa a derecho indígena. Por incidencias constitucionales que podrán producirse más tarde y a las que a continuación me refiero, no se olvide esa significación práctica del epígrafe *De las Garantías Individuales* para los derechos individuales o no. Se comprenden todos los que en el capítulo se registran, inclusive el derecho comunitario indígena. Ahí mismo y no en otro lugar figuraba.

Tal fue el planteamiento constitucional que ha regido, con toda la desigualdad de implantación y desenvolvimiento que haya podido darse, hasta la flecha emblemática de 1992. En 1934 se había producido una reforma del pasaje constitucional depurando, según se entendía, lenguaje, pero con cuidado de no afectar al fondo: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren". *De hecho o por derecho* para la Constitución, pues el hecho mismo de la comunidad representaba por supuesto para la parte indígena derecho. Es por ello importante que en 1934, como en 1917, siga registrándose, con trascendencia constitucional, el *hecho*. Sigue sin haber más. El reconocimiento de propiedad colectiva permanece como la cobertura constitucional de la comunidad indígena hasta dicho año de 1992. Ahora, en 1992, es cuando se afecta al fondo, cuando viene en concreto a suprimirse esa cobertura constitucional sin sustituirse además por ninguna otra.

Es el año en el que se reforma la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para procederse a una proclamación de la multiculturalidad de la Nación por el reconocimiento formal de la concurrencia indígena mediante una perífrasis que parece remitir la constancia a un tiempo pretérito: "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". Es pronunciamiento que se contiene ahora en el artículo cuarto del propio capítulo primero, el *De las Garantías Individuales*, sirviendo palmariamente el rebuscamiento de una perífrasis, lo de sustentada originalmente, para neutralizar el empeño referido de efectividad del epígrafe. La prosecución del texto que ahora se introduce abunda en el cortocircuito interponiendo la necesidad de un desarrollo reglamentario de objeto además limitado.

Esto es en concreto lo que se añadía en 1992 a continuación de dicha referencia a sus pueblos indígenas, suyos de México se entiende: "La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley". Cito por extenso porque, habiéndose sustituido esta parte de la reforma de 1992 con la de 2001, no tiene por qué aparecer ni aparece en la compila-

ción que tienes, lector o lectora, entre las manos. Adviértase en todo caso que todavía, tras la reforma última, se mantiene la perifrasis de remisión a tiempo pasado, bien que ahora contextualizada para hacerse presente a los pueblos indígenas. ¿Es el reconocimiento constitucional de su existencia de modo por fin franco? Enseguida lo comento. El texto actual, el de 2001, puede verse completo en la compilación.

Hay más todavía en 1992, algo que hoy continúa en vigor. Se trata de la reforma constitucional que el mismo año de reconocimiento tan cicatero, esto sobre todo por la falta de efectividad directa, de *lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social indígenas*, procede a la cancelación de la garantía constitucional de la propiedad indígena. El nuevo texto de los apartados correspondientes del artículo 27 de la Constitución no impone un cambio por obra de la misma norma, *ope legis* en la jerga jurídica, pero se esmera en la formulación de los presupuestos y en la introducción de los mecanismos para favorecer la privatización de tierras y recursos o, dicho de otra forma, el desmantelamiento de la base material y la cobertura formal de las comunidades. Con ello también se programa la inexistencia futura de los pueblos indígenas que la perifrasis del artículo cuarto de la misma Constitución ya está queriendo remitir al pasado.

Cierto es, como en la compilación y su análisis puede verse, que esa reforma del artículo 27 en 1992 no dejaba de ofrecer una garantía a la propiedad comunitaria: “La ley protegerá las tierras de los grupos indígenas”. Obsérvese. La fórmula es la de remisión a desarrollo reglamentario con suspensión de cualquier efecto directo de la garantía constitucional. Está definitivamente operándose con la neutralización del sentido genuino de la propia denominación constitucional de los derechos como *garantías*. La misma reforma del artículo 27, cuando registra dicho mandato de protección *de las tierras de grupos indígenas*, está refiriéndose al desarrollo reglamentario más general de sus provisiones sobre tierras y recursos *en favor* de la privatización.

Los pronunciamientos normativos raras veces tienen sentido como fórmulas en solitario. El propio contexto es un primer factor que modula sentido. O que puede incluso llegar a contradecirlo. ¿Es el caso? Ahora veremos. Hablando de contextos, tampoco olvidemos una constante del artículo 27 mantenida desde 1917 hasta hoy, no tocada por la reforma constitucional de 1992. He aquí el notorio inicio del susodicho artículo 27. “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde

originariamente a la nación”, lo mismo que otros recursos, inclusive, como no deja de especificarse, los del subsuelo. En este contexto, ni cuando se registra la propiedad comunitaria como derecho constitucional, entre 1917 y 1992, ni siquiera entonces cabe que el mismo se reconozca como título *original*, de derecho así estricto, precedente al propio Estado como cualquier otro de entre los derechos fundamentales. ¿Por qué, si no, en la propia Constitución el capítulo *De los Mexicanos* sigue y no precede al *De las Garantías*? Sin embargo, en el campo de la propiedad, la base de nacionalización de tierras y recursos ya puede cortocircuitar desde un principio el sentido de la concepción de los derechos como garantías. Si se suman así contradicciones, ¿qué título debe prevalecer según el planteamiento de fondo de la Constitución misma, el del derecho o el de la nación? Son cuestiones para tratar y dirimir entre los propios titulares, no por un prologuista o por una compilación, como tampoco en solitario por el lector o la lectora.

La ley requerida por la reforma del artículo 27 vino de hecho con suma diligencia, pero excusándose de atender la cláusula de protección de tierras indígenas con el razonamiento de que esto competería a la legislación de desarrollo del artículo cuarto, legislación que en cambio nunca ha llegado. En cuestión de garantías, diga lo que quiera la misma Constitución, el Congreso federal se siente ahora más obligado con la propiedad privada que con ninguna otra, inclusive por supuesto la comunitaria. Tal ha sido en suma el resultado de las reformas constitucionales de 1992, de este año emblemático por aquello del quinto centenario del comienzo de toda esta historia de encuentros y desencuentros. Es un pasado que no acaba de pasar y que arranca ciertamente de los tiempos de la colonia.

Hay otro aspecto de las reformas de 1992 que conviene señalar. A estas alturas, al contrario que en 1917 o que en 1934, en el capítulo básico de los derechos ya no incide tan sólo el derecho constitucional, sino también un derecho internacional. Para el asunto indígena se tienen ahora más específicamente, desde 1989, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas, el famoso 169, que México suscribió con suma diligencia al año inmediato. Pues bien, las reformas de 1992 no satisficieron sus requerimientos de consulta previa con los *pueblos indígenas* para procederse a actuaciones públicas que les afecten.

Se actúa por parte de México como si ese compromiso internacional no existiese, como si no se hubiera tomado nota de lo que el mismo implica.

Se reforma la Constitución y se cambia la legislación en los extremos más sensible para indígenas como si las provisiones constitucionales sobre los procesos normativos, comenzándose por el de reforma constitucional, pudieran mantenerse indiferentes a los compromisos contraídos mediante tratados, cual lo sea el Convenio 169. Es conducta que va contra las reglas actuales, incluso explícitas o no tan sólo consuetudinarias, del derecho internacional. Tanto unos poderes legislativos y ejecutivos, los federales y los de las entidades o estados, como también, lo que es más grave, las instancias judiciales, han venido dando muestra y hasta haciendo alarde de tal indiferencia hacia un derecho internacional concurrente ahora con el constitucional.

Tras todo ello, no es para sorprenderse que otra reforma en materia indígena se realice pronto en 2001, la de mayor envergadura además, reproduciéndose con ella esa misma serie de problemas, desde los de derecho internacional a los de desarrollo reglamentario, y algunos más. Estamos de pleno ya con el derecho vigente y por tanto en el terreno de la compilación que prologo, pero permítaseme añadir todavía alguna reflexión, sin entrar por supuesto en pormenores, para completar la presentación. Con la reforma de 2001, con las novedades que trae, se ha generado una situación normativa de tal complejidad que una obra como ésta resulta, además por supuesto de laboriosa, de la más perentoria necesidad y más patente utilidad. No es fácil moverse en la situación ahora creada o ni siquiera hacerse con una visión de ella.

La novedad más aparente de la última reforma constitucional salta a la vista: "Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación". Hemos leído bien. Esto reza ahora la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. He aquí la primera de toda América que da el paso del reconocimiento del *derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación*. Podríamos encontrarnos ante un acontecimiento tan trascendente en el curso de la historia del constitucionalismo, cuando menos, como el del giro de 1917, hacia el reconocimiento de la propiedad comunitaria con todas sus implicaciones lo uno como lo otro. Por lo que importa al derecho mexicano podría estarse corrigiendo ahora el paso en falso de las reformas de 1992, aunque no se toque para nada el artículo 27 ni falta ya que haría. Si cuentan con derecho a la libre determinación, y en consecuencia a la *autonomía*, añade ahora la Constitución, ¿qué necesidad hay de que el Estado preste

garantía a unas formas de propiedad de unos sujetos sociales que tienen ya la capacidad reconocida de determinarse por sí mismos? ¿No cuentan ahora con autonomía, esto es, con poderes suficientes para hacerse cargo del propio derecho?

No es eso lo que se desprende para el texto mismo de la última reforma. La posible autonomía se circunscribe a una serie determinada de materias, incluyendo a la propiedad con notables condicionamientos, y además la concreción del propio régimen autonómico se confía, no a los mismos pueblos y comunidades, sino a los diversos estados de la Federación: “El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”. Hay más. No sólo así habrán de establecerse unas reglas diversificadas de juego. Los mismos estados se consideran ahora por la Constitución federal, sin ninguna necesidad de transformación al propósito, como poco menos que voceros e intérpretes de los pueblos y comunidades indígenas: “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”. Quienes conocen de *situaciones y aspiraciones* indígenas no son los propios pueblos y comunidades indígenas, sino los Estados de la Federación.

Obsérvese, entre tantos detalles que ahora vienen, los de lenguaje. Parece en efecto que, al tiempo que ahora se les tiene constitucionalmente por sujetos de autonomía, se considera a los pueblos y las comunidades indígenas, como en los tiempos de la colonia, menores incapaces de conocer por sí mismos y hacerse cargo de sus situaciones y aspiraciones, de sus intereses y derechos al cabo. No va entonces a extrañarnos que, cuando llega en la misma Constitución la hora de la verdad de los capítulos institucionales, los pueblos indígenas desaparezcan y las comunidades indígenas queden definitivamente reducidas al mapa establecido no sólo estatal, sino también municipal: “Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

Puede verse todo ello en esta compilación y su análisis, como también puede apreciarse en ella la preocupación de la propia reforma de 2001 por ofrecer criterios de definición e identificación de pueblo indígena, unos criterios de

hecho en lo sustancial procedentes, como igualmente puede aquí advertirse pues todos estos textos se incluyen, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual a su vez significa que ya estaban en vigor para el propio derecho mexicano. ¿A qué viene esta reiteración para definir además un sujeto de derecho, el *pueblo indígena*, al que la misma Constitución no le ofrece, con todo y casi en definitiva, posibilidad de hacerse vivo?

Digo con intención lo de casi. El reconocimiento de su existencia y de sus derechos, los de unos pueblos, figura en la Constitución. Porque la misma se resista a darle definitivamente entrada, no han de resultar sus pronunciamientos vanos por completo. No tienen por qué resultar letra muerta. También constituyen derecho en México, mediante las correspondientes ratificaciones, los tratados de derechos humanos que contemplan la libre determinación de los pueblos como derecho con diversas dimensiones, no sólo la política, sino también la económica, la social y la cultural. Me refiero obviamente a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El reconocimiento constitucional puede producirse en 2001 entre condicionamientos adversos, pero nada quita que condiciones más favorables se activen de parte del derecho internacional de los derechos humanos.

En las circunstancias actuales, entre derecho constitucional y derecho internacional, el mismo derecho indígena de libre determinación podría activarse mejor y antes en unos campos, como el cultural y el social, que en otros, como el económico y el político. En el contexto presente donde el ordenamiento internacional y el constitucional se complementan a los mismos efectos de reconocimiento y garantía de derechos, la posibilidad de interactividad no se encuentra fuera de lugar. Lo propio puede decirse con respecto al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, aunque presenta a estas alturas el problema de no admitir el derecho mismo que la Constitución de México reconoce, el de libre determinación de los pueblos indígenas. No es la última palabra cuando se tiene además, no sólo el derecho internacional de los derechos humanos, sino también en México ahora, por mucho que se procure neutralizarse, el reconocimiento constitucional del derecho de libre determinación.

Entre derecho internacional, derecho federal, derecho de las entidades y derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas, la situación nor-

mativa actual no está exenta de contradicciones y resulta en todo caso extremadamente compleja. Esta compilación y su análisis no puede recogerlo todo. Es imposible porque algún elemento, nada menos que el del derecho de los pueblos, resulta incógnito de momento. La obra se ocupa de reunir normas internacionales, federales y de entidades, ofreciendo una excelente base tanto para la práctica como para el estudio del encuadramiento oficial del derecho indígena. Nadie más indicado para realizar la labor que Francisco López Bárcenas pues cubre personalmente ambas vertientes. Cuenta con preparación y experiencia tanto de estudio como de ejercicio del derecho en este difícil campo de los derechos indígenas.

Espero que la obra sirva a este mismo doble propósito, pues ambos son necesarios además de resultar interactivos. Me refiero a los efectos del ejercicio de los derechos y del estudio del derecho, pensando sobre todo en el primero por supuesto. Comparto este sentimiento con Francisco y espero que también con las usuarias y usuarios de esta útil herramienta para el manejo del derecho y el logro de los derechos. Cuando de éstos ya se ocupa también un ordenamiento internacional, cuando la cuestión ya se reconoce como propia de los derechos humanos, no está fuera de lugar que el augurio, lo mismo que la crítica, de donde provenga sea del corazón de un ciudadano no mexicano.

Bartolomé Clavero
Universidad de Sevilla

PRIMERA PARTE

Análisis

I. Historia de los derechos indígenas en México

La cuestión de los derechos indígenas no es asunto de ahora sino bastante añejo. Relacionada con el origen del Estado mexicano, viene aparejada con las luchas independentistas de la población de la Nueva España por separarse de la Corona española y formar un nuevo Estado, pasando por los “periodos de anarquía” y la consolidación del “nuevo orden”, luchas en las que los pueblos indígenas aportaron una gran cuota de sangre, pero cuando se diseñó el modelo de organización política que prevalecería en el país se les ignoró por completo por el grupo social dominante que asumió el poder.

A pesar de las promesas contenidas en las proclamas con las que se llamaba a nuestros antepasados a luchar por la independencia, sobre todo las de Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, líderes mestizos de las insurrecciones independentistas que prometían devolverles la libertad, terminar con el sistema de castas y restituirles la tierra de la que habían sido despojados¹, la exclusión de los pueblos indígenas en el diseño de la nación en que todos viviríamos comenzó desde los acuerdos para consumar la independencia. En el Plan de Iguala, propuesta surgida del viejo orden para poner fin a la guerra que ya alcanzaba once años (desde 1810 hasta 1821), se estableció la igualdad de todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, reconociendo a todos como ciudadanos con igualdad de derechos, al mismo tiempo que ignoraban la existencia de los pueblos indígenas. En esencia, en el Plan de Iguala se retomaban los principios contenidos en la Constitución de Cádiz, con la que el gobierno español buscaba retener sus colonias en América, haciendo ligeras concesiones a los grupos de poder regionales que se sentían despla-

¹ Jesús Silva Herzog, *De la historia de México (1810-1938), Documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, tercera edición, Siglo XXI, México, 1985, pp. 12-16.

zados por el de la metrópoli², entre las cuales figuraba no ser consideradas en adelante como colonias sino provincias que formaban parte integrante de aquélla.

A esto contribuyó la mentalidad criolla que veía a nuestros antepasados como “apáticos y sumergidos en la ignorancia” y buscaba “mantenerlos en su antiguo estado, para lucrar con sus trabajos y producciones, la inmensidad de sus riquezas, y para hacerlos de todos modos infelices”.³ La declaración de igualdad de todos los habitantes del naciente país era una forma soterrada de negarnos nuestros derechos, pues no todos éramos iguales y no podíamos aspirar a serlo si no se creaban las condiciones para ello, lo cual hubiera implicado reconocer las muchas diferencias culturales existentes y darle un trato diferenciado a cada una para poder arribar a la pretendida igualdad.

1. Los indígenas en las primeras constituciones nacionales

Pero la realidad era bastante compleja y el Poder Constituyente no podía eludirla tan fácilmente, pues aparecía por donde menos se le esperaba. En el Acta Constitucional de la República mexicana de 1824⁴ se estableció como facultad del Congreso de la Unión arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes estados de la Federación y tribus de indios, disposición que se reiteró en el artículo 49, fracción XI, de la primer Constitución Federal de México como país independiente, promulgada el 4 de octubre de 1824.⁵

Esta disposición estaba fuera de contexto, no respondía a una realidad social y por tanto ningún derecho representaba para los pueblos indígenas porque sus problemas iban más allá de asuntos comerciales, los cuales seguramente eran ajenos a la mayoría de ellos, que se encontraban luchando en la defensa de su identidad colectiva y sus tierras comunales, que desde entonces eran asediadas por la nueva clase gobernante y agredidos con leyes estatales que impulsaban su fraccionamiento. La única explicación coherente sobre la inclusión de esta disposición en la Carta Magna apunta a que fue copiada textualmente del artículo 1.8.3. de la Constitución Fede-

² Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México* (1808-1997), vigésima edición, actualizada, Porrúa, México, 1997, pp. 113-116.

³ “Oyen y callan, pero á su tiempo hablan”. *Representación dirigida a la soberana Junta Provisional Gubernativa por los Jueces Foráneos sobre vicios de los ayuntamientos y nulidad de sus elecciones*. Méjico. Imprenta de Mariano Ontiveros. Año de 1821. Citado en: Manuel Ferrer Muñoz y María Bono López, “¿Extraños en su propio suelo? Los Pueblos Indios y la Independencia de México”, *La Problemática del Racismo en los Umbrales del siglo XXI, VI Jornadas Lascasianas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, 1997, pp. 17-45.

⁴ Jorge Sayeg Helú, *El Nacimiento de la República Federal Mexicana*, SEP-Setentas, México, 1974, pp. 115-123.

⁵ *Ibid.*, pp. 125-162.

ral de los Estados Unidos de América, en donde el Estado había reconocido status jurídico a los indígenas, aún bajo su tutela.⁶

Producto de las luchas de los distintos grupos políticos de la época, liberales y conservadores, monárquicos o republicanos, federalistas o centralistas, radicales o moderados, yorquinos o escoceses, la Constitución fue constantemente reformada, según los intereses de quienes accedían al poder. La Carta Magna de 1824, de corte eminentemente liberal, republicano y federal, fue reformada en el año de 1835. En esa reforma se suprimieron sus principales postulados, dentro de ellos el federalismo, adoptando en su lugar un régimen centralista, sostenido por el partido conservador. Junto con los principios federalistas se dejó atrás la referencia expresa a los indígenas, aunque no la exclusión de ellos. En varias partes de su texto hay referencias a la pérdida de ciudadanía y derechos políticos por escasez de fortuna o no saber leer y escribir, ni tener determinado grado de educación escolar.⁷ Dichas alusiones estaban dirigidas de manera indirecta pero evidente hacia los campesinos, y a los pueblos indígenas en particular, pues eran los que en su mayoría se encontraban en esas condiciones.

Para mediados del siglo, cuando se discutió la Constitución Federal de 1857 el asunto de los derechos indígenas se había convertido en un problema nacional. Así se desprende de las múltiples intervenciones que se dieron durante su discusión, aunado a la abundante legislación que, como veremos más adelante, se había producido en los estados de la Federación. Sólo que a los grupos políticos de entonces, tanto liberales como conservadores, les pareció más importante enfocar sus esfuerzos a combatir o defender otros asuntos, como fue el de la Iglesia y la tierra.

Lo anterior no debe dejar la idea de que el tema no estuvo presente entre los constituyentes de la época. En la sesión del 16 de junio de 1856 el diputado José María del Castillo Velasco, después de describir los estragos padecidos por “una raza desgraciada de hombres, que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas, y humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos”, reivindicó terrenos para el uso común de sus pueblos, así como para reparto entre los individuos que los integraban, aduciendo que era vergonzoso “para nuestro país que haya en él pueblos cuyos habitantes no tengan un espacio de terreno en que establecer un edificio público o una sementera”; así también exhortó a los legisladores a tomar medidas para combatir el estado

⁶ Bartolomé Clavero Salvador, *Teorema de O'Reilly: Incógnita Constituyente en Indoamérica*, Centro de Estudios Constitucionales, separata de la Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, Año 17, Número 49, 1997, p. 44.

⁷ Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 199-248.

de mendicidad de los indígenas y a “disipar los nublados de su indignancia”. Además de ello, el diputado Velasco expresó su convicción de que urgía remediar los abusos que sufrían y buscar la manera de mejorar su condición económica, afirmando que “si se estudian sus costumbres, se hallarán entre los indios instintos de severa justicia y de abnegación para cumplir con los preceptos que imponen las leyes”.⁸

Tres semanas después de expuestas las anteriores opiniones, el diputado García Granados formuló algunas objeciones en materia de justicia en donde se involucró a los pueblos indígenas: desaconsejó la instauración del jurado popular, calificándolo de “planta ecsótica” que no podía aclimatarse todavía entre los indígenas porque, según él, no ofrecían ninguna garantía de defensa a las personas que juzgaban.

En la misma sesión Ignacio Ramírez destacó la necesidad de que el proyecto constitucional que se estaba discutiendo se adecuara mejor a las necesidades específicas del país. En ella lamentó que “entre las muchas ilusiones con que nos alimentamos, una de las no menos funestas es la que nace de suponer que nuestra patria es una nación homogénea”. Invitó a los diputados a cambiar su visión del país. “Levantemos —les dijo— ese ligero velo de la *raza mista* que se *estiede* por todas partes y encontraremos cien naciones que en vano nos esforcemos hoy por confundir en una sola”. Y, a diferencia de quien le antecedió en la palabra, expresó: “Muchos de esos pueblos conservan todavía las tradiciones de un *origen* diverso y una nacionalidad independiente y gloriosa”.⁹

Una de las últimas intervenciones sobre la materia se dio cuando ya se había iniciado, en lo general, el debate sobre el contenido de la nueva Constitución. El diputado Castellanos aceptó la nobleza de la propuesta hecha por el diputado José María del Castillo Velasco, pero se opuso a ella si antes no se aseguraba que la Iglesia quedaría sujeta al poder del Estado, pues en caso contrario, dijo, los “indios regarán la tierra con el sudor de su rostro, trabajarán sin descanso hasta hacerla fecunda, le llegarán a arrancar preciosos frutos, y todo ¿para qué?, para que el clero llegue como ave de rapiña y les arrebate todo, cobrándoles por el bautismo de sus hijos, por celebrar su matrimonio, por dar sepultura a sus deudos”. Y terminaba con una sentencia que cambió el rumbo de la discusión: “Dad a los indios la tierra y dejad subsistentes las obvenciones parroquiales, y no haréis más que aumentar el número de esclavos que acrecienten la riqueza del clero”.¹⁰ Con esta afirmación, la dis-

⁸Manuel Ferrer Muñoz y María Bono López: *Pueblos Indígenas y Estado Nacional en el Siglo XIX*. 1998, pp. 50-52.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

cusión de los derechos indígenas pasó a un segundo plano, centrándose en el problema del clero y su relación con el Estado. Fue así como los derechos indígenas se discutieron pero no se plasmaron en la Constitución Federal que consolidó al Estado mexicano.

2. Los pueblos indígenas durante el siglo XIX

La declarada igualdad de todos los individuos del país, incluyendo a los indígenas, considerados individual y no colectivamente, no fue obstáculo para que a lo largo y ancho del país, desde Sonora hasta Yucatán, las entidades federativas o departamentos —según que el régimen fuera federalista o centralista— elaboraran una muy diversa legislación, que algunas veces tutelaba a los individuos indígenas sin reconocerles plenamente sus derechos y las más los violentaba, sin que ello quitara el sueño a los liberales o conservadores, quienes siempre los consideraron un lastre para el progreso de la nación y si no los exterminaban era porque les servían de mano de obra barata para impulsar el país que ellos estaban diseñando. Unos cuantos ejemplos pueden servirnos para ilustrar la anterior aseveración.

En el estado de Oaxaca el debate sobre los derechos indígenas se remonta a tiempos anteriores a la formación del estado. La Ley Orgánica para el Gobierno del estado de Oaxaca, antecesora de su primera Constitución, ya reconocía en su artículo primero que el estado se componía “de todos los pueblos y partidos que antes formaban la provincia de ese nombre”. La disposición se retomó el 10 de enero de 1825, al promulgarse la primera Constitución Política del Estado, la cual estableció en su artículo 5° que para la administración del mismo se dividía en departamentos, partidos y pueblos; estos últimos serían administrados por ayuntamientos integrados por alcaldes, regidores y síndicos, siempre que su población llegara a tres mil “almas” o que sin tenerlas contaran con suficiente ilustración, industria y otras circunstancias particulares que los hicieran merecedores de contar con ese tipo de autoridad.

En alusión directa a los pueblos indígenas y sus comunidades, el artículo 161 del Código fundamental del Estado establecía: “En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de alcaldes y regidores de que deberán componerse, con proporción al

vecindario”.¹¹ De esta forma, el estado de Oaxaca reconocía la organización que desde la época de la Colonia asumieron los pueblos indígenas para resistir la opresión española, la comunidad, no al pueblo indígena, que de esa manera se subordinaba al municipio en lugar de que éste formara parte de aquéllos. De entonces es también la tendencia a reconocer a los pueblos y las comunidades al mismo tiempo que se le restan facultades, relegándolas sólo a la organización de los servicios públicos, como establecer y cuidar de las escuelas primarias, construcción reparación y limpieza de caminos, puentes, cárceles, terrenos de uso común y de salud pública, entre otros. En el aspecto político se les ha considerado como auxiliares de los ayuntamientos, que se consideran la base de la administración pública del país.

La segunda Constitución Política del Estado, la del 15 de septiembre de 1857, estatuyó que la división administrativa de Oaxaca se establecería a través de distritos y municipios. Los pueblos y las repúblicas desaparecieron, pero en cambio se reconoció facultad a los ayuntamientos “para administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia de instrucción primaria”.¹² Con todo y que los ayuntamientos representen a los indígenas y se reconociera a los pueblos indígenas para que se representaran a sí mismos, la disposición era muy importante. Para valorarla en su dimensión histórica hay que ligarla al hecho que el artículo 27 de la Constitución federal, promulgada el 5 de febrero del mismo año, prohibía a las corporaciones civiles, entre ellas las comunidades indígenas, administrar bienes rústico.

Sólo que el gobernador del Estado, Benito Juárez, como jurista que era, supo entender el verdadero propósito de esa disposición y buscar la salida adecuada para no violentar los intereses de los pueblos. Por cierto, desde una década antes, el 2 de julio de 1848, cuando el Congreso del Estado abrió sus sesiones, el indígena zapoteco, portando ya la investidura de gobernador, se dirigió a sus integrantes para defender el derecho de los pueblos indígenas del estado para elegir a sus autoridades de acuerdo a su costumbre. En esa ocasión sostuvo una verdad inocultable al afirmar que “desde antes del establecimiento del sistema federal, los pueblos del Estado han tenido la costumbre democrática de elegir por sí mismos a los funcionarios, que con el nombre de alcaldes y regidores cuidaban de la policía, de la conservación de la paz y de la administración de los fondos comunales”. Por lo mismos, sostuvo, que “restablecida la federación, los pueblos han recobrado no sólo sus ayuntamientos y repúblicas, sino el derecho de elegirlos conforme a sus antiguas costumbres, quedando así organizada la administración local

¹¹ Gustavo Pérez Jiménez, *Las Constituciones del Estado de Oaxaca*, Ediciones Técnicas Jurídicas del Gobierno del Estado de Oaxaca, México, 1959.

¹² *Idem*

de las municipalidades, de una manera que, lejos de obstruir, expedita la marcha de la administración general del Estado”.¹³

Lo anterior no evitó que los liberales impulsaran la desarticulación de las comunidades agrarias, situación que se presentó después de la promulgación de la Ley Lerdo, el 25 de junio de 1856. Dicha ley y su reglamento se promulgaron siendo gobernador del estado Benito Juárez pero ninguna medida se tomó para hacerla efectiva durante su mandato, no obstante que el propio ministro Lerdo de Tejada, en agosto de ese mismo año, ordenó a los gobernadores que para darle cumplimiento, así como para evitar se ocultaran las tierras comunales o se cometieran fraudes para simular que ya se habían fraccionado, formando inmediatamente una relación circunstanciada de las fincas que pertenecían a las corporaciones hasta la fecha de la publicación.

El 18 de noviembre de 1857, cuando Benito Juárez había dejado de gobernar Oaxaca, se publicó una circular que prohibía a los jueces admitir en sus juzgados la representación por el común de los pueblos “lo que es contra derecho, puesto que según la ley del 25 de junio de 1856, quedaron sin bienes raíces comunales”. Un año después, el 24 de noviembre de 1858, el mismo gobernador publicaba una circular exigiendo un año de renta a las fincas desamortizadas. El 20 de octubre de 1859 se expidió un decreto gubernamental para que los terrenos y ganados de cofradías o de comunidades aun no desamortizados se distribuyeran entre los vecinos del cada pueblo, de preferencia entre las cabezas de familia y quienes más servicios hubieran prestado a sus pueblos, y los sobrantes entre los solteros.¹⁴ En el decreto también se ordenaba que se informara exactamente del número y calidad del ganado, así como de la calidad y extensión de los terrenos. La orden no debió cumplirse porque el 13 de febrero otro decreto insistía en que se acatara dicha circular, prediciendo que: El Estado no se elevara ni será suficientemente rico si su vasto territorio permanece como hasta aquí, sin cultivo, y no dejaremos de lamentar este mal si los terrenos que los pueblos poseen en comunidades no se reducen a propiedad particular.

Pocos le hicieron caso. Por eso el 1o de marzo de 1862 se insistía en ello, explicando a la población que por terrenos de repartimiento o cofradías debería entenderse:

1º. Los que año con año repartían los municipios entre los vecinos de sus respectivos

¹³ Angel Pola, *Exposiciones (cómo se gobierna): Benito Juárez*, Tomo I, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1987, pp. 159-160.

¹⁴ Moisés González Navarro, *Indio y Propiedad en Oaxaca*, en: María de los Angeles Romero Frizzi, (compiladora), *Lecturas Históricas del Estado de Oaxaca*, Volumen IV, Colección Regiones de México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, México, 1990, pp. 31-46.

pueblos por ciertos servicios personales que se les imponían.

2º. Los que poseían los pueblos en común el día 13 de febrero de 1861.

3º. Los que poseían en la misma fecha las cofradías religiones no instituidas canónicamente, ya por sí, ya por medio de sus mayordomos, cofrades o arrendatarios.¹⁵

El 25 de marzo de 1862 se publicó un reglamento donde se establecía que el reparto de los terrenos de las comunidades debería comenzar en la cabecera de los distritos, continuar en los pueblos inmediatos y concluir en los más distantes; asimismo determinaba que el reparto se hiciera entre los vecinos, incluidas las viudas con hijos; el valor de lo repartido no excediera los \$200.00, vendiendo los sobrantes a vecinos de otros pueblos carentes de tierras. Para evitar las adjudicaciones y ventas simuladas que muchos pueblos habían hecho para continuar con la propiedad comunal se declaró que tales actos eran inválidos y se dispuso juzgar como ladrones a quienes hicieran creer a los pueblos que eran los dueños exclusivos de las tierras, declarando que sólo era admisible la representación común en los casos de tierras exceptuadas de la desamortización, y únicamente para quejarse de algún despojo.¹⁶

Para el año de 1878 el porfiriato ya era una realidad en el país, y en Oaxaca gobernaba el general Francisco Meixueiro quien en circular del 1o de mayo de ese año señalaba que las disposiciones federales sobre adjudicaciones de terrenos no se habían cumplido por falta de difusión, por lo que ordenó a los jefes políticos hacer "comprender a los pueblos de su Distrito lo conveniente que es garantizar su propiedad, obteniendo un título" En el año de 1883 el gobierno federal promovió la colonización de las tierras comunales como forma de sacar al país del atraso y el gobierno del Estado hizo eco de ella, asegurando que era lo que traería el engrandecimiento de los pueblos. En apoyo a esas medidas el 26 de junio de 1890 el gobernador del Estado expidió un reglamento para el reparto y adjudicación de los terrenos comunales, en él se especificaba el procedimiento para solicitar el repartimiento, documentos que deberían acompañada la solicitud, cómo debería hacerse el remate y cómo el deslinde.

Todo lo anterior se ordenaba bajo pena de ponerlos en remate público si se desobedecía. Pero igual que las anteriores ocasiones los pueblos hicieron caso omiso de ella y tres años después el mismo gobernador se quejaba de que "inútil fue tal prevención penal, porque las mencionadas autoridades, sea por ignorancia, por falta de fondos públicos o sea por el apego que

¹⁵ Manuel Esparza, "Las tierras de los hijos de los pueblos. El Distrito de Juchitán en el siglo XIX", en: María de los Angeles Romero Frizzi, (compiladora), *Lecturas históricas del Estado de Oaxaca*, Volumen III, Colección Regiones de México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, México, 1990.

¹⁶ Moisés González Navarro, *Op. cit.*

los pueblos tienen a la posesión común, el caso es que muy corto fue el número de los que solicitaron el reparto". Cuatro años después el gobernador declaraba que habiendo "sido cuantiosos los bienes comunales que pasaron a ser propiedad conforme a las leyes de desamortización" se necesitaba saber en cuánto habían aumentado los bienes del municipio.¹⁷ La presión tuvo sus efectos y muchas tierras comunales fueron convertidas en propiedad privada en perjuicios de los pueblos indígenas.

La última referencia a esta materia es del 6 de junio de 1895. En ella se hacía un recuento de los abusos que se cometieron a la sombra de estas disposiciones legales. Comenzaba dando por extinguidas las comunidades indígenas, seguida de una lista de abusos de los jefes políticos como no reservar una extensión para el fundo legal o para las instituciones municipales, entre ellas cementerios, rastro, escuelas, palacios municipales o plazas; o durante el procedimiento como suplantación de diligencias, falsa publicación de edictos para verificar el remate, supuesto avalúo de los terrenos, inexactitud de la solemnidad de acto. Todo para favorecer a algunos allegados. En ella prometía castigo para los culpables pero no la reparación del daño a los pueblos afectados.¹⁸

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Occidente —compuesto por lo que hoy son los estados de Sonora y Sinaloa— aprobada el 12 de noviembre de 1825, también contenía varias disposiciones referentes a indígenas. Su artículo 4º prohibía la esclavitud, "así como el comercio y venta de indios de las naciones bárbaras", estableciendo que una ley secundaria podría determinar la indemnización que correspondiera a las personas que se vieran perjudicadas con ello. La libertad de los indígenas tenía un precio, pero los únicos que podían beneficiarse de él eran sus antiguos propietarios.

El artículo 21 de la misma estableció la igualdad de todos los hombres sin importar sus diferencias étnicas, lo cual no fue impedimento para que la fracción VI del artículo 28 determinara como una causa de la suspensión de los derechos ciudadanos "tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo", en alusión a la manera de vestir de los pueblos indígenas que habitaban en el estado. Para evitar algún descontento de los perjudicados con tal norma jurídica, el mismo gobierno que la aprobó prescribió que no tendría efecto hasta el año de 1850. Seguramente en este tiempo pensaban cambiar los hábitos de los indígenas por los suyos.

¹⁷ Manuel Esparza, *Op. cit.*

¹⁸ *Idem.*

Finalmente, dicha Constitución, por disposición contenida en su artículo 109, fracción XVIII, facultó al Congreso del Estado y a su Comisión Permanente para “arreglar el trámite de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a sus circunstancias y al sistema actual de gobierno”. En otras palabras, convertir en pequeñas propiedades las tierras que los pueblos poseían en colectivo. Esta disposición se complementó con otra que le seguía, por virtud de la cual el Congreso también podía “dar reglas de colonización conforme a las leyes”¹⁹, las cuales incluirían la ocupación de tierras que no estuvieran debidamente acreditadas como propiedad de algún particular.

Es sorprendente que la clase que ascendió al poder en el noroeste, al proclamarse la Independencia de México, incluyera en el documento fundante del Estado de Occidente diversas disposiciones acerca de los indígenas que en él habitaban y que en ese tiempo constituían cerca de la mitad de la población. Por eso hay que recurrir a la historia para saber qué hechos contribuyeron a ello. El primero fue que un mes antes de aprobarse la Constitución, en octubre de 1825, los pueblos yaquis se levantaron en armas defendiendo su autonomía e identidad, rompiendo una tregua que mantenían desde 1740. Los motivos inmediatos de la rebelión fueron el rechazo a ser incorporados de manera forzosa a las milicias estatales, bajo las órdenes del Comandante del Estado y no de su Capitán General; el segundo, la intención del naciente gobierno de que pagaran impuestos por sus tierras y posesiones. Pesó también el hecho de que los diputados del Congreso formarían parte de la clase económica dominante; su presidente, el señor Manuel Escalante y Arvizú, era una de ellos y conocía bien el asunto. Por eso buscaban darle una salida reconociendo pequeños derechos a los indígenas, mientras ellos avanzaban sobre sus recursos naturales y dismantelaban sus organizaciones políticas.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en la Constitución del Estado, el Congreso dictó varias disposiciones que en apariencia buscaban crear condiciones para el ejercicio de los derechos de los indígenas, cuando en realidad pretendían violentarlos para romper el régimen de autonomía que conservaban y con ello minar el sistema comunal de propiedad sobre sus tierras, localizadas generalmente en los más fértiles valles, lo que las volvía apetecibles para los colonos blancos deseosos de fincar en ellas sus ranchos y haciendas.²⁰

¹⁹ Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, UNAM, México, 1985, pp. 37-88.

²⁰ José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente: Realidad y cisma de Sonora y Sinaloa, 1824-1831*, Colegio de Bachilleres de Sinaloa y Dirección de Investigación y Fomento de Cultura Regional, Sinaloa, México, 1996, p. 98.

Años más tarde se expidieron leyes y se tomaron medidas para poner en ejecución el mandato constitucional. El 5 de noviembre de 1827 se expidió un decreto en el cual se establecía que “los indios disfrutaban de la gracia de exención de alcabalas de las ventas que hagan de géneros, frutos y efectos de su personal industria y trabajo.”²¹ Con esta medida se pretendía desarraigar a los indígenas de sus tierras y mantenerlos en la ciudad para desestructurar sus sistemas sociales. En febrero del año siguiente se decretaron otras medidas con fines similares. Se estatuyó la creación de un partido con ocho pueblos yaquis, con cabecera en el presidio de Buenavista, en donde se estableció un municipio; se impulsó la reedificación de templos y la asignación de párrocos para el adoctrinamiento, milicias para vigilar la seguridad pública “y consolidar la tranquilidad de los pueblos”.

El paso trascendental se dio el 30 de septiembre de 1828 al aprobarse la Ley para el Gobierno Particular de los Pueblos Indígenas.²² El título sugiere que por fin se respetaría el derecho de los pueblos a conservar sus propias formas de organización y gobierno, pero la realidad fue distinta.

En su artículo primero establecía que “el gobierno cuidará escrupulosamente de que los indígenas sean garantizados en el ejercicio de sus derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad (...) para que en toda elección sean llamados a votar y ser votados, bien para los empleos consejiles o cualesquiera otro que sean capaces de desempeñar”; lo cual en realidad no constituía un derecho, pues no podían mantener su propio gobierno, más bien se les llamaba a incorporarse a las estructuras estatales. Otro “derecho” en ella contemplado era que los indígenas, como cualquier otro ciudadano, serían tomados en cuenta para integrar la milicia del estado y para el desempeño de empleos de jefes y oficiales, desapareciendo los “capitanes de guerra y los demás cargos militares existentes entre Yaquis, Mayos, Ópatas y Pimas”. Una obligación presentada en forma de derecho, acompañada de una medida para dismantelar sus instituciones organizativas propias.

En materia educativa, la ley contemplaba que habría escuelas de primeras letras en todos los pueblos “si fuera posible”, en ellas deberían existir “buenos preceptores adictos al sistema”, quienes además de enseñar a leer, escribir y contar, los deberían instruir en los principios de religión católica y de sus derechos civiles y políticos. En ese mismo sentido, se escogería entre los indígenas que supieran leer y escribir uno de cada tribu para enviarlos a Guadalajara o México, “a instruirse en el método de la enseñanza por el

²¹ *Ibid.*

²² Decreto No. 88 del 30 de septiembre de 1828, citado en: José Antonio García Becerra, *op. cit.*, pp. 102-103.

sistema lancasteriano, para que vuelvan a enseñarlo a sus compatriotas con la calidad de preceptores". La ley no olvidaba a las mujeres y, así, disponía que se establecieran, donde se pudiera, "escuelas para la enseñanza de las niñas, á quienes á más de leer y escribir, se les enseñará á coser, labrar o bordar, y todo el aseo propio de su *sexo*".²³ Estas disposiciones buscaban la desaparición de las culturas de los pueblos indígenas para que sus integrantes asumieran la dominante, llamada, sin serlo, cultura nacional.

Junto con la anterior ley se aprobó la Ley para el Repartimiento de Tierras de los Pueblos Indígenas, reduciéndolas a Propiedad Particular.²⁴ Como en el caso anterior, se simuló protección a los derechos indígenas cuando en realidad se les despojaba de ellos. En sus primeros artículos establecía la obligación del gobierno de dar amparo y protección a los indígenas para que se les restituyeran o reemplazaran los terrenos de los que habían sido despojados de manera violenta o a título vicioso, para establecer en seguida disposiciones en contra de la propiedad comunal.

Digan si no. En su artículo tercero reconoció validez a las enajenaciones de tierras que habiendo pertenecido a los indígenas hubieran sido enajenadas por alguna autoridad competente, es decir del gobierno, respetando los derechos del adquirente en perjuicio de los indígenas; el octavo establecía que los bienes que ocuparon las misiones religiosas y que fueron de los pueblos indígenas pasaban a ser propiedad del Estado; el onceavo decretaba que todas las tierras que se restituyeran a los pueblos, cuando comprobaran su propiedad, se debían convertir en propiedad particular.

El artículo doce abundaba sobre lo mismo. En él se establecía que los terrenos a que se refería la ley serían "distribuidos á solo los naturales de cada pueblos por iguales partes en plena propiedad para ellos y sus sucesores, con entera libertad de cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos de manera libre y exclusiva, destinarlos al uso y cultivo que más les acomode, ó disponer de él conforme convenga a sus necesidades y bienestar; pero no podrán enajenarlos, antes de seis años, ni sujetarlos jamás a vinculación, ni pasarlos en ningún tiempo ni por ningún título á manos muertas". Estos terrenos deberían ser cultivados por ellos mismos y de no ser así, "si en el término de tres años las abandonan por flojera, o por viciosos" podrían ser privados de sus derechos agrarios, según disponía el artículo décimo sexto de la mencionada ley.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

Como se ve, no se reconocían derechos a los indígenas para fomentar la pluriculturalidad de la nación, sino para negarla y así la clase gobernante pudiera seguir ampliando su poder económico.

El 14 de octubre de 1830 el Estado de Occidente se fraccionó dando origen a lo que hoy son los estados de Sonora y Sinaloa. En la primera Constitución de Sonora como estado soberano también se introdujeron algunas referencias a los indígenas. En la exposición de motivos las autoridades se lamentaban por la situación del estado. Su diagnóstico era que estaba “entronizada la ignorancia, reducidos a escombros y cenizas los más de sus pueblos y haciendas por efecto de la guerra desoladora que estalló en su interior el 25 de octubre de 1825, rodeada de una multitud de tribus indígenas incivilizadas, amenazados por los bárbaros de las partes más altas, sin fuerza, sin comercio considerable, falta de intelectos hacendarios y obstruidas o paralizadas casi todas las fuentes de su prosperidad.”²⁵

En otras palabras, para la clase gobernante el atraso de la entidad era culpa de los indígenas y a fin de superarlo se tomaron medidas. El artículo 36 de la Constitución otorgó facultades exclusivas al Congreso para “dictar leyes y reglamentos para establecer el gobierno interior de los pueblos de indígenas, de la manera más análoga y conveniente a su situación, circunstancias y costumbres; arreglar los límites de sus terrenos y dictar cuanto crea conducente a terminar sus diferencias”. Complementaba esta disposición el contenido del artículo 59, el cual preveía que “para el establecimiento de las autoridades locales de los pueblos indígenas, el Congreso se arreglará a sus circunstancias, exceptuándolas, si conviniese, de algunos o algunas de las bases que se prescriben en los artículos precedentes.”²⁶ Los artículos a que hace mención estaban referidos a la organización de los ayuntamientos.

Lo mismo puede decirse del estado vecino. La Ley de Colonización del estado de Chihuahua, promulgada el 26 de mayo de 1825, en su artículo 21 ordenó que los terrenos despoblados que pertenecieran a los pueblos indígenas se repartieran gratuitamente entre los miembros de los propios pueblos que carecieran de ellas, y en caso de que todos las tuvieran se vendieran y con su producto se constituyera un fondo de la comunidad. La propia ley prescribió que las tierras baldías de la Alta Tarahumá se poblaran con colonos que instruyeran y civilizaran a los indios. Otra ley, promulgada el 10 de octubre de 1833, ordenó que se respetaran las tierras que se habían concedido a los indios, debiendo repartirse en parcelas, incluyendo

²⁵ Manuel Corbalá Acuña, *Sonora y sus Constituciones*, Gobierno del Estado de Sonora, Hermosillo, Sonora, 1992, pp. 29-59. También: Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva, *Insurgencia y Autonomía: Historia de los Pueblos Yaquis, 1821-1910*, CIESAS-INI, Colección: Historia de los Pueblos Indígenas de México, México, 1996, p. 88.

²⁶ *Ibid.*

entre los beneficiados a las demás "castas que estuviesen enlazadas con los indios de cada pueblo."²⁷

Igual suerte corrieron las tierras de las comunidades indígenas de Veracruz, cuya repartición se ordenó en el año de 1826; un año antes, el gobierno de Zacatecas había hecho lo mismo con las tierras del fundo legal de los ayuntamientos, medida que fue ratificada el 30 de mayo de 1834. Puebla no se quedó atrás y en el año de 1828 decretó la repartición de aguas y tierras del común, aunque la medida nunca llegó a publicarse.²⁸

Otro caso importante se dio en el estado de Jalisco. Ahí el desmembramiento de los territorios y el despojo de las tierras de los pueblos indígenas se vivió con bastante intensidad antes de la Independencia de México y continuó después de ella. El 27 de febrero de 1821 se publicó una Instrucción para la División de las Tierras en forma de Propiedad Privada; el 8 de marzo se puso en vigencia un reglamento sobre la materia que databa de 1794 y un artículo sobre la materia de las Cortes de Cádiz de 1812, relativo al mismo asunto.

La Diputación Provincial de Guadalajara intentó poner orden jurídico en tantas disposiciones, y el 5 de diciembre de 1822 promulgó una Instrucción para el arreglo de los Ayuntamientos de su Distrito, en el uso de los terrenos comunes en el fundo legal de cada pueblo. Diversos artículos de este documento hacían referencia a la adquisición del dominio pleno de las parcelas indígenas ocupadas dentro de la zona fincada, es decir, de solares. El primero de ellos expresaba que "ningún indio será perturbado en la posesión en que esté de sus tierras, sean muchas o pocas, grandes o pequeñas, adquiridas por compra, repartimiento, cambio, donación, herencia u otro justo título, sea que las cultive por sí mismo, las tenga ociosas o las haya dado en arrendamiento". Distinto era el contenido del artículo siguiente que expresaba: "Todas las demás tierras del común se arrendarán en subasta pública, rematándose en el mejor postor."²⁹ La ley, como se ve, sólo protegía la propiedad privada de los indígenas, como cualquier otra, al mismo tiempo que atentaba contra la propiedad colectiva de los pueblos a que pertenecían las personas cuyos derechos decía proteger.

El primer Congreso Constitucional del estado de Jalisco votó el 12 de febrero de 1825 el decreto No. 2, que en su artículo 1º establecía: "A los antes llama-

²⁷ Moisés González Navarro, "Instituciones Indígenas en el México Independiente", en: Alfonso Caso y otros, *La Política Indigenista en México*, Tomo I, Primera reimpresión, INI-Conaculta, 1991, pp. 221-222.

²⁸ Moisés González Navarro, *op. cit.* p. 222.

²⁹ Lorenzo Meyer, *La Tierra de Manuel Lozada*, CEMCA-Universidad de Guadalajara, Colección de Documentos para la Historia de Nayarit, México, 1989, pp. 37-38

dos indios se declaran propietarios de las tierras, casas, y solares que poseen actualmente en lo particular sin contradicción en los fundos legales de los pueblos o fuera de ellos”.³⁰ Con esta disposición la máxima representación del poder primero desconocía la existencia de los pueblos indígenas y después reconocía la propiedad de sus integrantes; aunque no dentro y fuera del fundo legal, como originariamente dispuso, sino sólo dentro, pues así lo mencionaba la legislación reglamentaria, reduciendo lo que disponía otra norma superior.

Otro decreto, el 481, con fecha del 26 de marzo de 1833, proclamó que “los ayuntamientos constitucionales, desde su instalación sucedieron a las comunidades de indígenas en todas sus propiedades que a éstas pertenecían por cualquier título, menos en aquéllas que se redujeron a dominio particular...”³¹ Se pretendía, asimismo, que para el 31 de diciembre de 1834 todos los propietarios recibieran sus títulos de propiedad y los ayuntamiento incorporaran a su patrimonio las tierras y fincas que les tocaban, después de despojar a los indígenas.

Si mal les iba a los indígenas con los liberales en el poder, con los conservadores no sería mejor. El 17 de abril de 1849 el Congreso del Estado publicó el decreto 121, que en su primera disposición expresaba que “las fincas rústicas y urbanas compradas por los indígenas, y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título, que hasta el día se conozcan con el nombre de comunidades, son propiedad de ellos desde el 29 de septiembre de 1828 que se publicó el decreto 151 y demás concordantes”. Congruente con esto, el artículo tercero del decreto reconocía que “los indígenas son, en consecuencia, partes legítimas para reclamarlas a fin de que se les apliquen y dividan respectivamente en los términos que dispone la presente ley.” En el mismo documento se pretendía que ese mismo año terminara el problema agrario, pero para 1852 todavía no tenía visos de cumplirse.

El 20 de octubre de 1853 los poderes departamentales consultaron a los centrales para saber qué tan válida seguía siendo la legislación jalisciense aprobada durante gobiernos liberales y la respuesta les llegó el 3 de diciembre de ese mismo año. En ella se decía que “cuando se proyectó en el Departamento de Jalisco repartir a los indígenas las tierras de comunidad se trató de hacerles un beneficio libertándoles de cierta especie de tutela a que estaban sujetos. Pero la experiencia ha enseñado que esta medida ha

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

producido resultados enteramente contrarios y que los indígenas ni gozaban los provechos de los bienes de comunidad ni lograban la propiedad particular de los mismos bienes que han ido desapareciendo pasando a manos codiciosas y rapaces”.

“Sería imposible —seguía explicando la respuesta— hacer una variación respecto a las enajenaciones que se hayan hecho hasta el día y esto es cosa que ya no tiene remedio, pues por el contrario, sería peor el mal que se hiciera queriendo destruir lo practicado. Mas por el contrario, si se dejaran correr las cosas por el camino que señala el Departamento de Jalisco, no se haría más que continuar el desorden que tan claramente demuestra aquel gobierno.”

Después de esta interpretación, propuso adoptar un “medio prudente” para atender el asunto, mismo a que su juicio debería consistir en derogar el decreto del 17 de abril de 1849 dejando subsistentes los actos practicados conforme a él hasta fecha en que se llevara a cabo.³²

El gobierno local hizo caso omiso de la recomendación del centro y el 30 de enero de 1854 dio la orden de continuar repartiendo “sin abuso”. El 31 de julio del mismo año el presidente Antonio López de Santa Anna ordenó restituir a los pueblos, villas y ciudades las tierras usurpadas, pero un mes después, el 30 de agosto, giró una orden contraria suspendiendo el repartimiento. Después vendría la Revolución de Ayutla y con ella una nueva Constitución Federal que pondría fin al problema, desconociendo el derecho de los indígenas a existir como pueblos con derechos colectivos.

El estado de Chiapas fue otro caso interesante, donde bajo pretexto de protección los derechos indígenas se violentaban. En efecto, una ley promulgada por el Congreso Constituyente el 18 de agosto de 1824, que establecía las bases para la enajenación de las tierras indígenas, fue el modelo para que el Congreso chiapaneco promulgara la propia, el 1º de septiembre de 1826. Aduciendo la necesidad de sacar a la agricultura del abandono en que se encontraba, en dicha ley se estableció que “todos los terrenos baldíos o nacionales y de propios excepto los ejidos de los pueblos, se reducirán a propiedad particular”. Para ello los terrenos baldíos y nacionales serían “denunciados ante los prefectos y subprefectos, y vendidos por los mismos en grandes o pequeñas porciones o dinero contado o a plazo cierto bajo de buenas finanzas. Si no se pudieren enajenar así, se darán a censo reservativo, y en este caso el capital

³² *Ibid.*

podrá ser redimido en parte, y el censatario pagará, entre tanto no adquiera la propiedad absoluta del terreno, la pensión moderada de dos por ciento de los que reconociere, y el uno y medio, si hiciese casa y poblare la suerte". Asimismo, los terrenos propios serían "vendidos o dados a censo reservatorio conforme al artículo anterior por los respectivos Ayuntamientos, si fueren baldíos o no estuvieren poseídos con título hábil. Si estuvieren con dicho título, pagarán los poseedores el canon que anteriormente se hubieren obligado; podrán dirimir el capital en partes y adquirirán la propiedad exclusivamente según prescribe la ley". Por último, se dispuso que "en la venta de los terrenos mencionados serán preferidos los actuales poseedores, sin admitirse pujas. Se admitirán éstas en los no poseídos".³³

Aunque aparentemente se les protegía, en realidad las tierras de las comunidades indígenas fueron perjudicadas con este decreto, dado que más fácilmente podían ser declaradas ociosas, o porque no podían demostrar sus derechos sobre ellas con títulos que reunieran los requisitos exigidos en la nueva legislación. La situación empeoró cuando el 1º de septiembre del año siguiente, el Congreso del Estado emitió un nuevo decreto que complementaba el anterior. En él se establecía que en tanto se establecieran los prefectos y subprefectos, el cumplimiento de la ley se sometería a los jueces de primera instancia y que el *máximum* del valúo de cada caballería de tierra sería de diez y ocho pesos y el *mínimum* de seis.

Además, en él se estipuló que "los ejidos de los pueblos se medirán antes de procederse a la venta de los baldíos comarcanos; y los parajes, que a su fertilidad u otros motivos elijan los Ayuntamientos, oyendo previamente a sus respectivos pueblos". Entre las reglas que se adoptaron para ello se decía que "a los pueblos que tengan hasta mil almas se les designará por ejidos media legua en cuadro; a los que pasando de mil se aproximen a tres, una legua; a los que llegaren a seis, una y media; y excediendo de éste, dos leguas".³⁴ Ahí mismo se exigía que "para tener derecho de posesión en los terrenos se necesita haberlos ocupado un año antes del 1º de septiembre de 1826, en que se dio la ley".

Mas si con estas disposiciones las tierras indígenas no encontraban protección plena, menos la encontraron después del 19 de enero de 1844, cuando el gobernador del estado la modificó para simplificar y reducir los requisitos de compra. Las nuevas disposiciones, entre otras cosas, decían que "en la medida

³³ "El Congreso del estado de Chiapas decide poner en venta las tierras (supuestamente ociosas)", en: Jan de Vos, *Vivir en Frontera: La experiencia de los indios de Chiapas*, CIESAS-INI, Colección Historia de los Pueblos Indígenas de México, México, 1994, p. 250.

³⁴ "El Congreso del estado de Chiapas decide sobre el tamaño que pueden tener los ejidos de los pueblos indios", *ibid.*, pp. 253-254.

de los ejidos de los pueblos se atenderá la posesión de treinta años, si el poseedor lo solicita, y comprobare haber denunciado el terreno en el año de 1830 por lo menos y se prestare a hacer un servicio pecuniario a la hacienda pública de un quince por ciento sobre el valor de los terrenos que mida.”

Al mismo tiempo, se dispuso que “cuando a juicio del Gobierno el pueblo resultare en alguna manera perjudicado por la prevención del artículo anterior, se le medirá una tercera parte más del terreno que según su población le corresponda”, y “si al romper la medida de terrenos nacionales o en su discurso hubiere reclamo, el interesado presentará los documentos en que apoya su derecho. La persona, a cuya solicitud se estuviere practicando la medida, los revisará, y si a pesar de ellos insistiere en que continúe, se verificará por el rumbo que designe, quedando sujeto a las resultas del juicio”.³⁵

Con semejantes disposiciones fueron las tierras comunales de los pueblos indígenas afectadas porque colindaban con las haciendas cuyos propietarios estaban ansiosos de despojarlos de ellas. Con el propósito de conservar sus propiedades, los indígenas comenzaron a construir sus casas en ellas buscando poder demostrar legalmente su ocupación, pero tres años más tarde, en 1847, el Congreso del Estado emitió una ley que los obligaba a concentrarse en sus poblados.

Por ese tiempo se presentaron varios intentos de rebeliones indígenas. Con el fin de apaciguar los ánimos, el gobernador del estado emitió el 9 de junio de 1849 un decreto que concedía a los indígenas “el permiso para adquirir terrenos por título de compra u otro legítimo” y restituir así sus diezmas propiedades. También establecía el derecho de los indígenas para aceptar o rechazar libremente el servicio, el cual en todo caso estaría limitado a dos días de trabajo al mes para los campesinos reducidos a baldíos por la privatización de sus tierras, y a cuatro para los que hubieran entrado a trabajar como tales de forma espontánea. Sólo que dicho decreto nunca entró en vigencia por la oposición de los terratenientes.³⁶

Junto a ese tipo de legislación que simulaba proteger los derechos indígenas cuando en realidad atentaba contra ellos, hubo otra que no ocultaba sus fines. En Hidalgo las medidas comenzaron a tomarse inmediatamente después de pactada la independencia con España. El 14 de febrero de 1822 se decretó la Ley de Municipalización que buscaba homogeneizar el ayuntamiento español y el cabildo indígena bajo la figura del municipio único;

³⁵ “La Asamblea Departamental de Chiapas decreta sobre la condiciones de la venta de las tierras (supuestamente) ociosas”, *ibid.*, p. 255.

³⁶ Jan De Vos, *op. cit.*, p. 167.

el día 21 del mismo mes y año la Junta Provisional Gubernativa suprimió las contribuciones privativas de los indios al considerar que ya no tenían ningún objeto, pues se aplicaban al pago de defensores en la Audiencia y ésta había desaparecido. Finalmente, el 17 de septiembre del mismo año se dispuso la desaparición de la categoría de indios, quedando sujetos a las leyes que regirían para todos los ciudadanos.³⁷

Yucatán es otro caso donde también se intentó desaparecer a los indígenas por decreto. En la Constitución Política del año de 1841 se confirmó el derecho de ciudadanía a todos sus habitantes, mestizos e indígenas, pero privando a estos últimos de sus antiguas formas de organización y suprimiendo las repúblicas de indios, que se habían reconocido con carácter interino por decreto del 26 de junio de 1824. En septiembre de 1868 se decretó la desaparición definitiva de las repúblicas de indios, con el argumento de que eran “reliquias vergonzosas del antiguo régimen colonial”. Al año siguiente el estado de Campeche también declaró inexistentes esas mismas instituciones, argumentando que “todos los ciudadanos somos iguales ante la ley”.³⁸

Los anteriores ejemplos de legislación estatal demuestran cómo de muy diversas maneras, según las condiciones y necesidades de cada región y los intereses de los grupos dominantes, la igualdad de todos los mexicanos sólo sirvió para despojar a los indígenas de la suya. Si bien esto se reflejaba con bastante nitidez en la propiedad de la tierra, también se daba en otros ámbitos. Uno de ellos era el ejercicio de los derechos políticos, sobre lo cual la mayoría de la constituciones estatales establecieron restricciones, igual que las federales. Por guardar estado de sirviente doméstico, se restringieron los derechos del indígena para elegir y ser electo en los estados de México, Occidente, Chihuahua, Durango, Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Tabasco y Oaxaca, otro tanto se hizo en Coahuila y Texas, Nuevo León, Tamaulipas, Jalisco y Zacatecas, pero por no saber leer y escribir.³⁹

En fin, que durante el siglo XIX el Estado y la sociedad mexicanos no sólo negaron la existencia de los pueblos indígenas sino además hicieron todo cuanto estaba a su alcance para que desaparecieran y así quedarse con sus propiedades. Todas las constituciones o proyectos de ellas de esa época, fueran federales o estatales, siguieron la misma línea excluyente, situación que se consolidaría en la Constitución Federal de 1857, en la cual privó una

³⁷ Rina Ortiz Peralta: “Inexistentes por decreto: Disposiciones legislativas sobre los Pueblos Indios en el Siglo XIX. El caso de Hidalgo”. En: Antonio Escobar O., *Indio, Nación y Comunidad en el México del Siglo XIX*, CIESAS-CEMCA, México, 1993, pp. 153- 169.

³⁸ Manuel Ferrer Muñoz y María Bono López: *Pueblos Indígenas y Estado Nacional en el Siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 56-59.

³⁹ Moisés González Navarro, *op. cit.*, pp. 209-210.

visión eminentemente individualista y homogénea.⁴⁰ La igualdad de los individuos que se estableció como garantía no permitió que ésta se ejerciera de manera diferente. Los indígenas no existían para ella y si existieran deberían sujetarse a normas inspiradas en valores totalmente ajenos a su cultura.

La política de negación de la población indígena y la ignorancia de sus derechos no era un hecho circunstancial o aislado, junto con ella se impulsaron leyes y políticas que atentaban contra su patrimonio, especialmente sus territorios, de por sí ya fragmentados, sus expresiones socioculturales y sus formas específicas de organizar su vida social. Lo anterior trajo como consecuencia que fueran perdiendo sus espacios de poder y sus formas propias de ejercerlo, al mismo tiempo que la tierra se concentraba en unas cuantas manos y el poder se centralizaba en los órganos federales, que les eran totalmente ajenos.

3. Los derechos indígenas en la época posrevolucionaria

Éstas fueron algunas de las razones para que en 1910, cuando estalló la revolución en contra de la dictadura porfirista, nuestros antepasados se fueran a la lucha atraídos por los diversos planes políticos lanzados por los distintos grupos que se disputaban el poder, mismos que incluían entre sus propuestas la devolución de las tierras a sus legítimos dueños y prometían crear mecanismos de ejercicio del poder local. Entre los documentos políticos más importantes de la época se encontraban el Programa del Partido Liberal Mexicano; el Plan de San Luis Potosí, del Partido Antirreeleccionista de Francisco I. Madero; el Plan de Ayala, del Ejército del Sur, comandado por el General Emiliano Zapata, y el Plan de Guadalupe, del Ejército Constitucionalista.⁴¹

Las propuestas fueron tentadoras pero al final no respondieron a las expectativas de los pueblos indígenas: el derecho de restitución de la tierra de la cual fueron despojados, o de dotación cuando no pudieran demostrar su propiedad, lo plasmó el Congreso Constituyente en el artículo 27 de la norma suprema elaborada en Querétaro el año de 1917⁴², mas no con sus características de territorialidad sino en calidad de ejido o comunidad agraria. Además de esto, en el mencionado artículo se reservó para la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas, con lo cual mantuvo el principio del derecho de conquista, esgrimido por la corona española en el siglo XVI para

⁴⁰ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 607-626.

⁴¹ Los planes y programas más importantes expedidos antes de la revolución mexicana se encuentran, entre otros muchos lugares, en la citada obra de Felipe Tena Ramírez, en el capítulo titulado *La Revolución*, que abarca las páginas 721 a 744.

⁴² "El Artículo 27 de la Constitución de 1917", *Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, Segunda edición, Tomo IV, Manuel Porrúa, S. A., México, 1978, pp. 640-702.

justificar la usurpación de las tierras indígenas. Pero si en aquel tiempo dicho principio se justificó por ser los que detentaban el poder unos invasores que se imponían por la fuerza, no se explicaba ahora que los indígenas habían participado en la guerra para recuperar sus tierras, y debió el Congreso atenderse al principio de los derechos adquiridos, por haber ocupado los indígenas estas tierras antes que otros que reclamaran igual derecho, es decir antes de que se formara el Estado que ahora desconocía sus derechos.

El argumento fue que el Estado necesitaba regular la propiedad privada para evitar la formación de latifundios, lo cual era correcto. El error estuvo en no diferenciar la propiedad privada, social o pública, de la indígena que respondía a otras lógicas, y en encasillarlas en el mismo modelo. El problema pudo atenderse sin disputarle a la Nación de la propiedad originaria de las tierras y aguas, con establecer algunas modalidades de protección a las tierras y territorios indígenas, como considerar causa de utilidad pública la conservación de los territorios indígenas y un derecho preferencial de éstos para adquirir tierras que les fueran indispensables para su desarrollo. Pero nada de eso se hizo porque no hubo voluntad para atender a fondo las demandas indígenas.

Asimismo, el ejercicio del poder local se concentró en el municipio, declarándolo base de la organización política del país, prohibiendo cualquier forma de organización local diversa, lo mismo que la existencia de un poder intermedio entre el poder municipal y los gobiernos estatales o federales.⁴³ Ciertamente es que con esta medida se buscaba terminar con las nefastas jefaturas del Porfiriato que restringieron los derechos políticos de los mexicanos, pero lo correcto hubiera sido distinguir entre éstas y los gobiernos propios de los pueblos indígenas para no dejarlos en la ilegalidad, condenados a desaparecer.

Las anteriores soluciones no atendían a las necesidades de los pueblos indígenas y por lo mismo no resolvían sus problemas. En primer lugar, la vía legal para que los pueblos indígenas accedieran a la tierra era la comunidad agraria o el ejido, pero ni todas las comunidades agrarias que se constituyeron fueron indígenas ni todas las comunidades indígenas eran agrarias; al lado de ellas también existieron y existen comunidades agrarias formadas por mestizos, lo mismo se encuentran pueblos indígenas que por una u otra razón quedaron dentro del régimen agrario ejidal o de la pequeña propiedad.

⁴³ "El Artículo 115 de la Constitución de 1917", *op. cit.*, Tomo VIII, pp. 293-425.

Por otro lado, el municipio se constituyó tomando en cuenta las relaciones que los grupos de poder locales establecieron con el poder regional, del estado y aun el nacional, pero nunca atendiendo a las condiciones de los pueblos indígenas. Todavía más, al constituirse los municipios se les despojó prácticamente de todos los poderes que antes había ejercido, reservándose sólo la conservación de los servicios públicos. Por eso hoy en día todavía nuestros pueblos y comunidades indígenas reclaman la devolución de sus tierras y el reconocimiento de sus territorios; al mismo tiempo que luchan por espacios de poder en donde desarrollarse como pueblos, como sujetos de derechos colectivos. En conclusión, la Constitución de la República emanada de la Revolución de 1917, aun cuando ha sido calificada de muy avanzada en derechos sociales, siguió ignorando nuestra existencia en el país y sólo legisló sobre nuestro derecho de acceso a la tierra.

Terminada la revolución mexicana, el nuevo Estado surgido se dio cuenta de que la desaparición de nuestros pueblos había sido una falacia, y se propuso hacerla efectiva integrándonos a la cultura nacional, para lo cual impulsó una política de estado, que con el nombre de indigenismo buscaba terminar con nuestra cultura para integrarnos a la dominante.

Para hacerlo crearon una serie de instituciones que se dedicarían a atendernos, sobre todo a partir de una política de asistencialismo social y protección, como menores de edad. En el diseño de estas instituciones no se consultó a los pueblos indígenas sobre sus necesidades, ni se les tomó en cuenta para su administración y funcionamiento; porque no se partía de reconocer que eran pueblos con derechos a una existencia diferenciada, sino minorías culturales que con el tiempo deberían desaparecer. Estas políticas, aun cuando no impactaron la Constitución Federal, no pueden pasarse por alto.

Una de las primeras instituciones para indígenas fue el Departamento de Educación y Cultura, creado en 1921 al reestructurarse la Secretaría de Educación Pública que se había creado en ese mismo año; en abril de 1923 se establecieron las Casas del Pueblo, cuyo fin era mejorar la situación de las poblaciones indígenas. Cuando Plutarco Elías Calles fue presidente impulsó la creación del Internado Nacional de Indios y en 1932 se formó la Estación de Incorporación Indígena de Carapan, con el fin de estudiar la posibilidad de integrar a los Purépechas de la región a la vida nacional.

Durante el periodo del gobierno del general Lázaro Cárdenas se consolidó la política de integración indígena. En el año de 1937 se creó el Departamento de Educación Indígena, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; a él se incorporaron los internados indígenas con el nombre de Centros de Educación Indígena. En 1938 estos centros pasaron al Departamento de Asuntos Indígenas convertidos en Centros de Capacitación Económica. Su objetivo fue brindar capacitación en técnica agrícola e industrial a indígenas. Una de las últimas actividades indigenistas del presidente Lázaro Cárdenas fue el impulso a la realización del Primer Congreso Indigenista, celebrado en Pátzcuaro, Michoacán, en el año de 1940. A partir de ese evento se decidió la creación de Instituto Indigenista Interamericano (III) y los órganos similares de cada uno de los Estados.⁴⁴

En el mes de diciembre de 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista como un organismo público descentralizado del gobierno federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Encargado de diseñar e instrumentar la política gubernamental hacia los pueblos indígenas de México, durante los primeros años sus actividades se orientaron al estudio, investigación, asesoría, difusión y capacitación para promover las medidas para el mejoramiento de los pueblos y comunidades indígenas, así como la coordinación con programas de otras dependencias oficiales en regiones indígenas. Con el paso de los años el INI fue asumiendo en los hechos funciones más operativas debido a la ausencia de acción de otras instituciones federales y estatales que atendieran los reclamos de los pueblos indígenas. El Instituto creció tanto que en la década de 1990 su estructura estaba diseñada para atender 23 estados de la República a través de 96 Centros Coordinadores Indígenas, organizados por 21 delegaciones estatales y 12 subdelegaciones. En el año de 1992 el INI dejó de ser dependiente de la Secretaría de Educación Pública y pasó a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social.⁴⁵

Después vendrían una serie de reformas a la Constitución Federal, las leyes Federales y las de los estados de la Federación. Pero el análisis de su contenido es materia de otro capítulo.

⁴⁴ Carlos Duránd Alcántara, *Derechos Indios en México... Derechos Pendientes*, Universidad Autónoma Chapingo, México, 1994, pp. 113-114.

⁴⁵ *Instituto Nacional Indigenista (1989-1994)*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1994, p. 27.

II. Los derechos indígenas en la Constitución Federal

Las reformas constitucionales en materia de la época contemporánea, han sido producto de la presencia de los pueblos indígenas en la escena política nacional. De igual manera, reflejan la escasa voluntad política de la clase gobernante para reconocer los derechos de los pueblos indígenas y garantizarlos en la Carta Magna. La primera data del año de 1994 cuando el gobierno federal, aprovechando la cercanía de los quinientos años de la invasión española al continente americano, promovió una adición al artículo cuarto de la Constitución Federal para reconocer la existencia de pueblos indígenas en su seno y hacer efectivos sus derechos. Eso fue lo que se dijo, pero en el decreto del 28 de enero⁴⁶ lo que se publicó fue una norma declarativa de la pluriculturalidad de la nación mexicana, misma que obtenía su sustento en la presencia originaria de los pueblos indígenas.

El reconocimiento que se hacía en esa norma era como componente de la pluralidad cultural de la nación, y sólo de manera indirecta se podía establecer la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de derecho. Es más, la propia norma jurídico-constitucional restringía los derechos que se les pudieran reconocer a los pueblos indígenas a los de carácter cultural y sólo aquellos que la ley secundaria eventualmente llegara a establecer. La disposición constitucional seguía en la lógica de negar los derechos políticos y económicos, que son los fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, el respeto de sus derechos y la seguridad de su existencia y desarrollo futuro. Además, se trataba de una postura que contradecía la posición del estado mexicano sobre esta materia en el marco internacional.

⁴⁶ *Diario Oficial de la Federación*, México, 28 de enero de 1992.

Lo mismo sucedía con la fracción séptima, párrafo segundo, del artículo 27 Constitucional, introducida por decreto del 6 de enero de 1992, en la cual se establece que “la ley protegerá la integridad de los grupos indígenas”.⁴⁷ En ella se desconoce la condición de pueblos a los indígenas, se remite a una ley secundaria la eficacia de la garantía. El contenido de la Constitución Federal se modificó el día catorce de agosto del año 2001⁴⁸, después de la rebelión zapatista y la firma de los *Acuerdos de San Andrés* sobre derechos y cultura indígena. De acuerdo con el decreto de reforma, se modificaron varios de los artículos de la Carta Magna para incluir en ella los derechos de los pueblos indígenas, que unidos a las disposiciones existentes forman la normatividad constitucional en la materia. En la actualidad los artículos constitucionales que hacen referencia a los derechos indígenas son: el artículo 2, que sustituyó al artículo 4 al que hicimos referencia anteriormente, el artículo 18, párrafo sexto, el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo y el 115, fracción tercera.

La reforma a la Constitución Federal para reconocer los derechos de los pueblos indígenas se dio en un controvertido proceso legislativo. Lo controvertido provino de varios aspectos. Uno de ellos, político, es que con la reforma se buscaba resolver las causas que dieron origen al levantamiento de los indígenas chiapanecos agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), según disposición de la *Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*.⁴⁹ En concreto se trataba de cumplir lo pactado en los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena, mejor conocidos como Acuerdos de San Andrés. Con base en dichos acuerdos la Comisión de Concordia y Pacificación —integrada por representantes de todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión para mediar en el conflicto— por acuerdo de las partes, en noviembre de 1996 elaboró una propuesta de reforma constitucional que los rebeldes aceptaron pero gobierno rechazó y por eso no se envió al Congreso de la Unión sino hasta el 5 de diciembre del año 2000, cuando el Partido Revolucionario Institucional (PRI) había perdido las elecciones y gobernaba el Partido Acción Nacional (PAN).

Por otro lado el proceso también fue controvertido por el tipo de derechos que se intentaba reconocer en la Constitución Federal y lo que esto implicaba. De por sí una reforma a la Carta Magna no es un asunto cualquiera, pues no se trata de la reforma a una de sus leyes, sino de aquélla sobre la cual descansa el pacto federal, es decir, el tipo de organización que los habitantes

⁴⁷ *Diario Oficial de la Federación*, México, 6 de enero de 1992.

⁴⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto del 2001.

⁴⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 11 de marzo de 1995.

de un estado se dan para poder organizar su vida social. En estricto sentido una reforma constitucional más que modificar el orden jurídico transforma las bases políticas sobre las que descansa. Pero en este caso, además de eso se trataba; de reconocer por primera vez desde que se formó el Estado mexicano, a los pueblos indígenas como parte fundante de la nación y sus derechos colectivos. En otras palabras, no se trataba de un proceso para reformar una ley que otorgara más derechos individuales a las personas que pertenecen a un pueblo indígena sino de reconocer nuevos sujetos de derechos con derechos específicos.

De acuerdo con el contenido de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*⁵⁰ se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A estos artículos hay que agregar el 27, fracción VII, párrafo segundo, introducido a la Constitución Federal desde al año de 1992, como ya se dijo y que continúa vigente. El contenido de estas disposiciones constitucionales es el que a continuación se analiza centrado el análisis en interpretaciones jurídicas y dentro de estas desde una perspectiva normativa. En algunos casos se juzga el alcance de ellas partiendo de elaboraciones jurídicas de derecho internacional, sobre todo en documentos de los cuales México es parte o ha participado en su elaboración, o recurriendo al derecho comparado latinoamericano y a los avances legislativos en diversas entidades federativas del propio Estado mexicano.

1. El carácter indivisible de la nación

El artículo segundo de la constitución comienza diciendo que “la Nación Mexicana es única e indivisible”. Tanto el texto como el lugar en que se ubica muestra los prejuicios de quienes lo incluyeron: relacionándolo con el reconocimiento de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación en su modalidad de autonomía. En el primer caso porque si por nación se entiende el estado nacional, para los pueblos indígenas es claro que es único e indivisible, y ninguno de ellos se ha propuesto fraccionarla y no lo hacen los derechos que se le reconocen; en el segundo porque la norma no hubiera estado mal si se hubiera colocado en la parte orgánica de la Constitución Federal, donde también se establece el carácter republicano, representativo y popular del gobierno, pero no donde se colocó. Además

⁵⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto del 2001.

de esto, pocos efectos pudiera tener si algún pueblo indígena decidiera dividir a la Nación porque difícilmente invocaría la protección de la Constitución Federal para hacerlo ya que implicaría acogerse a ella para destruirla, lo cual sería contradictorio.

2. Prohibición de la discriminación

La segunda novedad que se incluyó en la reforma es la prohibición de la discriminación, misma que se plasmó en el nuevo texto del artículo segundo, expresando que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Lo primero que de esta norma se desprende es que no se refiere sólo a indígenas, sino a cualquier persona que se encuentre en el territorio mexicano y no define lo que entiende por discriminación, por lo cual tendrá que especificarse en la legislación secundaria si alguna efectividad se le quiere adjudicar a esta disposición. Enseguida se enuncian diversas condiciones que pueden dar origen a las conductas discriminatorias que se prohíben, entre las cuales se encuentra la que pudiera darse por el origen étnico de las personas que las pudieran sufrir, pero no sólo de ellas. Por último, para que las conductas presumiblemente discriminatorias sean consideradas prohibidas deben tener como elemento subjetivo el propósito de atentar contra la dignidad humana, o bien anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este sentido conviene recordar que la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*⁵¹ en su artículo primero expresa que por “discriminación racial” debe entenderse “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. Una disposición mucho más específica y clara que la introducida en nuestra Carta Magna.

3. Los sujetos de derechos

La primera referencia a específica a los pueblos indígenas se encuentra en el mismo artículo dos y es la referida a los sujetos titulares de derechos,

⁵¹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2106a(XX), el 21 de diciembre de 1965. Aprobada por el Senado de la República el 6 de diciembre de 1973. Ratificada por México el 20 de febrero de 1975. *Diario Oficial de la Federación*, 13 de junio de 1975.

que no sólo son los pueblos indígenas sino también las comunidades en que se organizan, los individuos que las integran y aún cualquier comunidad que se asemeje a ellas.

3.1 Los pueblos indígenas

Con respecto a los pueblos indígenas, el propio artículo segundo establece que “la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. En esta fracción no se define lo que hay que entender por pueblos indígenas, sólo se establecen algunas de las características que deben llenar las poblaciones indígenas para ser considerados como tales. Dichas características se fijaron recogiendo algunos de los contenidos del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*⁵², aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1989; sin embargo, al hacerlo se dejaron fuera partes importantes de él que modifican su alcance. En efecto, al referirse a las poblaciones que habitaban el país el convenio no se refiere a que habitaran el territorio general, sino lo específica a que pudiera ser una sola una región geográfica de él, lo cual deja lugar a múltiples interpretaciones, pues como está la norma, alguien podría argumentar que no son pueblos indígenas los que no ocupan todo el territorio. Otra parte del Convenio 169 que se excluyó de la reforma es la que refiere a que dicha ocupación fuera durante la conquista, la colonización o al fijarse las actuales fronteras estatales, ya que la reforma sólo se refiere a la colonización. Esta reducción a una época de la historia no hubiera estado mal si se refiriera al de la fijación de las actuales fronteras estatales, pues en ella quedarían subsumidas las otras dos por ser anteriores, sin embargo al preferirse el momento de la colonización se corre el riesgo de dejar fuera a aquellos pueblos indígenas que hubiesen llegado al territorio del país después de ella.

3.2 Los individuos indígenas

Inmediatamente después de fijar las características de las poblaciones para ser considerados pueblos indígenas se recoge otro párrafo del contenido del Convenio 169 de la OIT, el cual expresa que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes

⁵² *Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 1989, Organización Internacional del Trabajo, Oficina para América Central y Panamá, Costa Rica, 1996, pp. 5-6.

se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.⁵³ Con esta disposición quedan atrás todas aquellas disquisiciones sobre qué personas pueden ser considerados indígenas y cómo diferenciarlas de las que no lo son. Como bien se sabe, a través de la historia se hicieron muchos esfuerzos por encontrar los rasgos distintivos de los pueblos indígenas, para lo cual se utilizaron criterios biológicos, económicos, lingüísticos y culturales. En la actualidad el primero ha sido rechazado por su carácter racista y el segundo porque siendo un efecto del sistema económico no aporta elementos de diferenciación, pues nada impide que haya indígenas ricos y pobres y ambos lo sigan siendo. El tercero se sigue usando, aunque se reconoce su carácter reductivo, pues existen indígenas que ya no hablan su lengua y personas que no siendo indígenas han aprendido alguna de las lenguas indígenas. Por eso el criterio más aceptado es el cultural, también denominado de la autoadscripción, lo que se traduce en que una persona es indígena si acepta su pertenencia a un pueblo indígena, se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena al que adscribe la reconoce como parte de él. A eso se refiere la reforma introducida en la Constitución Federal cuando afirma que la conciencia de su identidad debe ser el criterio fundamental para determinar qué personas forman parte del un pueblo indígena y cuáles no.

3.3 Las comunidades indígenas

La reforma constitucional también hace referencia a las comunidades que forman los pueblos indígenas, identificándolas como “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. Una primera cuestión que se debería dilucidar es si resulta correcto incluir a las comunidades indígenas como sujetos de derecho en la misma condición jurídica que a los pueblos indígenas, pues entre ambos existe una relación de generalidad a particularidad, donde la comunidad queda incluida dentro del pueblo y éste se estructura basándose en aquélla. Reconocerle personalidad similar a ambos puede llevar a situaciones donde las comunidades se nieguen a formar parte de los pueblos y entonces éstos queden desmembrados, o en el mejor de los casos divididos y sin poder reconstituirse. Lo mejor hubiera sido, como se verá más adelante, dotar al primero de la titularidad del derecho y a la segunda como el órgano de derecho público, a través del cual se ejerce el derecho, pero como parte integrante de aquel. Así, las facultades de las comunidades serían delegadas por el pueblo indígena al que perteneciera.

⁵³ Ibid.

Más allá de eso, como en el caso de los pueblos indígenas, la norma no define lo que debe entenderse por comunidad, sólo proporciona las características mínimas que éstas deben reunir. Entre otras, exige que integren conglomerados humanos que se adscriban a un pueblo indígena, que formen una unidad social, económica y cultural, que se asienten en un territorio y que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Aunque una lectura de esta norma nos puede dar una idea general de lo que ahí se entiende por comunidad indígena, en la realidad puede presentar serias insuficiencias porque en la actualidad no todos los miembros de una comunidad reúnen esas características. Es el caso de las comunidades de migrantes que no forman una unidad social ni habitan un solo territorio, aunque si se adscriben a comunidades específicas y éstas los reconocen como parte de ellas, cumplen sus obligaciones y gozan de sus derechos, aunque se encuentren distantes. En otro aspecto, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres no es una expresión afortunada, bastaría con que se dijera que reconozcan autoridades propias, sin sujetarlas a que las elijan de acuerdo a sus usos y costumbres, pues en la actualidad la vida de las comunidades es dinámica y con esta expresión se les estaría condenando a ser siempre estáticas.

3.4 Reconocimiento de toda comunidad

Además de los pueblos y comunidades indígenas, en el último párrafo del artículo dos, se reconoce cualquier otra comunidad ya que en él se expresa que "sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley". La redacción y el propósito de la norma son poco afortunados. De la misma manera que las garantías individuales previstas en la Carta Magna para todos los gobernados no pueden ser concebidas como favores que se hacen a éstos, los derechos "reconocidos" en la Constitución Federal deben considerarse prerrogativas mínimas de los pueblos indígenas necesitan para existir como tales, desarrollarse y que sus miembros gocen de todos los derechos reconocidos a todos los mexicanos y no favores del Estado hacia ellos. Pero a mas de eso, no es claro como una comunidad que no forma parte de un pueblo indígena pueda equipararse a ellas si lo que las distingue precisamente es su existencia previa a la formación del Estado, continuidad histórica desde la colonización, según prevé la propia constitución y su autoadscripción a un pueblo indígena. Si una comunidad no reúne estas

características no pertenece a un pueblo indígena y no puede gozar de los derechos reconocidos a éstas pues tampoco podrá equiparse a aquélla. A menos que por equiparación se entienda que se les parezca, en cuyo caso la naturaleza colectiva de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas se desnaturaliza al reconocer como titular de ellos a quienes no lo son.

4. Remisión a los estados del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas

Inmediatamente después de la enumeración de los sujetos titulares de los derechos, la Constitución Federal contiene un texto con dos normas de contenido diferente: una referida al ámbito de ejercicio de la autonomía y otra al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos. La primera prescribe que “el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”. En esta norma el Constituyente permanente no reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de la libreterminación, sino la manera en que ésta habrá de ejercerse: en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional. Claro que al expresar la forma en que se ejerce un derecho de manera indirecta se está reconociendo el derecho pero de esto la Constitución se ocupa en párrafos posteriores. Lo que sí queda claro es que la libredeterminación sólo puede ejercerse como autonomía. La aclaración es pertinente porque, como bien es sabido, este derecho propio de los pueblos puede expresarse hacia el exterior del Estado, como soberanía, en cuyo caso su interlocutor no es el Estado del que forma parte sino los organismos internacionales y las reglas que rigen el ejercicio del derecho no son las del derecho interno sino el internacional, y la autonomía, donde la nueva relación se establece con el estado del que los pueblos indígenas forman parte y las normas que las rigen son las del orden jurídico interior. Lo que está de más y representa un exceso es la exigencia de que el ejercicio de dicho derecho asegure la unidad, en primer lugar porque la naturaleza del derecho autonómico no atenta contra ella y en segundo porque, como se anotó anteriormente, ya se establece ese requisito en párrafos anteriores.

La segunda norma contenida en ese mismo texto expresa que “el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores

de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico". Esta norma es complementaria de aquella que expresa la composición pluricultural de la nación sustentada en la presencia de sus pueblos indígenas, pero mientras en la primera se informa de la existencia de los pueblos indígenas y su aportación a la pluriculturalidad nacional, en ésta se informa que la Constitución Federal determina que sean las constituciones de las entidades federativas que integran el Estado mexicano y su orden jurídico, quienes los reconozcan de manera específica, estableciendo los criterios que deberán tomarse en cuenta para identificar a los pueblos y comunidades indígenas que podrían ser titulares de derechos.

Esta disposición constitucional coarta la posibilidad de establecer reglas generales y claras para comenzar a construir una nueva relación entre los pueblos indígenas entre el Estado y la sociedad, que era uno de los propósitos declarados de la reforma. Además, no hay razón para que la Constitución federal no reconozca a los pueblos indígenas como sujetos de derecho, y en cambio fije los criterios para que lo hagan las constituciones de los estados, lo que puede dar lugar a que cada uno lo realice en diverso grado, como hasta ahora ha sucedido y entonces seguiremos teniendo pueblos indígenas de distintas categorías, de acuerdo a la entidad federativa donde se encuentren asentados.

No está de más decir que el mandato constitucional de que las constituciones estatales reconozcan a los pueblos indígenas que en ellos existan no era necesaria para que éstas pudieran hacerlo pues al no tratarse de materias reservadas a la Federal, de acuerdo con los artículos 73 y 124 entre otros de la propia Carta Magna, las entidades federativas podían hacerlo aun sin esa expresión. De hecho lo hicieron, pues diecinueve estados de la república de los treinta y uno y el Distrito Federal contienen reconocimientos de algunos derechos indígenas. Pero lo más grave de esta remisión a los estados de la República, para que reconozcan a los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra en que estando varios pueblos asentados en varios estados, mientras todos no legislen de igual manera, los derechos de un mismo pueblo indígena no serán reconocidos de igual forma dando lugar a la discriminación que se buscaba evitar.

Pero tampoco se puede hacer una interpretación literal de esta disposición, sino una sistemática, atendiendo a otras disposiciones constitucionales sobre la materia. Así, podemos afirmar que al establecer

que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, lo que la Constitución Federal establece es un conjunto de derechos que serán regulados por la Federación, los Estados Federales o conjuntamente, dependiendo de la materia que se trate. De no ser así, muchos derechos reconocidos en la Constitución Federal no podrían hacerse efectivos porque su reglamentación corresponde al Congreso de la Unión, no a las legislaturas de los estados.

5. Los derechos indígenas reconocidos

Además de los sujetos de derecho la reforma constitucional hace referencia a algunos derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La primera referencia a ellos se encuentra en el párrafo primero del inciso A, del artículo 2 de la Constitución Federal, la cual textualmente expresa que “esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía”. El contenido de esta norma es más específico que el anterior donde se prescribe que el ejercicio de la autonomía se hará en el marco de la unidad nacional. Enseguida de ella se enumeran una serie de derechos que sólo para fines analíticos hemos denominado derechos autonómicos y de nueva relación.

5.1 Derechos “autonómicos”

Entre los que hemos denominado derechos autonómicos se encuentran los que los pueblos pueden ejercer por ellos mismos, de acuerdo a su propia cosmovisión. Dentro de éstos la Constitución establece seis tipos diferentes de derechos, cada uno con diversos grados de posibilidad de ejercicio.

A. Formas propias de organización social

Al respecto la fracción primera del artículo segundo de la constitución establece que, como parte del ejercicio de su autonomía, los pueblos y comunidades indígenas tienen derechos a “decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”. Formas internas de convivencia interna es una expresión vaga que se presta a múltiples y variadas confusiones. Tal vez la interpretación más coherente de

ella sea que se reconoce el derecho de pueblos y comunidades indígenas para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna, de donde derivaría que pueden mantener las estructuras que por años han conservado para estructurar su organización social, como el parentesco y el compadrazgo; política, como los sistemas de cargos, reconocimiento de "principales" y Consejo de Ancianos; económica, entre las cuales se encuentra el tequio, la mano vuelta, y la gozona; cultural, como las mayordomías. Ésa puede ser una interpretación, pero falta explicitarse en la legislación estatal de cada entidad federativa para saber si puede llegar a serlo, y cuál será su alcance.

B. Administración de justicia

Otro de los derechos que los estados de la República deben reconocer a los pueblos y las comunidades indígenas es "aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres." Este derecho es complementario del anterior porque si el primero les garantiza a los pueblos y comunidades indígenas decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural el segundo establece que la regulación y solución de conflictos podrá realizarse aplicando sus propios sistemas normativos. Una definición de lo que se puede entender por sistema normativo es la que aporta la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca*, la cual los identifica como "el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades utilizan para la resolución de conflictos."⁵⁴

La misma norma de la Constitución Federal que reconoce este derecho establece algunas condiciones para que pueda ser ejercido por sus titulares; entre éstas que su aplicación se sujete a los principios generales de la propia Constitución, se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Nuevamente se pueden encontrar problemas en la aplicación de esta norma por la vaguedad del concepto "principios generales de la Constitución", independientemente de que no se sabe que pasará si no se observan esas condiciones. Además de ello, tales condiciones nos parecen de más porque cualquier ciudadano

⁵⁴ Francisco López Bárcenas, *La Diversidad Mutilada: Los Derechos Indígenas en la Legislación del Estado de Oaxaca*, Instituto Nacional Indigenista, México, 2001.

que considere que se violentan sus garantías individuales puede acudir a reclamarlos en vía de amparo, incluyendo a las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas y las mujeres.

Junto a dichas condiciones, la misma norma jurídica determina que “la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”. Esta disposición es incorrecta porque si la Constitución Federal garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía, y dentro de los derechos autonómicos incluye la facultad de resolver conflictos, como consecuencia deberían reconocerse sus resoluciones como cosa juzgada y en todo caso dejar expedito el derecho de quien considerará vulneradas sus garantías de legalidad o certeza jurídica para recurrir ante otro tribunal o a la justicia federal en busca de amparo. En lugar de proponer la validación de las resoluciones de las autoridades indígenas hubiera sido mejor homologar los sistemas normativos indígenas a la legislación estatal, de tal manera que se pudieran salvar las contradicciones que pudieran encontrarse entre ambos a través de mecanismos específicos para ello.

C. Elección de autoridades comunitarias a través de usos y costumbres

Un tercer derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas consiste en “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”. La norma contiene dos tipos de derechos que la doctrina ha denominado instrumental y sustancial, respectivamente. Para el segundo caso la norma es clara, cuando dice que se persigue como objetivo que pueblos y comunidades indígenas ejerzan sus formas propias de gobierno interno pero no sucede lo mismo con el primer caso pues expresa que el procedimiento debe apegarse a las prácticas tradicionales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, lo cual ya genera confusión pues nos coloca ante una expresión que admite muchos significados, entre ellos que por prácticas tradicionales se entienda que se constituyen de aquellos actos ancestrales que sirvieron para mantener su estructura para la resistencia durante la colonia o frente al Estado nacional que los excluía, con lo cual se estarían negando su derecho a usar otro tipo

de prácticas "modernas", adquiridas en años recientes a través del contacto con la sociedad y el entorno que los rodea.

Por otro lado, tampoco es claro si siempre tendrán que elegir sus representantes o autoridades de esa manera, o podrán optar por otra vía, como los partidos políticos, cuando así lo decidan. Ciertamente que tratándose de una norma constitucional colocada en el capítulo de las garantías individuales se entiende que esta expresión constituye un derecho y no una obligación, en consecuencia una correcta interpretación de ella debería dar como resultado que fuera potestativo de los pueblos y comunidades indígenas ejercer su derecho de esa u otra forma, pero ello no invalida la posibilidad de que se pueda realizar otro tipo de interpretación, como las que se han enunciado, dado el carácter ambiguo de la expresión. Mejor hubiera sido reconocer el derecho de pueblos y comunidades indígenas a elegir sus autoridades de acuerdo con sus propios procedimientos sin juzgar si son tradicionales o no, pues ya desde que la propia norma constitucional prescribe que para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se verifique la preexistencia de ellos a la formación del Estado mexicano y que conserven sus propias instituciones, se colige que una de ellas es su forma específica de elegir autoridades.

Además, la norma exige que en el ejercicio de este derecho se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y "en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados" sin que se sepa mínimamente que es lo que el Constituyente permanente quiso decir con esta expresión, aunque es posible que tenga como propósito evitar que los pueblos que se encuentran asentados en dos o más estados puedan reconstituirse bajo el argumento de que violentan los límites territoriales y la soberanía de cada uno de ellos. Si esto fue lo que con la reforma se pretendía alcanzar se estaría violentando el contenido del artículo 32 del Convenio 169 donde se establece que los estados deben facilitar el contacto de los pueblos indígenas a través de las fronteras estatales. Y tratándose de un derecho para facilitar la relación entre estados nacionales mayor razón existe para hacerlo entre entidades federales de un mismo estado, que ha asumido ese compromiso.

D. Derechos lingüísticos y culturales

Un cuarto derecho al que se hace referencia en la reforma constitucional

consiste en “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”. Se trata de una norma que permite a los pueblos y comunidades indígenas realizar acciones que mantengan su cosmovisión pero sin explicar cómo se hará, ni establecer ninguna obligación del estado para lograr tales objetivos. Lo anterior se complica más si observamos que el derecho a proteger es su cultura, concepto bastante ambiguo. Si se pretendiera acotarlo, podríamos valernos de una definición elaborada desde la antropología que caracteriza a la cultura como “la suma de todas las actividades y productos materiales y espirituales de un determinado grupo social, que lo distinguen de otros grupos similares”.⁵⁵ Dicho de otra manera, la cultura de un grupo social, en este caso de un pueblo indígena, se compone de un sistema de valores y símbolos que se reproducen en el tiempo y brindan a sus miembros la orientación y significados necesarios para normar su conducta y relaciones sociales en la vida cotidiana. En este sentido podemos entender el derecho a la cultura y la diferencia cultural en la sociedad mexicana, así como el derecho de cada pueblo indígena a mantener la suya propia. Pero en la disposición constitucional no se expresa cómo se concretará la preservación y enriquecimiento de estas culturas, quedando la disposición en una mera declaración.

E. Obligación de conservar y mejorar el hábitat y sus tierras

El párrafo quinto del artículo segundo de la Constitución Federal, más que un derecho, contiene una obligación para los pueblos y comunidades indígenas. En él se dice que tienen derecho, como parte de su autonomía, a “conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución”. Constreñir a hacer algo no puede ser un derecho, además de que es muy confuso que se puede entender por hábitat; pero independientemente de lo que sea, si la conservación de él y de las tierras se hará en los términos de la Constitución, ninguna novedad existe en que se exprese nuevamente, pues bastará con remitirse a aquella disposición donde ya se regula este “derecho”, cosa que se podría hacer aun si la reforma constitucional hubiera prescindido de esta norma.

F. Uso y disfrute preferente de los recursos naturales

La sexta fracción del artículo segundo constitucional no contiene ningún derecho sino condiciones para que puedan ejercer derechos que no se exigen al resto de los mexicanos. En ella se lee que los pueblos y comuni-

⁵⁵ Rodolfo Stavenhagen, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2000, p. 13.

dades indígenas pueden “acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley”. En esta norma no se expresa ningún derecho porque intenta reconocer derechos ya reconocidos. Dice que los pueblos y comunidades indígenas pueden acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan u ocupan, lo cual no les estaba prohibido antes de la reforma y podían hacerlo sin violentar el orden jurídico vigente. Solo que ahora para hacerlo tendrán que cumplir diversas condiciones. La primera es que lo hagan respetando las formas y modalidades de propiedad de la tierra, que de acuerdo al artículo 27 constitucional, son la propiedad privada pública (la que pertenece a los órganos del Estado), y social (ejidal y comunal), lo cual es lógico en un estado de derecho, por lo que resulta un exceso insistir tanto en ello; otra condición es que se respeten los derechos de terceros y de integrantes de la comunidad que se trate, lo cual también resulta excesivo anotarlo en la Carta Magna, pues son reglas del derecho común contenidas en diversas legislaciones secundarias, con el agravante de que ahora los pueblos indígenas no podrán tener derecho preferente sobre los recursos naturales de los lugares que habitan u ocupan si existe algún tercero que por cualquier vía, así sea ilegal, haya adquirido algún derecho, aunque fuera precario, sobre las tierras donde se encuentran. Otra restricción para que los indígenas accedan de manera preferente a los recursos naturales de los lugares que habitan es que no podrán hacerlo tratándose de áreas estratégicas.

Sobre esta materia, existe otra disposición normativa contenida en el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo, de la propia Constitución Federal, donde textualmente expresa que “La ley protegerá las tierras de los grupos indígenas”.⁵⁶ Se trata de una norma introducida en el cuerpo de nuestra Carta Magna en las reformas al marco jurídico del 28 de enero de 1992, cuyo contenido quedó sin posibilidades de ejercitarse porque no expresó en que consistiría la protección especial de las tierras de los grupos indígenas y la Ley Agraria lo reservó para reglamentarlo en el futuro, al introducir en su artículo 106 una disposición donde se expresaba que “las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo

⁵⁶ *Diario Oficial de la Federación*, México, 28 de enero de 1992.

de la fracción VII del Artículo 27 constitucional⁵⁷, situación que nunca se presentó. La referencia al artículo 4º deberá hacerse al artículo 2º porque como se viene comentando a ese artículo se trasladó el contenido del artículo a que hace referencia la norma.

Hay que concluir entonces que la Constitución Federal contiene dos disposiciones relativas a recursos naturales y pueblos indígenas: una que garantiza una protección especial a sus tierras y otra que garantiza el derecho preferente para aprovechar sus recursos naturales. La regulación de ambas material es facultad del Congreso de la Unión, por lo que se refuerza la afirmación anterior de que la remisión a los Estados de la Federación el reconocimiento de los pueblos, lo que se hizo fue repartir entre la Federación y los estados de la Federación la reglamentación de tales derechos.

5.2 Derechos de “nueva relación”

Llamamos derechos de nueva relación a todos aquéllos para ser ejercidos por los pueblos y comunidades indígenas, requieren de la participación de algún órgano del Estado, sea Federal, estatal o municipal y con cualquiera de sus poderes, lo mismo que con el resto de la sociedad. Más que de derechos colectivos de pueblos indígenas, se trata de derechos de minorías, que pueden ser ejercidos por cualquier grupo humano que se encuentre en desventaja con el grupo dominante, aun cuando no sean pueblos. Este tipo de derechos se traducen en las medidas que se toman para proteger sus intereses, colocándolos en la misma situación que el resto de la sociedad. Este tipo de derechos son los que a continuación se analizan.

A. Representación proporcional en los ayuntamientos

Uno de estos derechos consiste en “elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”. Se refiere, como se ve, a municipios que tienen población indígena que numéricamente es minoritaria al resto de la población municipal, ya que si fuera mayoritaria, no operaría este supuesto, sino el de que eligieran a sus propias autoridades, como ya se analizó en un párrafo anterior. Más adelante la misma fracción séptima expresa que “las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992.

De una lectura sistemática de ambas normas se puede concluir que las poblaciones indígenas que numéricamente sean inferiores al resto de la población de un municipio, tienen el derecho a elegir personas que los representen en los ayuntamientos y que esto se hará de conformidad con sus tradiciones y normas internas de los pueblos y comunidades indígenas de que se trate. Asimismo, en las constituciones y leyes de las entidades federativas se regulará todo lo concerniente al ejercicio de este derecho. Uno de los aspectos a regular debe ser el tipo de representante que deben tener y sus funciones, pues de otra manera no sabrían cuáles serían sus funciones y sucedería lo que actualmente en algunos estados. Por ejemplo el Código Electoral de Puebla establece de manera ambigua el derecho de las comunidades indígenas a elegir autoridades por usos y costumbres pero no expresa a qué cargo y con qué funciones; la Ley Orgánica municipal de Sonora⁵⁸ prevé que los pueblos indígenas de ese estado pueden elegir un regidor étnico, pero no determina sus funciones, lo mismo que en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca⁵⁹ donde se establece que cuando los indígenas sean minoría en un municipio puedan nombrar regidores indígenas sin especificar sus facultades.

B. Acceso a la jurisdicción del Estado

Otro derecho de nueva relación está referido al acceso a la jurisdicción del Estado, es decir, cuando las personas indígenas cometan una infracción del orden jurídico y las comunidades carezcan de jurisdicción o competencia para resolver el asunto, caso este en que tendrán que juzgarlo los tribunales estatales. Para estas situaciones la Constitución federal prevé que los indígenas puedan “acceder plenamente a la jurisdicción del estado”, lo cual es un postulado ideal más que la protección de un derecho específico. Más adelante la misma fracción específica que “para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.” Éste también es un postulado bastante general que no garantiza derechos pues no se sabe qué son y para qué se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. A menos que por costumbre se entienda sistema normativo, que es como se le usa en la fracción segunda, apartado A del mismo artículo constitucional, que ya analizamos atrás. En el caso de las especificidades culturales pueden tener algún efecto sobre todo en materia penal, para constituir hipótesis de error de prohibición, ahí donde de acuerdo con sus sistemas normativos propios

⁵⁸ *Boletín Oficial del Estado*, 10 de diciembre de 1992.

⁵⁹ *Periódico Oficial del Estado*, 18 de junio de 1998.

los indígenas consideran una conducta lícita mientras la ley la tipifica delictiva y viceversa, cuando los indígenas consideran dentro de su cultura una conducta como ilícita y la ley no. En estos casos si tiene relevancia la diferencia cultural y para ello será necesario recurrir a los peritajes culturales.

Por último, la misma fracción expresa que "los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". En esta norma se eleva a rango constitucional el derecho al intérprete reconocido hace tiempo en la legislación secundaria, sobre todo en materia penal y agraria y sólo en algunos casos para todo tipo de juicio, como aquí se hace. Para el caso de los defensores, es un derecho contenido para todos los mexicanos en el artículo veinte de la propia Carta Magna pero que aquí se reitera para que tratándose de indígenas no sólo tengan un defensor, sino uno que conozca su lengua y su cultura. Además de eso la Constitución no se limita a los indígenas que no hablen el español sino a cualquiera de ellos, aunque lo hable y quiera que las diligencias se desarrollen en su lengua.

La reforma constitucional omite el derecho de que las declaraciones de los indígenas se escriban en su lengua materna, cuando así lo solicite el declarante o cualquier otra persona que intervenga en el proceso. Éste es un derecho ya reconocido actualmente en diversos códigos penales, y aunque no se han establecido las condiciones para su debido ejercicio, no debemos olvidar que el derecho al traductor, al intérprete y a que su declaración se escriba en su lengua no derivan de que no hable el español, sino de que tiene derecho a usar su lengua materna, por lo cual el uso de ésta no debería condicionarse a que no pueda usar la otra.

Pero la norma también tiene otros inconvenientes. En primer lugar es redundante y por ello mueve a cuestionar, por lo menos en el primer supuesto, ¿puede haber intérpretes que desconozcan la lengua y la cultura de la persona que pretenden asistir? La legislación penal federal vigente es más precisa pues establece que al fijar las penas y medidas de seguridad el juez queda obligado a tomar en cuenta los "usos y costumbres" indígenas cuando el procesado pertenezca a algún grupo étnico; incorporando además como requisito procedimental la asistencia de traductor, cuando el inculcado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano. Asimismo, se contempla que durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso

se allegará de elementos que le permitan ahondar en el conocimiento de la personalidad del inculpado, conocer sobre la pertenencia del mismo a un "grupo étnico indígena" y las prácticas y características que como miembros de dicho grupo pueda tener. Por lo demás, no es claro quién proporcionará dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo que hasta ahora, que después de diez años de incluido este derecho del procesado, no exista una sola institución en todo el país facultada para brindar este servicio.

C. Compurgación de penas cerca de su comunidad

Relacionado con el anterior, en el artículo 18 de la Constitución federal se incorporó el derecho de los sentenciados, para que puedan "en los casos y condiciones que establezca la ley", "compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social". Se trata de un derecho no sólo referido a los indígenas sino a cualquier persona que haya sido procesada lejos de su comunidad de origen, por ello es discutible si su objetivo de propiciar su reintegración a la comunidad será posible, pues el espíritu de la propuesta referida sólo a los pueblos indígenas respondía a una práctica arraigada en las comunidades indígenas de preferir la reparación del daño al castigo y la reintegración comunal más que a la separación del culpable del resto de la sociedad.

D. Coordinación y asociación de comunidades dentro de los municipios

Otro derecho establecido dentro de esta categoría se encuentra en el último párrafo de la fracción tercera del artículo 115, en cual expresa que "las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley". Aquí no se explica porqué este derecho está reconocido sólo a las comunidades indígenas, pues no dependiendo esta coordinación o asociación de la diferencia cultural, no debería estar vedado a ninguna comunidad. Por lo demás se trata de una norma cuya eficacia depende de lo que dispongan las constituciones estatales o las leyes sobre diversas materias de aplicación en el ámbito municipal, de acuerdo a la jurisdicción concurrente.

E. Participación en la política nacional

Otro derecho es el referido a la participación de los pueblos indígenas en la

vida política nacional, sobre todo en la conformación de la representación del poder ejecutivo y legislativo. La importancia que los órganos reformadores de la Constitución dieron a este derecho puede medirse por el lugar en que lo colocaron: el artículo tercero transitorio de la reforma. En cuanto a su contenido dicha norma expresa que “para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política”. Esta norma expresa un doble condicionamiento que ni siquiera queda establecido por la propia norma que condiciona sino al libre albedrío del legislador ordinario quien podrá decidir si la toma en cuenta o no y cuando será o no factible hacerlo. Además de lo anterior, por tratarse de una disposición transitoria, una vez que se ejecuta por primera vez termina su vigencia mientras la movilidad de la población indígena, sobretodo por efectos de la migración, puede dar paso a que constantemente se presenten situaciones que requieran la modificación de la ley electoral para facilitar la participación de las comunidades indígenas en los procesos electorales.

6. Remisión a los Estados de la reglamentación

La enunciación de estos derechos en la Constitución Federal no garantiza por sí sola su ejercicio. El propio artículo dos determina que “las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las notas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”. Esta disposición acota todos los derechos que se venían reconociendo en las anteriores disposiciones y las despoja de todo carácter de garantías constitucionales al hacerlas depender de lo que las constituciones y leyes estatales dispongan, que era precisamente lo que se buscaba evitar, pues a la fecha de la incorporación de la reforma varias constituciones estatales reconocían la libre determinación en diversos grados, creando una suerte de discriminación legal.

Junto con eso también nulifica la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de formar parte de las estructuras de gobierno ya que en lugar de reconocerlas como sujetos de derecho público las considera como entidades de interés público. Como bien se sabe el interés público “es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y

permanente del Estado”⁶⁰; mientras las características de las personas jurídicas colectivas de derecho público son “la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio y régimen jurídico específico”.⁶¹ Cosas bien distintas ambas, como se ve.

Esta disposición en nada contribuye a establecer una nueva relación entre los pueblos indígenas de México, el gobierno y la sociedad en general, como era el propósito declarado de las reformas. Además de esto, si el Constituyente permanente consideró que las legislaturas de los estados eran las facultadas para reglamentar estos derechos, hubiera bastado con no promover ninguna reforma ya que por disposición del artículo 124 de la propia Carta Magna, las facultades no reservadas a la Federación de manera expresa corresponden a las entidades federativas y para el caso, las materias federales siguen sin modificarse, igual que las de los estados. Si acaso se acota el alcance de ellas, lo que más que constituir un derecho puede actualizarse como perjuicio.

7. Reforma institucional

La modificación de la Constitución Federal incluye en el artículo 2 un apartado B, que en su primer párrafo prescribe la reforma institucional del estado en sus tres niveles de gobierno, para “promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria”. Para lograr tal propósito “establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”. En otras palabras se establece que tanto el gobierno federal, como los gobiernos de los estados y de los municipios deberán crear instituciones específicas que atiendan la problemática indígena, las cuales deben ser operadas junto con representantes de los pueblos y comunidades indígenas interesados. El objetivo de estas instituciones debe ser ejecutar las políticas que los distintos gobiernos determinen, las cuales deben ir enfocadas a garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución Federal se cumplan en la práctica, así como el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, también de acuerdo a lo establecen la propia Constitución Federal.

⁶⁰ Francisco Cornejo Certucha, “Interés Público, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, UNAM-Porrúa, México, 1991, pp.1779-1780.

⁶¹ Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2000, pp.113-118.

Lo que denota esta norma es la falta de visión sobre el multiculturalismo y la interculturalidad, lo cual es contradictorio con lo dispuesto al principio del mismo artículo que reconoce la pluriculturalidad de la nación mexicana. En efecto, el pluriculturalismo o pluralismo es la descripción de una realidad social mientras la interculturalidad es el diseño de políticas públicas que atiendan a las problemáticas que ello genera. Pero en la Constitución Federal existe una incongruencia entre reconocer por un lado la composición pluricultural de la nación y por el otro mandar la elaboración de políticas específicas de carácter monocultural.

Un Estado que se reconozca pluricultural no debería dejar el diseño de su política hacia los grupos sociales que conforman su identidad a una sola institución sino distribuirla entre todas ellas. Lo primero implica segregar a los grupos minoritarios de los beneficios de la política en general, dando la idea de que al atenderlos de manera especial se les otorgan derechos especiales o privilegios, cuando en realidad sucede lo contrario, se les margina. Se trata de una política que en América Latina ha demostrado su inviabilidad para la atención de los pueblos indígenas. Lo que procedería en todo caso es pluriculturalizar las instituciones, de tal manera que sean capaces de desarrollar una política transversal que permee todas las instituciones para que sean capaces de atender a la población indígena respetando la diversidad cultural. Pero eso es lo que no se ve en la disposición constitucional.

Como veremos más adelante, a partir de este precepto constitucional, el gobierno Federal desapareció el Instituto Nacional Indigenista y en su lugar creó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, un organismo dotado de funciones distintas a las expresadas en la Constitución Federal.

8. Lineamientos de políticas públicas

La misma disposición establece ocho lineamientos que en las políticas públicas se deberán desarrollar “para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas”. Entre éstas se cuentan las siguientes:

8.1 Desarrollo regional

A este respecto la constitución federal prevé que se deberá “impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos,

mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades”. Lo anterior incluye una obligación de las autoridades municipales, quienes “determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos”. Nada se dice acerca del derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas para conocer sus necesidades, menos de que participen en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo.

8.2 Incremento de niveles de escolaridad

En este rubro los gobiernos deberán “garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior”. Asimismo se deberá “establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles”; y definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación”. Aquí, como en casos anteriores, se repite el derecho a la educación ya contenido en el artículo tercero constitucional para todos los mexicanos, y lo único novedoso es su propuesta de incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, cuando lo importante es garantizar ésta y promover mecanismos que aseguren su ejercicio.

8.3 Acceso a los servicios de salud

En materia de salud se establece que los planes y programas incorporen acciones para “asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil”. Otra vez, se confunde el derecho con planes de desarrollo, pues para lograr lo que en la Constitución federal se propone bastaría que se elaborara un programa específico sobre el tema.

8.4 Acceso al financiamiento público

Otro rubro es el de financiamiento público. En él se contempla la exigencia

de incorporar mecanismos para “mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos”. Lo que la norma propone es más asistencialismo en vez de asignar un presupuesto específico que los pueblos indígenas y sus comunidades podrían utilizar de acuerdo a sus propias prioridades.

8.5 Incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo

En consonancia con el asunto del acceso al financiamiento público se prevé “propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria”. Asistencialismo con carácter de género, pero al fin y al cabo asistencialismo.

8.6 Extensión de la red de comunicación

En materia de comunicación se prevé programar acciones para “extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación”. En ese mismo sentido se deberán “establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen”. Nada se dice del derecho de los pueblos a contar con sus propios medios de comunicación les permitan mantener, reproducir y difundir los valores culturales que les dan identidad y los diferencian del resto de la población.

8.7 Apoyo a actividades productivas

Ligado a la línea de financiamiento público y la incorporación de las mujeres al desarrollo también se prevé “apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.”

8.8 Protección a migrantes

Por último, en materia de indígenas migrantes se prevé “establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas”. Aquí los migrantes se reducen a jornaleros agrícolas dejando fuera a un gran número de indígenas que migran hacia las ciudades.

8.9 Consulta previa para la elaboración de los planes de desarrollo

Sobre la forma de participación de los pueblos indígenas en el desarrollo del país la reforma incluyó la obligación del Estado de “consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”. Con ella se contraviene lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT que establece el deber de “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

8.10 Establecimiento de partidas presupuestales específicas

Por último se prevé que “para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”. Lo anterior no es ningún derecho, pues por necesidades administrativas esto siempre se hace así. Lo importante tal vez hubiera sido fijar porcentajes presupuestales adecuados al número de pueblos, densidad de población y problemática a atender, pues como está la norma, bastará con que el gobierno siga distribuyendo el presupuesto como hasta ahora, y nadie podrá decir que infringió esta disposición constitucional.

9. Medidas transitorias

Dentro de las medidas para operativizar la disposición constitucional, el artículo segundo transitorio del decreto que reforma a la Constitución federal en materia de derechos indígenas establece que “al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado”, y el artículo cuarto que “el titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto integro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades”. Si esta disposición tenía como fin difundir los contenidos de la Constitución, es difícil que logre su objetivo pues además de que la mayoría de los indígenas son analfabetas, quienes no lo son podrían leerla en español, pues quien lee en lengua indígena es porque lee en español.

Consideraciones

Todo lo expuesto con anterioridad nos lleva a varias conclusiones. La primera y más evidente, confirmada con el paso del tiempo, no es de tipo jurídico sino social: las reformas a la Constitución en materia indígena no resolvieron el conflicto armado de Chiapas, ni las demandas centrales de los pueblos indígenas del país, que era uno de sus propósitos, porque no atienden las causas que le dieron origen.

En el terreno de lo jurídico, bien se puede afirmar que en la reforma constitucional existe una suerte de simulación legislativa, porque si bien reconoce la existencia de los pueblos indígenas, remite su reconocimiento como sujetos de derecho a las constituciones y leyes de las entidades federativas, lo cual generará diversos problemas en la medida en que cada uno de ellos legisle de diferente manera y reconozca distintos derechos, cada uno con distinto alcance.

Algo similar sucede con el derecho a la libre determinación expresada en autonomía y otros derechos que tendrán el alcance que las legislaturas de los estados donde se ubiquen decidan, lo que tendrá como efecto que existan diversos grados de reconocimiento de los derechos indígenas, como hasta ahora sucede. También existen derechos cuyos titulares no son sólo los pueblos indígenas sino los mexicanos en general, aunque se quieran hacer pasar por indígenas.

En lugar de derechos se establecen bastantes líneas programáticas que los gobiernos deberán cumplir, pero si no lo hacen los pueblos indígenas no tendrán mecanismo jurídico alguno para exigirselos.

En México los derechos indígenas siguen siendo derechos pendientes. Queda por resolverse la reforma profunda que verdaderamente incluya a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos. De la misma forma hace falta que el Estado mexicano se reforme para convertirse en un estado pluricultural, como ahora lo declara la norma constitucional.

III. Los derechos indígenas en la legislación internacional

Los derechos de los pueblos indígenas presentan un avance sustancial en el sistema de derecho internacional, tanto que bien se puede afirmar que éste marca los rumbos y los alcances de su regulación en los estados nacionales, mezclado con los intereses de los grupos en el poder y las dinámicas de los movimientos indígenas. Por eso, antes de referirnos a los documentos jurídicos de derecho internacional relativos a los derechos de los pueblos indígenas, es necesario hacer una breve referencia a su carácter en relación con el derecho nacional, sus fuentes específicas y su validez al interior del orden jurídico mexicano. Hecho esto se entrará al análisis de los derechos de los pueblos indígenas, en sus documentos principales.

1. El sistema jurídico internacional

En la doctrina jurídica sobre el derecho internacional existen dos formas de caracterizarlo, de acuerdo a su alcance con el derecho nacional; una que podemos denominar tradicional y otra moderna. La primera lo concibe como un sistema de normas jurídicas que regula las relaciones entre estados únicamente. De acuerdo con esta postura, sólo los estados son sujetos del derecho internacional, de modo que sólo ellos pueden contraer derechos y obligaciones de acuerdo con el orden jurídico internacional. Los beneficios y obligaciones reconocidas o impuestas a otras instituciones o individuos se consideraban "derivados", ya que eran adquiridos por virtud de la relación o dependencia que tuvieran con el estado respectivo, único sujeto reconocido.

En sentido contrario a lo anterior, los estudios modernos sobre el derecho internacional han superado la estrecha visión de esa doctrina jurídica y establecen alcances mucho más amplios, pudiendo decirse que definen al derecho internacional como “la conducta de los estados y de los organismos internacionales entre sí, así como de algunas de sus relaciones con personas naturales o jurídicas.”⁶² Así, según esta concepción, los derechos y obligaciones y la celebración de actos jurídicos plenamente válidos en el sistema jurídico internacional, no sólo pueden darse entre estados libres y soberanos, sino también entre organizaciones constituidas con arreglo al derecho internacional y, de manera excepcional, también entre individuos. Ejemplos de esto último son la Organización de las Naciones Unidas y los organismos subsidiarios y especializados que la integran, así como los individuos que se ven envueltos en crímenes de guerra o en la violación de derechos humanos, ya sea como responsables o como víctimas.

Hay que tomar en cuenta esto, porque los documentos, de los cuales vamos a analizar su validez, los derechos que contemplan, así como los problemas que genera su aplicación al interior de nuestro país, fueron auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Organización Internacional del Trabajo, y aceptados por el Estado mexicano, quien por esa vía se ha obligado a cumplir con su contenido, y por lo mismo lo vuelve responsable en el ámbito internacional. Incluso cuando la legislación interna establece validez interna del derecho internacional, como en el caso de México, puede invocarse su aplicación al interior por los órganos del estado correspondientes.

2. Las fuentes del derecho internacional

La doctrina de las fuentes del derecho es parte esencial de una teoría del orden jurídico; constituye una respuesta a la existencia e identidad de un orden jurídico.⁶³ En lenguaje jurídico suelen clasificarse esas fuentes en tres grupos: las reales, que se relacionan con factores y elementos económicos, políticos, sociales y culturales que determinan el contenido de las normas; las históricas, que hacen referencia a objetos y documentos que son antecedente del texto y contenido de una ley; y las formales, que aluden al proceso de creación de las normas jurídicas.⁶⁴

⁶² Thomas Buergenthal et al.: *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica. México, 1984, pp. 11-12.

⁶³ *Diccionario Jurídico Mexicano* (tomo D-H). Cuarta edición, Porrúa-UNAM, México, 1991, pp. 1478.

⁶⁴ Eduardo García Maynez: *Introducción al Estudio del Derecho*. Trigésimo octava edición, Porrúa, México, 1986, p. 51.

En un sentido técnico formal, también se puede identificar a las fuentes del derecho como aquellos hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas, por lo que es correcto afirmar que un sistema jurídico no sólo regula la conducta de las personas sino también el modo de producción de las normas jurídicas que lo integran.⁶⁵ De ahí que una norma que no se ajuste en su origen a la forma de producción que el mismo sistema establece no puede formar parte de él, será nula y su aplicación no surtirá ningún efecto jurídico.

El Derecho Internacional reconoce cuatro tipos de fuentes formales del derecho, en orden de importancia: los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia internacional. Al respecto, el Artículo 38.1 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, contiene la enumeración más reconocida de las fuentes del derecho, y dice:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
- b) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.⁶⁶

De lo expuesto se deduce que una norma que no pertenezca a cualquiera de este grupo no será válida como fuente del derecho. Para nuestro caso importa saber lo que se entiende por convención internacional, también denominada convenio o tratado.

Una definición legal de este tipo de fuente del derecho internacional nos la proporciona la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2° denominado "Términos empleados", que dice:

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;⁶⁷

⁶⁵ Norberto Bobbio: *Teoría General del Derecho*. Editorial Debate, España, 1991, pp. 170-171.

⁶⁶ Thomas Buergenthal *et al.* *Op. cit.*, p. 26.

⁶⁷ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXVIII, Núm. 31, México, 14 de febrero de 1975, p. 5.

Ateniéndonos a esta disposición, tenemos que para poder hablar de la existencia de un tratado es necesario que se reúnan los siguientes elementos: que exista un acuerdo de voluntades entre los sujetos de derecho internacional, es decir, que tomen una decisión de manera voluntaria y libre, y que realicen actos mediante los cuales manifiesten su deseo de obligarse; los sujetos que en él participen pueden ser dos o más pero no menos, pues si esto último sucediera no podría hablarse de acuerdo de voluntades; si sólo participan dos sujetos será un tratado bilateral, si participan más, será multilateral.

Además de lo anterior, se requiere que el mencionado acuerdo conste por escrito, ya sea en uno o varios documentos que mantengan relación entre ellos y se rijan por el derecho internacional. Esto es significativo porque puede presentarse el caso de que dos o más sujetos de derecho internacional celebren un acuerdo que no esté sujeto a este tipo de derecho sino al interno de alguno de ellos, en cuyo caso no se estará hablando de un tratado de derecho internacional y no será válido como tal. Por último, se aclara que reunidos los requisitos anteriores no interesa el nombre con el que se le denomine a tal acto jurídico. Tan es así que en la práctica internacional suele denominárseles indistintamente como tratado, convención internacional o simplemente convenio, como es el caso del documento que aquí se analiza.

En el mismo sentido, pero con menor técnica jurídica, la *Ley de Tratados* de nuestro país nos identifica al tratado como:

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.⁶⁸

La falta de técnica a que hacemos referencia radica en la redacción, pues no importa la denominación de un tratado si reúne los requisitos ahí enunciados, y por tanto puede ser llamado convenio o convención. No es correcto decir que un convenio es un tratado, porque igual se podría decir que un tratado es un convenio. La lógica explica que la definición no entra dentro de lo definido. Más allá de eso, la norma es válida y en su contenido coincide con el del ordenamiento jurídico internacional citado con anterioridad, por tanto la explicación de aquél es válida para éste.

⁶⁸ *Ley de Tratados*, Diario oficial de la Federación, 2 de enero de 1992.

Con lo que hasta aquí hemos expresado creemos dejar claro que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo es un tratado porque reúne todos los requisitos legales para serlo y los estados que lo han suscrito quedan obligados por él en el derecho internacional. Nos resta ahora explicar su validez en el orden jurídico interno de nuestro país.

3. La validez del derecho internacional al interior del Estado mexicano

Cualquier norma jurídica puede ser sometida a tres tipos de valoraciones distintas e independientes entre sí, que responden a tres problemas distintos: justicia, eficacia y validez. El problema de la justicia tiene que ver con la correspondencia entre la norma y los valores superiores que inspiran un determinado orden jurídico. Si una norma jurídica es justa o no, es un aspecto de la oposición entre lo que debe ser y lo que es: una norma justa es lo que debe ser, una norma injusta es lo que debería ser; equivale a plantear el problema de la correspondencia entre lo que es real y lo que es ideal. Es un problema deontológico, y como tal es estudiado por la filosofía del derecho. Por eso aquí vamos a dejarlo de lado.

La eficacia de una norma tiene que ver con el hecho de si es cumplida o no por las personas a quienes va dirigida, y en caso de que sea violada que se haga valer por medios coercitivos, por la autoridad que la haya impuesto. Es un problema de la fenomenología del derecho y es estudiado por la sociología jurídica. Esta circunstancia, y dado el objetivo de este trabajo, hace que por el momento también tengamos que obviar su análisis.

Por último, la cuestión de la validez es el problema de la existencia misma de la norma, independientemente de que sea justa o injusta, se cumpla o no. Se trata de un problema ontológico del derecho y es estudiado por la teoría general del derecho, por medio de operaciones empírico-rationales.

Para determinar si una norma es válida o no hay que realizar tres operaciones lógicas. En primer lugar, determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas, es decir, normas que pudieran formar parte del ordenamiento jurídico concreto de que se trate; en segundo lugar, comprobar si no ha sido derogada; con esta operación se puede llegar a saber si una norma que fue válida lo sigue siendo, pues el hecho de haberlo sido no comprueba que lo siga siendo; y, por último, comprobar que no sea

incompatible con otra norma jerárquicamente superior o bien con otra de promulgación posterior, toda vez que si lo fueran no pueden ser válidas las dos al mismo tiempo y alguna debe sufrir de invalidez.⁶⁹

Lo anterior nos lleva a analizar la validez de una norma desde el punto de vista de sus fuentes, para saber quién puede crear las normas jurídicas y bajo qué criterios. La doctrina jurídica suele clasificar a los sistemas jurídicos en simples y complejos, según que las normas que los compongan deriven de una o de varias fuentes. En realidad ésta es una clasificación con rasgos históricos, pues hoy en día no puede encontrarse un solo ordenamiento jurídico con fuente única, es decir, todos ellos son complejos por derivar de varias fuentes. La complejidad de un ordenamiento jurídico proviene del hecho de que la necesidad de cualquier ordenamiento jurídico de regular las conductas de los hombres en sociedad es tan grande que no existe ningún poder (órgano) capaz de satisfacerlas por sí mismo. Para solucionar este problema se recurre a fuentes indirectas como la recepción y la delegación de normas. En el primer supuesto, el ordenamiento jurídico acoge un producto ya hecho; en el segundo, lo hace elaborar, ordenando una producción futura.⁷⁰ Ejemplos de la recepción son la costumbre y los tratados, mientras que de la delegación puede ser el reglamento o los contratos.

No obstante lo precedente, hay que aclarar que todo sistema jurídico tiene una fuente principal, que es la que le da unidad, pues de otra forma no habría sistema sino un conjunto disperso de normas. En los distintos sistemas jurídicos se reconocen muchos tipos de fuentes principales, en el nuestro, igual que en otros de ascendencia romano-germánica, a esta fuente se le denomina norma fundamental, o básica. En palabras de Hans Kelsen, el teórico más autorizado sobre el tema, "un sistema jurídico es válido cuando presuponemos una norma básica que prescribe qué debe ser lo que sus normas establecen; un conjunto de normas constituye un sistema jurídico unitario cuando adscribimos validez a todas ellas sobre la base de una y la misma norma básica". El mismo autor, también ha dicho que "una norma es válida si pertenece a un sistema jurídico, cuando deriva de otra norma válida de ese sistema".⁷¹

En síntesis, como si geoméricamente se tratara de una pirámide invertida, una norma jurídica es válida si el órgano del Estado que la fundó tenía facultades legales para hacerlo de acuerdo al mismo orden jurídico, fue creada

⁶⁹ Norberto Bobbio: *Op. cit.*, pp. 33-35.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 166-167.

⁷¹ Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. Octava edición. Porrúa, México. 1995, pp. 201-283. También puede verse: Carlos Santiago Nino: *La validez del Derecho*, Colección Mayor Filosofía y Derecho, Editorial Astrea, Argentina, 1985, pp. 7-27.

por el mecanismo que el mismo sistema establece y no contradice a ninguna otra norma de ese sistema. Si las llegara a contradecir habría que resolver esa contradicción para saber cuál de ellas será anulada, pero de eso nos ocuparemos más adelante.

El sistema jurídico mexicano no es ajeno a esta situación, por eso el Poder Constituyente estableció fórmulas para que se alimentara con fuentes indirectas como la recepción y la delegación. Para el caso de la recepción de tratados el artículo 133 de la Constitución Federal preceptúa lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.⁷²

Esta disposición jurídica tiene relación directa con los artículos 89, fracción X, relativa a las facultades del presidente de la república que dice:

Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

(...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de la política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

El mandato anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, que dice:

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondientes rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

⁷² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*. PGR-UNAM, México, 1994, p. 641.

Estos tres artículos constitucionales contienen los requisitos formales para que los tratados internacionales tengan validez en el orden jurídico interno del Estado mexicano. Si alguno de estos requisitos de forma hiciera falta, dichos tratados no obligarían al Estado mexicano ni en el derecho internacional ni en el orden interno; en sentido contrario, al cumplirse estos dos requisitos en la celebración de tratados los mismos son plenamente válidos tanto en el exterior como en el interior del Estado mexicano.

Interpretando el artículo 133 que se viene comentando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema en toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto de la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será la ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado. Sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado de la República pueden obligar al Estado mexicano en cualquier

materia, independientemente de que para otros efectos del (¿el?) artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro, "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA", sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de 10 votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVI/99, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: X, noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVI/99

Página: 46.

Otro requisito, no de forma sino de contenido, es el referido a la materia de que se trata. Si alguna disposición contenida en un tratado se opusiera de cualquier manera a lo estatuido por la Constitución Federal, el primero no podría tener validez interna, aunque sí obligaría al Estado mexicano en el exterior. En el caso concreto de los documentos jurídicos que aquí se analizarán se puede afirmar que no se opone a la Constitución Federal ya que ésta, en sus artículos 2 y 27, reconoce la existencia de pueblos indígenas y protege algunos derechos de ellos, como los culturales y los que pudieran tener sobre sus tierras. Ya veremos más adelante las deficiencias de éstos y algunos otros temas que pudieran ser contradictorios.

El contenido de las normas jurídicas citadas se recoge en la Ley de Tratados ya comentada. En el mismo sentido, la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados prescribe lo siguiente:

Art. 26. Todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Algunos podrán replicar que estas normas se refieren a su cumplimiento con relación a sus obligaciones con otros estados, es decir, hacia el exterior y no en el interior de él mismo; pero no hay razón para adoptar distinta posición ante una misma situación y en el caso concreto se trata de proteger los derechos de los pueblos indígenas, sin importar si pertenecen o no a la población mexicana. Mal se vería un Estado reconociendo más derechos a los extranjeros que los reconocidos a sus propios nacionales.

Visto lo anterior, analicemos el contenido de los documentos de derecho internacional que regulan los derechos de los pueblos indígenas.

4. Los pactos de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

En el derecho internacional de la época moderna la palabra pueblo se ha utilizado sin definirla ni precisar su contenido, elementos o significado, aunque reconociéndolo como sujeto de derechos y obligaciones. Que se sepa, la primera ocasión en que esta palabra apareció en el derecho internacional fue en la Carta de las Naciones Unidas, documento que en su artículo 2° proponía como uno de los objetivos de los países que la integraban “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al principio de libre determinación de los pueblos” y tomar otras medidas para fomentar la paz universal; el mismo documento en su artículo 55 insistía que sólo respetando estos derechos a los pueblos sería posible crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.⁷³

El sentido con que este documento internacional se refiere al derecho de los pueblos es equiparándolo a los de nación y estado, con una característica importante que diferencia al primero de los demás: a las naciones las alude como estados libres y soberanos, no sometidos al dominio de nin-

⁷³ Luis Díaz Muller, Luis, “Las Minorías Étnicas en Sistemas Federales: ¿Autodeterminación o Autonomía?” en: Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena, IJ-UNAM, México, 1991, pp. 55-56.

guna potencia extranjera, mientras a aquellos que sufren la colonización los identifica como pueblos, dando a entender con ello que no pueden ser tratados de igual manera que sus pares por carecer de soberanía, uno de los elementos esenciales de los estados nacionales, a menos que se liberen del colonialismo que sufren.

En esta dirección, en el año de 1950, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas volvió a discutir el tema, reiterando nuevamente el derecho de todo pueblo y toda nación a la libre determinación en el orden nacional, incluyendo los territorios no autónomos administrados por los Estados, correspondiendo a estos últimos la obligación de crear condiciones para la realización de tales derechos, en el marco de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido se expresaron diversas resoluciones de esta organización internacional sobre el mismo tema; entre ellas la número 637 (VII), del 16 de diciembre de 1952, denominada "Derechos de los Pueblos y las Naciones a la libre determinación" cuyo tema central son los derechos de los territorios no autónomos; la número 837 (IX), del 14 de diciembre de 1954, referida a los derechos de los pueblos y las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales; la 1514 (XX), del 14 de diciembre de 1960, dedicada al tema de la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.⁷⁴

El 16 de diciembre de 1966, la Organización de Naciones Unidas al aprobar, por resolución 2200 (XXI), los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, nuevamente se hace referencia a los pueblos como sujetos de derecho pero sin explicar quienes son o quienes los integran.

Con idéntica redacción, el artículo primero de ambos documentos prescribe:

Artículo 1o. 1. Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados parte en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de

⁷⁴ Ibid.

administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones.⁷⁵

El sentido con que se usa la palabra pueblo no es claro, sobre todo porque en la primera parte parece usarlo como sinónimo de Estado, pero el último no. La única aclaración al respecto se hizo durante la elaboración de los Pactos; ahí se consideró importante incorporar el derecho a la libre determinación porque:

- a) ese derecho era la fuente o condición sine qua non de los demás derechos humanos, ya que no podía haber un ejercicio efectivo de los derechos individuales sin la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación;
- b) en la redacción del (os) Pacto (s) era preciso poner en práctica y proteger los propósitos y principios de la Carta (de Naciones Unidas), entre los que figuraban el principio de igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos;
- c) varias disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos se relacionaban directamente con este derecho, y;
- d) si el pacto no enunciaba tal derecho, sería incompleto y carecería de efectividad.⁷⁶

En el año de 1974, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección a las Minorías, por resolución 2 (XXVII), nombró un relator especial para realizar un estudio sobre “El Derecho a la Autodeterminación, Desarrollo Histórico y Actual sobre la Base de los Instrumentos de las Naciones Unidas”. Con relación a la conceptualización de los pueblos como sujetos de derecho, el relator dijo que:

- ...a) el término pueblo designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias;
- b) implica una relación con un territorio, incluso si el pueblo de que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población;
- c) El pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷⁷

La ambigüedad con que se usa la palabra no puede operar en el sentido de no incluir a los pueblos indígenas, sobre todo porque en él no hay refe-

⁷⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A. (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Ratificada por México en 1981 y desde esa fecha vigente como parte del orden jurídico mexicano.

⁷⁶ Rodolfo Stavenhagen, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, Colmex-IIDH, México, 1988, pp. 127-128.

⁷⁷ Rodolfo Stavenhagen, *Op. Cit.* p. 127.

rencia alguna de donde se pueda desprender una interpretación en ese sentido, sino por el contrario la explicación presenta elementos inherentes a los pueblos indígenas. Excluir a los pueblos indígenas del contenido de los Pactos, puede constituir prácticas de discriminación prohibidas por el propio orden internacional.

5. El Convenio 169: Los sujetos y los derechos

Veintitrés años después se firmó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo, mas conocido como Convenio 169 de la OIT. Se trata de un documento específicamente sobre derechos de los pueblos indígenas, razón por la cual nos detendremos a analizar su contenido en dos partes: los sujetos de derechos y los derechos reconocidos en él.

5.1. Los sujetos de derechos y obligaciones

Una de las características de las normas de carácter jurídico es su heteronomía: es decir, que uno es el órgano que las crea y otro el sujeto que se obliga con ellas. Mas como frente a cada obligación también existe un derecho igual, ante a un sujeto titular de derechos existe otro obligado a realizar u omitir algunos actos para que el primero pueda hacer efectivas las prerrogativas que le otorga la ley.

El caso del Convenio 169 no es una excepción, de ahí que sea importante identificar quiénes son los sujetos de derecho y quiénes los obligados. Para entrar al análisis concreto de este instrumento internacional es necesario recordar lo que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece en materia de interpretación de tratados. Este documento, en su artículo 31.1, contiene un principio, el cual estipula que: un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y su fin.

De acuerdo con esta disposición, la base de interpretación de un tratado es su texto y su contexto. El primero porque constituye la auténtica expresión de las intenciones de las partes, el segundo porque explica el sentido de la obligación. Asimismo, el artículo 31.2 expresa que el contexto se compone por el texto mismo, su preámbulo y anexos si los hubiere. También ante la

regla general de que se esté al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado, en su numeral 31.4 establece una regla especial, la cual indica que “se dará a un término su sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que en el Convenio 169 los sujetos de derechos son los pueblos indígenas y el obligado es el Estado. Así se desprende de su preámbulo, el texto de su artículo 1, inciso b, y de la interpretación de su parte general.

En el primer caso, el preámbulo expresa que el documento se promovió dados los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo, mismos que aconsejaban adoptar nuevas normas internacionales en la materia. Se enuncia que otras de las razones fueron las aspiraciones de esos pueblos de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida en su desarrollo económico y mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los estados en que viven y que, dado que en muchas partes del mundo muchos pueblos indígenas no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los estados en que viven, razón por la cual sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo la erosión, sin olvidar la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

De lo anterior se desprende que con el Convenio 169 de la OIT lo que se busca es hacer efectivos una serie de derechos que los pueblos indígenas poseen en los hechos, pero de los cuales no pueden gozar plenamente por no estar regulada su protección y acceso a ellos.

Esta idea se aclara en el artículo 1, inciso b, del documento en comento, que dice:

1. El presente Convenio se aplica:

a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.⁷⁸

En esta norma jurídica se establece de manera clara que los pueblos indígenas son los sujetos de los derechos contenidos en el documento, define lo que debe entenderse por pueblo indígena y prescribe cuál es el sentido que no debe darse a este término. Esto último es importante porque, según las reglas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, mismas que ya se expusieron con anterioridad, el término *pueblo* tiene un sentido especial y éste es el que debe dársele en el documento para identificar al sujeto titular de los derechos. En efecto, este término adopta muchos sentidos, que no son los que aquí se le dan, como sería el de grupo humano en menor desarrollo en relación con otros, o categoría administrativa menor al municipio, o población sobre la que un Estado ejerce su poder soberano, o integrantes de una nación, entre otros. Ninguno de ellos es el sentido con que el término se utiliza en el Convenio 169, por lo que tampoco puede aceptarse que el vocablo *pueblo* se utilice como titular de derechos y obligaciones en el derecho internacional, porque se prohíbe expresamente.⁷⁹

El único sentido que puede aceptarse es el de grupos humanos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Puede ser que alguien no esté de acuerdo con esta definición, o que la misma no reúna las características reales de un pueblo indígena, según determinadas teorías, pero a esto debe estarse al identificar el sujeto de derecho porque eso es lo que estipula la norma jurídica.

5.2 Los derechos

En todo el documento se pueden encontrar una serie de derechos a favor de los pueblos indígenas, cuyo análisis necesita de una sistematización.

⁷⁸ Magdalena Gómez Rivera: *Derechos Indígenas: lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Instituto Nacional Indigenista, México, 1995, pp. 51-52.

⁷⁹ Un análisis más amplio de la expresión pueblo indígena, puede verse en: Francisco López Bárcenas, *Diferentes Concepciones de Pueblo Indígena como Sujeto de Derecho Colectivo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1998.

Muchos modelos se han elaborado para ello; aquí los dividimos en los siguientes grupos: dos generales, que comprenderían el derecho a ser y el derecho a estar, y un grupo específico que engloba los derechos económicos, políticos, sociales y culturales. Explicaremos cada uno de ellos.

5.2.1 El derecho a ser pueblos

Una condición para ser sujeto de derechos es existir y que el sistema jurídico reconozca esta existencia. Ésta es una afirmación tan elemental que ni siquiera merecería ser enunciada, pero adquiere gran importancia en el derecho porque todo sistema jurídico pertenece al mundo del deber ser y no al del ser. Para cualquier humano que carezca de una cultura jurídica le parecerá un absurdo que determinadas personas o grupo de ellas existan sin tener derechos, porque la lógica indica que los tienen por el simple hecho de existir; sin embargo, para el derecho no es suficiente su existencia real, material, se necesita que el derecho reconozca su existencia, aunque realmente no existan, como es el caso de las personas jurídicas, o morales, como el Estado, los sindicatos, los ejidos, las sociedades comerciales, etcétera.

En lo referente a los pueblos indígenas todos sabemos que existen, que han existido desde que los españoles llegaron a tierras americanas y crearon una categoría social para diferenciar a las personas que aquí se encontraban antes de que ellos invadieran estos lugares. Pero esa no fue razón suficiente para que se les reconocieran sus derechos; se hizo durante la Colonia, pero de manera que no perjudicara los intereses de los invasores. Al triunfo de la Guerra de Independencia se les desconoció como colectividades y así se continuó hasta el año de 1990, fecha en que el Estado mexicano reconoció en la Constitución Federal la existencia de los pueblos indígenas.

Este reconocimiento, aunque estrecho, fue muy importante porque permitió que en nuestro país el Convenio 169, adoptado por la OIT en su Setuagésima Sexta Conferencia, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y registrada la ratificación ante la dirección de la organización internacional promovente el 4 de septiembre de 1990, tuviera validez como parte integrante del sistema jurídico mexicano. Recordemos que el artículo 133 de la Constitución Federal dice que los tratados que firme el Ejecutivo federal y ratifique el Senado de la República serán norma suprema *siempre que no se opongan* a ella, de ahí que el reconocimiento

de la existencia de los pueblos indígenas en la población mexicana fuera indispensable para que este tratado internacional pudiera ser adoptado sin contradecirla.

Ahora bien, como ya vimos en el capítulo anterior, el artículo segundo de la Constitución Federal, hace referencia a los pueblos indígenas de manera similar a la del Convenio 169 de la OIT, en los siguientes términos:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Es esta disposición, junto con la del Convenio 169 de la OIT, interpretados de manera sistemática y armónica, los que fundamentan el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas como sujetos de derecho en la población mexicana.

5.2.2 Derecho a estar

Todo sujeto que existe ocupa un lugar en el espacio; por tanto, es su derecho tener acceso a él. Tratándose de individuos, este derecho se traduce en propiedad, posesión o ejercicio sobre algún bien inmueble que ocupe para tal efecto. Tratándose de pueblos indígenas, como sujetos colectivos, tienen derecho a un territorio. Ya se ve entonces que no sólo el Estado en el cual existen puede tener un territorio como elemento constitutivo sino también los pueblos indígenas. Sin embargo, entre ambos existen marcadas diferencias. Una de ellas, a mi juicio la principal, es que el Estado ejerce un poder soberano hacia el exterior y hacia el interior de su territorio, lo que se traduce en que a escala internacional pueda ser reconocido como sujeto de derecho en igualdad de circunstancias con otros Estados, y hacia el interior exprese la voluntad general de todos los ciudadanos que en él habitan. Con los pueblos indígenas no sucede así. No pueden reclamar soberanía externa porque lo prohíbe expresamente la fracción 3 del artículo primero del Convenio 169, y porque todos los derechos que se les otorgan deben ser ejercidos dentro del marco jurídico en el cual conviven. Otra interpretación los llevaría a romper con el Estado al que pertenecen, convirtiéndose ellos mismos en otro Estado; pero no es esto de lo que se trata, por lo menos no en el espíritu del documento que aquí se analiza.

Pero, ¿qué hay que entender entonces por territorios indígenas? La respuesta se encuentra en el artículo 13 del propio Convenio 169, que reza:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

El territorio, entonces, es el espacio que los pueblos necesitan para existir y desarrollarse, sin importar si es o no propiedad de ellos, de particulares o de la nación. No incluye sólo la tierra sino todos los elementos o recursos que les sean indispensables para su permanencia y desarrollo, con especial énfasis en el mantenimiento de sus rasgos culturales, que es lo que los particulariza y distingue del resto de la población.

5.3 Otros derechos específicos

Además del derecho de ser y existir de los pueblos, que son los sujetos de los derechos colectivos, existen otros que les son inherentes y los cuales se enuncian en el artículo primero, inciso b, in fine, al expresar que cualquiera que sea la situación jurídica de los pueblos, para gozar de los derechos en el Convenio 169 consagrados deben mantener sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta condición, sin la cual los pueblos no pueden reclamar derechos colectivos, en realidad son los derechos mismos, de ahí que si han perdido dichas instituciones y no tengan nada que reclamar, se les proteja. Veamos, entonces, cómo se protegen estos derechos colectivos en el Convenio 169.

5.3.1 Derechos económicos

Los derechos económicos de los pueblos indígenas están referidos sobre todo a su derecho a la tierra, recursos naturales y a la protección que deben gozar en materia de contratación y empleo. En los dos primeros casos, el Convenio 169 les dedica sus artículos del 13 al 19. En ellos se previene que se deben respetar la importancia cultural y de valores que los indígenas guardan con la tierra, sea que la ocupen de manera permanente o sea que

sólo la utilicen por periodos de tiempo determinado, lo que remite a la protección de sus territorios; que se respete su derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, lo que incluye que cuando no sólo sean ocupadas por ellos, se tomen medidas que garanticen su libre acceso para realizar actividades de subsistencia o culturales. Además, deben establecerse mecanismos adecuados para reivindicar sus tierras cuando esto fuere necesario.

Además de lo anterior, el Convenio 169 protege el derecho de los pueblos indígenas a no ser trasladados de sus tierras sin su consentimiento; en caso de que éste no pueda conseguirse y el desplazamiento sea indispensable, deberá hacerse después de agotar procedimientos de consulta al resto de la población del país, en donde los pueblos indígenas afectados estén debidamente representados. En todo caso, los pueblos desplazados deben conservar el derecho de regresar a sus tierras si desaparecen las causas que motivaron el desplazamiento. Cuando esto no sea posible, deberán recibir tierras cuya calidad material y situación jurídica sea por lo menos igual a la de las tierras que poseían antes del traslado, además de las indemnizaciones que les correspondan por los daños que el traslado les ocasione.

En cuanto a los recursos naturales pertenecientes a los pueblos indígenas, se establece que deben protegerse de manera especial, incluyendo su derecho al aprovechamiento, administración y conservación, y que en el caso de que pertenezcan a los estados (como sucede con algunos recursos en nuestro país) deberán establecerse mecanismos para determinar si su explotación perjudica a los interesados y en qué medida, además de tener el derecho de participar en los beneficios que genere su explotación y a ser indemnizados cuando ésta les perjudique.

También quedan protegidas las formas que los indígenas utilizan para transmitir su derecho sobre este tipo de bienes y se obliga al Estado a establecer medidas que protejan sus derechos cuando la enajenación se haga con personas no indígenas; se establecen sanciones para el caso de que alguien se aproveche de sus costumbres o ignorancia de la ley para despojarlos de sus bienes o derechos sobre ellos.

En materia de contratación y empleo, el Estado debe adoptar, en coordinación con los pueblos indígenas interesados, medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos, así como condiciones de trabajo

dignas. Estas medidas deben combatir la discriminación de los trabajadores indígenas sobre quienes no lo son, garantizándoles el acceso al empleo en igualdad de condiciones, remuneración igual por igual trabajo, acceso a la seguridad social (como asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, vivienda, entre otras), derecho de asociación, prohibición de someter a los indígenas a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, especialmente por plaguicidas y sustancias tóxicas, proscripción de las contrataciones coercitivas y la servidumbre por deudas, igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, penalización del hostigamiento sexual y creación de servicios adecuados de inspección en lugares donde labore población indígena.

5.3.2 Derechos políticos

En el Convenio 169 no existen normas específicas que contengan estos derechos y más bien hay que deducirlos del contenido de varias de ellas a partir de una interpretación sistemática. Así, se establece que el Estado debe desarrollar con la participación de los pueblos interesados acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos y garantizar su integridad; entre tales medidas, a manera de enunciación solamente, se contempla el acceso de los pueblos indígenas a los derechos que la legislación nacional otorga al resto de la población en las mismas condiciones de igualdad; promover sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, así como sus tradiciones, costumbres e instituciones. Tales medidas deberán tener como fin ayudar a los pueblos indígenas a que sus miembros superen las diferencias económicas con respecto al resto de la población de manera compatible con las formas de vida de cada uno, es decir, sin que para ello se les induzca o fuerce a renunciar a su propia cultura.

Los pueblos indígenas deben gozar, en plan de igualdad con el resto de la población nacional, de todos los derechos humanos sin obstáculos ni discriminaciones, y no podrá emplearse fuerza ni coerción contra ellos que viole sus derechos fundamentales.

Se establece la obligación del Estado de consultar a los pueblos mediante procedimientos adecuados, especialmente a través de sus instituciones representativas, antes de tomar medidas legislativas o administrativas que de una u otra forma puedan afectarles. Asimismo, deben establecerse los

mecanismos adecuados para que los pueblos participen en las medidas que les conciernan; crear las condiciones adecuadas para el pleno desarrollo de sus instituciones e iniciativas, proporcionando los recursos necesarios. Todas estas consultas deben ser de buena fe y de forma apropiada a sus propias circunstancias. Pero más que esto, se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir ellos mismos, de manera libre, sus propias prioridades en el desarrollo de la región en donde habitan.

Otra prerrogativa de este tipo es que los pueblos conservan el derecho de que al aplicarse la legislación nacional se tomen debidamente en cuenta sus usos y costumbres o derecho consuetudinario, también denominado en nuestro país *sistema normativo o derecho indígena*; tienen el derecho de conservar sus instituciones propias, siempre que no contradigan los derechos fundamentales contenidos en la legislación nacional y el derecho internacional. Deben establecerse los mecanismos para solucionar los conflictos que pudieran surgir por la aplicación del derecho indígena en iguales circunstancias que la legislación nacional estatal.

5.3.3 Derechos sociales y culturales

Esta clasificación de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el Convenio 169 puede a su vez subclasificarse en otros tantos grupos, que serían los que tienen que ver con la relación que guarda la cultura de los pueblos indígenas y el medio ambiente, los derechos punitivos, los derechos educativos, los derechos de seguridad social y los que tienen que ver con la cultura, en sentido estricto, de cada pueblo indígena.

En el primer grupo, referido a la relación que guarda la cultura de los pueblos indígenas con el medio ambiente, se previene que los pueblos interesados, en común acuerdo con los gobiernos de los Estados a los que pertenezcan, deben efectuar estudios para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural sobre el medio ambiente entre los pueblos; mismos estudios que deben servir como criterio para la ejecución de los diversos programas de desarrollo, tomando las medidas pertinentes entre ambos para proteger y preservar en medio ambiente en los territorios que los pueblos indígenas habitan.

En cuanto a los derechos de carácter punitivo que se encargan de concretar las conductas que se consideran delitos, los castigos que se imponen a quienes los cometen, los encargados y la forma de hacerlo, se establece

que deberán tomarse por los estados las medidas necesarias para que la represión por las propias autoridades indígenas de los delitos cometidos por miembros de sus pueblos se realice observando también el derecho nacional, y que cuando la represión se haga por órganos del Estado se tomen en cuenta las costumbres de dichos pueblos al dictar las resoluciones. También se prevé que al imponer sanciones establecidas en la legislación nacional se tomen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, prefiriendo sanciones que los mismos pueblos utilicen en lugar del encarcelamiento. Se prohíbe la imposición de servicios personales obligatorios de cualquier índole y se previene que se establezcan medidas especiales contra la violación de sus derechos fundamentales y mecanismos para hacerlos valer, sea por los directos afectados o por sus representantes; y se deberá asegurar que los indígenas puedan hacerse comprender en los procedimientos legales en que sean parte, es decir, que cuenten con los intérpretes adecuados.

En lo relativo al derecho a la seguridad social se prescribe que debe aplicarse sin discriminación alguna en relación con la población no indígena; que es obligación del Estado poner a disposición de los pueblos indígenas servicios de salud adecuados y otorgarles los medios que les permitan organizarlos, prestarlos y controlarlos. Este tipo de servicios deberá organizarse a nivel comunitario dando preferencia a la formación y empleo de personal sanitario de la comunidad y centrarse en cuidados primarios de la salud, coordinándose su implementación con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país, es decir, se deberán prestar de manera integral y no sólo de manera aislada.

Los derechos educativos se establecen ordenando que los pueblos indígenas dispongan de medios adecuados para su formación profesional igual que el resto de la población nacional. Se deberá promover la participación voluntaria de los indígenas en ella, poniendo a su disposición programas y medidas especiales de formación que tomen en cuenta su entorno económico, condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los interesados. Asimismo, se deberán promover las condiciones necesarias para que los pueblos asuman progresivamente la responsabilidad de la organización y funcionamiento de los programas de formación profesional.

En los planes educativos debe considerarse como factor importante del mantenimiento de su cultura y autosuficiencia en el desarrollo económico,

sus artesanías, la caza, la pesca, la recolección y las industrias rurales comunitarias; en tal sentido, deberá facilitárseles la asistencia técnica y financiera que necesiten, tomando en cuenta las técnicas tradicionales y características culturales de los pueblos.

La educación deberá responder a sus necesidades particulares, recogiendo su historia, conocimientos y técnica, sistema de valores y aspiraciones sociales, económicas y culturales; respetando el derechos de los pueblos de participar en la elaboración y ejecución de los planes de educación con la finalidad de transmitirles paulatinamente la responsabilidad a los pueblos indígenas; además de reconocerles el derecho a establecer sus propias instituciones y medios de educación, facilitándoles recursos para tales fines. Aspecto importante sin duda alguna es el derecho que tienen de que a los niños se les instruya en su lengua propia, asegurando a su vez que dominen la lengua nacional, con miras a preservarla y promover su desarrollo y práctica, impartiendo conocimientos para que puedan en el futuro participar en el desarrollo de la vida nacional.

Por último, se establece que el gobierno debe dar a conocer los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas por medios acordes a su cultura y tradiciones; se deberá incluir en los materiales didácticos información de las sociedades y culturas indígenas con el objeto de eliminar la discriminación y adoptar medidas para facilitar el contacto y la cooperación entre pueblos indígenas a través de las fronteras nacionales.

6. El Convenio sobre Diversidad Biológica y los derechos de los pueblos indígenas

El Convenio sobre Diversidad Biológica fue adoptado en junio de 1992, en el marco de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Ecología y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. De acuerdo con su artículo 1o, sus objetivos son la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como el reparto equitativo de los beneficios derivados de la explotación de los recursos biogenéticos. En su preámbulo, el Convenio reconoce 'la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos', pero esta mención no aparece como norma que proteja sus derechos en el cuerpo mismo de documento.

La disposición relativa al conocimiento tradicional y los derechos indígenas se encuentra en el artículo 8 j que, textualmente dice:

Artículo 8. CONSERVACIÓN IN SITU.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

...

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.⁸⁰

El mencionado artículo no contiene ninguna protección a los derechos de los pueblos indígenas, sino más bien garantiza una desregulación internacional sobre la materia. Para más claridad desentrañemos su contenido.

Comencemos por los sujetos de derecho. El Convenio no se refiere a pueblos indígenas, ya reconocidos en el derecho internacional, a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en muchos otros instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas, sino a comunidades indígenas y locales. La diferencia no es sólo semántica. Con ello se desconoce el sujeto colectivo de derecho denominado pueblo indígena y en su lugar se reconoce sólo una de sus partes o algo que se les parece, las comunidades que los integran o se parecen a ellas, con lo que tal vez se refieran a comunidades rurales, pero en todo caso diversas a las indígenas y en especial a los pueblos indígenas.

Otro aspecto es el de los derechos y las obligaciones que contiene el Convenio. Nótese que su redacción comienza expresando que la obligación de los estados con su contenido queda sujeta a la condición de que 'en la medida de lo posible y según proceda' pueda realizarse. Pero existe un gran vacío sobre las medidas a que se refiere y las condiciones que deben darse para que sea posible cumplir con la disposición. La situación es grave porque el estado contratante se obliga con los otros estados contratantes a unas condiciones que debe cumplir hacia el interior para que los derechos condicionados en la obligación sea posibles de ejercitarse, pero se le deja a él la responsabilidad de que existan las condiciones para que los derechos

⁸⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1993. Entrada en vigor, 29 de diciembre de 1993

a que se obliga sean ejercitables. Lo mismo sucede con la expresión 'según proceda' pues la disposición también es omisa sobre las condiciones deben presentarse para que sea o no procedente el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo.

Además de lo anterior, el inciso j del artículo 8, al que nos estamos refiriendo, expresa que los derechos que previsiblemente pudieran protegerse quedan sujetos a lo que disponga la legislación nacional. No se trata de un Convenio que contenga derechos, si acaso contenidos o lineamientos que podrán reclamarse sólo si la ley nacional los regula, de otro modo no será posible hacerlo. Dentro de éstos, como se ve, se encuentran el respeto, preservación y mantenimiento de 'las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales', pero no en todos los casos, sólo cuando encierren estilos tradicionales de vida y éstos sean necesarios para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

De igual manera expresa que será la legislación nacional sobre la materia la que deberá regular la promoción y aplicación más amplia posible, con la participación y aprobación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, pero estos no tienen ningún recurso a su alcance para el caso de que no se haga a se llegara a hacer en forma distinta a la indicada. Finalmente, de acuerdo con el convenio, la legislación nacional deberá fomentar que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente. Esta última parte merece un comentario, pues no habla de que se garantizar sino de fomentar el reparto equitativo de beneficios y no se sabe entre quien será esos beneficios ya que el Convenio sólo reconoce como partes a los estados. ¿Será entre ellos?, ¿entre ellos y las empresas?, ¿entre los estados y los indígenas?, ¿entre los indígenas y las empresas? Es un asunto que deberá resolver la legislación interna de los estados.

Otros estudiosos del tema han encontrado otros problemas con el contenido del Convenio. Luis Rodríguez, por ejemplo, ha señalado uno que denomina de contextualidad.

El artículo —dice— se coloca dentro del marco general del CDB, y esto significa colocarlo bajo sus principios rectores generales y, en particular, bajo el principio de soberanía estatal sobre los recursos de la biodiversidad (artículos 3 y 15.1); un principio que, si bien constituye la expresión de la soberanía económica de los países del Sur *vis á vis* los países del

Norte, pone también fin al principio tradicional de que todos los recursos genéticos son propiedad de la humanidad en su conjunto.⁸¹

Lo que se puede concluir es que en el Convenio sobre Diversidad Biológica, los derechos de los pueblos indígenas no están garantizados por la naturaleza de la disposición que hace referencia a ellos, que no los garantiza sino remite su regulación a la legislación nacional de los estados; pero además no se reconoce a los pueblos indígenas sino a las comunidades que los integran, así como a las comunidades locales, contraviniendo disposiciones jurídicas de carácter internacional como el Convenio 169, relativo a pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

7. Problemas para la aplicación del derecho internacional

Los anteriores son los derechos consagrados en el orden jurídico internacional. Hablemos ahora de los problemas que genera su aplicación.

Algunos juristas afirman que tales documentos no son susceptibles de aplicarse en nuestro país porque no existe ley alguna que establezca competencia a determinada autoridad para que lo haga respetar; otros agregan a esto que contiene algunas contradicciones con la Constitución Federal, con algunas de las constituciones de las entidades federales y con diversas leyes del ordenamiento jurídico. Si estos problemas fueran reales, habrá que encontrarles solución, porque de otra forma caeríamos en el absurdo de que una norma conceda derechos que no se pueden aplicar por no existir forma de hacerlo. Esto sin olvidar que un principio general de derecho contenido en el Código Civil expresa que ningún juez puede dejar de resolver una controversia aduciendo que no existe norma aplicable al caso. Veamos algunos de esos problemas.

7.1 Falta de competencia expresa de los órganos encargados de impartir justicia y cómo resolverla

Una aclaración antes de pasar a otro asunto: quienes afirman que el Convenio 169 no es aplicable en nuestro país por falta de autoridad competente para hacerlo, están reduciendo el problema a los casos en que surge conflicto por su aplicación y el Estado tiene la obligación de resolverlo diciendo a quién corresponde el derecho. Esta hipótesis es posible que se presente,

⁸¹ Luis Rodríguez-Piñero Royo, *El conocimiento tradicional sobre la biodiversidad y derechos indígenas: marco jurídico internacional*, Ponencia presentada en el Foro: "Acceso a recursos genéticos y derechos de los pueblos indígenas", Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, Distrito Federal, 13 y 14 de noviembre del 2001.

pero no es la única. No hay que olvidar que toda autoridad está obligada a respetar los derechos de los gobernados y por ninguna razón puede dejar de reconocer a éstos el ejercicio de los derechos que el orden jurídico les otorga. Entonces, para los casos en que no haya conflictos todas las autoridades estatales, lo mismo que la población en general, están obligadas a respetar los derechos de los pueblos. Esto sin olvidar que existen algunas normas que no necesitan ley procedimental para que los gobernados puedan acceder a los derechos que otorgan, como es el caso de la libertad de expresión contenida en el artículo sexto de la Constitución Federal.

El problema se presenta cuando la población o las autoridades se niegan a respetar estos derechos, y quien con ello se ve afectado tiene que acudir ante un órgano estatal de carácter jurisdiccional para que resuelva la competencia. ¿A quién pueden acudir los pueblos indígenas cuando no se respeten sus derechos contenidos en el Convenio 169?

Para resolver esta cuestión hay que leer atentamente lo que la Constitución Federal expresa en el ya citado artículo 133. Nótese que esta disposición constitucional se compone de dos oraciones. La primera establece que la Constitución en que se contiene esta norma, las leyes que el Congreso de la Unión (leyes federales) emita para reglamentar sus disposiciones y los tratados internacionales que el presidente de la República firme con otros Estados u organismos de derechos internacional y que el Senado ratifique, además de que no la contradigan, serán la máxima ley en toda la República. Dicho en otras palabras, en materia federal ningún otro ordenamiento jurídico (reglamentos, estatutos, circulares, jurisprudencia, etcétera) puede contradecir a la Constitución, leyes federales y tratados internacionales. éstas son normas sustantivas que contienen derechos que no se pueden dejar de cumplir sin violentar el estado de derecho.

La segunda oración del citado artículo 133 de la Constitución Federal dice textualmente:

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Ésta es la disposición que, a nuestro juicio, resuelve el problema de la falta de una ley orgánica específica que ordene a una autoridad judicial en espe-

cial conocer de asuntos que versen sobre problemas derivados de la aplicación o no aplicación del Convenio 169. Y qué ley podría hacerlo mejor que la norma suprema del país.

Siendo más específicos, habría que distinguir entre problemas surgidos en materias de competencia federal y asuntos reservados a las entidades federativas. En el primer caso las autoridades, es claro, tienen que ajustar su actuación tomando en cuenta todo el orden jurídico y no sólo la ley que reglamenta el acto del cual genera la controversia, y las que surjan entre ellas será un problema que se resolverá conforme a las reglas que establece la ciencia del derecho y el derecho mismo. En el caso de cuestiones entre el Convenio 169 y las leyes estatales habrá que estar siempre al primero. Así lo ordena la Constitución Federal. Esto no es ninguna novedad, es simplemente la forma en que funciona el sistema jurídico. En materia penal, por ejemplo, cuando un juez determina la juricidad o antijuricidad de un acto lo hace tomando en cuenta todas las leyes, no solamente la penal.

Regresando a la materia federal, tenemos que el derecho se ha clasificado en materias sólo para facilitar su estudio y aplicación, mas no para que actúen de manera separada cada una. Así, tomando en cuenta que el referido Convenio 169 contiene derechos sobre distintas materia (penal, civil, agraria, minera, aguas, trabajo, seguridad social, educación, política, etcétera.) habrá que ver a qué tribunal corresponde una controversia y a él enviarlo para su solución.

En síntesis, la aplicación del Convenio 169 en nuestro país no presenta ningún problema cuando ello no genera controversia porque forma parte del sistema jurídico mexicano, como cualquier otra ley, jurisprudencia o costumbre, aunque cada una tenga distinto origen. Cuando su aplicación genera controversias que requieren la intervención de algún tribunal para su solución, hay que buscar el fundamento en el segundo párrafo del artículo 133 constitucional y además acudir a los tribunales de la materia de que se trate. No está de más recordar el principio contenido en la mayoría de los códigos civiles, federal y estatales, en donde se prescribe que ningún juez debe dejar sin resolver una controversia que se le presente argumentando que no existe norma aplicable al caso.

7.2 Contradicción con algunas normas del sistema jurídico mexicano

Otro argumento que de manera reiterada se esgrime para no aplicar el Convenio 169, y con ello violar los derechos de los pueblos indígenas, es aquel

que se funda en la oposición, real o falsa, entre sus disposiciones y la Constitución Federal, misma que le otorga rango de norma suprema; y entre el Convenio y algunas leyes federales. Partiendo de una posición ideológica y no jurídica que da preeminencia a las leyes expedidas por el órgano estatal interno encargado de hacerlo, sobre aquellas que por recepción forman parte de nuestro sistema jurídico, cuando el problema es real se otorga valor a las primeras sobre las últimas, desconociendo las disposiciones constitucionales que les otorgan igual rango jurídico y la ciencia del derecho que establece las formas concretas de solucionar estas contradicciones, también llamadas antinomias. En materia penal suele mencionarse la contradicción entre el artículo 21 constitucional, que reserva la imposición de penas a las autoridades judiciales y la persecución de los delitos al Ministerio Público y la Policía Judicial (aunque ésta actúe bajo la autoridad de aquél), y las disposiciones 5 y 8 del Convenio 169, que prevén la conservación de las instituciones, formas de organización y la aplicación del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. En materia política se alude al artículo 41 de la misma norma suprema, que consagra el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política del país pero a través de los partidos políticos y mediante el voto universal y secreto, mientras el Convenio prevé que se respeten las formas propias de organización, como el sistema de cargos, las asambleas generales con voto público y la designación de autoridades por medio del Consejo de Ancianos. En este mismo sentido, se menciona el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, el cual establece que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

También suele citarse como normas contradictorias las contenidas en el artículo 27 constitucional, relativas a la tierra y demás recursos naturales, como la Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Minera, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Expropiación y la parte II del Convenio 169, denominada *Tierras*, pero que en realidad también abarca derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales.

Es normal que un tratado presente contradicciones con algunas leyes del sistema jurídico de los estados que los suscriben. Las mismas leyes creadas directamente por el legislador las presentan, y si se toma en cuenta que los tratados internacionales se establecen para proteger derechos que aún no están protegidos, es lógico encontrar que contenga disposiciones distintas

y contrarias a las ya establecidas. Lo que no es aceptable es que sobre la base de estas contradicciones se descalifique al tratado sólo porque está integrado por normas que llegan al sistema jurídico mexicano por recepción y no por creación directa del legislador. Lo correcto es encontrar las antinomias y buscarles solución. Esa también es labor del jurista y no sólo aplicar mecánicamente lo que el legislador crea.

Para atender estas cuestiones es necesario, en primer lugar, saber qué es una contradicción de normas, o antinomia jurídica; cuál es su fundamento filosófico, cuántos tipos de antinomias pueden presentarse, cuáles interesan al derecho y cuáles no, y qué métodos proporciona la ciencia del derecho y el derecho mismo para su solución.

Antes de entrar en materia hay que decir también que el Convenio 169, siendo un tratado de carácter multilateral, sus normas jurídicas están redactadas de tal manera que contemplen las diversas realidades de los pueblos indígenas de todos los estados signantes, y en muchos casos se trata de normas de carácter resolutorio, es decir, que no pueden entrar en vigencia hasta que suceda el acto que condiciona su vigencia. Para su aplicación, entonces, hay que identificar las normas que son simples recomendaciones y por tanto el Estado no tiene obligación de aplicarlas sino de crear las condiciones para su aplicación, como sería la promoción de reformas o el establecimiento de planes que permitan su aplicación. Otro grupo que hay que localizar son las normas jurídicas con condición resolutoria que, como ya se dijo, no pueden aplicarse hasta que la condición suceda; y, por último, las que siendo normas jurídicas de carácter prescriptivo no tienen ningún problema de aplicación. A éstas nos referiremos en seguida.

8. Las antinomias jurídicas y los métodos de resolución

Cuando nos referimos a un determinado ordenamiento normativo identificándolo como un sistema jurídico, estamos afirmando que en él no pueden existir normas incompatibles, que se excluyan mutuamente, que presenten antinomias.⁸²

8.1 Concepto de antinomia

La antinomia se presenta, entonces, cuando un sistema jurídico contiene dos normas que no pueden ser al mismo tiempo verdaderas, y las relacio-

⁸² Un estudio más amplio sobre el tema se encuentra en la citada obra del jurista italiano Norberto Bobbio, especialmente en el capítulo III, denominado "La coherencia del orden jurídico".

nes normativas de incompatibilidad se presentan en los siguientes casos: entre una norma que *manda* hacer una cosa y otra que la *prohíbe*; entre una norma que *manda* hacer y otra que permite no hacer, y entre una norma que prohíbe hacer y otra que *permite* hacer. Con base en los anteriores presupuestos podemos afirmar válidamente que no todas las normas de distinto contenido presentan antinomias: pueden existir normas distintas pero compatibles, es decir que en lugar de contradecirse se complementen y, al contrario, normas que teniendo un mismo contenido se impliquen mutuamente, porque el contenido de una quede incluida en la otra, como sucede cuando una norma es más general y otra con el mismo contenido es más específica y regula particularidades.

Ahora bien, para que pueda hablarse de la existencia de antinomias en un sistema jurídico, además de que existan dos normas en donde una de ella obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite el mismo comportamiento, son necesarias otras dos condiciones: que ambas pertenezcan a un mismo sistema y que tengan el mismo ámbito de validez temporal, espacial, personal y material. Por eso, sin demérito de lo ya anotado, se puede afirmar que una antinomia jurídica es la situación en que dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen al mismo ordenamiento, tienen el mismo ámbito de validez.

8.2 Tipos de antinomias

En la doctrina jurídica suele hablarse por lo menos de cuatro tipos de antinomias: antinomias de principio, antinomias de valoración, antinomias teleológicas y antinomias jurídicas propiamente dichas. Las tres primeras clasificaciones, también denominadas *antinomias impropias* y que no interesan a la validez y aplicación del derecho, responden a igual número de criterios. En las de principio se toma en cuenta el hecho de que un ordenamiento jurídico esté o no inspirado en valores contrapuestos o en ideologías opuestas; las de valoración se presentan cuando una norma castiga un delito menor con una pena más severa que la prescrita para un delito mayor (en este caso, más que antinomia hay injusticia) y, por último, hay antinomia teleológica cuando existe contradicción entre la norma que prescribe el medio para alcanzar el fin y la que prescribe a éste, de manera que si se aplica la norma que prevé el medio no se puede alcanzar el fin, y viceversa.

Las antinomias jurídicas, las que interesan al sistema jurídico para determinar la validez y la vigencia de las normas que lo integran, pueden ser de tres tipos, según la mayor o menor extensión de la contradicción entre las dos normas excluyentes. Así, suele hablarse de antinomia *total-total*, *parcial-parcial* y *total-parcial*. En el primer supuesto, ninguna de las dos normas opuestas puede aplicarse sin generar conflicto con la otra; esto sucede cuando ambas normas tienen igual ámbito espacial de validez. En el segundo caso, las normas incompatibles tienen un ámbito de validez en parte igual y en parte diverso, y en este último bien puede aplicarse cada una en los espacios de validez que no les es común sin generar contradicción. Por último, la antinomia total-parcial se presenta si dos normas incompatibles tienen un ámbito de validez igual al de la otra, pero más restringido o, en otras palabras, su ámbito de validez es en parte igual y en parte diverso con relación a la otra, hay antinomia total de la primera norma respecto de la segunda y sólo parcial de la segunda con respecto a la primera, por lo que ésta se podrá aplicar validamente sin contradecir a la otra en el espacio en que no haya contradicción.

8.3 Métodos de solución de las antinomias

Ya anotamos que aunque teóricamente un sistema jurídico no puede permitir la existencia de normas contradictorias porque su existencia rompe con su necesaria coherencia, en la práctica no puede evitarse que normas distintas regulen una misma materia y de manera diferente. Por eso la teoría general del derecho ha establecido métodos de solución que muchos ordenamientos jurídicos han recogido como derecho positivo. En síntesis, se trata de eliminar una de las normas incompatibles para que la que subsista pueda regular la materia sin generar ninguna contradicción. Tres son los criterios elaborados por la doctrina y la jurisprudencia para ello: el cronológico, el jerárquico y el de especialidad.

El criterio cronológico es aquél en el cual se establece que entre dos normas incompatibles de la misma jerarquía prevalezca la de promulgación posterior, bajo el criterio de que la voluntad última deroga la precedente, y si el legislador emite nuevas normas sobre una materia que ya estaba regulada, lo hace para mejorar su normatividad, atendiendo a los cambios de la realidad social

El criterio jerárquico, por su parte, sostiene que entre dos normas incompatibles, donde una es de mayor jerarquía que la otra, prevalece la primera. El argumento que subyace en este criterio consiste en que una norma inferior

no puede contradecir a la superior, que es la que prevé su creación y alcances regulatorios, y si llegara a excederse o contradecirla sería nula jurídicamente y su aplicación no generaría ninguna consecuencia.

El criterio de especialidad se presenta cuando dos normas, una de carácter general y otra de carácter especial, que regulan la misma materia, entran en contradicción. Aquí la regla es que la especial derogue a la general, ya que la primera sustrae parte de la materia para someterla a su reglamentación. Las antinomias de este tipo corresponden a las clasificadas como total-parcial.

Utilizando estos criterios se puede determinar qué normas de los documentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas entran en contradicción con la legislación nacional, qué tipo de antinomia genera y a partir de ahí determinar si en realidad son incompatibles o sólo lo son de manera aparente. En el caso de que se actualizara el primer supuesto, habrá de aplicar la legislación nacional; pero si por el contrario sucediera lo segundo, no existe ninguna razón jurídica para dejar de aplicar el aludido tratado internacional. Su inobservancia sólo podría deberse a motivos políticos, económicos o de diversa índole, pero en cualquier caso se estaría violando el estado de derecho mexicano.

IV. Los derechos indígenas en la legislación federal

En la actualidad, la legislación federal contiene diversas disposiciones que regulan materias relacionadas con los derechos indígenas, mismas que se han ido construyendo a través de los años, como reacción a los reclamos de los pueblos indígenas, y las negociaciones de la clase política. Mas lo abundante de esta legislación no le quita su pecado de origen: reconoce derechos individuales, no colectivos, como es la naturaleza de los derechos indígenas. Por eso no resulta una respuesta adecuada para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. No obstante lo anterior, tampoco se puede negar la importancia de esta legislación en el largo proceso de lucha por el reconocimiento de los derechos indígenas. En el presente texto se examina el contenido de la legislación federal. Dado que, formalmente, el Estado mexicano es un estado federal, el estudio va precedido de de una breve exposición del federalismo mexicano y las facultades de la federación en materia legislativa, como forma de comprender la creación de la legislación federal.

1. El Federalismo y los derechos indígenas

El Federalismo es una forma de gobierno en donde coexisten dos órdenes jurídicos, uno federal, con validez en todo el territorio del Estado y otro de las entidades federativas con validez sólo en su territorio; ambos coordinados y subordinados por las disposiciones expresas de la Constitución Federal, en donde también se establecen las facultades y sus límites de cada una de ellas.

El Federalismo mexicano se sustenta en diversos artículos de la misma Carta Magna referentes a la forma de gobierno. Entre ellos figura el numeral 40, que expresa:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.⁸³

En ese mismo sentido, el artículo 41 de la norma suprema determina:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.⁸⁴

Estos dos preceptos constitucionales sustentan la existencia de dos órdenes jurídicos en el Estado Federal mexicano, el del Estado Federal y el de las entidades Federativas, cada uno de ellos dentro de su propia competencia. De acuerdo con ellos, el Estado federal mexicano se organiza bajo los siguientes principios: *a)* una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, en donde éstas son instancia decisoria suprema dentro del ámbito de su competencia; *b)* una coincidencia de decisiones fundamentales entre la federación y los estados; *c)* libertad de las entidades federativas para darse su propia Constitución y organizar su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal establecido en la Constitución General, que es la unidad del Estado Federal y una clara división de poderes entre la Federación y las entidades federativas.

Sobre esto último, el artículo 124 de la misma Constitución Federal preceptúa:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.⁸⁵

La disposición anterior, aunque teóricamente establece el mecanismo para determinar cuáles son las facultades de la federación —las que expresamente le concede la Constitución Federal— y de los estados federados —las que no concede la Constitución a la Federación— en la realidad el problema no se resuelve, pues ésta resulta más compleja, sobre todo porque existen diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen otras reglas diversas a la expresada del artículo anterior. Así,

⁸³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (comentada), Universidad Nacional Autónoma de México-Procuraduría General de la República, México, 1994, pp. 178-181.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 181-195.

⁸⁵ *Idem*.

junto a la prescripción del artículo 124 constitucional encontramos facultades prohibidas a las entidades federativas, ya sea de manera absoluta o relativa, lo que nos lleva a que esas facultades las asuma la Federación aunque la Constitución Federal no se las conceda expresamente; o bien, obligaciones de los estados de legislar en ciertas materias, lo que las excluye de la competencia federal; facultades prohibidas a las autoridades federales, por lo que se vuelven competencia estatal; y otras que pueden realizar tanto la federación como los Estados federados, sea de manera conjunta o separada.

De acuerdo con lo anterior, las facultades de la Federación, se agrupan en tres tipos de normas: las que expresamente le confiere la Constitución Federal, las que no se le confieren expresamente pero están prohibidas a los estados y las implícitas. Entre las primeras encontramos las enunciadas en el artículo 73 como facultades del Congreso de la Unión, salvo su última fracción, y las establecidas en el artículo 27 sobre los regímenes de propiedad de la tierra y los recursos naturales, otorgamiento de concesiones para su explotación y el establecimiento de tribunales agrarios, así como la procuraduría agraria, entre otras.

Entre las facultades que corresponden a la federación por estar prohibidas a las entidades federativas, las encontramos de prohibición absoluta o relativa. En el primer caso la facultad prohibida no se pueden realizar por ningún motivo, como celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado o potencia extranjera y contraer obligaciones con gobiernos de otras naciones (artículo 117) y en el segundo la federación podría delegar esta facultad pero sólo con autorización del Congreso de la Unión, como sería el caso de tener tropa permanente o buques de guerra o hacer la guerra por sí a otra potencia, a menos que se trate de invasión (artículo 118).⁸⁶

Las facultades implícitas "son las que el poder legislativo federal puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercer una facultad explícita".⁸⁷ Entre éstas podemos enunciar la última fracción del artículo 73 donde se faculta al Congreso de la Unión "para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".⁸⁸

⁸⁶ Jorge Carpizo, "Comentario al Artículo 124 de la Constitución Federal", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (comentada), Tomo II, Décimo segunda edición, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, pp. 1301-1307

⁸⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésima tercera edición, Porrúa, México, 1989, pp. 115-119.

⁸⁸ Jorge Carpizo, "Facultades en el Estado Federal", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Cuarta edición, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pp. 1415-1416.

Las leyes federales relativas a derechos indígenas se ubican dentro de algunos de estos supuestos. Ahora bien, por la materia a la que se refieren, y sólo para efecto su análisis, las leyes que actualmente se encuentran vigentes se han agrupado en materias como derecho al desarrollo, derechos sobre las tierras y recursos naturales, derechos culturales (educación y derechos de autor), acceso a la justicia ante los órganos del Estado y la institucionalidad estatal.

2. Derecho al desarrollo

Sobre esta materia existen dos leyes, promulgadas después de la reforma a la Constitución Federal, del 14 de agosto del 2001. La primera de ellas es la Ley General de Desarrollo Social y la segunda la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Como se infiere del título de ellas, la primera se refiere a los indígenas en general, sin tomar en cuenta si se hayan en el medio urbano o rural, mientras la segunda lo hace sólo a aquellos que habitan en el medio rural.

La referencia a los pueblos indígenas en la Ley General de Desarrollo Social⁸⁹ se encuentra en el objeto y los objetivos de la ley. En ella establece que la política de desarrollo social se sujetará a los principios de respeto a la diversidad y libredeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. En el primer caso se pretende que al diseñar y ejecutar las políticas de desarrollo social se tome en cuenta el “reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias”. En ese mismo sentido, con referencia al segundo principio enunciado, se busca un “reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado”.

La segunda referencia se encuentra en el título tercero de la Ley, denominado “De la Política Nacional de Desarrollo Social” y se refiere específicamente a los objetivos de la Ley. Entre estos se incluye “propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y

⁸⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 20 de enero del 2004.

la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social”.

Más amplio es el contenido de la *Ley de Desarrollo Rural Sustentable*.⁹⁰ Una primer referencia a los pueblos y comunidades indígenas se encuentra en su artículo 15, ubicado en el capítulo I, denominado “De la Planeación del Desarrollo Rural Sustentable”. Ahí se expresa que el Programa Especial Concurrente* fomentará acciones, entre otras materias, para el “impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación.” De igual manera, en capítulo III denominado “De la capacitación y asistencia técnica” expresa que dentro de esa materia quedan incluidas “la preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.”

Otra mención que se hace en esta ley sobre pueblos indígenas se ubica en el capítulo “De la Reconversión Productiva Sustentable”, específicamente en sus artículos 53 y 56. En el primer caso establece que “los gobiernos federal y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias”. En un segundo párrafo de ese mismo artículo determina que el Gobierno Federal “a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el pai-

⁹⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 7 de diciembre del 2001.

* De acuerdo al artículo tercero, fracción XXIII, de la propia Ley el Programa Especial Concurrente es “el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de programas sectoriales relacionados con los programas motivo de esta ley. De la misma manera, la fracción XXIV del mismo artículo, define los programas sectoriales como: “Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable.”

saje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales”.

Además, “el Gobierno Federal cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución”. Sobre esta misma materia, el artículo 56 expresa que “se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a “buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales.”

Con relación al “Sistema Nacional de Financiamiento Rural” la ley expresa en su artículo 118 que “los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano”.

La parte mas desarrollada es la denominada “Del Bienestar Social y la Atención Prioritaria a las Zonas de Marginación”. Organizado en cinco artículos, se refiere a temas como bienestar social, atención a grupos marginados, seguridad social y prioridad para obtener permisos, autorizaciones y concesiones.

Sobre la primer materia, el artículo 154 determina que “los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad”. Asimismo, prevé que “para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación”. Para ello se deberá atender el principio de que las autoridades municipales elaboren con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regiona-

les sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión.

En esa misma línea, pero relacionado con proyectos dirigidos a la atención de grupos marginados, la ley prescribe que mediante brigadas móviles, escuelas de concentración, internados y albergues regionales, o cualesquiera otras modalidades de atención educativa formal y no formal se impulsen proyectos acordes a las circunstancias temporales y a las propias de su entorno, mismos que respondan a criterios de regionalización del medio rural, sus particularidades étnico demográficas y condiciones ambientales, como sociales. En ese mismo sentido, para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.

Respecto a la seguridad social, el artículo 157 establece que “el Instituto Mexicano del Seguro Social formulará programas permanentes de incorporación de indígenas trabajadores agrícolas, productores temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, a los cuales la Ley del Seguro Social reconoce como derechohabientes de sus servicios dentro del régimen de solidaridad social”. De igual manera, “para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente”.

Relacionado con los permisos, autorizaciones y concesiones, la ley prevé que “los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas natu-

rales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables". De igual manera, "el Gobierno Federal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

Por último, se establece que "los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos, y que "la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

3. Legislación sobre tierras y recursos naturales

Como ya hemos dicho, en materia agraria las referencias a los pueblos indígenas y sus derechos comenzaron en la Constitución Federal desvirtuando al sujeto de derecho y terminaron negándolos en la legislación reglamentaria. Esto es así porque la parte del artículo 27 que se refiere a ellos los conceptualiza como grupos y no como pueblos indígenas. Al mismo tiempo que se desvirtúa al sujeto colectivo, el presunto derecho reconocido se convierte en simple expectativa que la ley encargada de reglamentarlo desapareció. En efecto, la Constitución Federal en su artículo 27, fracción VII, párrafo segundo, preceptúa que "la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas"; pero la *Ley Agraria*, reglamentaria de esta disposición constitucional, en su artículo 106 prescribe que "las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción séptima del artículo 27 constitucional".⁹¹ El absurdo de esta disposición se encuentra en que la Constitución ordena a la Ley Agraria que proteja las tierras de los grupos indígenas pero en lugar de hacerlo

⁹¹ *Ley Agraria*, Anaya editores, México, 1993, p. 43.

remite tal obligación a otra norma inexistente. En materia procedimental la propia Ley Agraria estatuyó que “en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores”.⁹² Una norma jurídica de difícil aplicación pues así será el caso en donde se encuentre que una costumbre indígena no esté contra la ley o atente contra derechos de terceros, porque si coincidiera con ellos simplemente se aplica la ley y ya.

Tal vez es la *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*⁹³ la que más disposiciones en materia de derechos indígenas contiene, pues hace referencia a ellos en los aspectos de Política Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, Flora y Fauna Silvestre, Política Social e Información Ambiental.

En materia de Política Ambiental establece que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en ella para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal se deberá garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

En cuanto a Áreas Naturales Protegidas se refiere, la Ley establece que éstas tienen dentro de sus objetos “proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas”, y que para su establecimiento, administración y manejo la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca debe promover la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para ello, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

⁹² *Op. cit.*

⁹³ Reformas a la “Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de diciembre de 1996.

En otras de sus partes la Ley determina que, antes de la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán revisar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas. En este mismo sentido, los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. Cuando este sea el caso, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que le otorga la propia ley.

Otro derecho de los pueblos indígenas es el de solicitar a los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y de los municipios les otorguen concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, ajustándose a lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes; teniendo preferencia para ello los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades.

Un derecho más de los pueblos indígenas contenido en esta ley es el de poder participar en la administración de las Áreas Naturales Protegidas, una vez que la Secretaría elabore el Plan de Manejo correspondiente, para lo cual deberán suscribir un convenio o acuerdo.

Por otro lado, en la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de restauración la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas. En este mismo sentido, en los casos donde se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratoria para el establecimiento

de zonas de restauración ecológica. Para hacerlo elaborará previamente los estudios que la justifiquen y en ellos será necesario expresar, entre otras cosas, los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.

Por lo que se refiere a la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se debe considerar el conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como de los pueblos indígenas, en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

En materia de participación social, el Gobierno Federal debe promoverla en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales. Para ello convocará, dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas; también podrá celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Asimismo, podrá concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Por su parte la *Ley de Desarrollo Forestal Sustentable*⁹⁴ en su artículo primero establece que tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos. De igual manera determina la distribución de las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Muni-

⁹⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 25 de febrero del 2003.

cipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Por último prescribe que cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más adelante, en los dos artículos siguientes se establecen los objetivos generales y específicos de ella. Con relación a los primeros y relacionados con pueblos o comunidades indígenas expresa que dentro de estos se comprende "respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan; mientras en los específicos incluye "contribuir a su desarrollo socioeconómico y garantizar su participación en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal", así como "impulsar entre ellos el desarrollo de la empresa social forestal y comunal".

El artículo 5 es importante porque clarifica a quién pertenecen los recursos forestales. Al respecto expresa que los propietarios de ellos son "los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen" y que "los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos". En otras palabras, son propietarios de los recursos naturales los propietarios de las tierras sobre las cuales se encuentren.

Dentro de las atribuciones que la ley otorga a los estados y el Distrito Federal se encuentra asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector; así como brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 27 crea la Comisión Nacional Forestal como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, fijando como su objeto desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, que conforme a la presente

Ley se declaran como una área prioritaria del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Por lo que hace a los pueblos indígenas el artículo 22 establece que tendrá a su cargo "coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su lugar de residencia y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal. De igual manera le corresponde "brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda."

Dentro de los criterios obligatorios de política forestal la ley contempla uno de carácter social y otro ambiental. Por virtud del primero se deberá observar "el respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos"; mientras por el segundo se deberá atender a "la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas".

Un aspecto importante tiene que ver con las autorizaciones de explotación forestal. Sobre este tema, el artículo 63 expresa que "sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos" y "cuando recaiga sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena y sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria". De igual manera, el artículo 72 determina que "la Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido" y "cuando una autorización pueda afectar el hábitat

de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad". En el mismo sentido, "la Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas."

La ley también contempla dentro de sus normas el reconocimiento de los derechos de las comunidades a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. En este aspecto el artículo 102 prescribe que "las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia". De igual manera prevé que "cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta".

Como una cuestión importante de estas disposiciones, el mismo artículo determina que "podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados" y el 105 expresa que "la Comisión deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas".

Otro aspecto relevante de la Ley relacionado con derechos de los pueblos indígenas es el libre manejo del aprovechamiento forestal establecido en

su artículo 110 el cual expresa que “los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.” Para la constitución del Comité expresa que “tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.”

Después se prevé una serie de facultades de las instituciones de la administración pública federal, estatal y del Distrito Federal tendientes a favorecer la actividad forestal entre los diversos actores rurales, incluidos los pueblos y comunidades indígenas. Entre éstas, el artículo 147 establece que “la Comisión, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal acciones que propicien la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales. De igual forma en el artículo 150 se establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, promuevan la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, para lo cual deberán convocar a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

De la misma manera se establece que al integrarse el Comité Forestal Nacional y los Comités Forestales Regionales se incorpore de manera equitativa a los pueblos y comunidades indígenas y que en la prevención y vigilancia forestal los gobiernos federal y estatal deberán buscar la colaboración de los pueblos y comunidades indígenas para formular, operar y evaluar pro-

gramas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

La *Ley Minera*⁹⁵ vigente en México contiene una disposición que se aleja sustancialmente del contenido del artículo 2 constitucional que, como ya vimos, establece un acceso preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras. Sin embargo, esta preferencia desaparece en el artículo 10 de la mencionada Ley, colocando a pueblos y comunidades indígenas en el mismo plano que cualquier persona física o moral, pues textualmente expresa:

La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

Esta disposición resulta inconstitucional al anular una prerrogativa establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas, que aún con la precariedad mencionada, al analizarla resulta más favorable a ésta que ningún derecho les reconoce frente a otras personas, no obstante que los recursos se encuentren en sus tierras.

Pero el siguiente párrafo de la misma ley ahonda más el problema al expresar que:

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

⁹⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de abril del 2005.

De acuerdo con esta disposición, los pueblos indígenas nada pueden hacer frente a la facultad del poder ejecutivo de asignar a un organismo dependiente de él mismo. Ni siquiera podrán impedir que personas ajenos a ellos se introduzcan en sus tierras, cuando se supone que, como pueblos indígenas, deberían tener la facultad de decidir que hacer con sus recursos naturales.

El tercer párrafo del mismo artículo 10 contiene una norma que no sólo es aplicable a los pueblos indígenas, sino a cualquier propietario privado, ejido o comunidad, pero también los afecta a ellos. En la referida norma se expresa que:

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

No existe en el sistema jurídico mexicano una definición jurídica sobre el concepto de utilidad pública, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos criterios —no específicamente sobre lo que debe entenderse con tal expresión— pero sí sobre algunos de sus rasgos. Así, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que:

La tesis de 'utilidad pública', en sentido genérico, abarca tres causas específicas: 'la utilidad pública' en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la 'utilidad social' que caracteriza por la necesidad de satisfacer de manera inmediata y directa a una clase social determinada e inmediatamente a toda la colectividad; y la 'utilidad nacional', que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país, de dictar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional.⁹⁶

De lo anterior se deduce que al declarar de utilidad pública el establecimiento de reservas mineras, el Estado podría proceder a la expropiación los bienes necesarios para constituirlos, sin importar que se trate de pueblos indígenas, pues cuando la ley no distingue, el Ejecutivo no tendrían por qué hacerlo.

El artículo cierra con la siguiente declaración:

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisi-

⁹⁶ Ibidem.

tos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

Por lo que corresponde a la expectativa de que los pueblos o comunidades indígenas pudieran obtener títulos de concesión sobre minas existentes en sus tierras, el requisito a que hace referencia esta norma se relaciona con la capacidad material y financiera de los que aspiren a ello. Como se ve, un requisito difícil de cumplir por pueblos o comunidades indígenas que siempre los colocará en desventaja frente a otros competidores, sobre todo representantes del capital extranjero. Lo que aquí se contiene, entonces, es un derecho que las condiciones jurídicas en que se expresa, aunado a las sociales en que viven los pueblos indígenas, anula toda posibilidad de ejercicio.

4. Legislación sobre derechos culturales

En materia educativa, la Ley General de Educación⁹⁷ dispone que, además de los contenidos enunciados en el artículo tercero de la Constitución Federal, la educación tendrá como finalidad valorar las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y “promover mediante la enseñanza de la lengua nacional el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas”. Asimismo, establece que “la educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como la población rural dispersa y grupos migratorios”; agregando que “las autoridades locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que —sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados— permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos”.

Con relación al reparto de facultades entre los gobiernos federal y estatal, se establece que corresponde de manera exclusiva a las autoridades locales —esto es, las de los estados— prestar los servicios de educación indígena. En este mismo sentido, el reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública dispone que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, esta institución contará, entre otras, con una Dirección General de Educación Indígena y otra de Materiales y Métodos

⁹⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de julio de 1993.

Educativos. A la primera corresponde “proponer, aplicar y actualizar normas pedagógicas, contenido, planes y programas de estudio, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación bilingüe-pluricultural que aseguren la formación integral de los alumnos pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, así como también se protejan y promuevan el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización”. A la segunda corresponde apoyar a la otra Dirección, siempre que se lo requiera, “en la aplicación de contenidos educativos y el uso de métodos y auxiliares didácticos, y en las propuestas de cambios de los planes y programas de estudio”.

En estas disposiciones se identifican diversas insuficiencias conceptuales, lo que limita el alcance de sus contenidos. Una primera es que no se refiere a pueblos indígenas sino a regiones o grupos étnicos de manera indistinta, con lo cual el sujeto de derecho se diluye; otra es que no se habla de educación intercultural sino de educación indígena con carácter pluricultural y bilingüe, lo que da la idea de que sólo la población indígena tiene derecho a este tipo de educación, convirtiendo este derecho en una obligación. Además, no se da ninguna participación a los pueblos para que participen en el diseño de los planes y programas.

También en materia de derechos de autor se ha legislado, aunque de tal manera que no regulan ningún derecho específico, ni a favor de los pueblos indígenas ni de las personas que los integran. La reforma en donde se incluyeron referencias a los derechos indígenas obedeció, entre otros motivos, a la necesidad de adecuar las disposiciones sobre la materia a diversos compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a nivel internacional, como es el caso del Tratado de Libre Comercio; satisfacer las exigencias de los principales productores de bienes culturales y adecuar sus contenidos a los últimos avances tecnológicos. La materia indígena sólo fue incorporada de manera tangencial y de un modo bastante difuso.

La *Ley Federal de Derechos de Autor*⁹⁸ incluye, dentro del capítulo denominado “De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares,” diversos artículos sobre el tema. El artículo 157 establece una declaración general diciendo que “la presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman

⁹⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 1996.

al Estado mexicano, que no cuenten con autor identificable". La primera gran insuficiencia que presenta esta norma radica en no identificar al sujeto titular de los derechos.

En el mismo sentido, el siguiente numeral expresa que "las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o margen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen." Aquí ya se intenta identificar al sujeto derecho, como la comunidad o la etnia a la que pertenece la obra, pero sin atreverse a denominarlo como pueblo indígena.

Pero la norma jurídica que le sigue pareciera contradecir a la primera, pues estipula que "es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo". En otras palabras, las obras populares de cultura indígena están protegidas contra su deformación, pero sus autores no pueden reclamar ningún derecho o beneficio sobre ellas, pues por disposición legal pueden usarse de manera libre.

Curándose en salud, los autores de la Ley también incorporaron otra norma, la cual expresa que "en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia", agregando que "corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo."

En conclusión, las obras artísticas indígenas cuya producción sea colectiva están protegidas contra su deformación, pero sus autores, los pueblos y comunidades indígenas, no pueden tener derecho a recibir ningún beneficio por ellas, dado que se declara su libre uso, con sólo mencionar los datos de los autores. La obligación del Estado a través de la institución correspondiente sólo puede ser para la protección de la forma de dicha obra. Sería bueno preguntar a los artistas no indígenas si ellos estarían de acuerdo con disposiciones de este tipo para regular su trabajo y sus obras.

5. Acceso a la justicia

Dentro de las leyes federales que tratan del acceso a la justicia ante los tribunales del estado, además de la Ley Agraria, a la que ya se ha hecho referencia, se encuentra el *Código de Procedimientos Civiles*, el *Código Federal de Procedimientos Penales* y el *Código Penal Federal*. Cada uno de estos ordenamientos jurídicos hace referencia a una materia específica, como adelante se explica.

El *Código de Procedimientos Civiles*⁹⁹, abarca al menos cuatro materias: la competencia de los tribunales para conocer de casos donde las partes sean indígenas; la forma de acreditar la calidad de indígena; el derecho a contar con intérpretes, tanto para las partes como para los testigos; la traducción de las promociones y actuaciones; y la consideración de los usos y costumbres por los jueces al momento de dictar sentencia.

Con respecto a la competencia de los tribunales la fracción IX del artículo 24 establece que “tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante”. Como se ve la norma contempla dos supuestos: si sólo el demandado es indígena el juez competente para conocer del caso es el de su domicilio, pero si ambas partes lo son la competencia opera a favor del actor.

Para acreditar la calidad de indígena bastará la manifestación de quien así se considere. Así se desprende del artículo 274 bis, el cual expresa que “en los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad”. Se trata de un criterio bastante aceptable, dado que por mucho tiempo las autoridades judiciales exigían a quienes se asumían indígenas no demostraran con algún documento y ahora, si se tiene duda sobre su afirmación, será la autoridad quien se encargue de recabar las pruebas que demuestren o desmientan el dicho del indígena.

Otro derecho incorporado en el Código es el del intérprete, tanto para las partes como para los testigos, el cual se encuentra contemplado en sus artículos 107 y 180. El primero determina que “cuando el que haya de absolver

⁹⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre del 2004.

posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma”, mientras el segundo prevé que “si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas”. El derecho no deriva del hecho de ser indígena sino de no hablar o no leer el español, situación incorrecta, pues cualquier persona, como parte de sus derechos culturales, tiene el derecho a expresarse en su lengua materna, aun cuando hable otra.

Muy ligado a este derecho se encuentra el de la traducción de las actuaciones a la lengua de las partes que en ellas intervienen. Así, el artículo 271 expresa que “las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello”. De igual manera expresa que “las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello”. Como en el caso anterior, el derecho se sustenta en la ignorancia de la lengua ajena en que se les juzga y no de su derecho a expresarse en su propia lengua.

Por último, el Código se refiere a los usos y costumbres de los pueblos indígenas. El artículo 222 bis, sobre este aspecto, expresa que “a fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales”. La expresión deberá considerar resulta bastante ambigua, pues no se sabe si deberá tomarlas en cuenta sólo para normar su criterio o para fundar sus resoluciones, que este debería ser el caso, aunque la norma no lo exprese claramente. De igual manera, referirse a usos y costumbres resulta anacrónico, más cuando la propia Constitución Federal se refiere a sistemas normativos.

En materia penal, el *Código de Procedimientos Penales*¹⁰⁰ regula materias como la competencia de los tribunales a que deberán someterse los indí-

¹⁰⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre del 2004.

genas, la forma de acreditar la calidad de indígena; el derecho al traductor; el derecho al intérprete y el derecho al defensor. Muy similar al contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles es el contenido en el de Procedimientos Penales, pues su artículo 6 establece que "si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena". Con respecto a la forma de acreditar que se es indígena, en el artículo 220 bis donde se expresa que "en los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad".

El derecho al traductor está contenido en la fracción IV del artículo 128, la cual prevé que "cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda". Igual que materia civil, el derecho no se funda en el derecho a expresarse en su lengua materna sino en hablar otra que le es ajena.

Con respecto al intérprete, existen dos disposiciones, una de carácter general y una de carácter específico. La primera está contenida en los artículos 15 y 18. El primero expresa que "cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva", mientras el segundo prescribe que "cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres". Una mejor técnica legislativa pudo haber unido estas dos disposiciones en una sola. Por su parte, el artículo 154 establece el mismo derecho pero sólo referido a una de las partes. Así, prescribe que "si el inculpado pertenece a un pueblo

o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Algo similar a lo anterior sucede con el derecho al defensor. El artículo 124 determina que “tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura”. Se trata de una disposición general que podría operar para todos los casos, pero los legisladores consideraron necesario especificarlo para el inculpado, por eso el artículo 159 expresa que “cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.”

Es el Código Penal Federal¹⁰¹ el que hace referencia a los usos y costumbres. La primera se encuentra en el artículo 51, donde se expresa que “dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan”; mientras la fracción V del artículo 52 prevé que al dictar sentencia el juez tome en cuenta “la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, y cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres”. Aquí se incurre en el mismo error que en materia civil pues se usa la vaga expresión usos y costumbres, cuando pudo hablarse de compatibilizar, por ejemplo, y se sigue usando los términos usos y costumbres cuando la propia constitución se refiere a sistemas normativos indígenas.

6. La institucionalidad estatal y los derechos indígenas

A la par de las leyes que contienen algunos derechos relativos a los pueblos indígenas, se han ido modificando algunas relacionadas con las instituciones encargadas de su aplicación. Entre las instituciones federales de este tipo se encuentra la *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*¹⁰² institución con carácter de organismo descentralizado, con per-

¹⁰¹ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre del 2002.

¹⁰² *Diario Oficial de la Federación*, 21 de mayo del 2003.

sonalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa. Esta institución tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Muy similar a la institución que le antecedió, el Instituto Nacional Indigenista, la Comisión cuenta con un órgano de gobierno denominado Junta de Gobierno; un Director, como órgano de Administración; y un Consejo Consultivo, como órgano de Consulta y Vinculación. La Junta de Gobierno se integra por su presidente, que es designado libremente por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros y los titulares de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Economía, Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Comunicaciones y Transportes, Contraloría y Desarrollo Administrativo, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, Turismo, y el Director General de la Comisión, que participa sólo con derecho a voz.

Entre las atribuciones de la Junta se encuentran las de aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual; definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión; definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación; aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos; decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes; autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera; autorizar los criterios de distribución del total de los recursos adicionales que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera; la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos; las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El director general de la Comisión es designado y removido libremente por el presidente de la República, de quien depende directamente. Tiene entre sus atribuciones las de ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran cláusula especial. Además formula, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República; ejecuta los acuerdos de la Junta de Gobierno; da a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Consultivo de la Comisión; ejerce el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; suscribe y negocia títulos de crédito. Asimismo tramita y obtiene cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno, sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables; elabora y presenta el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprueba las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expide los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión; acuerda las condiciones generales de trabajo de la Comisión; proporciona la información que le soliciten los comisarios públicos; informa a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue a Junta de Gobierno.

El Consejo Consultivo de la Comisión se integra por representantes de los pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena; representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas; los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.

El Consejo Consultivo de la Comisión tiene dentro de sus funciones analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas. A diferencia de los otros órganos de gobierno que deciden las políticas públicas dirigidas a pueblos indígenas, el Consejo sólo puede opinar o analizar aquéllas, o en el mejor de los casos, proponer al Consejo sus iniciativas, pero no hay seguridad de que éste las tome en cuenta.

Otra institución indigenista de la Administración Pública Federal es el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.¹⁰³ Igual que la Comisión, el Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero a diferencia de aquella, está sectorizado en la Secretaría de Educación Pública. Su objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para poder cumplir con el mismo, la ley le señala las siguientes atribuciones: diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas; promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales; ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia; establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües; formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo; elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.

De la misma manera, se le ha encomendado realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión; realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes. Además actúa como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia; informa sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expide a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo. También se encarga de promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes

¹⁰³ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo del 2003.

aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos; celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

Los órganos de gobierno y administración del Instituto son un Consejo Nacional, como órgano de gobierno y un Director General responsable de su funcionamiento. El Consejo nacional se integra por siete representantes de la administración pública federal; tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. El director general es designado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de una terna propuesto por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de seis años. Preferentemente el cargo deberá recaer en una persona que hable alguna lengua indígena; con experiencia relacionada en alguna de las actividades sustantivas del Instituto y que goce de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

Además de la Comisión y el Instituto, no existe otro organismo en la Administración Pública Federal que tenga dentro de sus funciones exclusivas diseñar, ejecutar políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas, o que dicte normas a las que éstas deban ajustarse. Lo que existe es una serie de normas sobre distintas materias que contienen directivas a las cuales deben ajustarse diversas instituciones cuando diseñen o ejecuten políticas dirigidas a los pueblos indígenas. Entre éstas se encuentran, en materia de Educación, las normas contenidas en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública*¹⁰⁴; en materia de Justicia Agraria, el *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*¹⁰⁵ y el *Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria*¹⁰⁶; en materia de justicia penal la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*¹⁰⁷ y la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*.¹⁰⁸

¹⁰⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 26 de marzo del 1994.

¹⁰⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de mayo de 1992.

¹⁰⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 1996.

¹⁰⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre del 2002

¹⁰⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 25 de junio del 2003.

De acuerdo con el reglamento citado, la Secretaría de Educación Pública cuenta con tres direcciones que tienen que ver con la educación indígena: General de Materiales y Métodos Educativos, General de Investigación Educativa y General de Educación Indígena. Corresponde a la dirección General de Educación Indígena “proponer y/o actualizar normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena, cuidando que tengan una orientación bilingüe-pluricultural que aseguren la formación integral de los alumnos pertenecientes a los diferentes grupos étnicos. Además deben proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización, y difundir los aprobados; verificar, con la participación de las autoridades educativas locales, y en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la enseñanza de la educación indígena. Asimismo deben aplicar, con carácter experimental, normas pedagógicas, planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena.

De igual manera tiene entre sus facultados establecer mecanismos de coordinación con la Dirección General de Normatividad y métodos educativos con objeto de que sean incorporados en los planes y programas de estudio para la formación de docentes y en los programas de capacitación y actualización de los mismos, las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio de la educación indígena. También se encarga de diseñar contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos para la elaboración de programas de radio y televisión, acordes con la comunidad a quienes se dirijan, en apoyo a los planes y programas de estudio de la educación indígena; analiza, y en su caso, considera las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, con el fin de incorporar aquéllas que aporten elementos para modernizar y elevar la calidad de la educación indígena. Realizar investigaciones para el desarrollo y la supervisión de las tareas de educación indígena, coordinándose, en su caso, con la Dirección General de Investigación Educativa, así como también fomentar las que efectúen los sectores público y privado.

Por su parte *El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios* establece que los magistrados del Tribunal superior Agrario realizarán inspecciones en los Tribunales Unitarios con la finalidad de verificar que sus labores se realicen conforme a la ley. La fracción IV de dicho reglamento establece que "se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete". En ese mismo sentido, el *Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria* expresa que esta institución posee dentro de sus funciones la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento. Para el logro de sus objetivos, dentro de sus facultades está el "promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas, correspondiendo a la Coordinación General de Programas Interinstitucionales brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres campesinas, jornaleros agrícolas y avecindados, así como concertar el apoyo de los sectores social y privado en su beneficio. Mientras que a la Dirección General de Organización Agraria le corresponde diseñar e implantar, en coordinación con otras instituciones, programas destinados a fortalecer la organización interna de los grupos y comunidades indígenas, buscando con ello salvaguardar su identidad, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos. Para acceder a estos servicios los indígenas que lo requieran podrán solicitarlos de manera libre, por sí, o por sus representados en cualquier oficina de la institución y cuando no hablen español esta les proporcionará un intérprete para la realización de sus gestiones.

En materia de procuración de justicia penal, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en artículo 5 previene que corresponde a la Procuraduría General de la República, celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores.

Al respecto es importante recordar que por acuerdo número A/067/03 dictado por el procurador general de la República el 23 de julio de 2003, se creó la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para conocer de delitos no considerados como delincuencia organizada, en los que se encuentren como inculpados personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena. La Unidad Especializada para la Atención

de Asuntos Indígenas, está a cargo de un jefe de Unidad Fiscal agente del Ministerio Público de la Federación, quien entre sus facultades debe conocer los delitos federales en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena. También debe reunir la información necesaria para conocer las circunstancias y características personales del indígena sujeto a procedimiento, así como proporcionar datos sobre la cultura, lengua, tradiciones y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenezca, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y por último debe brindar seguridad jurídica al indígena sujeto a procedimiento; formular opiniones técnico jurídicas en las cuales se tomen en cuenta los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, con relación a las diligencias que se practiquen en la averiguación previa y actuaciones de los procedimientos penales, a los que se encuentre sujeto uno o varios nativos pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, y enviarlas oportunamente a los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervengan en el procedimiento; gestionar, cuando así se requiera, el apoyo de traductores para que asistan a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano.

Por su parte, la Ley para el *Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*¹⁰⁹, establece que los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura y cuando sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la ley. La ley también expresa que cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación y en caso de que exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad.

De igual manera se expresa que el Comité Técnico de la institución contará con el personal técnico y administrativo que requiera y se integrará por un psicólogo, un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, y en los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura. Junto con ello, la defensa de los derechos de los meno-

¹⁰⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 25 de junio del 2003.

res en las fases de tratamiento y de seguimiento ante el Comité, cuando se trate de menores indígenas, deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura; y al resolverse su caso deberá valorarse, entre otros elementos, si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenezca, así como su situación sociocultural y económica.

Conclusiones

La exposición anterior arroja varios resultados. Uno de ellos es que hay un avance continuo de la legislación en materia indígena, que prácticamente arranca de la primera reforma constitucional en materia de derechos indígenas, del año de 1992, mismo que se ha mantenido a través de varios años. Esto nos habla de que el tema de los derechos indígenas se ha colocado como parte de las preocupaciones de los miembros del Congreso de la Unión.

Otra conclusión nos habla que no siempre se ha legislado de la mejor manera. En la mayoría de los casos las referencias a los pueblos indígenas y sus derechos en la legislación se hace no en su calidad de sujetos de derechos sino más bien de forma testimonial, como para decir que se les tomó en cuenta. La excepción es la materia de acceso a la justicia donde claramente se especifica la jurisdicción a que deben someterse, el derecho al traductor y al intérprete, así como a los peritajes antropológicos. Sin embargo, también en este caso, los derechos no se pueden ejercer porque los legisladores se han olvidado de introducir normas que reformen las estructuras institucionales para que estas sean capaces de crear las condiciones para que el derecho sea exigible. Por ejemplo: alguna de ellas debería proporcionar los servicios de traductor para que los indígenas que los necesiten puedan contar con ese servicio.

Estas inconsistencias puede obedecer a dos razones: o los legisladores no comprenden los derechos indígenas como derechos colectivos, o les falta voluntad para reconocerlos. Cualquiera que sea la razón para que se haya legislado de esa manera, los perjudicados son los pueblos indígenas, que aunque se les mencione en la legislación, pocas veces pueden ejercer su derecho. En materia de recursos naturales pesa también el hecho de que el Estado mexicano —y el Congreso de la Unión como parte de uno de sus poderes— se ajusta más a los compromisos comerciales contra-

dos con la comunidad internacional que a los relativos a derechos humanos. Esto se refleja tanto en los contenidos de la legislación como en sus ausencias. De las primeras ya se habló en el texto, entre las segundas se puede contar la Ley de Aguas Nacionales que ninguna mención contiene sobre derechos indígenas.

En fin, el camino andado es largo, pero más lo que falta por caminar.

V. Los derechos indígenas en la legislación estatal

Igual que la legislación federal, la legislación de los estados que integran la Federación Mexicana contiene disposiciones jurídicas sobre diversas materias relacionadas con los derechos indígenas. Si tomamos en cuenta que el artículo segundo de la Constitución Federal remite a los estados de la República para sean ellos quienes en sus constituciones y leyes se haga el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, uno pensaría que la legislación de la entidades de la república se formuló en base en esa disposición. Pero no. La legislación de los estados comenzó a construirse mucho antes que esa disposición existiera, en algunos casos, como el de Oaxaca, inclusive antes de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y por lo mismo antes de la reforma constitucional de 1992. Algunas de esas legislaciones se han actualizado y otras han permanecido igual. Otras se han agregado a ellas después de la firma de los *Acuerdos de San Andrés* y una más después de la reforma a la Constitución Federal del 2001.

Es muy curiosa la fundamentación que se ha hecho para la creación de normas jurídicas sobre derechos indígenas en las legislaturas estatales. Las anteriores a los Acuerdos de San Andrés lo hicieron en función de las facultades que la Constitución Federal les reconoce, las posteriores a ellos pero anteriores a la reforma a la constitución federal apelaron fundamentalmente a los Acuerdos de San Andrés; y las posteriores a las reformas de la Carta Magna lo hicieron apelando a la remisión hacia los estados para que sean ellos los que legislen sobre la materia. El resultado es, como veremos más adelante, que el contenido de la legislación de los derechos indíge-

nas de los estados de la República es muy diversa: la anterior a los Acuerdos de San Andrés apegada a las facultades que la Constitución Federal les reconoce pero desactualizada en relación con la reforma a la Constitución Federal del 2001; la posterior a los Acuerdos de San Andrés pero anterior a la mencionada reforma con mas voluntarismo que bases jurídicas; mientras las posteriores a la reforma del 2001 copian el contenido de la reforma constitucional.

1. Las facultades de los estados y los derechos indígenas

Antes de analizar el contenido de la legislación de los estados de la República conviene analizar los fundamentos constitucionales en que se apoya. Como expresamos en el capítulo anterior, el federalismo es una forma de gobierno en donde coexisten dos órdenes jurídicos, uno federal, con validez en todo el territorio del Estado nacional y otro de las entidades federativas que lo forman; ambos coordinados y subordinados por las disposiciones expresas de la Constitución Federal, en donde también se establecen las facultades y sus límites de cada una de ellas. En este caso concreto uno de los artículos que determina la competencia de los estados de la república es el 124 que, como ya explicamos, expresa que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Como se desprende de la anterior disposición, para saber cuáles son las facultades que la Constitución Federal reserva a los estados hay que revisar toda la Constitución y encontrar las que se reserva a la federación y por exclusión las que no estén expresamente reservadas a ella serán de los estados. Pero no es la única forma de determinar las facultades legislativas de las entidades federativas. Otra son las facultades que la propia Constitución Federal establece como obligaciones de los estados de la República. Entre éstas hay que incluir aquellas como la contemplada en el artículo 4º sobre la expedición de una Ley de Profesiones, o la del artículo 27 fracción XVII que prevé que las leyes locales organicen el patrimonio de la familia; o para el caso que nos interesa, la mayoría de las diversas materias que sobre derechos indígenas enuncia en el artículo 2 de la constitución Federal.

Existen otras facultades que la doctrina jurídica denomina concurrentes. Se trata de aquéllas que pueden realizar tanto la federación como los estados que la componen por disponerlo así la Constitución Federal. Este tipo

de facultades pueden ser de manera amplia o restringida. En el primer caso se faculta a la Federación o a las entidades federativas para expedir las bases sobre una misma materia. Es el caso de lo establecido en el artículo 118 constitucional, en el cual se expresa que la federación y los gobiernos estatales “establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”. Esta facultada es restringida cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero una de ellas —generalmente la Federación— fija las bases o criterios de división competencial. Un ejemplo de ello es el artículo 3º que faculta a la Federación, los estados y los municipios para impartir educación, pero en la fracción VIII de mismo numeral, expresa que “el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, lo cual se reitera en el artículo 73 fracción XXV, de la propia Carta Magna”.¹¹⁰

Por último tenemos las facultades coincidentes. Se trata de facultades en las que una parte corresponde a la Federación y otra a las entidades federativas. Por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre materia de salud en general y la fracción la fracción XVII contiene una disposición similar pero en materia de comunicación. Una interpretación a contrario sensu de esas normas nos indica que esas materias en las vías locales o de las entidades federativas, es facultad de sus propias Cámaras de Diputados.

Con estos elementos de análisis, pasemos ahora a analizar las constituciones políticas de los estados de la república, que han incorporado en sus textos disposiciones sobre derechos indígenas.

2. Constituciones con reformas anteriores a los Acuerdos de San Andrés

En el estado de Oaxaca las modificaciones a la Constitución en materia indígena comenzaron antes de que se aprobara el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y, por lo mismo, antes que en la Constitución Federal se introdujeran adiciones a sus artículos 4 y 27; también es la que ha seguido reformando y reglamentando la materia, al grado de que actualmente cuenta con la más prolija legislación al respecto.¹¹¹ Lo anterior no quiere decir que se hayan reconocido plenamente los derechos

¹¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (comentada), Universidad Nacional Autónoma de México-Procuraduría General de la República, México, 1994, pp. 8 y 326.

¹¹¹ Francisco López Bárcenas, *La Diversidad Mutilada: Los Derechos Indígenas en la Constitución de Oaxaca*, en: Ce-Ácatl, No. 88, México, Octubre de 1997.

de los pueblos indígenas de la entidad, aunque no puede negarse que es la más avanzada de la República en la materia. Incluyendo las reformas y adiciones que se realizaron después de la firma de los Acuerdos de San Andrés, en la Constitución oaxaqueña se reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas como sujetos de derecho, y sus derechos a la libre determinación, la aplicación de sus propios sistemas normativos para la solución de conflictos internos, la jurisdicción indígena para determinar el ámbito espacial de validez de los actos de las autoridades indígenas, el derecho a la tierra, los territorios y los recursos en ellos existentes —derechos de difícil ejecución, pues su regulación corresponde a la Federación— derechos culturales, que incluyen la obligación del Ejecutivo de impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de los pueblos y comunidades indígenas; derechos educativos, para asegurar una educación bilingüe e intercultural; el uso del sistema electoral consuetudinario para la elección de sus autoridades municipales; la libre asociación de municipios y comunidades indígenas para cualquier objeto que ellos determinen; la conservación del tequio como un derecho de los pueblos; el acceso a la justicia penal, con derecho a que las autoridades judiciales sean indígenas o en su defecto cuenten con un traductor o intérprete y se tomen en cuenta sus usos y costumbres en todo el proceso y al dictar sentencia; la participación de la autoridades indígenas en la conciliación por conflictos de límites, y el acceso efectivo al Registro Civil. Asimismo, se han creado los tipos delictivos de discriminación y etnocidio.¹¹²

Por el mismo rumbo transita la Constitución de Chihuahua¹¹³, que ha reconocido a los pueblos y comunidades indígenas del estado los derechos de acceso y de impartición de justicia, agrarios y algunos derechos culturales y de acceso a la salud. Por virtud del primero, los miembros de los pueblos indígenas tienen derecho a que en todo juicio civil o penal, si una de las partes es indígena, las autoridades tomen en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas; para tal efecto se acatarán los usos, costumbres y prácticas jurídicas de los indígenas, debiéndose recopilar, reconocer, garantizar y regular las leyes que rigen en materia civil dentro del estado. Asimismo, prevé que en la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones tradicionales utilizados por los pueblos, estableciéndose en la ley “lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto”.

¹¹² Francisco López Bárcenas, “Constitución y derechos indígenas en Oaxaca”, *Cuadernos Agrarios*, Núm. 18, Nueva época, México, 1998, pp. 128-146.

¹¹³ *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, 1 de octubre de 1994.

En materia agraria la Constitución establece que las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles y que la enajenación o gravamen que tengan las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley. De esta manera se amplían los derechos establecidos en la legislación agraria nacional.

En materia de derechos culturales se establece que la educación de los pueblos indígenas será objeto de atención especial por parte del Estado, estableciéndose en la ley los mecanismos para que la educación se proporcione por los pueblos indígenas y sea bilingüe cuando éstos así lo soliciten. En materia de salud se prevé que los servicios que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se plantearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta su idioma, usos y costumbres.

Desgraciadamente el Congreso del Estado no siguió avanzando, y dejó las disposiciones constitucionales sin su respectiva ley reglamentaria.

Las constituciones de Oaxaca y Chihuahua tienen el mérito de haber ido más allá que la Constitución Federal de su tiempo. En el mismo sentido se avanzó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche¹¹⁴, cuando ya en México el tema de los derechos indígenas había alcanzado un lugar central en los problemas nacionales. El 6 de julio de 1996, cinco meses después de la firma de los Acuerdos de San Andrés, cuando aún no era evidente que el Gobierno Federal se negaría a cumplir su palabra, se publicaron las reformas al artículo 7 de la Constitución del Estado para incluir los derechos indígenas.

En dichas reformas se establecía que “el estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado”. Consecuente con esto y “con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales”.

¹¹⁴ *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 6 de julio de 1996.

También se incluyó una norma en la que se estableció que “son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas”, prescribiendo que “las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal”.

Otra disposición importante es aquella donde se dispuso que “el Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará los mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes”.

En materia educativa la Constitución prescribe que “en la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas”.

En materia de acceso a la justicia se incluyó una adición donde se establece que “las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados”, y que “en la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad”.

Por último, en materia agraria se prevé que “en los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.”

Una reforma bastante aceptable, si se toma en cuenta que aún se debatía el alcance de la reforma a la Constitución Federal, en la línea de los Acuerdos de San Andrés. Por la mente de quienes en ella participaron, seguramente no pasó la idea de que el gobierno federal no pensaba cumplir su palabra.

Por desgracia, todas estas disposiciones se redujeron a su mínima expresión al reglamentarlas. El respeto a “sus formas e instituciones de gobierno” quedó reducido a juzgados de conciliación, con una jerarquía y facultades inferiores incluso a las de los juzgados de paz, además de tener el inconveniente de que sus integrantes deben ser nombrados por el gobernador del estado y no por los mecanismos propios de sus pueblos. Del mismo modo los derechos que los indígenas en lo individual tienen, además de los que les corresponden a todos los mexicanos, se reducen a contar con un traductor y a que se tomen en cuenta sus usos y costumbres al dictar sentencia.

Muy distinto al de las anteriores constituciones es el contenido de las reformas constitucionales que siguieron el rumbo que señalaba el artículo cuarto de la Constitución Federal, con pequeños matices, para simular la sujeción y falta de conocimiento, voluntad política e imaginación de sus autores. Entre ellas hay que contar las constituciones de Chiapas —donde años después estallaría una rebelión indígena que cimbraría al sistema político del país— Querétaro, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Jalisco, Estado de México, Durango, Veracruz y Nayarit. Estas dos últimas después se volverían a reformar, pero sin incorporar ningún avance sustancial.

La Constitución del Estado de Chiapas¹¹⁵ sólo estableció “una protección a la cultura, las lenguas, y los dialectos con los que se comunican las diferentes etnias y grupos mestizos” de la entidad, para lo cual se crearía el Consejo Indígena Estatal, con lo cual era evidente la intención de corporativizar a los indígenas. Estableció, asimismo, un confuso derecho de todos los ciudadanos chiapanecos (no de los indígenas, mucho menos de los pueblos indígenas): “que las autoridades legislativas, administrativas y judiciales en los asuntos en que tengan intervención o al momento de dictar sus resoluciones, tomen en consideración su condición cultural, sus costumbres étnicas particulares y las demás circunstancias especiales que concurran en ellos, con el propósito de que se observen las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; y que “en materia procesal se procurará que haya un intérprete para el chiapaneco que no hable español y lo asistirá durante la secuela del procedimiento y en materia penal desde el inicio de la averiguación previa”, derecho que “no se aplicará en los casos en que las autoridades judiciales dominen la lengua o dialecto de que se trate”. No se pensó en el caso de que el procesado no dominara “la lengua de que se trate”, de donde deriva que el derecho es para el órgano de gobierno y no para los gobernados.

¹¹⁵ *Periódico Oficial del Estado de Chiapas*, 9 de octubre de 1990.

Por otro lado, se facultó al Congreso del Estado para legislar en materia indígena e instituir el Consejo Indígena Estatal como órgano de colaboración y consulta al Ejecutivo, lo cual es contradictorio con una facultad del gobernador que consiste precisamente en presidir el Consejo Indígena Estatal.

La Constitución Política de Querétaro¹¹⁶ fue modificada para establecer que la educación promoverá las tradiciones, lengua y creencias de los grupos étnicos, así como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación mexicana; y que las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan. Facultó a la legislatura para legislar fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del estado.

Asimismo, la Constitución de Hidalgo¹¹⁷, después de una declaración similar a la contenida en el primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Federal, reconoció el derecho de los pueblos indígenas del estado a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participan, mediante criterios de equidad, estableciendo el deber de los Poderes del Estado de tomar en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas, en los términos que las propias leyes establezcan.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí¹¹⁸, más allá de lo declarado en la Constitución Federal, sólo estableció el derecho de las personas indígenas que no hablen español a contar durante todo el procedimiento con el auxilio de un traductor. Nada se dice de derechos colectivos, en cambio se faculta al estado a promover la integración de consejos indígenas para cada etnia, como coadyuvantes y auxiliares de la acción del Estado de acuerdo a las formas específicas de organización que determine cada una de ellas. Corporativización y menos derechos en lugar del reconocimiento de éstos. También se estableció una norma para que la educación que se imparta en las comunidades indígenas pueda darse en la lengua de la etnia de que se trate y en el idioma español. Y como corolario se incluyó que la ley reglamentaria de este artículo y las demás que expida el Congreso del Estado, relacionadas con los derechos y la protección de los grupos indíge-

¹¹⁶ *Periódico Oficial del Estado de Querétaro*, 30 de noviembre de 1990.

¹¹⁷ *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 23 de octubre de 1991.

¹¹⁸ *Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí*, 20 de noviembre de 1996.

nas, deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los grupos étnicos que habitan en la entidad.

El estado de Sonora¹¹⁹ sólo incluyó en su Constitución Política un reconocimiento a la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, comprometiéndose a proveer lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad. Ningún derecho específico. No obstante, la legislación electoral prevé la elección de un regidor étnico en los municipios con población indígena.¹²⁰

En la Constitución del estado de Veracruz¹²¹ se estableció una declaración de que el estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, remitiendo a la ley la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y para garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. Es, pues, una copia mal hecha del artículo cuarto de la Constitución Federal, que después tratarían de enmendar con resultados no muy satisfactorios para los pueblos indígenas del estado.

Por su parte, el estado de Nayarit¹²² incluyó en su Constitución Política la protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, tales como sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, dentro del marco de sus tradiciones, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y estableciendo el deber de los poderes estatales de tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezcan las leyes.

Jalisco¹²³ incluso ligó expresamente la reforma de su Constitución Política a la federal, estableciendo que "las leyes propiciarán el desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del respeto a sus tradiciones, costumbres, usos,

¹¹⁹ *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, 10 de diciembre de 1992.

¹²⁰ *Ibid.*, 24 de junio de 1996.

¹²¹ *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, 5 de enero de 1993.

¹²² *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 18 de agosto de 1993.

¹²³ *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, 17 de julio de 1994.

lenguas, recursos, valores y formas específicas de organización social, atendiendo a la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

El estado de México¹²⁴ hizo una declaración similar a la de la Constitución Federal, agregando que las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que, con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Por su parte, la Constitución Política de Durango¹²⁵ estableció que las leyes reconocerán la diversidad cultural y protegerán y promoverán el desarrollo de las etnias duranguenses, de sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y que la educación de las etnias del estado —sólo la de ellas— será bilingüe y respetando sus costumbres y tradiciones; disposición esta última que se desarrolla en la Ley de Educación del Estado.¹²⁶

La más escueta de todas las constituciones estatales es la de Guerrero.¹²⁷ Se limita sólo a expresar que “los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.”

3. Constituciones con reformas posteriores a los Acuerdos de San Andrés

Después de que el diálogo entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal entró en crisis por la falta de voluntad de éste para cumplir con los Acuerdos de San Andrés, se reformaron algunas otras constituciones, en donde se ensaya un nuevo método de legislar, simulando que se consagran derechos cuando en realidad no es así, sea porque la materia es de competencia federal o sea porque se da a los conceptos contenidos que no tienen. Veamos:

¹²⁴ *Periódico Oficial del Estado de México*, 24 de febrero de 1995.

¹²⁵ *Periódico Oficial del Estado de Durango*, 17 de junio de 1994.

¹²⁶ *Ibid.*, 29 de junio de 1995.

¹²⁷ *Periódico Oficial del Estado de Guerrero*, 27 de mayo de 1987.

La Constitución del estado de Oaxaca¹²⁸ introdujo el concepto de pueblo indígena como sujeto de derecho, pero no se quedó ahí. Siendo que existen muchos problemas para que los pueblos indígenas puedan actualmente ejercer sus derechos por lo desarticulado que se encuentran, junto con ellos se reconoció a la comunidad indígena con los mismos derechos que a los pueblos y junto a ella a las agrupaciones lingüísticas, es decir aquellas formaciones culturales que siendo parte de un pueblo por determinados procesos históricos han adquirido diferencias a grado tal que pueden considerarse independientes del pueblo del que provienen.

Entre los derechos reconocidos se encuentran algunos cuya regulación es competencia estatal, como el reconocimiento de los sistemas normativos y la jurisdicción indígena, que se unen a otros que ya existían antes, como la educación bilingüe e intercultural, el acceso a la justicia ante los tribunales del estado, el derecho a elegir sus autoridades por el sistema electoral consuetudinario y la libre asociación de los municipios. Sólo que la jurisdicción indígena y el reconocimiento de validez de los sistemas normativos indígenas se hizo de manera tan restringida que sólo tendrán validez en asuntos menores.

Se reconoció el derecho a la libre determinación, también de manera muy restringida, casi culturalista. Asimismo, se avanzó en materias que no tendrán ninguna validez porque corresponde su legislación a la Federación, entre ellas el acceso a los recursos naturales y a los medios de comunicación, tan debatidas en el ámbito nacional. Otra materia en la cual el estado ha legislado es la de los delitos étnicos, entre los que se consideran los de discriminación y etnocidio, sólo que el tipo penal creado para ello es tan amplio y ambiguo que cualquier ciudadano u órgano de gobierno puede encuadrar en él, lo que vuelve muy difícil su aplicación.

La Constitución del estado de Veracruz¹²⁹ intentó seguir el mismo camino, pero se quedó en el intento. El 1º de octubre de 1998 se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado reformas a los artículos sexto y 114. En el primero se introdujeron algunas adiciones más a las que ya contemplaba en materia de derechos indígenas, sin que su contenido represente un avance sustancial, y en el otro se modalizó la organización del municipio.

Por virtud del primero, en el estado de Veracruz "los pueblos indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos estableci-

¹²⁸ Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 6 de junio de 1998.

¹²⁹ Periódico Oficial del Estado de Veracruz, 1 de octubre de 1998.

dos por la ley reglamentaria". Esta norma contiene la misma trampa que la propuesta de reforma que el presidente de la República envió al Congreso de la Unión el 15 de marzo del mismo año para reformar la Constitución Federal: se reconoce al pueblo indígena pero no sus derechos, los cuales se hacen recaer en las comunidades que los integran; además de sujetarlos a lo que una legislación establezca, cuando la legislación actual no permite el ejercicio de los derechos indígenas.

Lo mismo sucede con el siguiente párrafo, el cual expresa que "el uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por los pueblos indígenas será de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con excepción de los bienes cuya explotación y aprovechamiento corresponde exclusivamente a la nación". En estos términos, ningún derecho representa esta reforma, pues se refiere a derechos ya consagrados en la Constitución Federal. Más bien parece una restricción al ejercicio de derechos ya reconocidos en el ámbito internacional, sobre todo el Convenio 169 de la OIT.

En el último párrafo del mismo artículo se dice que "el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable y a una educación laica, obligatoria, bilingüe e intercultural. Asimismo, deberá impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatir toda forma de discriminación, en los términos previstos por la ley reglamentaria". Referido a pueblos y comunidades indígenas, la única novedad es el reconocimiento del derecho a una educación bilingüe e intercultural, el impulso del respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y el combate a la discriminación. Lo demás son derechos ya reconocidos a todos los mexicanos, sin importar si entre ellos existe diferencia cultural.

En materia administrativa la Constitución faculta a los municipios para "que los recursos que le asigne la Legislatura se distribuyan con un sentido de equidad, incorporando a las comunidades indígenas que posean la categoría administrativa de agencia municipal, lo anterior de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las necesidades de los indígenas y sus comunidades". Además, "los municipios que cuenten con población indígena, podrán incorporar a representantes de ésta a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre".

El día 28 de septiembre de 1998 el Congreso del estado de Nayarit¹³⁰ aprobó reformas al artículo 7° de su Constitución Política en materia de derechos indígenas, aparentemente para ampliar los que ya se contemplaban en ella. El artículo reformado comienza con una frase que dice textualmente: “El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición” y en seguida enumera una serie de derechos. Nótese que el derecho es para los individuos, no para los pueblos, lo que ya en sí es una insuficiencia.

Uno de los primeros derechos garantizados es “la protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes”. En seguida se presenta una serie de materias que, expresado en otros términos, serían derechos, pero tal como lo expresa el propio artículo sólo son principios, es decir, ideales que se pueden respetar o no sin que los afectados tengan forma de defenderse cuando no se haga.

El primero de ellos expresa, “nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural”.

Un segundo principio está constituido por “el desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la ley, la cual sancionará cualquier forma de discriminación”.

El tercero establece que los pueblos y comunidades indígenas “deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.

En los siguientes párrafos se aclara que el ejercicio de los derechos que las disposiciones anteriores pudieran otorgar, queda supeditado a lo que una ley reglamentaria establezca. El quinto párrafo del la fracción II del artículo 7 prescribe que “la ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer”.

¹³⁰ Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 17 de octubre de 1998.

Asimismo, el siguiente dispone que “en los términos que la ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios”; y el penúltimo que “la ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras, cualquiera que sea la modalidad de éstas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente”. Ningún derecho nuevo, pues esto ya se contempla en la Constitución Federal y la Ley Agraria.

El último párrafo no es un derecho sino una restricción. Dice que “los derechos sociales que esta Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas, deberán de ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos”, con lo cual intenta desconocer diversas formas de representación legal y de gestión de negocios que el Código Civil reconoce para todas las personas, indígenas o no.

Otra Constitución que también se reformó es la del estado de Michoacán, aunque su modificación fue para no cambiar. En su artículo tercero se establece que “todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo”. Igual que la de Nayarit, ésta se refiere a derechos individuales, no colectivos. En un segundo párrafo previene que “la ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes”. Una copia mal hecha y a destiempo del contenido del artículo cuarto de la Constitución Federal, incluido en la Carta Magna seis años atrás.

Algo similar sucedió con las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.¹³¹ Por reformas introducidas en su artículo 13, se estableció que “los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá

¹³¹ Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 30 de abril de 1998.

un sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en salas, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia”.

La disposición contiene varios equívocos que se desprenden de una cuidadosa lectura. Uno de los primeros es que, lo mismo que en el caso de Nayarit, se refiere a los miembros de las etnias que habitan las comunidades, es decir a los individuos y no a los pueblos indígenas. El segundo consiste en que no reconoce los sistemas de impartición de justicia propios de los pueblos indígenas sino instituye uno al cual deberán sujetarse, que de indígena no tendrá más que sus integrantes, porque la estructura de la institución en nada varía a la del resto de estado.

Un último párrafo de la reforma establece que “la ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. Cómo puede verse, lo que pudo ser una garantía queda en mera expectativa de derechos que se resolverán de acuerdo a lo que establezca la ley. Lo curioso de esto es que la ley que regularía parte de los derechos que se incorporaban a la Constitución había sido promulgada un año antes. Nos referimos a la Ley de Justicia Indígena del estado de Quintana Roo,¹³² en la cual se reglamentaba el sistema de justicia indígena, los órganos encargadas de impartirla, sus competencias, medios de apremio, sanciones y medidas de seguridad, las consignaciones por los jueces tradicionales y las formalidades del procedimiento.

Después de la reforma constitucional se publicó la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del estado de Quintana Roo.¹³³ A diferencia de la precedente, y como se desprende de su mismo nombre, esta ley abarca más materias que la anterior que también sigue teniendo vigencia. En ella se habla de derecho a la cultura, educación, salud, desarrollo, autonomía, centros ceremoniales, dignatarios mayas, consejo maya, congreso maya, mujeres, niños y ancianos, y vuelve a insistir sobre la justicia indígena. A pesar de la abundante regulación el contenido de los derechos reglamentados no supera aquellos en los que la Secretaría de Gobernación “recomendó” legislar.

¹³² *Ibid.*, 14 de agosto de 1997.

¹³³ *Ibid.*, 30 de julio de 1998.

En el año de 1999 la Constitución del estado de Chiapas¹³⁴ volvió a sufrir modificaciones de forma, pero ninguna sustancial. En el marco de la guerra contrainsurgente contra el ejército Zapatista de Liberación Nacional, sus bases de apoyo y la solidaridad nacional e internacional, el 3 de marzo (18 días antes de que se realizara la consulta nacional sobre derechos indígenas y contra la guerra de exterminio que había convocado el EZLN), el gobernador interino del estado presentó una iniciativa de reforma constitucional, misma que fue aprobada por la legislatura estatal en sus términos.

Igual que la mayoría de las constituciones, en la de Chiapas se estableció una declaración de la composición pluricultural sustentada en la presencia de los pueblos indígenas, agregando inmediatamente que reconoce la existencia en su territorio de los pueblos tzeltal, tzotzil, chol, zoque, tojolabal, mame, kakchiquel, lacandón y mocho.

Como en la iniciativa de reforma de la Constitución Federal presentada al Congreso de la Unión el día 15 de marzo de 1998 por el titular del Poder Ejecutivo, en la Constitución del Estado de Chiapas no se reconoce ningún derecho a los pueblos indígenas sino a sus comunidades. Uno de éstos es el de elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones. En cuanto a materia penal establece que en todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena "se tomará en consideración" su cultura, usos, costumbres y tradiciones, teniendo derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura y a compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su integración a éstas, como parte de su readaptación social. Es de advertir que no obstante que no se trata de derechos indígenas colectivos sino individuales, frases como "tomar en consideración" o "preferentemente" dejan un amplio grado de discrecionalidad al juzgador, con lo que el pretendido derecho queda anulado.

La Constitución chiapaneca también establece que "en los municipios con población de mayoría indígena el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respecto a los derechos humanos." Este derecho queda mutilado al referirse sólo a municipios y no a todo el estado y más aún a miembros de comunidades indígenas.

¹³⁴ Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 17 de junio de 1999.

Lo demás son prerrogativas del estado y políticas públicas. En el primer caso se establece que “el Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas”, lo cual sucedería aunque no se dijera y el estado no interviniera, pues se trata de derechos consagrados en la Constitución Federal y las leyes Agraria, de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de Caza, entre otras.

En cuanto a políticas se refiere, la Constitución establece que “el Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.” En el fondo esta disposición, igual que la anterior, es un derecho a favor del Estado, ni siquiera de las comunidades indígenas, quienes quedan supeditadas a la voluntad de aquél, y no se sabe qué pasará en el caso de que las comunidades indígenas estén en desacuerdo con los planes y programas que el estado implemente.

La Constitución local también contiene una norma que prohíbe “toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente”. Falta conocer la forma en que esta disposición se reglamentará en la legislación penal.

Por último, una disposición cuyo contenido puede tener efectos terribles para los pueblos indígenas. Dice: “Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.”¹³⁵ O sea que ningún derecho puede ejercerse en tanto no se expida la ley reglamentaria correspondiente y cuando esto suceda quedará su cumplimiento bajo la vigilancia de las autoridades estatales, municipales y tradicionales. Esto es una aberración. Las autoridades estatales están para cumplir las leyes no para garantizar su ejercicio, lo cual queda en manos del Poder Judicial Federal. Obviamente, nadie está obligado a obedecer una norma que atenta contra el principio de división de poderes y viola garantías consagradas en la Constitución Federal en favor de todos los mexicanos.

¹³⁵ *Ibid.*, número 033, 17 de junio de 1999.

En junio del 2000 el Congreso del Estado de Campeche aprobó una Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Campeche¹³⁶ que en muchas de sus partes es una copia de la iniciativa de Oaxaca, adecuada a las circunstancias del Estado. Por ejemplo, en su artículo primero establece que la “ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y, comunidades indígenas asentados en el estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y, las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y, comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas”.

Estos objetivos no estarían mal si no fuera porque inmediatamente chocan con las limitaciones propias de los estados para legislar en estas materias y el prejuicio que existe para el reconocimiento de los derechos indígenas. El artículo 2 de la Ley al referirse a los sujetos titulares de derechos no los refiere sólo a los pueblos sino también a las comunidades indígenas, sin hacer diferencia entre ambos, a los derechos colectivos los denomina sociales y al referirse a la autonomía la refiere como “la expresión de la libre determinación de los pueblos y, comunidades indígenas como partes integrantes del estado de Campeche, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura”. Si este derecho se va a ejercer “en consonancia con el orden jurídico sin que se haya reformado, estamos frente a un derecho de imposible ejercicio. Junto a estos derechos se encuentran otros como el reconocimiento de los sistemas normativos internos, cultura, educación y la integración del Congreso Maya. Todo sin rebasar los contenidos de las reformas constitucionales elaboradas con base en las instrucciones de la Secretaría de Gobernación.

4. Constituciones con reformas posteriores al 2001

Después de la reforma de la Constitución Federal y no obstante el rechazo que el movimiento indígena y gran parte de la sociedad civil hizo de ella, algunos estados de la república comenzaron a introducir modificaciones a sus constituciones estatales y en algunos casos también aprobaron leyes

¹³⁶ Periódico Oficial del Estado de Campeche, 15 de junio del 2000.

reglamentarias de las disposiciones constitucionales. Hasta el año del 2005, es decir, cinco años después de aprobadas y publicadas las reformas a la Constitución Federal, seis estados de la República (Durango, Jalisco, Puebla, Sinaloa, San Luis Potosí y Morelos) habían introducido reformas a sus constituciones políticas y sólo uno, San Luis Potosí, había aprobado una ley reglamentaria de lo incorporado en la Constitución Política.

Los seis estados de la República que incorporaron disposiciones sobre materia indígena en sus normas constitucionales lo hicieron no tanto apeándose a sus facultades constitucionales sino trasladando el texto de la Constitución Federal a las propias de su estado, con algunos matices mínimos. Sin embargo, tomando en cuenta el alcance y la forma en que tales disposiciones se incorporan a las diversas constituciones políticas de los seis estados, se pueden distinguir dos grupos de ellas: las que se apean al texto de la Constitución Federal y los que buscan una redacción diferente pero en esencia mantiene los mismos contenidos y su alcance.

En el primer grupo se ubican las de los estados de Durango y Jalisco. La Constitución Política del Estado de Durango¹³⁷, en su artículo 2, párrafo segundo, contiene una declaración en el sentido de que “el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas”, para enseguida remitir el reconocimiento de la diversidad cultural a las leyes secundarias del Estado, lo mismo que la protección y promoción del “desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el estado, sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; así como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones”. Aquí la “novedad” puede ser que en la confusión conceptual de los integrantes de la legislatura de los estados se reconoció a los pueblos indígenas y a las comunidades que los integran como titulares de los derechos, a diferencia de la constitución federal que a los primeros sólo los reconoce como componentes de la pluriculturalidad de la nación y deja únicamente a las comunidades como titulares de los derechos. El resto del texto de esta constitución es similar al de la Constitución Federal: una declaración del criterio de autoadscripción para determinar qué personas pueden considerarse indígenas; un apartado ‘A’ con una larga lista de derechos que podrían ejercer como parte de su autonomía que, como en la Constitución Federal, no se dice cómo podrían ejercitarse sin modificar el orden administrativo entre los municipios y el gobierno estatal. También

¹³⁷ *Diario Oficial del Estado*, 22 de febrero del 2004.

contiene un apartado 'B' con políticas públicas, con lo que se contradice al primero, pues si los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, no existe razón para que sea el estado quien diseñe las políticas públicas y a ellos sólo se les consulte para ver si se pueden incorporar "sus recomendaciones".

El otro caso que sigue la misma ruta es el de la Constitución Política del estado de Jalisco.¹³⁸ Aquí, es el artículo cuarto de la Constitución el que se reformó para incluir la materia indígena. Como el artículo 2 de la Constitución Federal, éste expresa que "el estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". Después de esta disposición, todo lo demás es similar al contenido de la Constitución Federal.

Hay que advertir sin embargo, que la Constitución del estado de Jalisco no se apega al mandato de la Constitución Federal, en el sentido de que sean las constituciones y leyes de las entidades federativas las que establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, porque no las establece ella directamente. Lo que hace la Constitución es remitir esas características a las leyes secundarias. Así, el propio artículo 4 expresa que "el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico". De igual manera dispone que "las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas" y que "las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

La Constitución Política del estado de Puebla¹³⁹ es una de las que al incluir normas sobre derechos indígenas, se apartó de la redacción de la Consti-

¹³⁸ *Periódico Oficial del Estado*, 29 de abril del 2004.

¹³⁹ *Periódico Oficial del Estado*, 10 de diciembre de 2004.

tución Federal pero mantuvo su contenido. Si alguna novedad se puede encontrar en esta reforma es que se refuerzan las políticas asistenciales, que es precisamente de los que se pretendía dejar atrás con las reformas al orden jurídico, para sustituirlos por derechos colectivos, que permitan a los propios pueblos indígenas diseñar por ellos mismos su futuro.

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado comienza con la consabida declaración de la composición pluricultural y multilingüística agrega, tal vez sin caer en la cuenta de que este es un rasgo de aquella, la cual se sustenta originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, entre los que reconoce a los Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, "los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias". Una primer duda que resulta de esta disposición es si se refiere a pueblos o comunidades indígenas, pues la realidad indica que se refiere a los primeros pero la norma se refiere a los dos, y difícilmente algunos de los pueblos indígenas aceptaría ser tratado como comunidad.

Después de esta declaración la Constitución repite el principio de la autoadscripción expresando, como en las otras constituciones de los estados que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", agregando que tales disposiciones "establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. De acuerdo con esto, serán las leyes reglamentarias del Estado las que establezcan los derechos y las formas de hacerlo valer, con lo cual toma el atajo elegido por la Constitución Política de Jalisco, en lugar de establecer cuales son esos derechos que se reconocen a los pueblos y comunidades.

Lo que sí contiene es una serie de bases sobre las cuales se deberán reconocer tales derechos. Entre ellas se mencionan: la libredeterminación en su versión de autonomía; elección o designación de autoridades internas; aplicación de sus propios sistemas normativos en la solución de conflictos internos; protección y promoción de sus lenguas, culturas, usos y costumbres; acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan. Nótese que se trata

de los derechos que la constitución ordena que las legislaturas reglamenten, pero aquí no se reglamentan, por el contrario, se convierten en bases para que se modifique las normas secundarias del Estado. También se incluye el uso y disfrute preferente de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat, cuando se trata de materia federal y no tendría porque aparecer el en cuerpo de una Constitución estatal.

De igual manera se incluye como base para modificar otras leyes de estado, que la ley establezca los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes; y que en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, las autoridades tomen en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, asegurándose que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Se trata, como ya se expresó en otras partes, de un derecho ya reconocido en los códigos procesales desde hace varios lustros, el cual no se ha ejercido por falta de traductores o intérpretes oficiales. Y aquí otra vez se comete el mismo error de enunciar el derecho pero no modificar la institucionalidad para que algún órgano del estado brinde ese servicio y el derecho pueda hacerse efectivo.

Otras bases que se incluyen son: la obligación de las autoridades estatales y municipales de combatir la discriminación, sin decir cómo, y promover el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, nada más el de ellos, impulsar el empleo indígena; adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas; promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada; realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas; desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas y establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

En todas esas bases, como puede verse, prevaleció el voluntarismo y así se incluyeron materias que no sólo son indígenas y terminaron siendo una especie de programa de desarrollo que no se sabe bien a bien quien podría cumplir, pero sí es claro que no existe ningún mecanismo para que los pueblos indígenas exijan su cumplimiento. A todo esto se agrega la prevención de que las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconozcan e incorporen la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios a él, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

De igual manera se incluye como base que el Estado se coordine con el Gobierno Federal con la finalidad de establecer políticas sociales “para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas”. Una disposición con muy buenas intenciones, pero el respeto de los derechos laborales de los migrantes corresponde defenderlos a las Procuradurías de Defensa del Trabajador y resolverlos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque no fueran indígenas. De la misma manera, la protección de los migrantes, incluyendo los no indígenas, en el extranjero, es responsabilidad de los consulados y embajadas, no de los gobiernos de los Estados de la Federación. En el mismo sentido se establece que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan de manera equitativa las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia”. Una disposición que para hacer efectiva tendría que reformarse también las leyes de ingresos y egresos del Estado, así como la ley de coordinación fiscal, minimamente. En otra disposición se establece que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley, disposición que ya se encuentra en el artículo 115 de la Constitución Federal para todas las comunidades, no solo las indígenas, por lo que ningún derecho nuevo representa.

Por último, se prevé que los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo constitucional y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del estado. Esta disposición, tiene muy buenas intenciones pero desnaturaliza completamente las bases sobre las cuales se propone reglamentar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como se declara al principio del mismo artículo, los derechos son para pueblos y comunidades indígenas, y aquí se pretende que los titulares del derecho sean los migrantes de otros estados que por una u otra razón llegan al estado.

La Constitución del estado de Morelos, como la de Puebla, también se aparta de la redacción de la Constitución Federal, pero con tan poca fortuna que su contenido se enreda en una redacción poco coherente. Como la mayoría de constituciones, comienza con una declaración de la pluriculturalidad del estado, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, a los que reconoce y protege sus derechos, lo mismo que el de otras comunidades asentadas en el estado por cualquier circunstancia, aseveración está última que prácticamente extiende el derecho a todo migrante que se encuentre en territorio morelense.

Enseguida, lo mismo que la Constitución Política del estado de Morelos, reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas "sobre las siguientes bases", con lo que siembran dudas sobre si la Constitución reconoce derechos o sólo bases sobre los cuales podrán reconocerse. Entre tales bases o derechos se enuncian el reconocimiento de la unidad de los pueblos, sus lenguas y culturas; prohibición de la discriminación; la posibilidad de las comunidades de un mismo municipio de coordinarse internamente; su derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales; la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado; la aplicación de sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos y la elección de su gobierno interno a través de sus propios procedimientos.

Como la Constitución Federal, la de Morelos prevé que "el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas". Para hacerlo determina que en las leyes

secundarias se incorporen las bases que la Constitución Federal y la del estado contienen, y establecerán los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación. En ese mismo sentido, las líneas de políticas públicas que se pretende atender incluyen impulsar al desarrollo regional y local; garantizar e incrementar los niveles de escolaridad; favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos; acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional; mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos; impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias; consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral; y establecer las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo.

La Constitución Política del estado de San Luis Potosí¹⁴⁰ es otra de las Constituciones reformadas después de la modificación de la Constitución Federal en materia indígena. En ella se puede encontrar tres tipos de contenidos: los referidos a los pueblos y comunidades indígenas, los derechos atribuidos a las comunidades indígenas y los principios de políticas públicas. Para el primer tipo de disposiciones el artículo 9 expresa que el Estado es una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; para enseguida reconocer la existencia de los pueblos Nahuas, Téenek o Huastecos, y Xi'Ui o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Otro párrafo expresa que “asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones de los pueblos, para lo cual prohíbe la discriminación; reconoce su unidad, su lengua y sus derechos históricos”, los cuales dice, “se manifiestan en las comunidades indígenas, a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad

¹⁴⁰ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, Año LXXXVI, Edición Extraordinaria, Segunda Sección, 11 de julio del 2003.

de organización y desarrollo internos; definiendo a las comunidades con los mismos criterios de la Constitución Federal”.

Entre los derechos reconocidos a las comunidades se encuentra el de la libre determinación, “misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente”, sin que quede claro lo que implican tales principios. Como resultado de la autonomía se otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se reconoce la estructura interna, “concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías”. Como consecuencia de lo anterior, las comunidades indígenas pueden preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad; coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. Asimismo tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos; elegir y designar a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

En ese mismo sentido, se establece que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo, previendo que en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. De igual manera, la ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes y que las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Por último se establece que la ley reglamentaria reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Al igual que los otros estados, el de San Luis Potosí no se quedó atrás y decidió incorporar en su constitución política la determinación de establecer una institución indigenista y las políticas que deberá impulsar. Entre ellas destaca el impulso al desarrollo regional; incremento de los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español; acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional; mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos. Dentro de sus políticas cabe añadir también la incorporación de las mujeres al desarrollo; ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación; impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades; protección de los migrantes indígenas y sus familias. Igualmente resalta la consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral; establecimiento de partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

La Constitución Política del estado de Sinaloa¹⁴¹ también se reformó, aunque de manera más lacónica. En su artículo 13 establece que el Estado tiene una composición pluricultural y “reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes”, con lo cual parece que no hay derechos de pueblos o comunidades sino del Estado para preservar las formas de vida aquellos. A párrafo seguido el mismo artículo expresa que “la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.

Consideraciones

De acuerdo con lo expuesto, en la actualidad 19 de los 31 estados de la República han introducido modificaciones en sus constituciones para incluir los derechos indígenas. De ellas cinco reformas constitucionales se formularon antes de la firma de los Acuerdos de San Andrés, es decir, cuando nuestra Constitución Federal había reformado su artículo cuarto para reconocer a los pueblos indígenas como componentes de la pluriculturalidad,

¹⁴¹ Periódico Oficial del Estado, 9 de mayo del 2001.

remitiendo a la legislación secundaria la protección de algunos derechos culturales. Otras ocho constituciones se reformaron después de la firma de los Acuerdos de San Andrés pero antes de la reforma constitucional del 2001, por lo que su contenido, como en el caso anterior, está perneado por el contenido del artículo cuarto derogado en el 2001 y suprimido por el artículo dos de la Constitución Federal, y sólo seis constituciones estatales se reformaron después de la reforma del 2001, con la característica ya expuesta, consistente en trasladar el contenido de la constitución federal a las de los estados de la república.

De los estados de la República que han modificado sus constituciones cinco han aprobado también leyes reglamentarias y nueve no han realizado ningún esfuerzo por reglamentar las disposiciones constitucionales. En la misma línea, ocho han incorporado disposiciones sobre derechos indígenas en algunas leyes reglamentarias sobre diversas materias. Entre ellas disposiciones electorales, orgánicas, judiciales, educativas y desarrollo.

Lo anterior arroja que de las 19 constituciones que contienen disposiciones sobre materia indígena, 13 no están actualizadas, con relación a la reforma del 2001 y de las seis actualizadas, todas trasladan a su cuerpo normativo el contenido de la constitución federal. Lo precedente muestra un problema en doble sentido: por un lado no se hace uso de las facultades constitucionales reservadas a las entidades federativas y por el otro se incluyen en las leyes estatales materias reservadas para su regulación a la Federación, con lo cual se invaden facultades de aquella, con lo cual se convierten en normas inválidas.

Conclusión

La lucha de los pueblos indígenas por sus derechos no es asunto de ahora sino bastante añejo. Viene aparejada con las luchas independentistas de la población de la Nueva España por separarse de la Corona española y formar un nuevo Estado; pasando por los “periodos de anarquía” y la consolidación del “nuevo orden”, la revolución de 1917, así como diversas rebeliones que no cesan hasta el día de hoy, expresadas en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, sin que tal reclamo encuentre una respuesta satisfactoria, porque el Estado siempre ha buscado escamotear estos derechos.

La primer referencia a los derechos indígena, desde el nacimiento del Estado mexicano, se encuentra en el Acta Constitucional de la República mexicana de 1824 donde se estableció como facultad del Congreso de la Unión arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes estados de la Federación y tribus de indios, disposición que se reiteró en el artículo 49, fracción XI, de la primer Constitución Federal de México como país independiente, promulgada el 4 de octubre de 1824.

Los estados de la República también expidieron, a su manera, diversas leyes sobre la materia, sobre todo para fraccionar las tierras comunales y desconocer los gobiernos propios de los pueblos. Así sucedió en Oaxaca, el Estado Libre y Soberano de Occidente, compuesto por lo que hoy son los estados de Sonora y Sinaloa, Chihuahua, Veracruz, Zacatecas, Jalisco, Chiapas, Guanajuato, Tabasco, Coahuila y Texas, Nuevo León. La abundante legislación indígena de esta época no fue para reconocer derechos sino para negarlos.

Para mediados del siglo XIX, cuando se discutió la Constitución Federal de 1857, se volvió a debatir sobre el tema, pero a pesar de las múltiples intervenciones para que se legislara reconociendo algunos derechos, fundamentalmente la tierra, se impuso la visión liberal de esa época y el asunto se dejó para tiempos mejores. De esa manera los derechos de los pueblos indígenas fueron borrados de la Carta Magna y se necesitaría el paso de varias décadas para que volvieran a ingresar a ella, con la lucha de los pueblos indígenas, no por voluntad de la clase gobernante.

Éstas fueron algunas de las razones para que en 1910, cuando estalló la revolución en contra de la dictadura porfirista, los indígenas se fueran a la guerra esperanzados en recuperar su patrimonio. Pero las promesas no cumplieron las expectativas de los pueblos indígenas: el derecho de restitución de la tierra, de la cual fueron despojados, lo plasmó el Congreso Constituyente en el artículo 27 de la norma suprema elaborada en Querétaro el año de 1917, mas no con sus características de territorialidad, sino en calidad de ejido o comunidad agraria. Además de esto, en el mencionado artículo se reservó para la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas, con lo cual mantuvo el principio del derecho de conquista, esgrimido por la Corona española en el siglo XVI para justificar la usurpación de las tierras indígenas.

Pero si en aquel tiempo dicho principio se justificó por ser los que detentaban el poder unos invasores que se imponían por la fuerza, no se justificaba ahora que los indígenas habían participado en la guerra para recuperar sus tierras, y debió el Congreso atenerse al principio de los derechos adquiridos, por haber ocupado los indígenas estas tierras antes que otros que reclamaran igual derecho, es decir antes de que se formara el Estado que ahora desconocía sus derechos. Pero no lo hizo.

Asimismo, el ejercicio del poder local se concentró en el municipio, declarándolo base de la organización política del país, prohibiendo cualquier forma de organización local diversa, lo mismo que la existencia de un poder intermedio entre el poder municipal y los gobiernos estatales o federales. Cierto es que con esta medida se buscaba terminar con las nefastas jefaturas del porfiriato que restringieron los derechos políticos de los mexicanos. Pero lo correcto hubiera sido distinguir entre éstas y los gobiernos propios de los pueblos indígenas para no dejarlos en la ilegalidad, condenados a desaparecer.

Las anteriores soluciones no atendían a las necesidades de los pueblos indí-

genas y por lo mismo no resolvían sus problemas. En primer lugar, la vía legal para que los pueblos indígenas accedieran a la tierra era la comunidad agraria o el ejido, pero ni todas las comunidades agrarias que se constituyeron fueron indígenas ni todas las comunidades indígenas eran agrarias; al lado de ellas también existieron y existen comunidades agrarias formadas por mestizos, lo mismo se encuentran pueblos indígenas que por una u otra razón quedaron dentro del régimen agrario ejidal o de la pequeña propiedad.

Por otro lado, el municipio se constituyó tomando en cuenta las relaciones que los grupos de poder locales establecieron con el poder regional, del estado y aun el nacional, pero nunca atendiendo a las condiciones de los pueblos indígenas. Todavía más, al constituirse los municipios se les despojó prácticamente de todos los poderes que antes había ejercido, reservándose sólo los servicios públicos. Por eso hoy en día todavía los pueblos y comunidades indígenas reclaman la devolución de sus tierras y el reconocimiento de sus territorios; al mismo tiempo que luchan por espacios de poder en donde desarrollarse como pueblos, como sujetos de derechos colectivos. En conclusión, la Constitución de la República emanada de la Revolución de 1917, aún cuando ha sido calificada de muy avanzada en derechos sociales, siguió ignorando nuestra existencia en el país y sólo legisló sobre nuestro derecho de acceso a la tierra.

Terminada la revolución mexicana, el nuevo Estado implementó una serie de instituciones y políticas que en lugar de reconocer los derechos de los pueblos indígenas buscaban desaparecerlos para integrarlos a la nación. La más importante fue el Instituto Nacional Indigenista, creado en el año de 1938 para diseñar e instrumentar la política gubernamental hacia los pueblos indígenas. Con el paso del tiempo las diversas dependencias del gobierno federal descargaron en él las responsabilidades que les correspondían a ellas, a grado de que en lugar de integrar en la práctica generaron una política de exclusión de los pueblos indígenas de la vida nacional.

Fue hasta el año de 1992 cuando el gobierno federal —aprovechando la cercanía de los quinientos años de la invasión española al continente americano— promovió una adición al artículo cuarto de la Constitución Federal para reconocer la existencia de pueblos indígenas en su seno y garantizar sus derechos. Eso fue lo que se dijo, pero en el decreto del 28 de enero de 1992, lo que se publicó fue una norma declarativa de la pluriculturalidad de la nación mexicana, misma que obtenía su sustento en la presencia originaria

de los pueblos indígenas. El reconocimiento que se hizo en esa norma era como componente de la pluralidad cultural de la nación, y sólo de manera indirecta se podía establecer la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de derecho. Es más, la propia norma jurídico-constitucional restringía los derechos que se les pudieran reconocer a los pueblos indígenas a los de carácter cultural y sólo aquellos que la ley secundaria eventualmente llegara a establecer. Se seguía en la lógica de negar los derechos políticos y económicos, fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, el respeto de sus derechos y la seguridad de su existencia y desarrollo futuro.

En el plano internacional hubo algunos avances en las normas jurídicas sobre el tema, algunas no directamente referidas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas sino a minorías étnicas o quienes las integraban, pero que a falta de mejor instrumento intentaban cubrir esa carencia. Antes de la reforma de 1992 el gobierno mexicano suscribió el Convenio 169 de la Organización Internacional del *Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, documento donde jurídicamente se reconocen los derechos de los pueblos indígenas. Producto de la reforma constitucional y del mencionado tratado internacional, el Estado mexicano comenzó a introducir reformas en diversas leyes federales y estatales hasta conformar un abundante cuerpo legislativo sobre la materia. Mas lo abundante de dicha legislación no le quita su pecado de origen: reconoce derechos individuales y no colectivos, como es la naturaleza de los derechos indígenas, o reconoce estos pero no las condiciones ni los mecanismos para hacerlos valer.

La más reciente reforma a la Constitución Federal se realizó el día 14 de agosto del 2001. En su origen tenía como finalidad incorporar a la Constitución Federal el contenido de los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena, más conocidos como Acuerdos de San Andrés, firmados entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal, para poder arribar a una paz justa y digna en Chiapas. Ese propósito no se logró porque el Estado mexicano, a través de los poderes federales se negó a cumplir esos acuerdos y en su lugar promovió una reforma que ni reconoció los derechos indígenas ni contribuyó a lograr la paz buscada.

La legislación sobre derechos indígenas que durante este accidentado proceso se ha aprobado en nuestro país incluye la reforma a la Constitución Federal de 1992 y la del 2001; la legislación internacional compuesta por los tratados que sobre la materia, el Estado mexicano ha ratificado, y por lo

mismo su cumplimiento es obligatorio en México, entre los que se encuentra el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el Convenio Sobre Diversidad Biológica.

De igual manera se encuentran las partes de las leyes federales relativas a los derechos indígenas, que para fines explicativos aquí hemos agrupado en materias tales como el derecho al desarrollo, derechos sobre las tierras y recursos naturales, derechos culturales, acceso a la justicia ante los órganos del estado y la institucionalidad estatal. Entre las primeras se encuentra la Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. En el segundo grupo se incluyen la Ley Agraria, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley Minera. Dentro del grupo de derechos culturales se ubican la Ley General de Educación y la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. En el grupo de derechos de acceso a la justicia, se incorporan el Código de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

Un grupo aparte se integra por las leyes que regulan el funcionamiento de las instituciones indigenistas entre las cuales se encuentra la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo que crea la Fiscalía para Asuntos Indígenas.

Un bloque diferente lo constituyen las leyes de los Estados de la República. El documento recoge diecinueve textos constitucionales, cinco leyes reglamentarias y en varios estados diversas disposiciones que contienen disposiciones sobre derechos indígenas. Como hemos afirmado, lo abundante de las disposiciones sobre derechos indígenas no debe llevarnos a la conclusión de que se reconocen gran parte de los derechos indígenas porque no es así. Uno de los obstáculos para que lo sea es que si bien la Constitución Federal reconoce la existencia de los pueblos indígenas y reconoce algunos de sus derechos, deja afuera los principales, como el control de sus territorios y los recursos naturales en ellos existentes; de igual manera deja afuera el reconocimiento explícito de los gobiernos indígenas y las facultades que éstos

tendrían para marcar los alcances y límites de sus actuaciones. Además la misma Constitución Federal remite a las legislaturas estatales la facultad de reconocer los alcances de los derechos enunciados en ella, y éstas en lugar de reconocerlos, en algunos casos reproduce textualmente el contenido de la norma de la Carta Magna y en otros remite a las leyes reglamentarias de los propios estados tal reconocimiento, cerrando el círculo vicioso de no reconocer derechos y seguirlos delegando hasta que estos desaparecen.

Otra razón para que no sea una legislación aceptable es que la mayoría de la legislación secundaria fue aprobada antes de la reforma del 14 de agosto del 2001 y como tal su contenido se ajusta a los contenidos de las disposiciones constitucionales de 1992, de corte culturalista. Un ejemplo que ilustra esta afirmación es que de los diecinueve textos constitucionales estatales, trece fueron aprobados antes de la reforma del 2001 y sólo seis después de ella, y éstos lo que hicieron en la mayoría de los casos fue copiar las disposiciones de aquélla. Así, de los 32 estados de la República sólo seis tienen actualizados sus textos a lo que dispone la Constitución Federal y en muchos casos sus disposiciones son nulas de pleno derecho por tratarse de materias reservadas para su aprobación por el Congreso de la Unión y no por los estados de la República.

No obstante lo anterior, el conocimiento de la legislación sobre derechos indígenas aprobada por el Estado mexicano resulta importante, porque aun con sus deficiencias en muchos casos puede servir de instrumento para defender casos específicos; pero también porque quienes creemos en los derechos indígenas y enfocamos nuestros esfuerzos porque sean una realidad, necesitamos conocer el estado de la legislación para, a partir de ahí argumentar las reformas que requiere el sistema jurídico para adecuarse y responder a las necesidades de los pueblos indígenas.

Además de las leyes federales y estatales donde se mencionan los derechos indígenas existen otras que aquí no se recogen porque no los mencionan pero que debieran recogerlos. Nos referimos sobre todo a aquéllas cuya materia impacta los derechos de los pueblos indígenas, como la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, sólo por poner dos ejemplos. De igual manera se encuentran aquellas que se encuentran en proceso de aprobación en el Congreso de la Unión, como la Ley Federal de Acceso y Aprovechamiento de los Recursos Genéticos, la Ley General de Protección del Conocimiento Tradicional de

los Pueblos Indígenas y la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, entre otras. En el primer caso se trata de leyes que ignoran los derechos indígenas, mientras en el segundo los recogen pero los subordinan a los intereses del capital.

Visto en perspectiva, bien se puede afirmar que la apertura del Estado mexicano para reconocer derechos indígenas, iniciada en la década de 1990, fue producto de los reclamos del movimiento indígena y de la necesidad del Estado para emprender reformas estructurales que afectaban sus derechos sociales, situación que ha comenzado a cerrarse para dar paso a la introducción del capital para el aprovechamiento de los recursos, donde los derechos de los pueblos indígenas, como sujetos colectivos, no se encuentran debidamente protegidos. Así, conceptos como pueblo indígena, autonomía, derecho al territorio y los recursos naturales en ellos existentes, tan debatidos y en muchas ocasiones celebrados en declaraciones y tratados internacionales, en la legislación y la práctica política interna del Estado mexicano se vuelven frases huecas, pues se les usa pero de tal manera que no representan ningún derecho y si llegaran a representar alguno se cuida bien que no puedan ejercerse.

Lo anterior convierte a los derechos de los pueblos indígenas en un asunto pendiente dentro de la Agenda Nacional. Se trata de un problema que para una solución de fondo requiere el concurso no sólo de los directamente interesados sino de la sociedad nacional en su conjunto, pues para el reconocimiento pleno de este tipo de derechos se requiere rediseñar el estado nacional a las condiciones actuales, para que de respuestas a los reclamos de una sociedad multicultural, democrática y de derecho a la que todos aspiramos.

SEGUNDA PARTE

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De las Garantías Individuales

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y

¹ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto del 2001.

que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
 - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos
-

establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 18

(...)

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 27

(...)

VII

(...)

La ley protegerá las tierras de los grupos indígenas.²

² *Diario Oficial de la Federación*, México, 28 de enero de 1992.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115.-

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

ARTÍCULO TERCERO. Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Pactos y convenios internacionales

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS³

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

(...)

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no

³ Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por México en 1981.

se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES⁴

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES⁵

PARTE I

Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

⁴ Entrada en vigor 3 de enero de 1976. Ratificado por México en 1981.

⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de enero de 1991.

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar

libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debida-

mente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos

3. internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

4. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II

Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.
 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier
-

pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, al posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que

se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenidos y equitativo.

PARTE V

Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a parti-

cipar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la comunidad nacional

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contado más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

Contactos y Cooperación a través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII

Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente

Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio.

b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X

Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la
-

Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA⁶

Artículo 8. Conservación in situ.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

(...)

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarle que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1993. Entrada en vigor, 29 de diciembre de 1993.

Legislación Federal

Desarrollo

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL⁷
TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto

Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

(...)

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y

⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 20 de enero del 2004.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I De los Objetivos

Artículo 11. La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE⁸

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I De la Planeación del Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;

DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 7 de diciembre del 2001.

CAPÍTULO III

De la Capacitación y Asistencia Técnica

Artículo 52. Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV

De la Reconversión Productiva Sustentable

Artículo 53. Los gobiernos federal y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El Gobierno Federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.

Artículo 56. Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

(...)

V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;

CAPÍTULO XI

Del Sistema Nacional de Financiamiento Rural

Artículo 118. En la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Nacional de Financiamiento Rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros directos al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios financieros a las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, evitando crear competencia a dichas instituciones. El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable incluirá información oportuna sobre montos y mecanismos de financiamiento, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

CAPÍTULO XV

Del Bienestar Social y la Atención Prioritaria a las Zonas de Marginación

Artículo 154. Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión.

Los órganos locales presentarán proyectos educativos especiales.

Los proyectos para la atención a grupos marginados, mediante brigadas móviles, escuelas de concentración, internados y albergues regionales, o cualesquiera otras modalidades de atención educativa formal y no formal serán acordes a las circunstancias temporales y a las propias de su entorno, y responderán a criterios de regionalización del medio rural, sus particularidades étnico demográficas y condiciones ambientales, como sociales.

IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.

Artículo 157. El Instituto Mexicano del Seguro Social formulará programas permanentes de incorporación de indígenas trabajadores agrícolas, productores temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, a los cuales la Ley del Seguro Social reconoce como derechohabientes de sus servicios dentro del régimen de solidaridad social.

Artículo 162. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.

Artículo 175. Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las

áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

El Gobierno Federal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

Artículo 176. Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

Derechos sobre recursos naturales

LEY AGRARIA⁹

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 26 de febrero de 1992.

¹⁰ *Diario Oficial de la Federación*. 13 de diciembre de 1996.

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE¹⁰**TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Política ambiental**

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO**Biodiversidad****CAPÍTULO 1****Áreas naturales protegidas****SECCIÓN I****Disposiciones generales**

Artículo 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

SECCIÓN II**Tipos y características de las áreas naturales protegidas**

Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos

locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurara la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 48.- Las reservas de la biósfera se constituirán en áreas biogeográficas Relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zonas o zona núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuados como zonas de amortiguamiento en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de las leyes Federal de Caza, de Pesca y demás leyes aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanos y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 56 Bis.- La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser consideradas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a este y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, cuando se traten de asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN III

Declaratorias para el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán revisar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas,

(...)

Artículo 59.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante al cual establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorguen en esta Ley.

Artículo 64 Bis 1.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el

programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, a los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas, interesadas.

Artículo 66.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.

(...)

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable.

Artículo 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

CAPÍTULO II

Zonas de restauración

Artículo 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y establecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secre-

taría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Artículo 78 Bis.- En aquellos casos donde se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que la justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen, de propiedad, y expresarán:

(...)

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y...

CAPÍTULO III

Flora y fauna silvestre

Artículo 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

(...)

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

TÍTULO QUINTO

Participación social e información ambiental

CAPÍTULO I

Participación social

Artículo 157.- El Gobierno Federal deberá promover la participación responsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Artículo 158.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

LEY DE DESARROLLO FORESTAL Y SUSTENTABLE¹¹

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

(...)

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

(...)

XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales; **XXIX.** Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

¹¹ *Diario Oficial de la Federación*, 25 de febrero del 2003.

(...)

XXXI. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas,

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Sección Segunda

De las Atribuciones de los Estados y del Distrito Federal

Artículo 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

(...)

XXIII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

Artículo 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

(...)

XXVIII. Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su lugar de residencia y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;

(...)

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;

Artículo 33. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

(...)

X. La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas;

Artículo 63. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 72. La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 102. Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados.

Artículo 105. La Comisión deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas.

Artículo 110. Los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en

la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

CAPÍTULO IV

De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales

Artículo 147. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

(...)

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;

TÍTULO SÉPTIMO

De la Participación Social en Materia Forestal

CAPÍTULO I

Del Derecho a la Información, la Participación Social y de la Concertación en Materia Forestal

Artículo 150. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

CAPÍTULO II

De los Consejos en Materia Forestal

Artículo 156. El Reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, en el que formarán parte entre otros, y en el número y forma que se determine, representantes de la Secretaría, de la Comisión y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas, así como por representantes de los prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

El Reglamento especificará el procedimiento en el que la convocatoria para la incorporación proporcional y equitativa de los sectores profesionales, académicos, sociales, ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios e industriales, y otros no gubernamentales relacionados con los asuntos forestales, sea pública, proporcional y equitativa.

Artículo 157. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverán la integración de Consejos Forestales Regionales y Estatales, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Se les deberá solicitar su opinión en materia de normas oficiales mexicanas.

En ellos podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En las leyes locales que se expidan en la materia, se establecerá la composición y atribuciones de los Consejos Forestales Estatales, sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley les otorga.

En la constitución de estos Consejos se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

La Secretaría y la Comisión promoverán y facilitarán la comunicación de los Consejos nacional, regionales o estatales, en el marco del Servicio Nacional Forestal.

CAPÍTULO I

De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

LEY MINERA¹²

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras

Artículo 10. La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se

¹² *Diario Oficial de la Federación*, 28 de abril del 2005.

refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

Derechos culturales

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹³

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y

¹³ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo del 2003.

tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, —Federación, Entidades Federativas y municipios—, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

CAPÍTULO II

De los derechos de los hablantes de lenguas indígenas

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o, en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de

los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN¹⁴

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(...)

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los Artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el Artículo 18.

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

¹⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo del 2003.

Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

TRANSITORIOS

Cuarto.- El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial que los Artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del Artículo 16 de la presente Ley.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR¹⁵

TÍTULO VII

De los derechos del autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares

CAPÍTULO III

De las culturas populares

De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o margen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

¹⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 1996.

Artículo 159.- Es libre utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal. Protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160.- En toda fijación, representación publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

Acceso a la justicia en materia civil

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES¹⁶

Artículo 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:

(..)

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

Artículo 107.-

(..)

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Artículo 180.-

(..)

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Artículo 222 bis.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a

¹⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre del 2004.

la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo 271.-

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

(..)

Artículo 274 bis.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Acceso a la justicia en materia penal

CÓDIGO PENAL FEDERAL¹⁷

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

Artículo 52.-

(...)

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES¹⁸

Artículo 6.-

(...)

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

¹⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre del 2002.

¹⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre del 2004.

Artículo 15.-

(..)

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 18-

(..)

Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres.

Artículo 124 bis.

(..)

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 128.-

(..)

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Artículo 154.

(..)

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(..)

Artículo 159.-

(..)

Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 220 bis.-

(..)

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA¹⁹

Artículo 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

¹⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1991.

Prevención de la discriminación

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN²⁰

CAPÍTULO II

Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 14. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

²⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio del 2003.

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Instituciones indigenistas

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS²¹

CAPÍTULO I

De la Naturaleza, Objeto y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

²¹ *Diario Oficial de la Federación*, 21 de mayo del 2003.

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La Comisión registrará sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

Artículo 4. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará a la Comisión en lo que no se oponga a esta Ley.

CAPÍTULO II

De los Órganos y Funcionamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 5. La Comisión contará con una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno; un Director General, como órgano de administración; y un Consejo Consultivo, como órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad.

Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros;

II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:

- a) Gobernación;
 - b) Hacienda y Crédito Público;
 - c) Economía;
 - d) Desarrollo Social;
 - e) Medio Ambiente y Recursos Naturales;
-

- f) Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- g) Comunicaciones y Transportes;
- h) Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- i) Educación Pública;
- j) Salud;
- k) Trabajo y Previsión Social;
- l) Reforma Agraria;
- m) Turismo, y

III. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz.

En los casos a los que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de Subsecretario de Estado. Los integrantes a los que se refieren las fracciones I y II tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.

Artículo 7. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente o al menos tres de sus miembros.

Artículo 8. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;
- II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;
- III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

IV. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

VI. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera;

VII. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta del Director General de la Comisión;

IX. Aprobar, a propuesta del Director General de la Comisión, la administración descentrada de funciones, programas y recursos;

X. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y

XI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 10. El Director General de la Comisión será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 11. El Director General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

-
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competen, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;
- VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- IX. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Consultivo de la Comisión;
- X. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XI. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XII. Elaborar y presentar el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión;
- XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;
- XIV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;
- XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
- XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.
-

Artículo 12. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:

- I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;
- III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;
- IV. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y
- V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I a III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de la Comisión analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena.

Artículo 14. La Comisión contará con las unidades administrativas centrales y en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 15. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal y los que adquiera por cualquier título legal, y
 - II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones
-

y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, previstas en esta Ley.

Artículo 16. La Comisión administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 17. La Comisión contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión contará con una Contraloría Interna, Órgano de Control Interno, al frente de la cual el contralor interno, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 19. La Comisión contará con un Servicio Profesional de Carrera, aplicable a los servidores públicos de la misma, que se organizará en los términos que establezca el Estatuto que en la materia expida la Junta de Gobierno.

Artículos Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948, conservando la Comisión Nacio-

nal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la personalidad jurídica y el patrimonio del Instituto Nacional Indigenista.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como entidad no sectorizada.

Cuarto. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas expedirá el Estatuto Orgánico de dicha entidad en un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

En tanto se expide el Estatuto Orgánico, se continuará aplicando el del Instituto Nacional Indigenista en lo que no se oponga a esta Ley; y en lo no previsto se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno.

Quinto. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas deberá estar instalado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas establecerá el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el artículo 19 dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. Los trabajadores del Instituto Nacional Indigenista seguirán siéndolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conservando su antigüedad, derechos y condiciones laborales.

Octavo. Dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las dependencias de la Administración Pública Federal propondrán al Presidente de la República, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones del marco jurídico que consideren necesarias para el pleno desarrollo de los pueblos indígenas.

Noveno. Los asuntos pendientes de trámite del Instituto Nacional Indigenista seguirán a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Décimo. Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se haga al Instituto Nacional Indigenista, se entenderá hecha a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Onceavo. Aquellos programas del Instituto Nacional Indigenista cuya finalidad se relacione con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes confieren a las distintas dependencias y entidades, serán transferidos a las mismas, con los recursos correspondientes, en el plazo que convenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con la instancia respectiva.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS²²

CAPÍTULO III

De la distribución, concurrencia y coordinación de competencias

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

- I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;
- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

²² *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo del 2003.

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;

X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero, y

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación.

CAPÍTULO IV

Del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

Artículo 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

-
- a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.
 - b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.
 - c) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.
 - d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.
 - e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
 - f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.
 - g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.
 - h) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.
 - i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.
 - j) Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.
-

k) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.

l) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:

- 1) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- 2) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.
- 3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
- 4) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 5) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- 6) Un representante del Instituto Nacional Indigenista.
- 7) Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional

y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

Artículo 17. Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Nacional.

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Director General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.

Artículo 19. El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 20. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21. El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

I. La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presu-

puesto de Egresos;

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y

III. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Artículo 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

Artículo 23. Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

Artículo 24. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

Artículo 25. Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Para este efecto, el Secretario de Educación Pública convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, incluyendo entre éstas específicamente al Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Nacional del Instituto. Recibidas dichas propuestas, el Secretario de Educación Pública, los representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, del Instituto Nacional Indigenista, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolverán sobre la integración del primer Consejo Nacional del Instituto que fungirá por el periodo de un año. Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Nacional en los términos que determine el Estatuto que deberá expedirse por el primer Consejo Nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

Tercero. El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior.

Cuarto. El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los subsecuentes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

Quinto. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

Sexto. Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.

Séptimo. En relación con la fracción VI del artículo 13 de la presente Ley, en el caso de que las autoridades educativas correspondientes no contaran con el personal capacitado de manera inmediata, éstas dispondrán de un plazo de hasta dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, para formar al personal necesario. Con el fin de cumplir cabalmente con dicha disposición, las normales incluirán la licenciatura en educación indígena.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.²³

Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Educación Pública contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

(...)

Dirección General de Materiales y Métodos Educativos.

Dirección General de Investigación Educativa.

Dirección General de Educación Indígena.

(...)

Dirección General de Educación Normal en el Distrito Federal.

(...)

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Analizar y proponer los contenidos educativos de carácter regional que enriquezcan los planes y programas de estudio de la educación básica, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas de las autoridades educativas locales, así como también propiciar la utilización de materiales y auxiliares didácticos propios de la región que faciliten a los educandos la comprensión de sus orígenes históricos y de su entorno geográfico y ambiental:

III.- Diseñar métodos, materiales y auxiliares didácticos complementarios para reforzar, estimular, diversificar y facilitar el trabajo de los profesores y alumnos en la enseñanza-aprendizaje de los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial y básica, tomando en cuenta los perfiles de los educandos, las características educativas y el entorno geográfico, ambiental y de infraestructura de la región;

²³ *Diario Oficial de la Federación*, 26 de marzo de 1994.

V.- Asesorar a las direcciones generales de Investigación Educativa, de Educación Indígena y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la elaboración de los contenidos, materiales, métodos y auxiliares didácticos para los proyectos experimentales de planes y programas de estudio, normas e instrumentos de evaluación de aprendizaje de la educación básica y normal;

VI.- Apoyar a la Dirección General de Educación Indígena y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, cuando éstas lo requieran, en la aplicación de contenidos educativos, en el uso de métodos y auxiliares didácticos, y en las propuestas de cambios en los planes y programas de estudio respectivos que se deriven de las innovaciones y modificaciones efectuadas en los planes y programas de estudio de la educación básica y normal;

(...)

Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Investigación Educativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Realizar investigaciones con el fin de proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría el establecimiento de medidas dirigidas a auxiliar a aquellos grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales en desventaja;

Artículo 27.- Corresponde a la Dirección General de Educación Indígena el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena, cuidando que tengan una orientación bilingüe-pluricultural que aseguren la formación integral de los alumnos pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, así como también que protejan y promuevan el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización, y difundir los aprobados;

II.- Actualizar las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;

III.- Verificar, con la participación de las autoridades educativas locales, y en coordinación

con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la enseñanza de la educación indígena;

IV.- Aplicar, con carácter experimental, normas pedagógicas, planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;

V.- Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección General de Normatividad, con objeto de que sean incorporados en los planes y programas de estudio para la formación de docentes y en los programas de capacitación y actualización de los mismos, las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio de la educación indígena;

VI.- Establecer mecanismos de coordinación con las direcciones generales de Normatividad y de Materiales y Métodos Educativos para adaptar e incorporar a la educación indígena los cambios e innovaciones de planes y programas, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje que se lleven a cabo en la educación básica;

VII.- Diseñar contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos para la elaboración de programas de radio y televisión, acordes con la comunidad a quienes se dirijan, en apoyo a los planes y programas de estudio de la educación indígena;

VIII.- Analizar, y en su caso, considerar las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, con el fin de incorporar aquellas que aporten elementos para modernizar y elevar la calidad de la educación indígena;

IX.- Realizar investigaciones para el desarrollo y la supervisión de las tareas de educación indígena, coordinándose, en su caso, con la Dirección General de Investigación Educativa, así como también fomentar las que efectúen los sectores público y privado, y

X.- Coadyuvar para el logro de las finalidades del Sistema Nacional de Orientación Educativa.

Artículo 36.- Corresponde a la Dirección General de Educación Normal en el Distrito Federal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Diseñar, organizar y coordinar la aplicación de cursos de capa-citación y actualización permanente para el personal directivo y docente de educación inicial, especial, básica, indígena y física en el Distrito Federal, que les proporcione los conocimientos acerca de la reformulación de contenidos y auxiliares didácticos;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS²⁴

Artículo 38.- Los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los tribunales unitarios quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un magistrado del Tribunal Superior.

Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.

Artículo 41.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

III.- Se podrá inspeccionar cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados; que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o avecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido substanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada en la misma se haya respetado la jurisprudencia del Tribunal Superior y la del Poder Judicial de la Federación;

IV.- Se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA²⁵

Artículo 2.- La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesora-

²⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de mayo de 1992.

miento, derivado de la aplicación de la Ley.

Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento.

Artículo 5.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

(...)

VIII.- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas;

(...)

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus facultades, la Procuraduría estará a cargo de un Procurador Agrario y contará con las siguientes unidades administrativas y técnicas:

Coordinación General de Programas Interinstitucionales

(...)

Dirección General de Organización Agraria

(...)

Artículo 17.- La Coordinación General de Programas Interinstitucionales, tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV.- Participar en los programas gubernamentales destinados a:

a) Brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres campesinas, jornaleros agrícolas y vecindados, así como concertar el apoyo de los sectores social y privado en su beneficio.

Artículo 22.- La Dirección General de Organización Agraria tendrá las siguientes facultades:

²⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 1996.

(...)

II.- Diseñar e implantar, en coordinación con otras instituciones, programas destinados a fortalecer la organización interna de los grupos y comunidades indígenas, buscando con ello salvaguardar su identidad, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos;

Artículo 37.- Las solicitudes relativas a la prestación de los servicios que proporciona la Procuraduría, no requieren forma determinada; podrán hacerse por los interesados o sus representantes ante cualquier oficina de la Institución. Cuando las solicitudes provengan de personas que pertenezcan a una comunidad indígena y no hablen español, se les proporcionará un intérprete para la realización de sus gestiones.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA²⁶

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, y

ACUERDO número A/067/03 del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, y se establecen sus funciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/067/03

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 21 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre del 2002.

1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracciones II y IX, 8o., 9o., 10, 11, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 8o., 10, 11, fracción VIII, 12, 13 y 27 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como estrategias, dentro del Objetivo Rector 8, las de garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos; combatir los delitos del ámbito federal, dentro de un marco jurídico e institucional que dé la pauta de respeto a las garantías constitucionales de los ciudadanos, con base en el desarrollo de estrategias de obtención, procesamiento, análisis e intercambio de información para la toma de decisiones ministeriales y policiales, así como la de depurar, desarrollar y dignificar a los responsables de la procuración de justicia;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento programático citado en el párrafo anterior, establece como su Objetivo Particular número 4, el crear las bases legales, institucionales, administrativas y de comportamiento ético, para que el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, contribuyan eficazmente a la investigación de los delitos de una manera científica y con instrumentos tecnológicos apropiados para ello, a través del establecimiento de mecanismos permanentes de promoción, fortalecimiento y defensa de los derechos humanos, así como de capacitación del personal de la Institución en este ámbito;

Que como parte del rediseño de procesos, procedimientos y operaciones de la Procuraduría General de la República y como resultado del proceso de reestructuración interna de la Institución, el día 27 de diciembre de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

Que el 25 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Orgánica, que entrará en vigor el 25 de julio del año en curso, mismo que establecerá una nueva organización y funcionamiento de la Institución para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a la Procuraduría, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación;

Que de conformidad con los artículos 2o. y 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los servidores públicos de la Institución deben velar y fomentar el respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano; asimismo los Agentes del Ministerio Público de la Federación y el personal policial y pericial, tienen entre otras obligaciones, las de salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, así como el conducirse siempre con apego a derecho y pleno respeto a los derechos humanos;

Que la investigación y persecución de los delitos del orden federal por parte del Ministerio Público de la Federación y de sus auxiliares, debe ser desempeñada con estricto apego a derecho y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales respectivos, así como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por México;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, mediante la promoción del respeto y protección al desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social; además de garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso efectivo a la procuración y administración de justicia a través del establecimiento de instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas de manera conjunta, eliminando cualquier práctica discriminatoria;

Que la autoridad judicial o administrativa, cuya función es, en esencia, aplicar la ley, deberá hacerlo interpretándola con un profundo sentido humanista, al tratar con indígenas, con sus circunstancias, lengua, identidad, cultura, usos y costumbres;

Que los indígenas que violen las leyes deberán ser sancionados, pero entendiendo y reconociendo su lengua, cultura, usos y costumbres, para comprender su conducta. La pobreza, la marginación y los factores externos que

trastocan sus valores morales, son argumentos que no se pueden soslayar. Estos factores deberán tomarse en consideración cuando el indígena sea víctima u ofendido por el delito;

Que por tales motivos, se requiere que la procuración de justicia tome en cuenta a los indígenas, ya sean sujetos activos o pasivos del delito; que los Agentes del Ministerio Público de la Federación ejerzan su función en representación de la sociedad y tengan presente que los indígenas también son parte de ella;

Que por lo antes mencionado, se ha decidido, con el más amplio y resuelto espíritu de comprensión y equidad, que los indígenas involucrados en algún delito, tengan la posibilidad de que se estudien a conciencia sus casos y que se les resuelvan con brevedad y con profundo sentido humanitario;

Que es necesario continuar el combate a la corrupción e impunidad en contra de aquellos servidores públicos que se aparten de la legalidad y que actúan con abuso de autoridad, vulnerando los derechos humanos de los indiciados o inculpados, así como de las víctimas u ofendidos del delito, a efecto de recuperar la confianza de la población, mediante órganos encargados de vigilar, verificar y fomentar en los servidores públicos de la Institución la cultura de respeto a los derechos humanos, así como atender quejas e investigar y resolver presuntas violaciones a los derechos humanos;

Que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a través de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, garantiza y cumple con el espíritu de comprensión y equidad que habrá de observarse cuando se trate de nativos miembros de un pueblo o comunidad indígena, involucrados en procedimientos penales ya sea de manera pasiva o activa en la comisión de algún delito; de modo que tengan la certeza de que su situación será estudiada a conciencia, con efectividad, prontitud y profundo sentido humanitario, y

Que para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, como garante y órgano de prevención; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, y se establecen sus funciones.

SEGUNDO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, quedará adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

TERCERO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, conocerá de aquellos delitos no considerados como delincuencia organizada, en los que se encuentren como indiciados personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena.

CUARTO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, estará a cargo de un Jefe de Unidad Fiscal agente del Ministerio Público de la Federación, y contará con el número de agentes del Ministerio Público de la Federación y demás servidores públicos que se requieran, atendiendo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal.

QUINTO.- El Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Conocer de los delitos federales en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena;
 - II. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 27 de su Reglamento;
 - III. En el caso, de tratarse de delitos electorales, en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá iniciar la averiguación previa correspondiente y remitir las actuaciones inmediatamente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
 - IV. Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere el artículo 4 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, respecto de los cuales ejerce la facultad de atracción;
 - V. Reunir la información necesaria para conocer las circunstancias y características personales del indígena sujeto a procedimiento, así como proporcionar datos sobre la cultura, lengua, tradiciones y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenezca, a
-

fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales;

VI. Brindar seguridad jurídica al indígena sujeto a procedimiento, para lo cual, tanto el Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas como el personal a su cargo deberán observar lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos: artículos 2o., 20, 21 y en general el Capítulo I, Título Primero, de las garantías individuales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 y 52 fracción V del Código Penal Federal; artículos 6o., 15, 18, 124 bis, 128 fracción IV, 154, 159 y 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente. Asimismo se deberá atender a cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, para la Atención de Asuntos Indígenas.

VII. Solicitar a las Delegaciones de la Institución en las entidades federativas o a las áreas competentes de la Institución, con excepción de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, copias de las actuaciones realizadas en las diferentes causas penales en las que se encuentren involucradas personas de pueblos o comunidades indígenas, con la finalidad de verificar que en el desarrollo del proceso penal no se presenten irregularidades que causen perjuicio o menoscabo de sus derechos;

VIII. Formular opiniones técnico jurídicas en las cuales se tomen en cuenta los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, con relación a las diligencias que se practiquen en la averiguación previa y actuaciones de los procedimientos penales, a los que se encuentre sujeto uno o varios nativos pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, y enviarlas oportunamente a los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervengan en el procedimiento;

IX. Atender y dar respuesta en el menor tiempo posible a todas las consultas y peticiones que formulen los agentes del Ministerio Público de la Federación que conozcan de procedimientos penales en los que estén involucradas personas indígenas;

X. Gestionar, cuando así se requiera, el apoyo de traductores para que asistan a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, durante el procedimiento penal;

XI. Gestionar ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el pago de la garantía o caución que fijen los agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, para conceder el beneficio de la libertad provisional;

XII. Gestionar ante la unidad administrativa responsable de la Secretaría de Seguridad

Pública y, en su caso, de la Secretaría de Gobernación, los beneficios preliberacionales que la Ley otorgue y que favorezcan a los indígenas;

XIII. Participar en programas de difusión, cursos, conferencias y foros, a fin de promover y fomentar el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, y XIV. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones o que le encomiende el Procurador.

SEXTO.- La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, integrará directamente las averiguaciones previas e intervendrá en los procesos penales en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando lo determine el Procurador General de la República, y

II. Cuando se trate de un asunto de trascendencia e interés que esté directamente vinculado con las atribuciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Cuando la indagatoria materia de la anterior decisión esté siendo integrada por una diversa Unidad Especializada, deberá prevalecer la atracción en razón de la especialidad determinada por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a efecto de respetar la garantía prevista a favor del investigado, en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dio origen a esta Unidad.

SÉPTIMO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, con excepción de los que se encuentren adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, deberán informar a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas los procedimientos penales en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena como indiciados, probables responsables, o procesados, indicando el estado procesal del asunto, en los términos siguientes:

I. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación inicie una indagatoria por hechos probablemente constitutivos de delito que involucren a personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, lo hará del conocimiento de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, en un término no mayor de veinticuatro horas;

II. En la información deberán incluirse los datos personales del inculcado, la etnia a la que pertenece, el delito que se le imputa y la lengua que habla;

III. Tratándose de delitos contra la salud, el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del proceso, deberá verificar si la conducta que se le imputa al indígena indiciado se encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 bis y 198, párrafo primero del Código Penal Federal, solicitando la opinión de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas;

IV. En caso de que proceda la libertad provisional bajo caución del indiciado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Durante la averiguación previa, consultar a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para que tomando en cuenta las circunstancias socioeconómicas del indiciado, se fije la naturaleza y monto de la garantía a otorgarse, y

b) Durante la instrucción solicitar al Juez la libertad caucional, tomando en cuenta la opinión de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas;

V. De ejercitarse acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del asunto, deberá avisar en forma inmediata a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, enviando copia de todo lo actuado y resuelto, señalando el Juzgado al que se haya consignado, el número de la causa penal y el estado procesal que guarda;

VI. Concluida la etapa de instrucción y antes de que el agente del Ministerio Público de la Federación elabore sus conclusiones, informará oportunamente a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para que ésta emita una opinión técnico jurídica, en la que se considere la posibilidad de penas alternativas a la de privación de libertad.

VII. La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, enviará la opinión técnico jurídica al agente del Ministerio Público de la Federación que haya conocido del proceso, así como a su superior jerárquico;

VIII. El agente del Ministerio Público de la Federación presentará conclusiones, tomando en cuenta la opinión técnico jurídica que haya formulado la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas;

IX. Al tener conocimiento de las sentencias que dicten los Juzgados de Distrito, Tribunales

Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito en contra de personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, se hará del conocimiento de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, y

X. Las resoluciones de la autoridad judicial por las que se otorgue la libertad absoluta a personas indígenas, se harán del conocimiento de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para que ésta emita su opinión respecto de la procedencia de interponer el recurso correspondiente.

XI. Cuando exista contradicción de opiniones entre el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del proceso en el que se encuentren involucrados una o más personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, respecto de la formulación de conclusiones, ante el titular de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas; y de la apelación o no ante la resolución, de la autoridad judicial; se atenderá a la opinión técnico jurídica que haya formulado la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, de conformidad con el artículo 11, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

OCTAVO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los órganos jurisdiccionales de la Federación, deberán remitir a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, copia de las sentencias de los juicios de amparo, derivados de procesos federales, en las que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena.

Para los efectos del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público de la Federación enviarán copia certificada de lo actuado durante la averiguación previa, proceso o amparo en que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena.

NOVENO.- En casos urgentes los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las Delegaciones de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas, solicitarán vía fax o correo electrónico la opinión técnico jurídica, relativa al procedimiento de que se trate. La Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, en un término no mayor de veinticuatro horas elaborará la opinión y la remitirá al agente del Ministerio Público de la Federación que la haya solicitado.

DÉCIMO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes

Federales de Investigación, Peritos y demás servidores públicos, adscritos a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, deberán cumplir con lo establecido en Tratados, Convenios, Bases de Colaboración y Programas, nacionales e internacionales, que resulten aplicables a las funciones que realiza la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, así como al presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme los presupuestos señalados en el artículo sexto del presente Acuerdo, la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, podrá ejercer la facultad de atracción sobre aquellos asuntos que estime conveniente conocer en forma directa, solicitándole al agente del Ministerio Público de la Federación que elabore un informe detallado de todo lo actuado en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO.- La inobservancia del presente Acuerdo por parte de los servidores públicos, será sancionada conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Institución, y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar e independencia de las sanciones que le imponga cualquier otro ordenamiento legal que resulte aplicable.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a los CC. Titulares de las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados de esta Institución, para que, en el ámbito de su competencia, ejecuten las medidas pertinentes y necesarias a efecto de lograr el cabal cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora, Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su competencia, deberán atender a lo dispuesto en el Manual Básico de Actuación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y sus Auxiliares Directos en la Investigación y Persecución de los Delitos.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la

Fiscalía Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, serán reasignados a la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo A/05/94, suscrito el 17 de junio de 1994, así como el Acuerdo A/038/00, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2000.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil tres.- El Procurador General de la República, Marcial Rafael Macedo de la Concha.- Rúbrica.

Legislación Estatal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE²⁷

Artículo 7.- ...

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 4º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

²⁷ Periódico Oficial del Estado de Campeche, 6 de julio de 1996.

El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará los mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.

En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE²⁸

De los juzgados de conciliación

Artículo 75-1.- En las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tengan su sede en los juzgados de primera instancia o un juzgado menos, se instalarán juzgados de conciliación cuya estructura se conformará con un juez y un secretario.

El Tribunal Pleno. Dentro de los habitantes del lugar, a propuesta del gobernador del estado, designará al juez conciliador y al secretario cuyos emolumentos serán cubiertos con un cargo a la correspondiente partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial del estado.

²⁸ Periódico Oficial del Estado de Campeche, 10 de junio de 1997.

Artículo 75-2.- Por cada juez y secretario propietarios habrá un suplente, quienes también serán propuestos por el gobernador y sólo percibirán sueldos cuando se encuentren en funciones.

Artículo 75-3.- Para ser juez conciliador o secretario, propietarios o suplentes se requerirá:

- 1) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia no menor de dos años en el lugar.
- 2) Entender y hablar con soltura la lengua indígena de mayor predominio en la respectiva población.
- 3) Tener su origen y conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas de esa etnia.
- 4) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión y,
- 5) Haber concluido la enseñanza primaria.

Artículo 75-4.- Los jueces conciliadores y sus secretarios durarán un año en el cargo pudiendo ser confirmados para desempeñarse en períodos subsecuentes y antes de tomar posesión rendirán la protesta de ley ante el titular del juzgado menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial en que se ubique la población para la cual sean designados la confirmación podrá ser expresa o tácita habrá confirmación expresa cuando el gobernador proponga al tribunal pleno que el juez o secretario, propietario o suplente, sea designado para un nuevo período, la confirmación tácita tendrá lugar cuando el gobernador omita hacer propuesta dentro de los tres días siguientes a la fecha de vencimiento del período.

Artículo 75-5.- Estos jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de los interesados, conflictos de orden civil y familiar, cuya cuantía o naturaleza no requiera incuestionablemente de la decisión de un juez de primera instancia o menor, así también conocerán también de asuntos de orden penal cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa como sanción.

Los jueces conciliadores no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes, pudiendo decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias del orden público vigente en la entidad.

Para la resolución de los asuntos de que conozcan, no se sujetarán a la substanciación del juicio que en su caso pudiese corresponder, pero estarán obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes, sus actuaciones y fallo se documentarán por escrito integrando un legajo o expediente por cada caso debidamente numerado cuyas hojas deberán estar foliadas y rubricadas.

La fuerza de las sentencias de los jueces conciliadores radicará en la aceptación que los interesados den a las mismas, no tendiendo aquéllas el carácter de definitivas por lo que los interesados inconformes podrán acudir ante el juez de primera instancia o menor, o ante el agente de Ministerio Público que compete a hacer valer sus derechos.

Bajo ninguna circunstancia los jueces conciliadores conocerán de asuntos de naturaleza mercantil o decidirán en negocios atinentes a divorcio ya sea voluntario o necesario, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, tutela, sucesión testamentario o legítima y conflictos sobre propiedad o tenencia de la tierra, mas sí podrán resolver con carácter provisional sobre custodia de menores, separación material de cónyuges y fijación y pago de pensión alimentaria entre tanto un juez de primera instancia, competente en materia familiar, se avoque al conocimiento del asunto y ratifique o rectifique sus decisiones con estricto apego a la ley.

Los jueces y secretarios de los juzgados de conciliación, deberán excusarse de conocer de aquellos asuntos en que tengan interés directo o sean parte su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado en estos casos harán de inmediato la respectiva comunicación al juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio en el que se ubique la población de su residencia, para que éste ordene al suplente se avoque al conocimiento del asunto previa protesta de ley si debiendo excusarse un juez o secretario no lo hiciera las actuaciones en que intervengan carecerán de validez y no obligarán a las partes.

Artículo 75-6.- Los jueces conciliadores rendirán un informe por escrito cada tres meses de los asuntos que hayan conocido a los titulares del juzgado menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio en que se ubique la población para la cual se han designado, para que estos a su vez lo hagan del conocimiento del tribunal pleno.

Artículo 76-7.- Los secretarios de los juzgados de conciliación tendrán a su cargo levantar las actuaciones dar fe de las determinaciones del juez, así como el notificarlas a las partes interesadas, todas las notificaciones se harán personalmente asentando constancia de ello en el legajo o expediente.

Artículo 116.-

(...)

VI.- Los jueces conciliadores y sus secretarios, por sus respectivos suplentes y

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO X

De la prueba testimonial

Artículo 119.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez, si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. Todo intérprete protestará cumplir bien su encargo y también guardar reserva como los testigos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Aplicación de sanciones

Artículo 49.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta.

1) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente de sujeto, los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

CAPÍTULO IV

INSTRUCCIÓN

Intérpretes

Artículo 154.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas contestaciones que hayan de transmitir si lo solicita cualquiera de las partes, podrá escribiese la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción..

Cuando no pudiere ser hallado un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

Artículo 155.- Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique la diligencia resolverá de plano y sin recurso.

Artículo 156.- Los testigos no podrán ser intérpretes.

Artículo 224.- Los testigos deben ser examinados separadamente, sólo las partes podrán asistir la diligencia, salvo en el caso siguiente.

I.- Cuando ignore el idioma castellano.

CAPÍTULO I

Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor

Artículo 318 bis.- Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que los impulsaron a delinquir sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidas por el delito y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibilidad.

INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPÍTULO II

Libertad provisional al bajo protesta

Artículo 486.- Libertad provisional bajo protesta es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- 1) Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el estado.
- 2) Que su residencia sea de un año cuando menos.
- 3) Que a juicio del juez o tribunal, no haya temor de que se fugue.
- 4) Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa siempre que se le ordene.
- 5) Que sea la primera vez que delinque el inculpado y,
- 6) Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de cuatro años de prisión.

Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir y compruebe debidamente que sus percepciones no superan el equivalente al monto de dos veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad este último requisito, si el inculpado fuere miembro de una etnia indígena se reducirá al equivalente del monto de una vez el salario mínimo.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO II

Objetivos de la educación

Artículo 11.- La educación que imparta el estado de Campeche sus municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos.

- V.- Fomentar y promover el uso y defensa de las lenguas autóctonas.
-

LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE²⁹

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y BASES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos, y, comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y, las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y, comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y, acciones específicas.

Artículo 2.- El Estado de Campeche tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la que constituye la civilización mesoamericana, hablan sus lenguas propias y, especialmente la etnia maya, desde la época precolombina, ha ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en ese territorio ha construido su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la población del Estado.

Artículo 3.- Esta ley reconoce los derechos sociales del pueblo maya, así como los de las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados de la República o de otro país, ya residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Campeche, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta ley.

Artículo 4.- Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en materia de derechos y, obligaciones de los pueblos indígenas, para todos los casos no previstos en otras leyes locales. Los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observancia de esta ley, con el objeto de

²⁹ Periódico Oficial del Estado de Campeche, 15 de junio del 2000.

asegurar el respeto de los derechos sociales, culturales y de organización de los pueblos indígenas, ya se trate de la maya o de otra etnia indígena.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- **AUTONOMÍA.**- La expresión de la libre determinación de los pueblos y, comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Campeche, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

II.- **AUTORIDADES COMUNITARIAS.**- Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos;

III.- **AUTORIDADES MUNICIPALES.**- Los Ayuntamientos y las Juntas, Comisarios y Agentes Municipales, así como todas aquellas personas que, sin ser integrantes de los dos primeros cuerpos colegiados, prestan sus servicios en la administración pública municipal;

IV.- **CENTRO CEREMONIAL.**- El lugar en donde practican la religión, realizan las ceremonias tradicionales y dan manifestación a las diversas expresiones culturales que les legaron sus antepasados, tanto los integrantes de la etnia maya como los de las otras etnias indígenas residentes en el Estado;

V.- **COMUNIDAD INDÍGENA.**- El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jicalteco, kanjovál, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

VI.- **DERECHOS INDIVIDUALES.**- Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el sólo hecho de ser persona;

VII.- **DERECHOS SOCIALES.**- Las facultades y, prerrogativas de naturaleza colectiva que el marco jurídico estatal reconoce al pueblo maya y a las otras etnias indígenas residentes en el Estado, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;

VIII. **DIGNATARIO INDÍGENA.**- Es la persona, perteneciente a uno de los pueblos indígenas establecidos en la entidad, a la que le es conferido un cargo y representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y, tradiciones ancestrales;

IX. **FESTIVIDADES TRADICIONALES.**- Los actos festivos, luctuosos o sagrados, realizadas conforme a las tradiciones que les legaron sus antepasados, y, que se llevan a cabo periódicamente en los lugares en donde se reúnen las comunidades indígenas mayas o de otras etnias, para obtener beneficios colectivos;

X. **PUEBLOS INDÍGENAS.**- Las colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros en la época precortesiana, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política, y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado;

XI. **SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos; y

XII. **TERRITORIO INDÍGENA.**- La porción del territorio del Estado de Campeche, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquéllas y, expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.

Artículo 6.- Esta ley otorga el carácter de persona moral a los pueblos indígenas para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Estado y, sus municipios.

Artículo 7.- La aplicación de esta ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los pueblos indígenas se sujetará a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 8.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Bastará el autoreconocimiento de la persona como perteneciente a una etnia indígena para acreditación como tal.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos indígenas

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 9.- Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

Todas las medidas y acciones que el Estado o los Municipios adopten, en cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás capítulos que conforman el presente título, deberán tener lugar mediante la previa consulta u opinión, así como con la participación, de las comunidades a las que se pretenda beneficiar directamente, incluso aquellas que se promuevan por iniciativa de sus respectivos dignatarios o asociaciones.

Artículo 10.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales, a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política.

Artículo 11.- Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, de acuerdo a las leyes aplicables. Las autoridades estatales y municipios coadyuvarán a la realización de dichas ceremonias.

Artículo 12.- El Estado de Campeche, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales.

Artículo 13.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para la consecución de los fines que establece la presente ley.

CAPÍTULO II

Cultura

Artículo 14.- Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas los recursos necesarios para la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, artesanías, música y fiestas tradicionales.

Artículo 15.- De manera enunciativa, más no limitativa, se reconoce al Chacha AK, Hetz Mek, Hanal Pixan, Hetzel y Han-Licol como las ceremonias tradicionales de los indígenas mayas del Estado de Campeche, por lo que el Estado y los Municipios deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.

Artículo 16.- Los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El estado, por medio de sus instituciones competentes, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.

Artículo 17.- El Estado, conforme a la normatividad aplicable determinará las acciones y medidas necesarias para la conservación de su medio ambiente y otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológica y técnicamente apropiadas.

Artículo 18.- En los términos del artículo anterior, El Estado, a través de sus instituciones competentes vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la preservación del patrimonio cultural y científico de las comunidades indígenas.

Artículo 19.- Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPÍTULO III

Educación

Artículo 20.- Las autoridades educativas, estatales y municipales, promoverán la existencia de una relación de equidad entre las comunidades indígenas, el Estado y los Municipios, para lo cual establecerán las instituciones y mecanismos que permitan la preservación y defensa de su cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 21.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de las leyes aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a sus descendientes, por medio de la educación formal e informal, su historia, idioma tradiciones orales y técnicas de escritura y literatura, tarea en la que están obligados a coadyuvar las autoridades estatales y municipales

Artículo 22.- El Estado y los Municipios, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural, adoptando las medidas necesarias para eliminar, del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Artículo 23.- Las comunidades indígenas podrán establecer sus propios medios de comunicación, en sus respectivas lenguas, de conformidad con la normatividad de la materia, con el objeto de difundir ampliamente sus tradiciones, usos y costumbres.

CAPÍTULO IV

De las mujeres, niños y ancianos

Artículo 24.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígenas de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las demás leyes aplicables.

Artículo 25.- El Estado procurará el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas, por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Campeche.

Artículo 26.- Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

Artículo 27.- El Estado propiciará la información, la capacitación y el diálogo como medio para que, las comunidades indígenas, apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.

Artículo 28.- El Estado garantizará los derechos de los niños y niñas indígenas a la vida, la libertad y la seguridad en los mismos términos aplicables para los de otras etnias no indígenas.

Artículo 29.- El Estado velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

CAPÍTULO V

Salud

Artículo 30.- Las instituciones de salud del Estado implementarán programas que beneficien a las comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetarán sus usos y costumbres, en particular la medicina tradicional.

Artículo 31.- Las instituciones de salud, al actuar en las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

Artículo 32.- La Secretaría de Salud del Estado dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

Artículo 33.- El Estado, en coordinación con los Municipios, proporcionará lugares adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales indígenas lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

CAPÍTULO VI

Desarrollo

Artículo 34.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer programas de desarrollo, en las comunidades indígenas, tendientes a elevar sus niveles de vida, respetando sus costumbres, usos y tradiciones. En los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios deberá incluirse una partida específica para tal fin.

Artículo 35.- Los recursos previstos en los presupuestos de egresos del Estado y los Municipios, destinados a las comunidades, indígenas, deberá aumentarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 36.- En las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de los Municipios deberán considerarse las provisiones necesarias a efecto de que, de los recursos que perciben, se destine una partida específica para apoyar el desarrollo equitativo de las comunidades indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 37.- Para la elaboración de los planes y programas de desarrollo de las comunidades indígenas se tomará en cuenta la opinión y participación de las mismas.

Artículo 38.- Toda promoción que presenten los indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla, proveyendo en términos de ley, la intervención de un traductor para darle respuesta en su propio idioma.

TÍTULO TERCERO

Autonomía y organización interna

CAPÍTULO I

Autonomía

Artículo 39.- El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras etnias indígenas a las cuales, en los términos de esta ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de

organización social, económica, política y cultural.

Artículo 40.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de las diversas comunidades indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

CAPÍTULO II

Centros ceremoniales

Artículo 41.- El Centro Ceremonial Maya es la institución fundamental de organización y representación de los indígenas mayas del Estado de Campeche.

Artículo 42.- En el Estado de Campeche se reconocen los Centros Ceremoniales Mayas siguientes:

- I.- Edzná, en el Municipio de Campeche;
- II.- Calakmul, en el Municipio del mismo nombre;
- III.- El Tigre, en el Municipio de Candelaria; y
- IV.- Todos aquellos otros que reconozca el Gan Consejo Maya.

Artículo 43.- Por ser de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres de las etnias indígenas en los eventos que las mismas realicen en sus centros ceremoniales, toda persona ajena a esas etnias tiene el deber y la obligación de guardarles absoluto respeto.

CAPÍTULO III

Dignatarios indígenas

Artículo 44.- Cada una de las comunidades indígenas de la entidad elegirá y removerá, en su caso, a sus dignatarios conforme a sus diversos usos, costumbres y tradiciones. Los dignatarios se acreditarán como tales con la constancia que la comunidad les expida al respecto. La Secretaría de Gobierno estatal llevará un registro de esas constancias, permanentemente actualizado.

Artículo 45.- Los derechos y obligaciones de los dignatarios serán los que les impongan los usos, costumbres y tradiciones propios de la etnia indígena a la que pertenezca su comunidad. El Estado y los Municipio provee-

rán a la comunidad de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones de sus dignatarios.

CAPÍTULO IV

Gran Consejo Maya

Artículo 46.- El Gran Consejo Maya es el órgano colegiado de representación del Pueblo indígena maya en el Estado de Campeche.

Artículo 47.- El Gran Consejo Maya se integrará con los dignatarios mayas de cada una de las comunidades de esa etnia ubicadas en el territorio del Estado.

Artículo 48.- El Gran Consejo Maya velará por la conservación de los usos, costumbres, tradiciones y lengua propios de la etnia maya tanto en sus comunidades como en los respectivos centros ceremoniales.

Artículo 49.- El Estado y los Municipios, darán plena validez a los acuerdos que adopte el Gran Consejo Maya, siempre que los mismos no vulneren el marco jurídico establecido y sean producto de la previa consulta y opinión de los integrantes de las comunidades de esa etnia.

Artículo 50.- En el ejercicio de los derechos que ésta y otras leyes brinden a los pueblos y comunidades indígenas, así como en las relaciones entre éstos y las autoridades, estatales y municipales, no se admitirá la intervención o participación de terceras personas. Será prerrogativa exclusiva de los interesados, de sus autoridades tradicionales o del Gran Consejo Maya, la correspondiente promoción ante las instancias competentes.

Artículo 51.- Las controversias que surjan entre comunidades indígenas mayas serán resueltas mediante la conciliación, por el Gran Consejo Maya, tomando en consideración los usos, costumbres y tradiciones propias de esa etnia.

CAPÍTULO V

Congreso Maya

Artículo 52.- Las comunidades indígenas mayas del Estado de Campeche realizarán un Congreso Maya, cuando menos una vez al año, a convocatoria

del Gran Consejo Maya El Estado y los Municipios proveerán al Gran Consejo Maya de los medios necesarios para la organización y celebración de esos congresos.

Artículo 53.- El Congreso Maya tendrá por objeto:

I.- Fomentar los lazos de hermandad y solidaridad entre las diversas comunidades indígenas mayas existentes en la Entidad, en un ámbito de autonomía y autodeterminación; y

II.- Analizar temas relacionados con los usos, costumbres y tradiciones del pueblo maya, especialmente cuando se pretenda crear leyes o aplicar medidas que tengan como intención beneficiar a dar participación a los integrantes de esas comunidades.

Artículo 54.- Al Congreso Maya deberán asistir y participar, con voz y voto, los dignatarios de las comunidades de diversa etnia indígena asentadas en el territorio del Estado y de la misma etnia maya con asiento en otros Estados de la República o en el extranjero, conforme lo determine Gran Consejo Maya.

TÍTULO CUARTO

Justicia

CAPÍTULO I

Sistemas normativos internos

Artículo 55.- El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

Artículo 56.- Siempre y cuando no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, ni las leyes de ellas emanadas, el Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y cos-

tumbres de los pueblos indígenas de la Entidad, que han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades y que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural.

Artículo 57.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 58.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente, por aquellos o por algunos de sus miembros en lo individual que no hable español, ante las autoridades estatales o municipales podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta por escrito.

Artículo 59.- Para que los pueblos y comunidades indígenas tengan un más amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, dicha persona contará con traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Siempre se procurará que, en todas aquellas poblaciones en donde tenga su asiento una comunidad indígena, tanto el personal de las Agencias del Ministerio Público, como de los Juzgados y de la Defensoría Pública esté debidamente capacitado para entender y hablar ala lengua de la correspondiente etnia.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 60.- Se considerará infractor de las disposiciones de la presente ley a todo aquel que:

- I.- Por cualquier medio, impida el derecho de los miembros de un pueblo indígena a respetar, enriquecer y transmitir los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia;
- II.- Impida a algún miembro de un pueblo indígena el uso de su respectiva lengua;
- III.- En Cualquier forma, discrimine a un miembro de un pueblo indígena
- IV.- Imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas o de los Centros Ceremoniales sin la autorización de los dignatarios correspondientes;
- V.- Por cualquier medio obligue a un miembro de un pueblo indígena a abandonar, rechazar o atacar sus usos y costumbres, tradiciones, lengua o cultura; y
- VI.- Sin serlo se ostente como dignatario o representante de los indígenas.

Para los efectos de este artículo se entiende como discriminación toda acción u omisión que implique descrédito o perjuicio a la dignidad del indígena o su familia.

Artículo 61.- Las infracciones se sancionarán con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario, que podrá duplicarse en caso de reincidencia, o con arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 62.- La aplicación de las sanciones estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 63.- En la aplicación de una sanción se respetará la garantía de audiencia del presunto infractor.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- La presente ley. Se difundirá por escrito y oralmente en las lenguas de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, a través de las instituciones estatales y municipales cuyas funciones se vinculen con las correspondientes comunidades.

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, implementará las medidas necesarias para incluir el contenido de esta ley en los textos de educación básica a efecto de que su conocimiento sea obligatorio desde la niñez en las comunidades indígenas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS³⁰

Artículo 14.- El Estado de Chiapas tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: Tzeltal, Tzotzil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchique, Lacandón y Mocho.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

El Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y los niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silves-

³⁰ Periódico Oficial del Estado, 17 de junio de 1999.

tres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo económico.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su integración a estas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CAPÍTULO III

De los procedimientos ante los Juzgados de paz y conciliación

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento aplicable en la justicia indígena

Artículo 347.- En los lugares del Estado donde existan pueblos indígenas y las partes en el juicio pertenezcan a ellos, en la substanciación y resolución de sus conflictos, se respetarán sus usos, costumbres, tradiciones, valores culturales y prácticas jurídicas, pudiendo aplicarse, en lo conducente, las normas relativas al procedimiento establecidas en este título, debiendo salvaguardarse las garantías individuales que establece la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 348.- Las diligencias que se practiquen no requerirán formalidades de ninguna especie; bastará que cada caso se levante un acta para control administrativo, donde se asienten los pormenores del conflicto, opiniones emitidas y la resolución pronunciada de manera clara y sencilla.

Artículo 349.- Las audiencias para llevar a cabo el juzgamiento serán públicas y podrán asistir a ellas indígenas pertenecientes a la comunidad.

Artículo 350.- Los procesos seguidos ante los juzgados de paz y conciliación indígena, serán resueltos por el juez, quien previamente deberá oír a las autoridades tradicionales del lugar, y sus resoluciones no admitirán recurso alguno, con excepción de la sentencia definitiva, de cuya apelación conocerá la sala indígena.

Artículo 351.- La aplicación de las sanciones se hará conforme a la práctica y costumbres jurídicas de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, cuidando de no imponer ninguna de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, ni alguna otra que atente contra los derechos humanos. El juez, de no aplicar aquellas sanciones impondrá las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 352.- En todo lo no previsto en este título serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en este código.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De juicios ante Juzgados de Paz y Conciliación y Juzgados Municipales

CAPÍTULO II

De las disposiciones aplicables a la justicia indígena

Artículo 972.- En los municipios con población mayoritariamente indígena, el trámite y resolución de los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, debiendo salvaguardarse la garantía de audiencia y el respeto a los derechos humanos de las partes, pudiéndose aplicar las disposiciones relativas al procedimiento establecidas en el Capítulo I de este título

Artículo 973.- El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

Artículo 974.- Las diligencias que se practiquen no requerirán formalidades de ninguna especie; bastará que en cada caso se levante un acta, donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada, de manera clara y sencilla.

Artículo 975.- En las audiencias y comparecencias predominará la oralidad y no será necesaria la intervención de asesores.

Artículo 976.- Las audiencias para llevar a cabo el juzgamiento serán públicas y podrán asistir a ellas indígenas pertenecientes al pueblo de que se trate.

Artículo 977.- Las controversias serán tramitadas y resueltas por el juez, quien previamente deberá oír a las autoridades tradicionales del lugar, y el fallo emitido tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 978.- El juez dictará la sentencia conforme a las prácticas y costumbres de los pueblos indígenas donde se llevó a cabo el proceso; sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, las normas establecidas en el Código Civil.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5.- Son auxiliares de la administración de justicia;

VIII. Los Intérpretes y Traductores.

IX.- Las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, en materia de administración de Justicia Indígena.

Los auxiliares están obligados, con excepción de las Autoridades Tradicionales Indígenas, a cumplir las órdenes emanadas de las autoridades de la administración de justicia. Las autoridades civiles y militares deberán darles facilidades para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

De la organización

CAPÍTULO III

De las salas

Artículo 12.- El Supremo Tribunal de Justicia se constituirá por cinco Salas, integradas cada una por tres Magistrados, de los cuales anualmente, uno fungirá como Presidente en riguroso orden alfabético de apellidos, y una Sala Unitaria integrada por un Magistrado.

Habrá, cuando menos, una Sala Indígena que constituirá la Segunda Instancia en los juicios seguidos ante los Juzgados de Paz y Conciliación indígenas.

El Pleno Supremo Tribunal podrá crear el número de Salas Indígenas que se requiera, así como determinar su jurisdicción, su sede y el número de sus integrantes.

Además, el Magistrado de la Sala Auxiliar representará sin perjuicio de las facultades de la presidencia, al Poder Judicial del Estado; en los programas que se implementen para la defensa de los Derechos Humanos, los que se harán del conocimiento del Pleno para que resuelva lo que proceda.

Las audiencias de la Sala Unitaria serán públicas; excepto, las que el Magistrado estime deben ser privadas, debiéndose listar los asuntos un día antes de la audiencia de resolución, resolviéndose sucesivamente en el orden en que aparezca enlistados.

TÍTULO II

CAPÍTULO VI

De los juzgados de paz y conciliación y juzgados municipales

Artículo 21.- En cada Municipio habrá el número de Juzgados de Paz y Conciliación o Juzgados Municipales que el Pleno del Supremo Tribunal determine, cuyas competencias serán las que fijen las Leyes de la Materia.

El Juzgado Municipal estará a cargo de un Juez Propietario y un Suplente cuando menos.

Artículo 22.- Por cada Juzgado de Paz y Conciliación habrá

I.- Un Juez;

II.- El número de Secretarios y actuarios que a juicio del Pleno se requieran; y

III.- Los demás servidores públicos que designe el Pleno.

Artículo 23.- En los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, las controversias serán tramitadas y resueltas por el Juez, quien previamente deberá oír a las Autoridades Tradicionales del lugar:

Artículo 24.- La instalación de los Juzgados de Paz y Conciliación y de nuevos Juzgados Municipales que el Pleno del Supremo Tribunal determine, así como la circunscripción territorial que éste le fije, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VIII

De los auxiliares de la administración de justicia

Artículo 27.- Los auxiliares de la administración de justicia desempeñarán una función pública y quedan sujetos a las determinaciones de esta ley y su reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas.

TÍTULO III

De los requisitos

CAPÍTULO I

De los magistrados

Artículo 28.- Para ser Magistrado se requiere:

- I.- Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco del día de su designación;
- III.- Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedidos y registrados y una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio en la fecha de su designación;
- IV.- No, pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI.- Haber residido en el Estado en los términos establecido por la Constitución, salvo el caso de desempeño de cargos públicos del Estado o la Federación o de Docencia de Instituciones de Enseñanza Superior.
- VII.- En el caso de Magistrado o Magistrados de la Sala Indígena, deberán conocer de los usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos indígenas.

TÍTULO III

CAPÍTULO IV

De los jueces de paz y conciliación de los jueces municipales

Artículo 31.- Para ser Juez y Paz y Conciliación, Juez Municipal o Juez Suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II.- Mayor de veinticinco años;
 - III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado. El requisito del título podrá dispensarse por el Pleno del Tribunal atendiendo las tradiciones culturales del Municipio o la falta de abogados en el lugar;
 - IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto; y
 - V.- Gozar de la reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite
-

pena privativa de libertad mayor de un año. Pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

VI.- Para el caso de los Juzgados del Paz y Conciliación Indígena, será necesario, además de acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región que se trate.

CAPÍTULO V

De los secretarios y actuarios

Artículo 33.- Para ser Secretario o actuario, se requiere:

I.- Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado y tener una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión a la fecha de su designación. El requisito de antigüedad podrá dispensarse por el Pleno cuando el aspirante haya aprobado el examen de oposición o los cursos de capacitación que imparta el Centro de Capacitación y Actualización Judicial; asimismo, el Pleno podrá dispensar el requisito del título a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y Conciliación y a los Secretarios de los Juzgados Municipales, atendiendo a las tradiciones culturales del Municipio o la ausencia de abogado en el lugar. No se requerirá título para los Secretarios de los Juzgados Municipales o Rurales.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena libertad mayor de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

V.- Para el caso de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, se preferirá a quien acredite el dominio de la Lengua Indígena correspondiente a la región que se trate.

CAPÍTULO VII

De los auxiliares de la administración de justicia

Artículo 35.- Para ser Auxiliar de la Administración de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años;

III.- Tener título profesional legalmente expedido y registrado o, en su caso, ser versado en la materia de que se trate. Las Autoridades Tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, no tendrán que cumplir con este requisito;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, o ser ministro de algún culto; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Artículo 36.- Los Servidores Públicos a que se refiere este capítulo, para entrar en funciones, previamente deberán rendir la protesta de ley, de la siguiente manera:

I.- Los Magistrados en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado;

II.- Los Jueces de Primera Instancia, de Paz y Conciliación y Municipales, ante el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia o del Magistrado en su caso;

III.- Los Secretarios y Actuarios, ante sus respectivos Magistrados y Jueces Titulares.

TÍTULO IV

De las designaciones y remociones

CAPÍTULO I

Del nombramiento

Artículo 39.- Los Jueces de Paz y Conciliación de los Municipales con población mayoritariamente indígena, así como los Jueces Municipales y sus Suplentes, serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tomando en consideración las propuestas de los Ayuntamientos Municipales.

Artículo 40.- Los Jueces Municipales nombrarán y removerán libremente a

sus Secretarios y al personal del Juzgado de acuerdo con el presupuesto de egresos del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 41.- Los Secretarios y Actuarios podrán ser destituidos por causa justificada que calificará el Pleno, previa observancia de la garantía de audiencia, independientemente del juicio de responsabilidad a que dieren lugar.

Artículo 42.- Los Servidores Públicos del Poder Judicial deberán de residir en el lugar donde desempeñan sus funciones.

Artículo 43.- Los auxiliares de la administración de justicia serán nombrados y removidos en los términos que dispongan las leyes.

TÍTULO V

De las atribuciones

CAPÍTULO V

De la sala administrativa

Artículo 49.- Corresponde a la Sala Indígena, dentro de su jurisdicción conocer de los recursos que procedan en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Paz y Conciliación Indígenas.

CAPÍTULO IX

De los juzgados de primera instancia

TÍTULO V

CAPÍTULO XVI

De los jueces de paz y conciliación y de los jueces municipales

Artículo 60 Bis B).- Corresponde a los Jueces de Paz y Conciliación en los Municipios con población mayoritariamente indígena, substanciar y resolver los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a esos pueblos indígenas, aplicando sus usos, costumbres y tradiciones y prácticas jurídicas, salvaguardando las garantías individuales que establece la Constitución General de la República y el respeto a los Derechos Humanos.

TÍTULO VI

De los defensores de oficio

CAPÍTULO UNO

De la defensoría de oficio

Artículo 64.- La defensoría de oficio es una institución de orden público, dependiente del supremo tribunal de Justicia del Estado, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y con las atribuciones que le encomienda la presente Ley y su reglamento, y tendrá como fin la de proporcionar gratuitamente los servicios jurídicos de asesoría, patrocinio y defensa en materia penal y familiar.

Artículo 65.- La defensoría estará integrada por un jefe de defensores, sub-jefes de zona, un subjefe para asuntos indígenas, los defensores de oficio, órganos de apoyo y personal administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Habrá como mínimo un defensor de oficio adscrito en cada distrito judicial y en segunda instancia los que determine el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 66.- Son atribuciones del jefe de los defensores de oficio.

- I.- Realizar las funciones de defensor de oficio
- II.- Dirigir y coordinar las actividades de los defensores de oficio.
- III.- Vigilar que las funciones de los servidores públicos que integran la defensoría de oficio se realicen dentro del marco de legalidad correspondiente; y
- IV.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los subjefes de zona y los subjefes para asuntos indígenas tendrán las mismas atribuciones que correspondan al jefe de los defensores de oficio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 67.- Corresponde a los Defensores de Oficio, defender y proporcionar asesoría jurídica gratuita en materia penal y familiar a las partes interesadas que carezcan de defensor particular.

En asuntos de orden familiar y en los casos de responsabilidad civil pro-

veniente de hechos ilícitos se prestara el servicio de asesoría jurídica o patrocinio, sólo a las personas de escasos recursos económicos que los soliciten; tratándose de la materia penal, esta asesoría se prestará a la víctima o al ofendido, únicamente cuando reclame el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de personas que pertenezcan a un grupo indígena, el servicio se prestará por defensores que hablen y entienden del idioma castellano, la lengua de su defendido y conozcan sus usos y costumbres.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS³¹

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; regirá en todo su territorio y su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2.- El Estado de Chiapas tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas.

Esta ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: Tzeltal, Tzotzil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchique, Lacandón y Mocho.

También protege los derechos de las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entiende por pueblo indígena a aquél que se conforma por persona que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios.

Por comunidad indígena, al grupo de individuos que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política,

³¹ Aprobada el 29 de julio de 1999.

económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios.

Por hábitat de una comunidad indígena al área geográfica o ámbito espacial y natural, que se encuentra bajo su influencia cultural y social.

Artículo 4.- Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado establecerá los mecanismos e instrumentos registrales adecuados.

Artículo 5.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 6.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.

Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos interinos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación indígenas.

Artículo 7.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8.- Para asegurar el absoluto respeto a los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Congreso de la comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva.

Artículo 9.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunida-

des indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 10.- El Estado promoverá que las actuales instituciones indígenas y de desarrollo social con intervención en las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación que al respecto establezca el gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

De la jurisdicción

Artículo 11.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.

Artículo 12.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá Juzgados de Paz y Conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

Artículo 13.- En materia penal, los jueces de paz y conciliación indígena podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos.

Artículo 14.- En los términos de la legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena sólo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sena indígenas, pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en que una de las partes no sea indígena.

Artículo 15.- En todos los juicios y procedimientos en los que una de las

partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la pertenezca.

Artículo 16.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 17.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar sus lenguas en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Los jueces, agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 18.- El Supremo Tribunal de Justicia, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, contribuirá en los gastos de traslado de los testigos que necesiten para su defensa los indígenas de escasos recursos

económicos que se encuentran sujetos a un proceso penal y que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso.

Estos gastos serán los indispensables para el traslado de los referidos testigos desde la comunidad en donde aquellos residan, hasta el juzgado más cercano, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para decepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca el asunto. En caso de necesitarse el desahogo de careos, los gastos podrán cubrir lo necesario para el traslado hasta el lugar en donde se encuentra recluso el indígena procesado.

Artículo 19.- En las apelaciones interpuestas en relación con sentencias condenatorias que se dictan en contra de los indígenas los magistrados de la sala competente revisarán que los derechos de los indígenas hayan sido respetados.

Artículo 20.- En los recursos interpuestos por los indígenas o sus defensores, se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho.

Artículo 22.- Los establecimientos en que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

Artículo 23.- El Supremo Tribunal de Justicia, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, otorgará cauciones de interés social a los indígenas que se encuentren privados de su libertad, a fin de contribuir, en todo o en parte al pago del monto de la caución que les permita obtener su libertad, siempre que se trate de indígenas de escasos recursos económicos y no sean reincidentes.

Artículo 24.- Cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 4to. De esta ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los jueces de paz y conciliación

indígenas y los jueces municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.

Artículo 25.- En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de agentes del Ministerio Público que ejerzan jurisdicción en las comunidades indígenas se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 26.- La Dirección del Registro Civil, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas registrales en las comunidades indígenas.

Las Oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en poblaciones indígenas deberán auxiliarse, para efectuar los registros, con un traductor que hable el idioma español y la lengua indígena del lugar.

Artículo 27.- El Estado implementará programas de formación y capacitación a traductores, médicos forenses, abogados defensores, agentes del Ministerio Público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en dichas comunidades.

Artículo 28.- El Estado implementará programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado.

Artículo 29.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a solicitud de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, del órgano jurisdiccional del conocimiento o de las partes, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el conocimiento de éste pase al órgano jurisdiccional competente más cercano, que garantice el normal desarrollo del proceso.

CAPÍTULO III

De la defensoría de oficio indígena

Artículo 30.- La defensoría de oficio indígena instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa que éstos proporcionan.

Artículo 31.- La defensoría de oficio indígena implementará las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV

De las mujeres y niños indígenas.

Artículo 32.- El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 33.- El Estado fomentará, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.

Artículo 34.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libremente a su pareja.

Artículo 35.- El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, realizarán campañas en las comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 36.- El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán en las comunidades indígenas servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de las mujeres.

Artículo 37.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos, y del varón ante la mujer, el abandono y el hostigamiento sexual, los jueces de paz y conciliación indígenas podrán intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento o, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos para su intervención legal correspondiente.

Artículo 38.- El Estado y los municipios impulsarán programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como que informe a la niñez indígena acerca de lo nocivo del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana.

CAPÍTULO V

Cultura y educación

Artículo 39.- Las comunidades indígenas, con las limitación que establecen las leyes de la materia, tienen derecho de conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales.

Artículo 40.- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios desarrollo y museos comunitarios. Así mismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos.

Artículo 41.- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.

Artículo 42.- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 43.- El Estado y los municipios establecerán programas en las comunidades indígenas que tienden a fomentar el deporte, la recreación y el esparcimiento familiar.

Artículo 44.- La educación en los niveles preescolar, primaria y secundaria que se imparten en comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural.

Artículo 45.- La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparte, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Artículo 46.- La educación que se imparta a los integrantes de las comunidades indígenas incluirá, además, el conocimiento de la historia y tradiciones de los pueblos indígenas.

Artículo 47.- El Estado promoverá entre las universidades, institutos tecnológicos y además instituciones educativas nacionales y estatales, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas que por sus características lo requieran.

CAPÍTULO VI

De los servicios de salud

Artículo 48.- El acceso efectivo de los indígenas a los servicios de salud constituye una acción prioritaria para el Estado.

Artículo 49.- El Estado instrumentará programas específicos para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de servicios de salud de los indígenas.

Artículo 50.- Los médicos tradicionales indígenas podrán practicar sus conocimientos ancestrales sobre la medicina tradicional y herbolaria para fines curativos y rituales, con las modalidades que al respecto establezca la Ley de Salud de la entidad y sin que éstos suplan la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 51.- Las clínicas y unidades de salud a que se refiere el artículo 48 de esta ley, deberán proporcionar espacios y apoyos a los médicos tradicionales indígenas para la práctica de su medicina.

Artículo 52.- Los programas estatales y municipales que se diseñen para la conservación y desarrollo de la medicina tradicional indígena contendrá, por lo menos, la asesoría necesaria para la debida recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, así como métodos y sistemas de investigación y capacitación para la superación de quienes practican la medicina tradicional.

CAPÍTULO VII.

De la protección de los derechos laborales

Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, acasillamiento o pago en especie.

Artículo 54.- El Estado y los municipios, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, llevará a cabo servicios de orientación social encaminados a concienciar a los integrantes de las comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

Artículo 55.- El Estado promoverá, a través de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la implementación de programas de capacitación laboral técnica y profesional en las comunidades indígenas.

CAPÍTULO VIII

De las tierras

Artículo 56.- Esta ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

Artículo 57.- Quede prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades.

Artículo 58.- Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de regresar a sus propiedades o posesiones, cuando hayan sido expulsados, el Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

Artículo 59.- El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en las tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes.

CAPÍTULO X

De los recursos naturales

Artículo 60.- El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas.

Artículo 61.- Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 62.- Previa a la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas.

Artículo 63.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Artículo 64.- El Estado y los municipios procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

CAPÍTULO X

Del desarrollo económico

Artículo 65.- El Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas, y entre éstas y las demás poblaciones de la entidad.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes, celebrará convenios con las comunidades indígenas de la entidad, para la implementación de programas y proyectos productivos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de esas comunidades.

En los programas y proyectos productivos conjuntos se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

Artículo 67.- Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán a éstas asistencia técnica y financiera para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 68.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades indígenas tradicionales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de

los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

Artículo 69.- A fin de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo en las comunidades indígenas, el Estado impulsará el establecimiento de industrias, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo dispondrá que la presente ley se traduzca a las lenguas que hablan los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en todas las comunidades indígenas e instituciones educativas de la entidad. Asimismo, promoverá similar actividad de difusión entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, debiendo proveer lo necesario, a efecto de que entre las instancias estatales y las de los gobiernos municipales se le dé la difusión en los términos de este artículo.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA³²

Artículo 8.- En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.

En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 9.- Conforme a la ley, las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos,

³² Periódico Oficial del Estado, 1 de octubre de 1994.

costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del Estado de Chihuahua.

Artículo 10.- La educación de los pueblos indígenas será objeto de atención especial por parte del Estado. La ley establecerá los mecanismos necesarios para propiciar que aquella se proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe cuando éstos así lo soliciten.

Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se plantearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta su idioma, usos y costumbres.

Artículo 64.- Son facultades del Congreso:

...

Dictar leyes para el progreso integral de los pueblos indígenas, previa consulta a estos. Además, dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan las mencionadas leyes, en los términos del artículo 53 de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO³³

Artículo 2.- En el Estado de Durango, queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil, o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas; las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado, sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; así como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para

³³ Periódico Oficial del Estado, 22 de febrero del 2004.

determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad.
 - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
 - VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución General de la República y leyes de la materia.
 - VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
 - VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
-

B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre el Gobierno del Estado y los Municipios, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con las leyes de la materia.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y el Estado.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

VIII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 3.- En el Estado de Durango, toda persona tiene derecho a la libertad, la seguridad personal, un medio ambiente sano, vivienda digna y decorosa, adecuada a las necesidades del hogar, al trabajo y a la educación, en el caso de las etnias duranguenses, ésta será bilingüe y respetando sus costumbres y tradiciones.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO³⁴

Artículo 9.- La educación que impartan el Estado de Durango y los Municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, incluyendo las escuelas libres de educación superior, se basará y tendrá los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado y el artículo 7º de la Ley General de Educación.

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los

³⁴ Periódico Oficial del Estado, 29 de junio de 1995.

siguientes objetivos:

(...)

I.- Fomentar ideas y sentimientos de solidaridad social, de apoyo a los grupos marginados y de valoración de los pueblos indígenas, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa e integrada.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN 2

De los tipos y modalidades de educación

Artículo 17.- El sistema Estatal de Educación comprende los tipos de Educación Básica, Media Superior y Superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende, además, la Educación Inicial, la Educación Especial, la Educación Indígena, la Educación para Adultos, la Educación Física, la Formación Profesional y la Capacitación para el Trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

CAPÍTULO TERCERO

De la función educativa

Artículo 21.- Corresponden a la SECyD, las siguientes atribuciones:

1. Prestar los servicios de Educación Básica –incluyendo la indígena–, así como la EDUCACIÓN Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica;

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la equidad de la educación

Artículo 76.- Lograr la equidad educativa es uno de los objetivos fundamentales de Sistema Estatal de Educación. La SECyD, y en su caso, las autoridades educativas municipales, realizarán acciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación de los habitantes del Estado y para garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, de permanencia y promoción de los educandos en los servicios de Educación Básica.

La SECyD buscará lograr la equidad en el ámbito geográfico, atendiendo todas

las regiones del Estado y llevando el servicio educativo a más poblaciones; la implementación de Programas Compensatorios, en coordinación con la SEP, se orientarán a la ampliación de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes y, en general, de la población en condiciones de pobreza.

La Secretaría trabajará para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa de las mujeres, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la demás legislación aplicable...

Artículo 88.- Los tipos, niveles y modalidades de los servicios educativos serán los que establece la Ley General de Educación; las adaptaciones en la prestación de los servicios de Educación Básica, tendrán la estructura pertinente para responder a la demanda educativa de los diversos grupos étnicos, marginales y migratorios, existentes en el Estado de Durango.

SECCIÓN 4

De la Educación Primaria

Artículo 94.- La Educación Primaria tendrá las adaptaciones requeridas, para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas, de la población rural dispersa y de los grupos migratorios del Estado. Tratándose de educandos discapacitados, sus padres o tutores serán corresponsables de su Educación Especial.

SECCIÓN 6

De la Educación Indígena

Artículo 100.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado, la prestación de los servicios de Educación Básica, en su adaptación denominada Educación Indígena, Bilingüe y Bicultural.

Artículo 101.- La Educación Indígena deberá contemplar en los Planes y Programas de Estudio, los contenidos étnicos que correspondan a las características lingüísticas y culturales de los alumnos y estará dirigida a preservar su lengua y sus valores culturales, y lograr asimismo, su integración y una participación más activa en la vida nacional.

Asimismo, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá establecer instituciones de Educación Media Superior en la región indígena, que permitan el acceso de los educandos indígenas a este tipo educativo, con el objeto de promover su preparación para una mayor integración y participación social.

Artículo 102.- La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe.

La SECyD desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO³⁵

CAPÍTULO II

Actuaciones

Artículo 15.- ... Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se las nombrará a petición de parte o de oficio uno o más traductores quienes deberán traducir fielmente las preguntas y las contestaciones que hayan de transmitir.

CAPÍTULO X

Resoluciones Judiciales

Artículo 93.- Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del tribunal que las dicte;
- III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión...

CAPÍTULO II

³⁵ Periódico Oficial del Estado, 29 de junio de 1995.

Reglas Especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa

Artículo 125.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el momento de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estima prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

CAPÍTULO II

Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor

Artículo 197.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 20 Bis.- Durante la instrucción, el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anterior, los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

CAPÍTULO III

Artículo 264.- Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos; sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Artículo 267.- Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante, los testigos y los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, el juez nombrará de oficio uno o más traductores mayores de edad que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben de transmitir. Solo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

Artículo 268.- Las partes podrán recusar al traductor motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO³⁶

Artículo 10.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio.

Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO³⁷

Artículo 5.-

(...)

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los

³⁶ Periódico Oficial del Estado, 27 de marzo de 1987.

³⁷ Periódico Oficial del Estado, 13 de octubre de 1991.

derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LIBRE Y SOBERANO ESTADO DE JALISCO³⁸

Artículo 4º

(...)

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las

³⁸ Periódico Oficial del Estado, 29 de abril del 2004.

comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución;

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán

tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas;

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 15. Los órganos del Poder Público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. para ello

(...)

III. las leyes propiciarán del (sic) desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 4o de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, sobre la base del respeto a sus tradiciones, costumbres, usos, lenguas, recursos y entorno ambiental, valores y formas específicas de organización social, atendiendo a la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO³⁹

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que, pulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO⁴⁰

CAPÍTULO PRIMERO

³⁹ *Periódico Oficial del Estado*, 24 de febrero de 1995.

⁴⁰ *Periódico Oficial del Estado*, 10 de octubre de 1994.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 2.- El Consejo definirá, ejecutará y evaluará las políticas de atención a los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 3.- El Consejo constituirá un sistema de planeación y ejecución con las diversas dependencias, ámbitos de gobierno y grupos indígenas del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 4.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado de México;
 - II. Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de los pueblos indígenas y al mejoramiento de sus condiciones de vida;
 - III. Coordinar acciones de atención a los pueblos indígenas, asegurando el autodesarrollo de sus regiones a través de la planeación, ejecución y supervisión de programas;
 - IV. Aprobar el financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
 - V. Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y los pueblos indígenas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo;
 - VI. Promover y fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación de los índices de bienestar social, respetando su organización originaria;
 - VII. Impulsar la capacitación y la organización participativa al interior de las comunidades indígenas;
-

- VIII. Asumir la defensa de los intereses jurídicos de los indígenas;
- IX. Establecer con los Gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones que son objeto de esta ley;
- X. Cumplir con los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el Gobierno Mexicano con relación a la protección y desarrollo de los pueblos indígenas;
- XI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;
- XII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- XIII. Conocer y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos
- XIV. Aprobar el Reglamento Interior; y
- XV. Las demás que establezcan otras leyes.

CAPÍTULO TERCERO

De la integración del Consejo

ARTÍCULO 5.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
 - II. Un Vicepresidente, que será el Director General de Promoción Social de la propia Secretaría;
 - III. Seis vocales, que serán:
 - a) El Procurador General de Justicia.
 - b) El Secretario de Desarrollo Agropecuario.
 - c) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - d) El Secretario de Desarrollo Económico.
 - e) El Director General del Instituto de Salud del Estado.
 - f) Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo.
-

IV. Cinco vocales de los pueblos indígenas, uno por cada grupo étnico originario, que durarán en su cargo dos años;

V. Dos vocales indígenas invitados por el Presidente del Consejo, que durarán en su cargo dos años;

VI. Un Secretario Técnico, que será el Vocal Ejecutivo del Consejo designado por el Presidente, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto; y

VII. Un Comisario designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

Por cada vocal habrá un suplente.

ARTÍCULO 6.- El Consejo integrará las comisiones necesarias, en las que se incluya a los Presidentes Municipales de aquellos municipios que cuenten con población indígena, así como a los especialistas en la materia.

ARTÍCULO 7.- El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto por la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De la atribuciones del Secretario Técnico

ARTÍCULO 8.- El Secretario Técnico que será el Vocal Ejecutivo del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar oficialmente al Consejo;

II. Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

III. Presentar al Consejo el Programa Anual de Trabajo con base en los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

IV. Programar y coordinar las acciones que en atención a las comunidades indígenas se realizan en la entidad;

V. Presentar al Consejo los proyectos de inversión que serán remitidos al Fondo Estatal

para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas para su financiamiento.

VI. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en las regiones indígenas;

VII. Coordinar las acciones que se encomienden a las comisiones;

VIII. Presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior;

IX. Concentrar y analizar las investigaciones sobre los problemas específicos de las comunidades indígenas, con el objeto de contar con diagnósticos sociales, económicos y culturales;

X. Enviar el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas los proyectos de inversión aprobados por el Consejo para su financiamiento;

XI. Proponer al Consejo, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;

XII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a los núcleos indígenas;

XIII. Ejecutar con las comunidades, proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por el Consejo; y

XIV. Las demás que le señalen el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo.

CAPÍTULO QUINTO

Del patrimonio del Consejo

ARTÍCULO 9.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

I. El presupuesto que le asigne el Gobierno Estatal; y

II. Los bienes y demás ingresos que por cualquier título adquiera.

ARTÍCULO 10.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

CAPÍTULO SEXTO

Del fondo estatal para el desarrollo Integral de los pueblos indígenas

ARTÍCULO 11.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México con las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable de aplicar las inversiones aprobadas por el Consejo.

ARTÍCULO 12.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

- I. Un Presidente designado por el Consejo a propuesta de su Presidente;
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Un representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. Un representante de cada uno de los dos pueblos indígenas con mayor número de integrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas autóctonas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

CUARTO.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.

QUINTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá por conducto de la Secretaría

de Educación, Cultura y Bienestar Social, las condiciones y recursos para la instalación del Consejo.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. José Paz Vargas Contreras; C. Ing. Enésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de octubre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN⁴¹

Artículo 3.- Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

⁴¹ *Periódico Oficial del Estado*, 16 de marzo de 1998.

⁴² *Periódico Oficial*, 20 de julio del 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS⁴²

Artículo 2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

II. Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;

IV. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

V. El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;

VII. En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia,

dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VIII. Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

IX. Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior.

XI. La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;

XII. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulsar al desarrollo regional y local;

b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;

- c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;
- d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;
- e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;
- f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
- g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
- h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;
- i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
- j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
- k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I a XLVII.

(...)

XLVIII.- Legislar dentro del ámbito de su competencia y en lo que no este expresamente reservado a la Federación, sobre la materia de derechos, desarrollo, cultura y educación de las comunidades indígenas, asentamientos humanos, regularización de la tenencia de la tierra, reservas ecológicas, territoriales y utilización del suelo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT⁴³

Artículo 7.- El Estado garantizará a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

(...)

II.- La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes:

Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.

El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.

Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.

La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velaran por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

En los términos que la ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios.

⁴³ Periódico Oficial del Estado, 21 de agosto de 1999.

La ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras, cualquiera que sea la modalidad de estas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.

Los derechos sociales que esta Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas, deberán de ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 12.-

(...)

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de la comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.⁴⁴

(...)

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Trique, Zapoteco y Zoque. El Estado reconoce a las

⁴⁴ Periódico Oficial del Estado, 6 de junio de 1998.

comunidades indígenas que los conforman, a sus agrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afro mexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuren su identidad. Por tanto la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representan.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunida-

des indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; así mismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.⁴⁵

Artículo 25.- Las elecciones son actos de interés público y serán enteramente libres. Las autoridades garantizarán la legalidad y limpieza del proceso electoral.

La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.⁴⁶

En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 29.- La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.⁴⁷

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

(...)

XXIX.- Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado, y

⁴⁵ *Periódico Oficial del Estado*, 6 de junio de 1998.

⁴⁶ *Periódico Oficial del Estado*, 13 de mayo de 1995.

⁴⁷ *Periódico Oficial del Estado*, 8 de marzo de 1997.

Artículo 90 BIS.- La Ley organizará una Junta de Conciliación Agraria con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora y en sus laudos, respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia.

Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además, promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias se apoyen y funden en los acuerdos conciliatorios entre las comunidades, para que estos tengan el valor jurídico de cosa juzgada.

La Junta de Conciliación Agraria deberá constituir sus agencias de acuerdo a cada región y grupo étnico.

Sus miembros serán nombrados por el Gobernador.⁴⁸

Artículo 94.-

(...)

Los Municipios del Estado y las comunidades indígenas del mismo, podrán asociarse libremente tomando en consideración su filiación étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas, que tengan por objeto:

- a) El estudio de los problemas locales;
- b) La realización de programas de desarrollo común;
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- e) La instrumentación y programas de urbanismo, y
- f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.⁴⁹ ...

Artículo 98.- Los Ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada municipio. Se integrará de la siguiente forma:

⁴⁸ *Periódico Oficial del Estado*, 19 de octubre de 1990.

⁴⁹ *Periódico Oficial del Estado*, 6 de junio de 1998.

Los Consejales electos por el sistema de usos y costumbres también, tomarán posesión en la fecha que refiere al párrafo anterior y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero que no podrá exceder de tres años.

CAPÍTULO VI

De la jurisdicción indígena

Artículo 138 BIS A.- La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del artículo 16 de esta Constitución.⁵⁰

Artículo 150.- En el Estado de Oaxaca, todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria es obligatoria.

La Educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de enseñanza sean adoptados de manera que responda a las necesidades de desarrollo integral del Estado.

(...)

La Educación de los alumnos para ser integral comprenderá además, la enseñanza de la historia, la geografía, la ecología y los valores tradicionales de cada región étnica y en general del Estado, se fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños.⁵¹

En las comunidades indígenas bilingües la enseñanza tendrá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región.⁵²

(...)

Artículo 151.- Las autoridades fomentarán con preferencia las actividades turísticas que aprovechen los atractivos de toda índole que posee el Estado de Oaxaca y vigilarán que la realización de estas actividades preserve el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, y como consecuencia de dichas actividades, no se deteriore el medio ambiente, ni se demeriten sus propias riquezas turísticas.⁵³

⁵⁰ *Periódico Oficial del Estado*, 6 de junio de 1998.

⁵¹ *Periódico Oficial del Estado*, 26 de febrero de 1994.

⁵² *Periódico Oficial del Estado*, 9 de julio de 1994.

⁵³ *Periódico Oficial del Estado*, 6 de junio de 1998.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA⁵⁴

LIBRO CUARTO

De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 109

1.- En este código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución particular relativas a la elección de Ayuntamientos en los municipios que se rigen por usos y costumbres.

2.- Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los Ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

3.- El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos basados las normas consuetudinarias del municipio.

4.- El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez.

ARTÍCULO 110:

Para efectos de este código serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características :

I.- Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyen reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal o estatal en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas;

⁵⁴ Periódico Oficial del Estado, 1 de octubre de 1997.

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o

III.- Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 111.- Derogado

CAPÍTULO SEGUNDO

Requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 112. Para ser miembro de un Ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por los artículos 101 y 102, de la constitución particular y

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

ARTÍCULO 113. Son electores en los municipios de usos y costumbres todos los habitantes de los mismos que estén en el ejercicio de los derechos y obligaciones constitucionales en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas y las establecidas por la asamblea general comunitaria.

CAPÍTULO TERCERO

De los municipios normados por el derecho consuetudinario electoral y del procedimiento de elección

ARTÍCULO 114. El Consejo General del Instituto en su primera sesión del año electoral precisará que municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y en el periódico oficial publicará el catalogo general de los mismos.

ARTÍCULO 115. Las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los Ayuntamientos en la comunidad, informaran oportunamente y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración.

ARTÍCULO 116: La asamblea general comunitaria del municipio decidirá

libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

ARTÍCULO 117

1.- En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

2.- Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

3.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, invariablemente, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

ARTÍCULO 118: Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

CAPÍTULO CUARTO

De la expedición de constancias de mayoría.

ARTÍCULO 119.- Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, a la brevedad posible harán llegar al instituto el resultado de la elección.

ARTÍCULO 120.- El Consejo General del IEE deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

ARTÍCULO 121.- El director general del instituto dispondrá las medidas necesarias para remitir las copias de las constancias de validez, en forma pronta, a la Cámara de Diputados para los efectos de la ley.

ARTÍCULO 122.- La Legislatura del Estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y ratificará, en su caso, la

validez de las mismas y expedirá el decreto correspondiente que enviará para su publicación en el periódico oficial.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 123.- Los Concejales electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección.

ARTÍCULO 124.- Los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 125.- El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se busca la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA⁵⁵

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los ciudadanos del municipio:

(...)

III.- Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan;

ARTÍCULO 18. - En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

⁵⁵ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, 10 de enero de 2003.

ARTÍCULO 19. - Los planes de desarrollo municipal, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas a que hace referencia el artículo anterior, respetando sus formas de producción y comercio.

(...)

ARTÍCULO 21.- Los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con predominante mayoritario en los términos de la Ley Electoral vigente.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23.- Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 28.- Las elecciones municipales tendrán lugar en la fecha que determine la Ley Electoral vigente, en las que se respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las comunidades.

ARTÍCULO 31.- Los ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente.

En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 46.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XL.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales, de policía y núcleos rurales, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades;

(...)

XLIII.- Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de beneficio común que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio, conforme a los usos y costumbres de cada región étnica;

ARTÍCULO 65.- Son autoridades municipales auxiliares:

I.- Los agentes municipales; y

II.- Los Agentes de policía.

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 66.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos de esta ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determine la presente ley.

ARTÍCULO 67.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo 3 años o el tiempo que determine sus usos y costumbres, pudiendo ser removidos a juicio del ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que deberá calificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, llamándose a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los substitutos en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 68.- La elección de autoridades auxiliares, en los casos en que no se hubiere hecho la designación directamente por el Presidente Municipal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión de los ayuntamientos, y precisamente el primer domingo del mes de febrero éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes.

II.- La elección se llevará a cabo el último domingo del mes de febrero, o en su caso, en las fechas señaladas por el ayuntamiento teniendo como fecha límite el 15 de marzo. Entrarán en funciones al día siguiente de la elección.

En la elección de las autoridades auxiliares se sujetarán y respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

ARTÍCULO 69.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el ayuntamiento así como las disposiciones legales federal y estatal y reportar ante el presidente municipal, las violaciones a las mismas;
- II.- Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
- III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;
- IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;
- V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;
- VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;
- VII.- Informar al ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste, y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva;
- VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable; y
- IX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del ayuntamiento.

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN⁵⁶

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 2.- La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes del Estado.

Es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permita a los educandos

⁵⁶ Periódico Oficial del Estado, 9 de noviembre de 1995.

reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente.

Artículo 3.- El Estado tiene obligación de proporcionar a sus habitantes, educación básica; de promover y atender los demás tipos y modalidades educativos con apego a los artículos 3o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando y favoreciendo el desarrollo de los oaxaqueños y de los pueblos indígenas de la Entidad.

Artículo 6.- Los principios que orientarán la educación que imparta el Estado, Municipios, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por las empresas, en todos los tipos, niveles y modalidades, serán los establecidos por el artículo 3o de la Constitución Federal, además la educación será:

(...)

II.- Nacionalista, en cuanto a que los educandos comprendan los problemas económicos, políticos y sociales de la Nación Mexicana y los particulares de la Entidad aprendan a defender la soberanía económica y política del país; a conocer y respetar las diferencias étnicas y culturales de la Entidad, del país y de la humanidad; a preservar y usar racionalmente los recursos naturales.

III.- Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basada en los ideales de justicia social, libertad e igualdad, propiciará la convivencia social y étnica, el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación.

Los fines de productividad, eficiencia y competitividad económicas deberán armonizarse con los principios humanistas de la educación; y

IV.- Respetará los principios de la comunalidad, como forma de vida y razón de ser de los Pueblos Indígenas.

Artículo 7.- Es obligación del Estado impartir educación bilingüe e intercultural a todos los pueblos indígenas, con planes y programas de estudio que integren conocimientos, tecnologías y sistemas de valores correspondientes a las culturas de la Entidad. Esta enseñanza deberá impartirse en su

lengua materna y en español como segunda lengua.

Para la demás población se incorporarán a los planes y programas de estudio contenidos de las culturas étnicas de la región y la Entidad.

Artículo 8.- En lo no previsto por esta Ley se atenderá a lo establecido en la Ley General de Educación, los convenios y recomendaciones internacionales suscritos en materia educativa por el gobierno mexicano, otras disposiciones legales relativas a educación, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

Fines de la educación

Artículo 9.- La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica e integral del ser humano; atendiendo a los siguientes fines:

(...)

II.- Revalorar y favorecer el desarrollo de las culturas étnicas de la Entidad, así como la cultura regional, nacional y universal.

III.- Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de los pueblos indígenas.

IV.- Fomentar la enseñanza del Español como idioma de comunicación para todos los mexicanos, sin menoscabo de las lenguas de los pueblos indígenas.

V.- Fomentar actitudes y valores de respeto a los derechos humanos y de los pueblos; a los principios de libertad, autodeterminación, soberanía, solidaridad, justicia, paz, así como la seguridad jurídica de las personas. (...)

VIII.- Revalorar y favorecer el desarrollo de las formas tradicionales y de los sistemas de organización política, económica y social de los pueblos indígenas de la Entidad. (...)

XI.- Formar y fortalecer la conciencia nacional a partir del conocimiento de la Historia de México, de la particular del Estado de Oaxaca y de cada uno de los pueblos, fomentando el respeto a los símbolos patrios, valores y héroes nacionales, de la entidad y comunitarios.

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema educativo estatal de quienes integran el sistema educativo estatal

Artículo 13.- Son atribuciones y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

(...)

VI. Impulsar acciones que atiendan al fortalecimiento de la educación del pueblo de Oaxaca y al respeto, preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos indígenas.

VII. Propiciar las condiciones para que los pueblos indígenas por región o por grupo étnico establezcan sus propias instituciones de educación que preserven y fortalezcan su estructura social comunitaria.

(...)

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones conjuntas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado e Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

(...)

II. Prestar servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, la especial, para adultos, capacitación para el trabajo, alfabetización, de iniciación física-deportiva e iniciación artística. Para los pueblos indígenas esa educación será bilingüe e intercultural.

III. Formular y aprobar los planes y programas de estudio en coordinación con la Secretaría de Educación Pública para la educación bilingüe e intercultural con la participación de los pueblos indígenas.

(...)

VII. Adecuar el calendario y el horario escolares emitidos por la Secretaría de Educación Pública, para la educación básica y para la formación de docentes, de acuerdo a las características culturales y de trabajo de las regiones étnicas y zonas rurales de la Entidad.

(...)

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Participar en las propuestas sobre contenidos étnicos y regionales que hayan de

incluirse en los planes y programas de estudio de educación inicial, preescolar, primaria, especial, secundaria y formación de docentes del Sistema Educativo Estatal. (...)

Artículo 22.- Para ejercer la docencia en el Estado de Oaxaca, en el tipo básico es requisito indispensable acreditar estudios terminados de licenciatura en educación o estudios equivalentes.

Para los niveles medio superior y superior, deberán contar con el grado de licenciatura, o el grado académico correspondiente si se trata de maestría o doctorado. Las instituciones deberán fomentar la formación pedagógica de estos docentes.

Los docentes que impartan educación bilingüe e intercultural, deberán hablar la lengua de la comunidad y tener el conocimiento de la cultura de la región étnica en la que presten sus servicios.

Artículo 23.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán acciones para profesionalizar a los docentes en servicio que no cuenten con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

De los tipos, niveles y modalidades

Artículo 29.- La educación bilingüe e intercultural tiene como propósito desarrollar las potencialidades de los pueblos indígenas, a partir de su lengua, de sus raíces culturales y de sus características socioeconómicas y políticas en un plano de igualdad con el resto de la comunidad estatal y nacional.

Artículo 34.- El tipo medio superior, proporcionará formación en las ciencias tecnológicas, artes y humanidades, con el propósito de acceder al tipo superior y/o incorporarse al trabajo productivo.

(...)

Los planes y programas de estudio de este tipo educativo, deberán responder a las características socioeconómicas y culturales de las regiones de la Entidad.

Artículo 37.- La educación para adultos tendrá como propósito alfabetizar y regularizar a la población adulta de quince años o más que carezca de

educación primaria y secundaria. Para los pueblos indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural.

CAPÍTULO CUARTO

Del fortalecimiento del sistema educativo estatal

Artículo 46.- Para conseguir eficiencia y calidad en la educación, además de cumplir con lo establecido en los artículos anteriores, se realizarán los siguientes programas, proyectos y acciones:

(...)

II. Crear la institución que fomente el estudio y desarrollo de las lenguas indígenas, así como la educación bilingüe e intercultural.

(...)

IX. Promover la edición de obras de la cultura regional, Nacional y universal; en español y en lenguas indígenas.

X. Promover la radiodifusión y televisión educativas con cobertura regional y Estatal que contengan programas de las culturas étnicas de la Entidad, con transmisión en Español y Lengua Indígena. (...)

CAPÍTULO QUINTO

Del proceso educativo estatal

Artículo 58.- Los planes de estudio, deberán considerar:

I.- Los propósitos de formación general de cada uno de los tipos, niveles o modalidades educativos, los que deben atender a las necesidades de desarrollo personal y social de los educandos, y a los requerimientos del desarrollo económico, social, político, y cultural de las regiones de la entidad y de los pueblos indígenas.

Artículo 64.- Los medios masivos de comunicación en el ámbito de sus funciones contribuirán en el proceso educativo; para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, promoverá:

I. La creación de espacios de difusión de las culturas de la Entidad, así como la cultura Nacional.

CAPÍTULO OCTAVO

De la participación social en el proceso educativo de los padres de familia

Artículo 75.- Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tienen los siguientes derechos:

(...)

IX. A exigir respeto a la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, conforme a lo establecido en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

De las formas de organización y participación social

Artículo 84.- El Consejo Municipal de Participación Social, estará integrado por: la Autoridad Municipal y de sus Agencias, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos en su labor educativa, directivos de las escuelas, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, de otras organizaciones sociales y personas reconocidas por su interés en la educación.

Su objeto será:

(...)

IV. Colaborar y participar en actividades cívicas, culturales, deportivas y sociales, así como actividades de intercambio escolar y comunitario.

VI. Proponer contenidos étnicos y regionales para su incursión en los planes y programas de estudio;

Artículo 85.- El Consejo Estatal de Participación Social en la educación, estará integrado por los padres de familia a través de sus asociaciones, autoridades educativas estatales, directivos de las instituciones formadoras de docentes y de educación media superior y superior, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, investigadores educativos, organizaciones sociales y todas aquellas personas reconocidas por su interés en la educación.

Tendrán por objeto:

(...)

IV. Aportar propuestas sobre contenidos étnicos regionales y estatales para la formulación de planes y programas de estudio;

CAPÍTULO NOVENO

De las infracciones, sanciones y del recurso administrativo de las infracciones

Artículo 89.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

I. Abstenerse de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;

(...)

X. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma.

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA⁵⁷

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Es de interés público y utilidad social, la solución de los conflictos agrarios que se susciten entre comunidades, ejidos, núcleos de población y pequeños propietarios o cualquier otro conflicto agrario de naturaleza colectiva, según lo establece el artículo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 2.- Con fundamento en el artículo 90 Bis de la Constitución Política del Estado, se crea la Junta de Conciliación Agraria como dependencia del Gobierno del Estado, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

Artículo 3.- La Junta de Conciliación se constituye en un órgano auxiliar de las autoridades agrarias con base en lo dispuesto por el artículo segundo, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 4.- La Junta, se integrará por tres funcionarios conciliadores propietarios, de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente, quienes tendrán la

⁵⁷ Periódico Oficial del Estado, 29 de junio de 1991.

misma categoría que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 5.- Los funcionarios conciliadores serán nombrados por el Gobernador del Estado, con el carácter de personal de confianza.

Artículo 6.- Es facultad del Gobernador del Estado, designar al Presidente de la Junta con duración de un año, quien podrá ser nombrado nuevamente.

Artículo 7.- El Presidente, distribuirá el trabajo entre él y los otros conciliadores y coordinará las labores y funciones de la junta.

Artículo 8.- La junta contará con el personal administrativo, técnico y bilingüe, un secretario de acuerdos y un secretario general, que será suplente de los funcionarios conciliadores, para suplirlos en sus faltas temporales, quien será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 9.- La junta, coordinará sus funciones con la delegación agraria, con la sala regional del cuerpo consultivo agrario y con la Comisión Agraria Mixta.

Artículo 10.- La junta actuará en forma colegiada, sin perjuicio de convocar a participar al Delegado Agrario, al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario y a los demás funcionarios federales y locales que considere conveniente la propia junta, para el mejor éxito de la conciliación.

Artículo 11.- La junta será un órgano itinerante, que se desplazará por el tiempo necesario a las regiones o zonas en que tengan su asiento las comunidades o poblados con conflictos agrarios, cuya conciliación se pretenda lograr.

CAPÍTULO II

Funciones de la junta de conciliación agraria

Artículo 12.- Las funciones de la junta serán exclusivamente conciliatorias y en todos los casos actuará como amigable componedora.

Artículo 13.- La junta está facultada para promover la conciliación en los conflictos por tierras entre ejidos o comunidades agrarias con pequeños propietarios; en este caso, los convenios que se concierten se ajustarán estrictamente a las leyes de la materia.

Artículo 14.- Actuará como órgano conciliador en los conflictos por límites de tierras que se susciten entre ejidos o entre éstos y comunidades indígenas.

Artículo 15.- En los conflictos de límites de bienes comunales, la junta como órgano del Estado, promoverá la conciliación y concertación de los núcleos agrarios con intereses opuestos para lograr la solución definitiva, en cumplimiento a un mandato constitucional.

Artículo 16.- Así mismo, promoverá los convenios entre comunidades agrarias en pugna, con estricta aplicación del mandato contenido en el primer párrafo del artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 17.- Concertados los convenios conciliatorios, hará el seguimiento del trámite ante las autoridades agrarias, para que las resoluciones definitivas que dicten, se funden en los acuerdos conciliatorios y éstos alcancen el valor jurídico de cosa juzgada.

Artículo 18.- Las acciones de conciliación y actos que realice la junta, serán total y absolutamente gratuitos y se impartirán sin distinción alguna de carácter político o ideológico.

CAPÍTULO III

Peritos conciliadores y las agencias

Artículo 19.- La junta contará con peritos conciliadores encargados de preparar los casos en que aquella intervenga y atender su seguimiento, a través de las agencias que aquella ordene se establezcan en los lugares y con el tiempo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20.- Los peritos conciliadores adscritos a las agencias, en sus tareas, se coordinarán con los funcionarios agrarios para el mejor éxito de su gestión.

Artículo 21.- Los peritos conciliadores y las agencias, dependerán directamente de la Secretaría General de la Junta, el personal técnico y el bilingüe dependerán del secretario técnico.

CAPÍTULO IV

Procedimientos

Artículo 22.- El procedimiento de conciliación se seguirá de oficio por acuerdo de la junta o a petición de las autoridades agrarias o de parte interesada. En las reuniones de conciliación participarán, tanto las autoridades legales como las tradicionales de la región étnica, en cada caso.

Artículo 23.- La junta, después de oír la opinión del Delegado Agrario y del Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, así como de la Secretaría General del Gobierno del Estado, determinará los casos prioritarios o el orden como serán atendidos.

Artículo 24.- La junta solicitará de la Delegación Agraria y de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, copia certificada de todo expediente sujeto a proceso de conciliación en la junta, con resumen del estado jurídico procesal en que se encuentra.

Artículo 25.- Las partes en conflicto podrán aportar todas las pruebas que a sus intereses convengan y la junta de oficio podrá recabar las que considere conducentes al objeto de su función.

Artículo 26.- Integrado el expediente, la junta se trasladará a la zona de las partes en conflicto y las convocará a junta de aveniencia en un lugar neutral.

Artículo 27.- La junta estará en la zona en conflicto el tiempo que juzgue necesario y practicará todas las reuniones de aveniencia que se requieran hasta lograr el acuerdo conciliatorio entre las partes.

Artículo 28.- De cada reunión, se levantará el acta respectiva.

Artículo 29.- Cuando no se logre el convenio conciliatorio entre las partes en conflicto, la agencia a través de los peritos conciliadores, coordinadamente con las autoridades agrarias, continuará el trámite de la conciliación.

Artículo 30.- Siempre que los representantes legítimos de las comunidades agrarias o de los ejidos celebren un convenio conciliatorio, deberá recabarse la aprobación correspondiente de la asamblea general para su plena legitimidad.

Artículo 31.- Aprobado un convenio conciliatorio con todas las formalidades legales, la junta realizará las gestiones ante las autoridades agrarias

correspondientes, para que dicten la resolución respectiva con base en el acuerdo conciliatorio.

CAPÍTULO V

Previsiones

Artículo 32.- Los integrantes de la junta, el Secretario Técnico y el general deberán ser Licenciados en Derecho con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, especializados en derecho agrario o bien otros profesionistas expertos en materia agraria.

Artículo 33.- Los integrantes de las Agencias, así como los peritos conciliadores, deberán ser expertos en materia agraria.

Artículo 34.- Los funcionarios conciliadores y los peritos deberán llenar además, los siguientes requisitos:

- a) No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a la propiedad inafectable.
- b) No desempeñar cargo alguno de elección popular.
- c) No ser dirigente de organizaciones campesinas o de propietarios de tierras y,
- d) Ser de reconocida honorabilidad.

Transitorios

PRIMERO.- La Junta, una vez instalada, expedirá su reglamento interior de trabajo, en un término de 60 días.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA⁵⁸

TÍTULO TERCERO

Aplicación de sanciones

⁵⁸ Periódico Oficial del Estado, 3 de junio de 1995.

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 58.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, su conducta anterior, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA⁵⁹

TÍTULO PRIMERO

De la averiguación previa

CAPÍTULO II

De las primeras diligencias

Artículo 22.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la

⁵⁹ Periódico Oficial del Estado, 3 de junio de 1995.

siguiente forma:

(...)

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y (...)

TÍTULO SEGUNDO

Reglas Generales para el procedimiento judicial

CAPÍTULO IV

De las formalidades y del despacho de los asuntos

Artículo 146.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio, uno o más intérpretes, que deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, pero cuando no puedan éstos ser habidos, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido los catorce años. El funcionario respectivo tomará a los intérpretes la protesta legal de que se conducirán fielmente en su cometido.

No podrán servir de intérpretes, las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, los testigos, ni las partes interesadas.

CAPÍTULO VIII

De las notificaciones

Artículo 201.- Los servidores públicos del Poder Judicial a quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Tratándose de auto de formal prisión o de sentencia, se entregará al procesado o sentenciado que se encuentre detenido, copia del encabezado y de los puntos resolutivos.

TÍTULO III

De la instrucción. Primera Parte

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales para la instrucción

Artículo 223.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá tomar conocimiento directo del inculpado, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, allegándose datos para conocer respecto del inculpado, su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a infringir la ley; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor culpabilidad. Para la indagación de los datos a que se refiere este artículo, el Tribunal podrá proceder de oficio.

La misma obligación señalada en el párrafo precedente tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

CAPÍTULO II

De la declaración preparatoria del inculpado y del nombramiento del defensor

Artículo. 242.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

SEGUNDA PARTE

De la naturaleza de algunos medios de prueba, en particular su práctica

CAPÍTULO SEXTO

SECCIÓN PRIMERA

Testigos

Artículo. 414.- Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia salvo en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de que el testigo sea ciego, el funcionario que practique la diligencia designará otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los demás casos a que se refiere este artículo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 146 y 147 de este Código.

TÍTULO SÉPTIMO

Procedimientos especiales

CAPÍTULO III

De la apelación

Artículo 543.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

(...)

II BIS.- Por haberse omitido la designación del intérprete traductor al inculpado que no hable o entienda suficiente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley.

(...)

VII BIS.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA⁶⁰

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena es la Institución dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integra la Defensoría de Oficio para la asistencia jurídica de personas que carezcan de defensor en los procesos penales en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, 8 fracción IX de la Particular del Estado y demás casos que señalen las leyes, teniendo a su cargo la procuración jurídica de indígenas, personas de escasos recursos económicos o grupos sociales que lo soliciten; así como para promover medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económicas de las comunidades indígenas del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley establece las bases de organización, funcionamiento y distribución de atribuciones conforme las cuales despachará sus asuntos la Procuraduría para la Defensa del Indígena.

CAPÍTULO II

De la organización

Artículo 3.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena estará presidida por el Procurador en su carácter de Titular de la Institución, quien ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de los Subprocuradores, Defensores de Oficio y Auxiliares, conforme a la siguiente composición orgánica:

1.- Subprocuraduría de Defensa y Asesoría Jurídica que será auxiliada por:

- 1.- Los Departamentos Regionales de Asesoría Jurídica;
- 2.- Las Oficinas de Supervisión y Fianzas;
- 3.- Los Defensores de Oficio;
- 4.- Los Peritos y Traductores.

2.- Subprocuraduría de Concertación que será auxiliada por:

⁶⁰ Periódico Oficial del Estado, 8 de octubre de 1994.

- 1.- El Departamento de Promoción y Difusión;
- 2.- El Departamento de Capacitación y Desarrollo;
- 3.- El Departamento de Concertación Social.

Artículo 4.- El Procurador para la Defensa del Indígena contará con el auxilio de las siguientes unidades de apoyo:

- 1.- Secretaría Particular.
- 2.- Secretaría Técnica.
- 3.- Unidad de Planeación.
- 4.- Unidad de Informática.
- 5.- Unidad Administrativa.
- 6.- Cuerpo de Asesores.

Artículo 5.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador para la Defensa del Indígena, mediante acuerdo, podrá aumentar el número de Subprocuradores y las Unidades Administrativas Auxiliares y preceptuar sus atribuciones.

CAPÍTULO III

Atribuciones del procurador

Artículo 6.- Son atribuciones del Procurador para la Defensa del Indígena las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
 - II.- Dirigir la Procuraduría para la Defensa del Indígena, para lo cual, actuará por sí o por conducto de los Subprocuradores, Defensores de Oficio y Auxiliares.
 - III.- Dictar las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría.
 - IV.- Informar al Gobernador del Estado sobre los resultados de su gestión.
 - V.- Aprobar anualmente el Programa de Trabajo de la Procuraduría.
 - VI.- Representar legalmente a la Procuraduría en todos los asuntos de su competencia.
 - VII.- Promover la creación de la bolsa de trabajo para los indígenas liberados.
-

VIII.- Vigilar que la asesoría jurídica que se brinde a las comunidades étnicas y personas de escasos recursos, que carezcan de defensor, no sea únicamente en el área penal, sino en cualquier otra rama del derecho.

IX.- Imponer a los defensores de oficio y demás personal los apercibimientos, correcciones disciplinarias y demás sanciones, procedentes cuando violen las disposiciones de la presente ley.

X.- Proponer al Gobernador del Estado los nombramientos del personal que señala la presente ley.

XI.- Custodiar, aplicar y recuperar los recursos financieros destinados para el pago de las fianzas y multas que sean aportadas por el Gobierno del Estado o por otras Instituciones Federales, Estatales y Municipales, para la liberación de los presos indígenas.

XII.- Designar al Subprocurador que lo sustituya en sus funciones, cuando temporalmente se encuentre ausente.

XIII.- Participar en foros académicos o científicos en representación de la Institución a fin de promover la difusión, el desarrollo socio-cultural y económico y la defensa de los grupos étnicos.

XIV.- Nombrar al personal de la Institución, concederle vacaciones, permisos, remociones y licencias.

XV.- Solicitar la intervención de la Secretaría General de Gobierno para que en caso de omisiones, negligencias e irregularidades en perjuicio de reos, detenidos e inimputables recluidos en sitios especiales, se tramite en los términos legales enérgica excitativa de justicia ante los tribunales competentes.

XVI.- Las demás que expresamente le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o señaladas por las leyes.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del subprocurador de defensa y asesoría jurídica

Artículo 7.- Son atribuciones del Subprocurador de la Defensa y Asesoría Jurídica, las siguientes:

-
- I.- Representar a la Procuraduría para a defensa del indígena ante las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia y ejercer las funciones que señala el artículo 8º fracción IX de la Constitución Política Local en los asuntos a su cargo.
- II.- Procurar la liberación de los indígenas que se encuentren privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural.
- III.- Promover el estudio de todos los casos penales ya iniciados en los que se encuentren involucrados indígenas, a fin de que logren su libertad, teniendo en todos los casos intervención de oficio tanto en los asuntos ya instaurados en los Juzgados y demás instancias, como en los que se inicien por la Procuraduría de Justicia del Estado en averiguación previa, en los términos de las leyes procesales aplicables.
- IV.- Intervendrá para evitar que a los procesados se les den malos tratos en los Centros de Detención, denunciando ante las Autoridades Competentes, las conductas ilícitas que con ese motivo se presentan.
- V.- Supervisar y tomar las medidas necesarias para que el pago de las fianzas y multas que sean aportadas por el Gobierno del Estado o por otras instituciones Federales, Estatales y Municipales sea conforme a las leyes vigentes.
- VI.- Prestar asesoría jurídica a petición de Instituciones Gubernamentales que desarrollan acciones tendientes a la defensa de los derechos de los indígenas.
- VII.- Prestar asesoría jurídica general, individual o colectiva, a petición de las distintas etnias de la Entidad.
- VIII.- Coordinar con la Subprocuraduría de Concertación la difusión de los instrumentos legales vigentes a través de campañas realizadas en lenguas indígenas.
- IX.- Realizar campañas de prevención de delitos en las comunidades indígenas utilizando los materiales adecuados.
- X.- Supervisar periódicamente el funcionamiento de los Departamentos de Asesoría Jurídica Regionales, informando oportunamente al Titular e imponiendo los correctivos y sanciones que procedan conforme a esta Ley.
- XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.
-

CAPÍTULO V**Atribuciones de los jefes de departamento regionales de asesoría jurídica**

Artículo 8.- Son atribuciones de los Jefes de Departamento Regionales de Asesoría Jurídica:

- I.- Representar a la Procuraduría ante las diferentes instancias encargadas de procurar y administrar justicia.
- II.- Coordinar y supervisar jurídica, técnica y administrativamente a los Defensores de Oficio, Traductores y demás personal a su cargo, así como proporcionarles los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.
- III.- Procurar, aprobar y gestionar los procedimientos que tiendan a la obtención de la libertad de los presos indígenas.
- IV.- Coordinar los estudios necesarios que permitan conocer los casos de presos indígenas detenidos en los reclusorios ubicados en el ámbito de su competencia.
- V.- Mantener informada a la Subprocuraduría de Defensa y Asesoría Jurídica sobre sus actividades.
- VI.- Promover y ejecutar las campañas tendientes a prevenir la delincuencia entre los grupos indígenas.
- VII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPÍTULO VI**Atribuciones de los defensores de oficio**

Artículo 9.- Son atribuciones de los Defensores de Oficio, las siguientes:

- I.- Aceptar, dirigir y ejecutar con base en sus conocimientos profesionales, la defensa de los reos indígenas o de las personas de escasos recursos que carezcan de defensor, conforme a los Principios legales y Doctrinarios aplicables.
 - II.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en los asuntos en que inter vengan en el ámbito de su competencia, así como procurar la libertad de los procesados
-

indígenas ante las autoridades competentes.

III.- Promover y desahogar la tramitación de juicios, procedimientos y recursos en Primera y Segunda Instancia.

IV.- Ofrecer y promover admisión y desahogo de elementos probatorios que tengan como objeto justificar la no responsabilidad penal de los defendidos;

V.- Interponer en beneficio de los defendidos y grupos sociales que asesoren, los medios de impugnación y los juicios ordinarios y constitucionales que se estimen pertinentes y necesarios.

VI.- Promover la libertad provisional bajo caución en indagatoria o enjuiciamiento, incidentes de libertad por desvanecimiento y libertad bajo protesta, conforme lo establezcan las leyes.

VII.- Gestionar ante las autoridades penitenciarias del Estado que las prisiones reúnan el mínimo de condiciones de habitabilidad exigido por las disposiciones legales en materia de ejecución de sanciones, penas y medidas restrictivas de libertad.

VIII.- Promover la amnistía, el indulto, la remisión de la pena, libertad preparatoria y condicional de reos y sentenciados, cuando proceda.

IX.- Asesorar a las personas que resulten ofendidas en la comisión de un delito, para la presentación de denuncias y querellas, así como para obtener el pago de la reparación del daño causados por los ilícitos.

X.- Asesorar a personas de escasos recursos o indígenas en juicios o procedimientos administrativos diferentes a la materia penal.

XI.- Intervenir en los juicios penales en Primera y Segunda Instancia, únicamente cuando hayan sido nombrados por el inculcado o por la autoridad judicial en el cargo de defensor, absteniéndose de asesorar a los procesados de manera indirecta.

XII.- Prestar el servicio jurídico a las personas que atiendan de una manera gratuita.

XIII.- Visitar los distintos centros penitenciarios, de detención preventiva y reclusión psiquiátrica en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Del resultado darán cuenta al Procurador para la Defensa del Indígena para los efectos de esta Ley.

XIV.- Visitar a los presos indígenas en las prisiones para informarles del estado que guarda su proceso e intercambiar opiniones relacionadas con el mismo, que redunden en una mejor preparación de la defensa.

XV.- Atender aquellos casos que requieran asesoramiento legal en problemas de tenencia y posesión de la tierra, utilizando los recursos que la Ley Agraria establece.

XVI.- Vigilar que los enjuiciamientos penales se concluyan en el término establecido por el artículo 8º fracción VIII de la Constitución Política Local. En caso contrario se dará cuenta al Procurador para la tramitación de excitativa de justicia en los términos de esta Ley.

XVII.- Las demás que les sean encomendadas expresamente por la superioridad.

CAPÍTULO VII

Atribuciones de los jefes de oficina de supervisión y fianzas

Artículo 10.- Son atribuciones de los Jefes de Oficinas de Supervisión y Fianzas, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa Indígena en los asuntos de su competencia, así como practicar el estudio socio-económico de los indígenas o personas de escasos recursos privados de su libertad, con el objeto de resolver fundada y motivadamente aquellos que ameriten le sea otorgada la cantidad necesaria para que logren su libertad provisional bajo caución, condicional o preparatoria.

II.- Establecer un expediente técnico-jurídico de cada uno de los reclusos, llevando los archivos y registros correspondientes.

III.- Dar seguimiento con todo cuidado a cada uno de los procedimientos penales en los que mediante la intervención de la Procuraduría Indígena, se haya otorgado depósito en efectivo para la obtención de la libertad provisional, condicional o preparatoria de una persona y se realicen las gestiones para la recuperación de la garantía.

IV.- Vigilar en coordinación con los Defensores de Oficio, que los juicios penales concluyan en el término establecido en el artículo 8º fracción VIII de la Constitución Local, para la recuperación de los depósitos dados en garantía.

V.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPÍTULO VIII**Atribuciones del subprocurador de concertación**

Artículo 11.- Son atribuciones del Subprocurador de Concertación las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones, así como realizar talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regionales para que los integrantes de los grupos étnicos, decidan la forma de organización para el trabajo, obras e inversiones con el objeto de alcanzar su desarrollo integral.

II.- Conformar, con la participación de grupos étnicos los planes de corto, mediano y largo plazo, para la elaboración de los convenios de concertación para la solución de problemas comunes con el objeto de alcanzar el progreso de los pueblos indígenas.

III.- Propiciar la formación de Comités que representen a los grupos étnicos, con la participación de las autoridades municipales y de organizaciones representativas, para la celebración y cumplimiento de acuerdos y convenios.

IV.- Dar seguimiento a los compromisos estatuidos en los Convenios para el progreso de los pueblos indígenas, tanto a nivel comunitario como con las dependencias federales y estatales.

V.- Impartir capacitación a las autoridades, líderes e interesados sobre planeación comunitaria, operación y administración de proyectos, control y evaluación, defensa y asesoría, así como todos aquellos aspectos, que se requieren para su desarrollo.

VI.- Preparar asesores comunitarios por grupo étnico para realizar las tareas de asesoría, planeación, monitoreo y evaluación de convenios de concertación, obras e inversiones en sus zonas.

VII.- Elaborar cursos, módulos, documentos y materiales adecuados para la capacitación de los grupos étnicos.

VIII.- Preparar materiales bilingües para difundir la legislación internacional, nacional y local vigente, relacionada con los grupos étnicos.

IX.- Promover y difundir las instancias, trámites, procedimientos y formas de acceso a obra pública, servicios, defensa y asesoría para los grupos étnicos.

X.- Organizar reuniones inter-étnicas con especialistas y estudiosos a nivel internacional, estatal y comunitarios.

XI.- Vigilar y evaluar la ejecución de los programas de desarrollo convenidos con los grupos étnicos.

XII.- Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales los planes, programas regionales y estatales en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo.

XIII.- Integrar y manejar el archivo y expedientes sobre el programa operativo anual de las Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionados con el objeto de la Institución.

XIV.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPÍTULO IX

Del departamento de difusión y promoción

Artículo 12.- Son atribuciones del Departamento, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones y utilizar los principales medios de comunicación y materiales gráficos e impresos bilingües, para difundir campañas sobre la promoción y defensa de los derechos indígenas, así como la legislación internacional, nacional y local vigente relativas a los grupos étnicos.

II.- Establecer comunicación entre comunidades indígenas y la Procuraduría a través del lenguaje sencillo y claro para conocer y difundir los principales problemas de las comunidades.

III.- Informar y promover la participación de todos los sectores de la población en las campañas de difusión, de estudio, promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

IV.- Colaborar con los traductores en las campañas para promover la difusión de las formas de organización social, derecho consuetudinario y estructura de los pueblos indígenas.

V.- Promover actos cívicos dentro de los recintos penitenciarios entre los presos indígenas y con los grupos étnicos del Estado conmemorando las fechas del calendario cívico estatal y nacional.

VI.- Organizar pláticas con los habitantes de las comunidades indígenas a efecto de darles a conocer la existencia y contenido de los preceptos legales, tanto estatales y federales que inciden de manera especial en los pueblos indígenas.

VII.- Las demás que les sean encomendadas por el Procurador.

CAPÍTULO X

Atribuciones del jefe de departamento de capacitación y desarrollo

Artículo 13.- Son atribuciones del Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones y proponer al Subprocurador de Concertación, las políticas a seguir por el Departamento.

II.- Proporcionar elementos que orienten a los pueblos indígenas en las formas de participación comunitaria para su desarrollo.

III.- Promover, impulsar y desarrollar programas de capacitación a los pueblos indígenas como elementos fundamentales para el desarrollo.

IV.- Investigar las reformas en materia de tributación, administración, finanzas, desarrollo urbano y demás áreas básicas, con el propósito de actualizar permanentemente la capacitación y asesoría que se proporcione a los pueblos indígenas.

V.- Presentar al Subprocurador, para su aprobación y trámite, los planes y programas de trabajo a desarrollar por el departamento.

VI.- Capacitar a las autoridades municipales de pueblos indígenas para el correcto ejercicio de sus funciones y la debida aplicación de los recursos de los Ayuntamientos.

VII.- Integrar, organizar y controlar Brigadas de Profesionales responsables de desempeñar funciones de orientación y asesoría a pueblos indígenas.

VIII.- Asesorar y auxiliar a los pueblos indígenas cuando lo soliciten, en los trámites y cuestiones administrativas que tengan que realizar ante las Autoridades Federales y Locales.

IX.- Informar periódicamente al Subprocurador del grado de avance y desarrollo de las actividades asignadas al departamento.

X.- Buscar la incorporación del indígena liberado a la sociedad.

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPÍTULO XI

Atribuciones del jefe de departamento de concertación

Artículo 14.- Son atribuciones del Jefe de Departamento de Concertación, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en las atribuciones de su competencia, así como propiciar la participación de los grupos étnicos en la formulación de los planes y programas regionales de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo de los pueblos indígenas.

II.- Fomentar en los pueblos indígenas, el desarrollo de aquellas actividades productivas que procuren el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos.

III.- Organizar talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regional para actividades y obras necesarias para satisfacer las necesidades colectivas más urgentes.

IV.- Integrar los Comités y Consejos de Concertación por grupos étnicos con la participación de Autoridades y Organizaciones Representativas, para el cumplimiento de los acuerdos convenidos.

V.- Fortalecer la capacidad técnica y administrativa de las Organizaciones de los pueblos indígenas que les permita implementar los programas de desarrollo económico y social de su comunidad.

VI.- Integrar las demandas populares planteadas al Gobernador del Estado y las dependencias del Ejecutivo Estatal, como instrumento de planeación y concertación de acciones.

VII.- Proponer programas y acciones a partir del contenido del Plan Estatal de Desarrollo, con el objeto de celebrar convenios de concertación con los pueblos indígenas.

VIII.- Elaborar convenios de concertación por los pueblos indígenas.

IX.- Integrar y mantener actualizada la información sobre la evaluación de los compromisos concertados.

X.- Dar seguimiento a los compromisos acordados en el marco del convenio de concertación con los pueblos indígenas.

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPÍTULO XII

Nombramientos, remociones, destituciones y suplencias

Artículo 15.- Para ser Procurador o Subprocurador para la Defensa del Indígena se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

III.- Tener título a nivel licenciatura debidamente registrado ante las Autoridades Competentes.

Artículo 16.- Para ser Jefe de Departamento, Unidad y Oficina o Asesor, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener un modo honesto de vivir, no tener antecedentes penales y tener título profesional a fin al área laboral a desempeñarse.

Artículo 17.- Para ser Defensor de Oficio, se requiere los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y ser de preferencia Pasante o Titulado en Derecho.

Artículo 18.- Para ser Perito, Traductor y demás personal especializado, se deberá tener los estudios respectivos o la experiencia necesaria a criterio del Procurador.

Artículo 19.- El Procurador y los Suprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los jefes de Departamento, Unidad y Oficina, los Defensores de Oficio, Asesores, Secretarios Particular y Técnico, peritos, traductores y demás personal especializado, serán nombrados por el Procurador y removidos de sus cargos cuando exista causa justificada.

Por lo que hace al demás personal de la Procuraduría, será nombrado, adscrito y removido conforme lo establece la ley que rige las relaciones laborales de los trabajadores del Estado.

Artículo 20.- Son Servidores Públicos de confianza: El Procurador, los Subprocuradores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina, Secretarios Técnico y Particular del Procurador, Asesores, Defensores de Oficio, así como aquellos que dentro del ámbito de las atribuciones de la Institución, realicen funciones de:

- a.- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del cargo.
 - b.- Inspección, vigilancia y fiscalización exclusivamente a nivel de las Subprocuradurías y Jefaturas, así como los servidores públicos técnicos que, en forma exclusiva y permanente, estén desempeñando puestos que a la fecha son de confianza.
 - c.- Manejo de fondos y valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.
 - d.- Auditoría, a nivel de auditores generales, así como los servidores públicos técnicos que en forma exclusiva y permanente desempeñen tales funciones.
 - e.- Control directo de adquisiciones, cuando tenga la representación de la dependencia, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como los servidores públicos encargados de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupen puestos presupuestalmente considerados en esta área.
 - f.- El responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes, valores y su destino, alta y baja de inventarios; en almacenes de la institución.
 - g.- Investigación que propicie la institución siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma en que se lleva a cabo.
 - h.- Asesoría y consultoría únicamente cuando se proporcione al Procurador, Subprocuradores y Jefes de Departamento o se refiera a establecer criterio general para la actuación de la Institución.
-

i.- Coordinación, cuando se trate de acciones, actividades o administración de servidores públicos de la Institución para el cumplimiento de programas y objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de funciones, a nivel de Jefes y servidores públicos especializados que dependan directamente de estos y;

j.- Supervisión, cuando se trate de actividades específicas que requieran revisión especial, a nivel de Jefes y servidores públicos especializados en la materia que se trate al servicio de éstos.

Artículo 21.- El Procurador, discrecionalmente asignará el lugar de prestación de servicios al personal de la Procuraduría conforme a las necesidades que el desempeño de sus atribuciones señale.

Artículo 22.- El Procurador para la Defensa del Indígena, será suplido en sus faltas temporales, por el Subprocurador que al efecto designe.

Artículo 23.- Los Subprocuradores y Jefes de las Unidades Administrativas dependen directamente del Procurador, serán suplidos en sus faltas temporales de la manera como lo determine el Procurador.

Artículo 24.- Los Jefes de Departamento, de Oficina y demás personal, serán suplidos en sus faltas temporales de la manera como lo determine el Procurador a propuesta de los Subprocuradores a cuya área correspondan.

CAPÍTULO XIII

Vacaciones y licencias

Artículo 25.- Los Servidores Públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicio ininterrumpidos.

Artículo 26.- Las vacaciones de los empleados de la Procuraduría General para la Defensa del Indígena, se concederán por el Procurador, en forma tal que no perjudique la tramitación normal de los asuntos. No se autorizarán vacaciones al Defensor de Oficio que se encuentre adscrito a un Tribunal en materia penal que se encuentre de guardia, sino hasta que transcurra ésta.

Artículo 27.- El Procurador podrá conceder en los términos de las disposi-

ciones legales y administrativas vigentes, licencias a los servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena:

- I.- Sin goce de sueldo hasta por seis meses, que podrá prorrogarse hasta por otros seis meses, a juicio del Procurador.
- II.- Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello.
- III.- Hasta por seis meses por causa de enfermedad, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil.

CAPÍTULO XIV

Impedimentos, excusas e incompatibilidades

Artículo 28.- El Procurador para la Defensa del Indígena, los Subprocuradores, los Jefes de Departamento, Unidad y Oficina y Defensores de Oficio están impedidos:

Para ser, mandatario judicial, tutor dativo, curador, síndico, administrador, interventor en los juicios de quiebra o concurso, árbitro, depositario, albacea a menos que sea heredero o legatario, notario o corredor, comisionista y para ejercer la profesión de abogados excepto en causa propia, de su cónyuge, de sus padres, o de quienes estén bajo su patria potestad, así mismo están impedidos para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal, o de los Municipios, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y las actividades académicas.

Artículo 29.- El Procurador y los demás servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en asuntos civiles y penales, siempre que exista alguna de las causas que conforme a los códigos de procedimientos civiles o penales del Estado, motivan la excusa de los jueces.

La calificación de las excusas de los Subprocuradores, Jefes de Departamento, Unidad y Defensores de Oficio, será hecha por el Procurador, y la de éste será calificada por el Gobernador del Estado, quienes designarán en su caso al sustituto.

CAPÍTULO XV

De las correcciones disciplinarias

Artículo 30.- El Procurador podrá imponer al personal de la Institución, por las faltas en que incurran en el servicio las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa por el equivalente de uno a cinco días de salario.
- III.- Suspensión del empleo hasta por treinta días.
- IV.- Destitución definitiva del empleo o cargo.

Quando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria oírá en defensa al interesado, si éste lo solicitare; resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

CAPÍTULO XVI

De las faltas

Artículo 31.- El Procurador, Subprocuradores, Jefes de Departamento, de Unidad y de Oficina, Defensores de Oficio, Peritos Traductores y demás personal de la Institución, serán responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran en el ejercicio de su cargo, además de las señaladas por las Leyes de la materia, por las siguientes causas:

- I.- Retardar injustificadamente la defensa de procesados.
 - II.- Negarse injustificadamente asumir la defensa de procesados o abandonar la defensa sin causa justificada.
 - III.- Abandonar el trámite de recursos y procedimientos que por razón de su cargo desempeñe y que le hubiere sido encomendados.
 - IV.- Realizar actos u omisiones que dificulten la realización de la Defensa encomendada.
 - V.- Omitir la interposición en tiempo y forma de los recursos legales en beneficio de sus defendidos.
-

VI.- Omitir la presentación en la forma preceptuada por las Leyes procesales ante los tribunales competentes, las pruebas que sean necesarias para obtener una sentencia apegada a la Ley.

VII.- Recibir dádivas, aceptar ofrecimientos o promesas a cualquier remuneración por los servicios que presten a sus defendidos.

VIII.- Abandonar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, así como el lugar de su adscripción.

Transitorios

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 43 de fecha 23 de octubre de 1982; así como las disposiciones reglamentarias que se deriven de la misma y las que se opongan a ésta.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS CULTURAS⁶¹

CAPÍTULO I

De la personalidad y objetivo

Artículo 3.- El instituto oaxaqueño de las culturas tendrá como objetivos:

Fracción III.- contribuir a la preservación y protección del patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico y arquitectónico del estado

Fracción IV.- fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades

LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN⁶²

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

⁶¹ Periódico Oficial del Estado, 13 de marzo de 1993.

⁶² Periódico Oficial del Estado, 20 de noviembre de 1993.

Artículo 3.- La corporación de televisión tiene las siguientes funciones:

Fracción I.- La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del plan estatal de desarrollo, realicen por conducto de órganos y dependencias del estado.

LEY ESTATAL DE SALUD

TÍTULO TERCERO

Prestación de los servicios de salud

CAPÍTULO III

Usuarios de los servicios de salud y participación de la comunidad

Artículo 60.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos

(...)

VII.- Apoyar la práctica de la medicina tradicional indígena, de acuerdo a sus características específicas en cada Región del Estado.⁶³

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales, se constituirán comités de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras de infraestructura básica y social, y mantenimiento de unidades.⁶⁴

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA CAFETICULTURA EN EL ESTADO DE OAXACA⁶⁵

Artículo 3. El Consejo Estatal del Café de Oaxaca, a través de sus órganos directivos y técnicos, tendrá las siguientes funciones:

Fracción I. Fomentar el desarrollo integral de la cafeticultura, normando

⁶³ *Periódico Oficial del Estado*, 15 de septiembre del 2001.

⁶⁴ *Periódico Oficial del Estado*, 5 de marzo de 1994.

⁶⁵ *Periódico Oficial del Estado*, 4 de abril de 1990.

las acciones necesarias para ello, otorgando asesoría técnica, educación, capacitación continua y permanente, y estímulos a los cafecultores ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, difundiendo los métodos y procedimientos más adecuados para modernizar el sector e incrementar la productividad, tomando siempre en consideración el grado de cultura de las etnias y los grupos sociales, en coordinación con las dependencias federales y estatales vinculadas al agro.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL⁶⁶

CAPÍTULO TERCERO

De la organización del instituto

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva es el máximo órgano de gobierno del Instituto, y se integra de la siguiente forma:

(...)

Fracción IV. Ocho vocales Presidentes Municipales, que serán invitados por el Presidente de la Comisión Ejecutiva, de tal manera que se exprese la pluralidad política, étnica y social de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 10. El Consejo Consultivo se integrará con personalidades distinguidas en el campo del desarrollo municipal. Éstas podrán ser profesionistas, académicos, representantes de instituciones académicas y de educación superior, de colegios profesionales, de grupos étnicos, de organizaciones sociales y de la iniciativa privada, serán integrados de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno del Instituto y su función tendrá carácter honorífico.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA⁶⁷

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social, regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como

⁶⁶ Periódico Oficial del Estado, 5 de junio de 1996.

⁶⁷ Periódico Oficial del Estado, 19 de junio de 1998.

en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como el caso de los Tacuates.

Las comunidades afromexicanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Estado:** La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal;

II. **Pueblos indígenas:** Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad

histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III. **Comunidades indígenas:** Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, en torno a un asentamiento común que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2º de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal y Municipales, así como con terceras personas.

IV. **Autonomía:** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.⁶⁸

V. **Territorio indígena.** Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas en cuyo ámbito espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquéllos y expresan sus formas específicas de relación con el mundo sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

VI. **Derechos individuales:** Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser personas.

VII. **Derechos sociales:** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

VIII. **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para

⁶⁸ Reformada por decreto número 345, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el día 15 de septiembre del 2001.

regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

IX. **Autoridades Municipales:** Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

X. **Autoridades Comunitarias.** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las municipales. Dentro de éste se encuentran las que administran la justicia.

CAPÍTULO II

De los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 4 - Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales; y a que en la Ley y en la práctica se reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 5.- El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del indígena y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6.- Las autoridades estatales, municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.

Artículo 7.- Los derechos de esta Ley reconoce a los pueblos y comuni-

dades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

CAPÍTULO III

De la autonomía

Artículo 8º.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de las cuales ejercerán las autonomías que esta ley reconoce.

La Autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Artículo 9º.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas, el Estado, por conducto de la junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 sexto párrafo y 90 Bis de la Constitución Política local de la ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10º.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus normas, usos y costumbres, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que forman parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes y de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno tradicional, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizará previo avalúo que practique el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el poder público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

En caso de controversia a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De la cultura y la educación

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de penas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I. Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II. Al que atente contra la integridad física; salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III. Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 17.- Al que discrimine en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena.

Artículo 18.- Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado a través de sus instituciones competentes y programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestacio-

nes culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21.- El Estado a través de sus instituciones competentes vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas garantizará que los niños y las niñas indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, así como madres y padres de familia indígena, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la impartición de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

En materia de educación en los pueblos y comunidades indígenas se estará

a lo dispuesto por los artículos 12 y 150 de la Constitución Política del Estado; 28 y 29 de la Ley Estatal de Educación.

Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas, adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación —periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras y demás análogos— en sus propias lenguas.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO V

De los sistemas normativos internos

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidades y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales, que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a sus diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, Las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de la ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción de Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que se a competencia de la autoridades del Estado y en el que intervengan un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contara con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición prácticas, tradicionales y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas así como los de los hombres y las mujeres indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquello cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio; en los casos en que se omita dicha asistencia, la Procuraduría para la Defensa del Indígena o los interesados solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal correspondiente.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades sean parte o partes se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona o algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará a través de los medios de prueba autorizados por la Ley Procesal Civil, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos sean adecuadamente reconocidos respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión; en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar, incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) Las audiencias serán públicas;

- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia;
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

Artículo 39- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;
- b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Artículo 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41.- La Dirección de Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen en los pueblos y comunidades indígenas, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que ellas se presenten sus servicios.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar; las tradiciones y los sistemas normativos internos de

cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43.- Las autoridades municipales y comunitarias preservarán el tequio como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo indígena. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

Artículo 44.- En caso de controversias entre las autoridades municipales, comunitarias, de las tradicionales de cada pueblo indígena y los hombre y mujeres indígenas prestadores del tequio, la Procuraduría para la Defensa del Indígena intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerán de la controversia la Secretaría General de Gobierno y en su caso el H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI

De las mujeres indígenas

Artículo 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

Artículo 46.- El Estado promoverá en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que estos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 48 - Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Así mismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 18 de la presente Ley la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades.

CAPÍTULO VII

De los recursos naturales

Artículo 51.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52.- Los pueblos y comunidades indígenas y el Estado a través del Instituto Estatal de Ecología, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares, que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades, de conformidad a sus usos y costumbres; y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56- Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad del territorio indígena y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del Instituto Estatal de Ecología o de las autoridades federales competentes.

CAPÍTULO VIII

Del desarrollo

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyen con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.

Artículo 60.- De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Asimismo, establecerá a petición expresa de aquéllas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62.- El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas en los términos acordados con estos.

Artículo 63.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía.

CAPÍTULO IX

Seguridad social y salud⁶⁹

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas interesados aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 65.- El Estado promoverá la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena de acuerdo a las características específicas de cada comunidad

Artículo 66.- Se considera a la medicina tradicional indígena como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores

⁶⁹ Este capítulo fue incorporado a la ley mediante decreto número 345, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el día 15 de septiembre del año 2001.

de las diversas comunidades indígenas, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

Artículo 67.- El Estado procurará que de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas interesados servicios de salud organizados a nivel comunitario centrados en los cuidados primarios de salud.

Artículo 68.- Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos interesados y tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas sociales y culturales, así como su medicina tradicional.

Artículo 69.- El Estado otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indígena en el Estado, así como para la formación y el empleo de sus practicantes.

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley para hacer que se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º de este Ordenamiento. Ordenará su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena hará del conocimiento de la población del Estado el contenido de la presente Ley y sus traducciones, difundiéndola en los pueblos y comunidades indígenas, dependencias y organismos de los gobiernos federales, estatal y municipal, especialmente en instituciones educativas y, en general, en las organizaciones representativas de la sociedad civil oaxaqueña.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan la presente Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA⁷⁰

ARTÍCULO 11. Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.

ARTICULO 12.- ...**I - IV**

La atención de la salud de los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños;

VI - VII. ...

VIII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La atención, protección y demás acciones previstas en este artículo son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 13. El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un

⁷⁰ *Periódico Oficial del Estado*, 10 de diciembre de 2004.

marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.

Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.

Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.

Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competen-

cias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

CÓDIGO ELECTORAL DE PUEBLA

Artículo 2.- La aplicación de este Código, corresponde a los organismos electorales, al Tribunal Estatal Electoral y al colegio electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta de conformidad con el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO⁷¹

Artículo 4.- La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de que de ella emanen, y promoverá además el conocimiento de la geografía y la cultura del Estado; de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lengua y creencias de los grupos étnicos, así como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación mexicana.

⁷¹ Periódico Oficial del Estado, 11 de noviembre de 1996.

Artículo 11.- Esta Constitución reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. En consecuencia, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del Estado.

Artículo 12.- Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto de sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan.

Artículo 41.- Son facultades de la legislatura:

...

VIII.- Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO⁷²

Artículo 13.- ...

(...)

Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en salas, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.

La Ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización Social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

⁷² Periódico Oficial del Estado, 30 de abril de 1997.

LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO⁷³

TÍTULO PRIMERO

Objeto y bases

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y reglamentaria del último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por tanto, es obligación de las autoridades estatales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas en el Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones de las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Comunidad indígena maya. Es aquella, en la que sus individuos descienden de poblaciones que habitaban antes de iniciarse la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

II.- Centro Ceremonial Maya: Es el lugar sagrado de los indígenas mayas en donde practican su religión, llevan a cabo sus ceremonias tradicionales y sus diversas expresiones culturales.

III.- Dignatario Maya: Son los indígenas que tienen cargo y representación, en un centro ceremonial de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

IV.- Gran Consejo Maya: Es el órgano máximo de representación de los indígenas mayas del Estado, integrado por los dignatarios mayas representantes de los Centros Ceremoniales.

⁷³ Periódico Oficial del Estado, 20 de noviembre de 1996.

V.- Festividades tradicionales: Son las ceremonias que se llevan a cabo periódicamente en donde se reúnen las comunidades mayas, para obtener beneficios para la humanidad, los indígenas mayas y la naturaleza.

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los indígenas mayas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Cuando se requiera acreditar la calida de indígena en juicio o fuera de él, esta se podrá acreditar con la constancia que al efecto expidan los jueces tradicionales, o a través de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO II

Derechos

Artículo 7.- Los indígenas mayas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna. Asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria.

Artículo 8.- Los indígenas mayas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales. Asimismo tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y social.

Artículo 9.- Los indígenas mayas tienen derecho a que su idioma sea preservado y que las instituciones publicas correspondientes respeten y promuevan su uso.

Artículo 10.- Los indígenas mayas tienen el derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, de acuerdo a las leyes aplicables, para ello, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán a su realización.

Artículo 11.- El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas de

los indígenas mayas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Artículo 12.- Las comunidades indígenas mayas, con la participación del Gran Consejo Maya, podrán formar asociaciones para la consecución de los fines que establece esta ley.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de otras etnias

Artículo 13.- Los indígenas, cualquiera que sea su nacionalidad, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho recibirán protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e idioma que reconoce la presente Ley.

Artículo 14.- Los indígenas que se establezcan en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, idioma, religión, indumentaria y en general todos los rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

Artículo 15.- El Estado tiene la obligación de incluir dentro de sus planes y programas de desarrollo a las comunidades indígenas que se asimilen al Estado de Quintana Roo, en los términos del artículo 36 de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos indígenas

CAPÍTULO IV

Cultura

Artículo 16.- Los indígenas mayas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita, los recursos que

prevea los programas autorizados para tal fin.

Artículo 17.- De manera enunciativa, mas no limitativa, se reconoce al Ch'achaák, Jets'mek, Janal Pixan, Hetzet lum y Han-licol como las ceremonias tradicionales de los mayas del Estado de Quintana Roo, por lo que el Estado y los municipios deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.

Artículo 18.- Las comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con el Gran Consejo Maya, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseño y artes visuales o dramáticas.

Artículo 19.- En los términos del artículo anterior, el Estado a través de sus instituciones competentes vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades indígenas sin su conocimiento.

Artículo 20.- Los indígenas mayas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPÍTULO V

Educación

Artículo 21.- Las autoridades educativas promoverán la construcción de una nueva relación de equidad entre las comunidades indígenas, los sectores de la sociedad y el Estado, para lo cual establecerá, en consulta con el Gran Consejo Maya, las instituciones y mecanismos que permita la preservación, protección y defensa de su cultura, idioma, usos y costumbres y tradiciones.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

la Ley General de Educación y demás leyes aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal su historia, idioma, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, técnicas de escritura y literatura.

Artículo 23.- El Estado por conducto de sus instancias educativas garantizará que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural.

Artículo 24.- El Estado, a través de las instancias educativas, en consulta con el Gran Consejo Maya, adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Artículo 25.- Las comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en su idioma, de conformidad con la normatividad de la materia, para difundir sus tradiciones, usos y costumbres.

CAPÍTULO VI

De las mujeres, niños y ancianos

Artículo 26.- El Estado de Quintana Roo garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las leyes respectivas.

Artículo 27.- El Estado velará por el bienestar, cuidado y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades mayas, por cuanto constituyen la base de las familias que integran y sustentan las comunidades indígenas de Quintana Roo.

Artículo 28.- Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

Artículo 29.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 30.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que las comunidades indígenas apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de los mismos.

Artículo 31.- El Estado garantizará los derechos individuales de los niños y niñas indígenas a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de sus personas, en los términos de la Constitución Política de la Republica, la del Estado y de los Tratados Internacionales.

Artículo 32.- El Estado velará por la salud, bienestar, respeto y reconocimiento de la dignidad y experiencia de los ancianos mayas. Igualmente procurará que los programas de asistencia social alcancen a los ancianos indígenas mayas.

CAPÍTULO VII

Salud

Artículo 33.- Los programas institucionales de salud establecerán los medios para que beneficien a las comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetaran sus usos, costumbres y tradiciones, en particular la medicina tradicional.

Artículo 34.- Las instituciones de salud que actúen en las comunidades indígenas, promoverán y fomentaran el uso de la medicina tradicional, para lo cual, registraran y acreditaran a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

Artículo 35.- El Estado, en coordinación con los municipios, proporcionará lugares específicos adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales mayas lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

CAPÍTULO VIII

Desarrollo

Artículo 36.- Es obligación del Estado y los municipios establecer un pro-

grama permanente de desarrollo en las comunidades indígenas tendiente a elevar sus niveles de bienestar, con respeto a sus costumbres, usos y tradiciones, para que realicen sus actividades productivas, de infraestructura y vivienda, así como para proporcionarle servicios de salud, educación y bienestar social.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, deberá incluirse una partida específica para tal fin.

Artículo 37.- Los recursos previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios, destinados a las comunidades indígenas, deberán aumentarse anualmente en un porcentaje superior al índice inflacionario del año del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 38.- Los municipios dictarán las medidas reglamentarias a efecto de que, de los recursos que se les asignan, también se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 39.- Los planes y programas de desarrollo de las comunidades indígenas, se acordarán con el Gran Consejo Maya.

Artículo 40.- Todo promoción que presenten los indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propia lengua, las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley, la intervención de un traductor para darle respuesta en su propio idioma.

TÍTULO TERCERO

Autonomía y organización interna

CAPÍTULO IX

Autonomía

Artículo 41.- El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Artículo 42.- La autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Mexicano.

Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas mayas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

CAPÍTULO X

Centros ceremoniales

Artículo 44.- El Centro Ceremonial Maya, es la institución básica y fundamental de organización y representación de los indígenas mayas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 45.- Se reconocen los siguientes Centros Ceremoniales Mayas.

I.- Tixcocal-Guardia

II.- Chanca-Veracruz

III.- Chumpon

IV.- Tulum

V.- Cruz Parlante

VI.- Aquellos otros que reconozca el Gran Consejo Maya

Artículo 46.- Se declara de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres que se llevan a cabo en los Centros Ceremoniales Mayas, por lo que todo individuo tiene la obligación de guardar absoluto respeto a estos lugares sagrados, de acuerdo a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya respectiva.

CAPÍTULO XI

Dignatarios mayas

Artículo 47.- Los dignatarios mayas reconoce esta ley son: Generales, Sacerdotes, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos y Rezadores.

Artículo 48.- Cada Centro Ceremonial acreditará a sus dignatarios con la constancia que expida el sacerdote o el general del Centro. El Gobernador

del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran.

Artículo 49.- En la elección y destitución de los dignatarios mayas se respetaran los usos, costumbres y tradiciones de los Centros Ceremoniales y se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos acostumbrados por cada centro ceremonial.

Artículo 50.- Las funciones y actividades que tienen los dignatarios mayas continuaran siendo las mismas que han venido realizando y que se adaptan a sus estilos de vida y a sus costumbres y tradiciones. El Estado proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones de los dignatarios mayas.

CAPÍTULO XII

Gran Consejo Maya

Artículo 51.- El Gran Consejo Maya es la institución máxima de representación de los indígenas mayas de Quintana Roo.

Artículo 52.- EL Gran Consejo Maya se integra por los generales y sacerdotes mayas que representan a cada uno de los Centros Ceremoniales ubicados en el Estado.

Artículo 53.- El Gran Consejo Maya es el encargado de velar por la conservación de los usos, costumbres, tradiciones e idioma maya, en sus comunidades como en sus centros ceremoniales.

Artículo 54.- Las autoridades estatales y municipales reconocerán y respetaran al Gran Consejo Maya y los acuerdos que éste emita. Asimismo proporcionarán los apoyos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 55.- La elección y destitución de los integrantes del Gran Consejo Maya se llevará a cabo de acuerdo a la forma tradicional que se ha llevado a cabo por los indígenas mayas.

Artículo 56.- En el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a los indígenas mayas, así como en las relaciones entre éstos y las autoridades,

queda prohibida la participación de intermediarios en la gestión de negocios, la cual será exclusiva de interesados, autoridades tradicionales o el Gran Consejo Maya, quienes serán los que promuevan o se apersonen ante las instancias competentes.

Artículo 57.- En los casos de controversia y los no previstos por la presente ley, serán resueltos conciliatoriamente por el Gran Consejo Maya.

CAPÍTULO XIII

Congreso Maya

Artículo 58.- Se instituye la realización del Congreso Maya, cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que al efecto expida el Gran Consejo Maya y en forma extraordinaria, cuando sea necesario. Los medios para la realización de los Congresos se proveerán por el Gobierno del Estado y los municipios con la participación del Gran Consejo Maya.

El Congreso Maya tendrá por objeto analizar temas de los derechos y cultura de los indígenas mayas, así como cualquier otro asunto de interés de sus comunidades.

Artículo 59.- El Congreso Maya reunirá a los dignatarios mayas de los Centros Ceremoniales del Estado, así como representantes de aquellas comunidades que determine el Gran Consejo Maya.

TÍTULO CUARTO

Justicia

CAPÍTULO XIV

Procuraduría de asuntos indígenas

Artículo 60.- Para mejorar la procuración de justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecerá la Procuraduría de Asuntos Indígenas, la que tendrá a su cargo las funciones del Ministerio Público en esas comunidades, así como para atender y apoyar a los indígenas en los trámites legales y administrativos que le soliciten.

CAPÍTULO XV

Justicia indígena

Artículo 61.- Para resolver las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los miembros de las comunidades indígenas, se estará dispuesto por la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO XVI

Delitos, faltas y sanciones

Artículo 62.- Comete el delito de etnocidio el que por cualquier medio y sin el consentimiento de la víctima produzca la pérdida temporal o definitiva de su función orgánica reproductora de algún o alguna indígena maya.

Las personas que incurran en esta conducta se les aplicará de 3 a 10 años de prisión.

Cuando con la misma conducta se afecte a dos o más indígenas o la acción se realice por dos o más personas se aplicará la pena de 6 a 12 años de prisión.

Artículo 63.- Se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años de prisión, al que obligue a los indígenas mayas por medio de la violencia física o moral a abandonar, rechazar o atacar sus usos, costumbres, tradiciones, idioma o su cultura.

Artículo 64.- En caso de concurso real y demás casos no previstos en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 65.- La tentativa en el delito de etnocidio se sancionará hasta con las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito se hubiere consumado.

Artículo 66.- El ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, sancionará con multa de 30 a 400 salarios mínimos generales de la zona o con arresto de hasta 36 horas la que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I.- La persona o personas que por cualquier medio impida el derecho de los indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura e idioma.

II.- Al que discrimine, en forma grave y por cualquier medio a los indígenas mayas.

III.- Al que imprima fotografías u obtenga videos de las ceremonias religiosas o de los Centros Ceremoniales sin la autorización de sus autoridades.

IV.- A quien sin serlo, se ostente como Dignatario Maya o representante de los indígenas.

Para los efectos de este artículo se entiende por discriminación grave, toda acción u omisión que implique marginación, deshonre, descrédito, daño moral o perjuicio a la dignidad del indígena.

Artículo 67.- Para sancionar las acciones indicadas en los artículos anteriores, las autoridades correspondientes podrán intervenir de oficio o a petición de parte, respetando la garantía de audiencia de los infractores.

Artículo 68.- En caso de que los responsables de las conductas previstas en este capítulo, fueren servidores públicos y las realicen aprovechándose de sus funciones, además de las penas y sanciones previstas, se les impondrá una mitad más de las mismas, sin perjuicio e la aplicación en su contra de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Ley será difundida por escrito y oralmente en los idiomas Maya y Español, por los tres poderes del estado y por las instituciones Públicas Estatales y municipales, específicamente por aquellas cuyas funciones las vinculen con las comunidades Mayas del Estado.

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO⁷⁴

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en las comunidades donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a los miembros de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley.

⁷⁴ Periódico Oficial del Estado, 14 de agosto de 1997.

Artículo 2.- Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la función jurisdiccional en materia indígena, en los términos que señala la presente Ley, para lo cual proveerá lo necesario a fin de alcanzar los objetivos de la misma, en la impartición y administración de justicia en la materia.

Artículo 4.- Todos los miembros de las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 1º, podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena, que prevé esta Ley.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, se aplicaran supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Quintana Roo, según el caso.

CAPÍTULO II

Del sistema de justicia indígena

Artículo 6.- El sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que la reglamentan.

Artículo 7.- El Tribunal Superior e Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuales comunidades habrá un juez tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magis-

trados que funcionarán en Salas. Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

CAPÍTULO III

De los órganos del sistema de justicia indígena

Artículo 8.- Para la supervisión, capacitación y orientación de los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un magistrado de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y con cuatro representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

Este Consejo de la Judicatura vigilará el desempeño de los cargos de jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas, validará sus nombramientos y vigilará que los órganos de justicia indígena cuenten con lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, designará a los jueces tradicionales.

El nombramiento de los jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas, deberá recaer en miembros respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tenga los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 10.- Los jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas aplicaran las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuaran con estricto apego a los Derechos Humanos, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres.

Artículo 11.- En caso de que alguno de los interesados no acepte la mediación de un juez tradicional, no llegue a un arreglo satisfactorio, o no se someta a su arbitraje, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

Artículo 12.- Si las partes, por la mediación del juez tradicional, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sen-

tencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 13.- Los jueces tradicionales intervendrán de oficio en los casos en que las mujeres y niños indígenas de las comunidades a que se refiere esta Ley, se vean afectados en sus derechos, bienes, posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural.

CAPÍTULO IV

De las competencias

Artículo 14.- Los jueces tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

Artículo 15.- En materia civil, los jueces tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- I.- De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones, cuyas prestaciones no excedan de cien salarios mínimos. Quedan incluidos en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos, hasta por la cantidad indicada; y
- II.- De convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, avícolas, de caza, pesca o forestales.

Artículo 16.- En materia familiar, los jueces tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- I.- De los matrimonios mayas y su disolución, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, siempre y cuando los matrimonios sean reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó;
 - II.- De la custodia, educación y cuidado de los hijos;
 - III.- De pensiones alimenticias; y
 - IV.- De las controversias de carácter familiar que afecten la dignidad, las costumbres o las tradiciones familiares.
-

Artículo 17.- En materia penal, los jueces tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:

- I.- Robo cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos,-
- II.- Abigeato que recaiga en ganado menor, así como los casos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 148 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo,
- III.- Fraude cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos;
- IV.- Abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos;
- V.- Abandono de personas;
- VI.- Daños hasta por un monto de cien salarios mínimos,
- VII.- Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y
- VIII.- Los anteriores, que sean cometidos por los menores de dieciséis años, siempre que las sanciones tengan un carácter tutelar, en los términos de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

Cuando por las circunstancias de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al juez tradicional respectivo, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso turnar los autos al juez competente.

Artículo 18.- Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces tradicionales, el conocimiento de los delitos calificados por la Ley como graves.

Artículo 19.- También conocerán de las faltas administrativas que afecten la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades locales y de las autoridades tradicionales, así como de las cometidas por los menores de dieciséis años, que no sean de competencia municipal. En este caso, las sanciones aplicables no serán mayores a las que previene, para estos casos, la Constitución General de la Republica.

CAPÍTULO V

Medios de apremio, Sanciones y medidas de seguridad

Artículo 20.- Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces tradicionales podrán dictar las medidas de apremio siguientes:

- I.- Apercibimiento
- II.- Multas hasta de treinta salarios mínimos; y
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas

Artículo 21.- En materia penal, los jueces tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

- I.- Vigilancia de la autoridad;
- II.- Multa hasta de treinta salarios mínimos;
- III.- Reparación de daños y perjuicios
- IV.- Trabajo a favor de la comunidad;
- V.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- VI.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y
- VII.- Las demás que prevenga la Ley.

CAPÍTULO VI

De la consignación a los jueces tradicionales

Artículo 22.- Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de las faltas administrativas previstas en esta Ley, consignará de inmediato al juez tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido si lo hubiere.

Los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante los jueces tradicionales, por la comisión de los delitos previsto por este mismo orde-

namiento, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

Artículo 23.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un juez tradicional, coadyuven con éste en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO VII

De los procedimientos ante los jueces tradicionales

Artículo 24.- Los miembros de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez tradicional, están obligados a presentarse ante éste cuando sean citados para ello, apercibiendo al citado de que se aplicaran en su contra los medios de apremio a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 25.- El juez tradicional se cerciorará que las partes que comparecen ante él, pertenecen a la comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

Artículo 26.- Todos los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta audiencia se levantará acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren. El juez tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.

Artículo 27.- En la audiencia, el juez tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si aún así no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá la categoría de cosa juzgada.

Si no fuere aceptado su arbitraje, orientará la parte actora o agraviada, para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 28.- La resolución se dictara en la misma audiencia, salvo que a juicio del juez, se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes, otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada.

Los convenios o los laudos se cumplirán en los plazos que se estipulen en éstos, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.

En caso de incumplimiento, el juez tradicional los ejecutará en la vía de apremio.

Artículo 29.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia indígena, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

CAPÍTULO VIII

De las inconformidades

Artículo 30.- Las inconformidades que se presenten en contra de los jueces tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán sustanciadas por el Tribunal Unitario o Salas que integren los magistrados de asuntos indígenas. El escrito correspondiente podrá presentarse ante el juez respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la resolución.

Artículo 31.- Presentada una inconformidad, el juez rendirá al día siguiente, un informe conciso sobre la materia de la queja y si se refiere a circunstancias omitidas para dictar resolución o de los acuerdos relativos a un convenio, se anexará a este informe el acta de la audiencia y la resolución dictada. El órgano que revise dictará resolución en el término máximo de quince días siguientes al en que se reciba el informe aludido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En tanto el Tribunal Superior de Justicia designa a los magistrados o los órganos que atiendan las inconformidades que se presenten en contra de las actuaciones de los jueces tradicionales, el Tribunal designará a uno de sus magistrados, quien resolverá las inconformidades en los términos que establece la presente Ley.

Artículo Tercero.- La presente Ley deberá difundirse en los idiomas español y maya, particularmente en la zona centro de la entidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ⁷⁵

Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Téenek o Huastecos, y Xi'Ui o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

⁷⁵ Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Año LXXXVI, Edición Extraordinaria, Segunda Sección, 11 de julio del 2003.

- V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;
- VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;
- VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;
- IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
- X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
- XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;
- XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte,
-

individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) Impulso al desarrollo regional.
 - b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
 - c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
 - d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
 - e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
 - f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
 - g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
-

- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.
- i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.

TÍTULO TERCERO

De los organismos de defensoría social

CAPÍTULO II

De la defensoría social

Artículo 18. Los habitantes del estado tendrán derecho a una adecuada defensa ante cualquier autoridad y también a ser asesorados en toda controversia jurisdiccional. Para tal efecto, la ley organizar la defensoría social que se encargará de defender, patrocinar y asesorar en forma gratuita a aquellas personas que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

El estado prestar la asesoría en materia laboral, a través de la procuraduría de la defensa del trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Tratándose de personas indígenas, los defensores sociales deberán hablar y escribir, además del idioma español, la lengua del grupo étnico al que las mismas pertenezcan.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación de los ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, el día nueve del mes de julio de dos mil tres.

Diputado Presidente de la Diputación Permanente: Miguel Angel Martínez Navarro, Diputado Secretario de la Diputación Permanente: Oziel Yudiche Lara, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que por todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO EN EL Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los nueve días del mes de Julio de dos mil tres.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los

términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Artículo 2º. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.

Artículo 3º. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 4º. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.

Artículo 5º. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.

Artículo 6º. Tratándose de los conflictos entre las comunidades indígenas y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.

Artículo 7º. En los conflictos jurisdiccionales entre comunidades, el Estado o las autoridades municipales, según corresponda, promoverán la conciliación y concertación para la solución del asunto de que se trate, con la participación de las autoridades comunitarias. En el caso de que no se logre ningún acuerdo, se estará a lo que al respecto prevenga la ley aplicable, según corresponda.

CAPÍTULO II

De los Pueblos y Comunidades Indígenas

SECCIÓN PRIMERA

Previsiones Generales

Artículo 8º. Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

Artículo 9º. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, tengan la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 10. La identificación y delimitación de la jurisdicción de las comunidades indígenas a que se refiere el presente Ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios al efecto previstos en la Constitución General de la República, y la particular del Estado. En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las comunidades indígenas del Estado.

Artículo 12. Se otorgan los mismos derechos y obligaciones que establece la presente Ley, a las comunidades que, sin tener el carácter de indígenas, cumplan con lo establecido en este Capítulo, tanto por lo que hace a su organización comunitaria, como a la identificación de sus sistemas normativos.

En las comunidades indígenas quienes no tengan tal carácter, tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes sí lo tengan.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Autonomía

Artículo 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización socio-política y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

Artículo 14. En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquel que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

Artículo 15. Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.

Artículo 16. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De las Autoridades y Representantes

Artículo 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

Artículo 18. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

Artículo 19. En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

CAPÍTULO III

De la Justicia Indígena

Artículo 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

Artículo 22. Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Artículo 23. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

Artículo 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

Artículo 25. La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.

Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.

Artículo 26. Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.

Artículo 27. El Juez Auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar acta de las diligencias que practique con las formalidades mínimas y a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.

Artículo 28. El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.

Toda persona radicada en una comunidad indígena que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.

El Juez Auxiliar estará facultado para expedir las cartas de conocimiento y comprobantes de domicilio para los efectos a que se refiere el artículo 41 fracción II del Código Civil del Estado, y otros fines legales.

Artículo 29. El Juez Auxiliar contará con colaboradores, titulares y suplentes, que le auxilien en el desempeño de sus funciones, tales como un comandante, notificadores, policías, mayules o tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo.

Artículo 30. La documentación que suscriba, emita y reciba el Juez Auxiliar, deberá contar con el sello autorizado por la Asamblea General, el cual será registrado por el municipio, estando exento de cualquier impuesto o pago. El sello del Juez estará resguardado por éste durante el período de función, y deberá entregarlo al sucesor en tiempo y forma. Por ello, ninguna otra autoridad local o municipal podrá tener un duplicado del sello.

CAPÍTULO IV

De la Cultura y la Educación

SECCIÓN PRIMERA

Patrimonio Histórico y Cultural

Artículo 31. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordi-

nación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas. Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Artículo 32. En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 33. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Educación y Lenguas Indígenas

Artículo 34. Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:

- I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las comunidades indígenas de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas indígenas;
 - II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;
 - III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;
 - IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas
-

indígenas;

V. Establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas, y

VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

Artículo 35. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

Artículo 36. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

Artículo 37. Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

CAPÍTULO V

De la Salud y Asistencia

Artículo 38. El Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 39. El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de

su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

Artículo 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 41. El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas.

Artículo 42. La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

CAPÍTULO VI

De los Recursos Naturales

Artículo 43. Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

Artículo 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

Artículo 45. Las comunidades podrán asociarse en términos de esta Ley para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las limitaciones que al respecto ésta previene, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

Artículo 46. El Estado en coordinación con las comunidades indígenas, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.

Artículo 47. Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

CAPÍTULO VII

Del Desarrollo Humano y Social

Artículo 48. El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán:

I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;

II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres indígenas, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;

III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de

participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas;

VI. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;

VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad, y

VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.

Artículo 49. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer las faenas o trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.

Artículo 50. Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.

Artículo 51. En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

Artículo 52. El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias.

CAPÍTULO VIII

Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales

SECCIÓN PRIMERA

De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las Comunidades Indígenas

Artículo 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.

Artículo 54. Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias comunidades indígenas.

Artículo 55. Las comunidades indígenas asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Asignaciones Presupuestales Municipales Administradas Directamente por las Comunidades

Artículo 56. Las comunidades indígenas presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

Artículo 57. Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

Artículo 58. Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior.

Artículo 59. La vigilancia y control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevará a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad a través

de su máxima autoridad, y en coordinación con las autoridades municipales. Para tal efecto, el Estado y los municipios prestarán a las comunidades el apoyo que éstas requieran, tanto en el orden administrativo, como en el de capacitación.

CAPÍTULO IX

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.

Artículo 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.

Artículo 62. La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa.

Artículo 63. La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 64. Los programas de desarrollo comunitario y su evaluación anual, serán validados por la Asamblea General comunitaria.

CAPÍTULO X

De los derechos específicos de los Indígenas

Artículo 65. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cual-

quier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

Artículo 66. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

Artículo 67. Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.

Artículo 68. El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.

Artículo 69. La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

Artículo 70. Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

Artículo 71. El Estado velará por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

Artículo 72. Los indígenas oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Congreso del Estado vigilará la traducción y publicación de la presente Ley, en las lenguas propias de los pueblos indígenas, para su aplicación y entrada en vigor.

CUARTO. Dentro del plazo de un año, a partir de que entre en vigor esta Ley, las comunidades indígenas de la Entidad deberán inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo 11 del presente Ordenamiento.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA⁷⁶

Artículo 13.-

(...)

El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA⁷⁷

Artículo 1.-

(...)

⁷⁶ Periódico Oficial del Estado, 9 de mayo del 2001.

⁷⁷ Periódico Oficial del Estado, 11 de diciembre de 1992.

El estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO IV

De la elección de los ayuntamientos del estado

Artículo 19.- El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará administrado por un Ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, y con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ⁷⁸

Artículo 6.- Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo a sus facultades legales.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley reglamentaria.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por los pueblos indígenas será de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con excepción de los bienes cuya explotación y aprovechamiento corresponde exclusivamente a la nación.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desa-

⁷⁸ Periódico Oficial del Estado, 3 de febrero de 2000.

rollo equitativo y sustentable y a una educación laica, obligatoria, bilingüe e intercultural. Asimismo, deberá impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatir toda forma de discriminación, en los términos previstos por la ley reglamentaria.

Artículo 68.- Son facultades de la Legislatura:

(...)

I.- Dictar las leyes a que se refiere la fracción XII (párrafo segundo) del artículo 27 de la Constitución General y los incisos (A) Y (F) del mismo artículo;...

Artículo 114...

I a XI

XII.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar, licencia y permisos para construcciones, y participar en materia de protección al ambiente y e preservación, restauración al equilibrio ecológico, así como en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios;

XIII.- Los municipios poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca la Legislatura, los bandos de policía, buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez.

XIV.- Los municipios, en términos de las leyes estatales, estarán facultadas para que los recursos que le asigne la Legislatura se distribuyan con un sentido de equidad, incorporando a las comunidades indígenas que posean la categoría administrativa de agencia municipal, lo anterior, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las necesidades de los indígenas y sus comunidades, y

XV.- Los municipios que cuenten con población indígena, podrán incorporar a representantes de ésta a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Legislación del Distrito Federal

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL⁷⁹

TÍTULO II De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO II De la competencia de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de las Consejería Jurídica y Servicios Legales

Artículo 28. A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el Despacho de las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, educación, promoción de la equidad, cultura, recreación, deporte, administración de zoológicos, información social y servicios sociales comunitarios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas que promuevan la equidad y la igualdad de oportunidades y que eliminen los mecanismos de exclusión social de grupos sociales de atención prioritaria: mujeres, niños y niñas, población indígena, adultos mayores y personas con discapacidad.

⁷⁹ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 198, 29 de diciembre de 1998.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL⁸⁰

Artículo 36. Corresponde a la dirección General de Equidad y Desarrollo Social:

I. Formular, promover y ejecutar políticas y programas sociales que favorezcan la equidad, reduzcan las asimetrías y eliminen los mecanismos de exclusión social de los siguientes grupos de atención prioritaria: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, indígenas y población con discapacidad;

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL⁸¹

TÍTULO TERCERO

Aplicación de Sanciones

CAPÍTULO

Reglas generales

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

(...)

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁸²

TÍTULO PRIMERO

Reglas generales

CAPÍTULO VII

De las Audiencias

Artículo 59.-

⁸⁰ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 143, 6 de agosto de 1998.

⁸¹ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de noviembre del 2000.

⁸² *Diario Oficial de la Federación*, 8 de enero de 1991.

(...)

Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia de defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere...

CAPÍTULO VIII

Resoluciones judiciales

Artículo 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

CAPÍTULO DE NOTIFICACIONES

Artículo 83.- Los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la

resolución al interesado, si la pidiere.

TÍTULO SEGUNDO

Diligencias de averiguación previa e instrucción

CAPÍTULO VIII

Peritos

Artículo 165 bis.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 183.- Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el Juez nombrarán uno o más traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

Artículo 184.- Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Artículo 185.- Las partes podrán recusar al intérprete, fundando la recusación y el Juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Artículo 186.- Ningún testigo podrá ser intérprete.

CAPÍTULO IX

Testigos

Artículo 203.- Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el Juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

(...)

III.- Cuando ignore el idioma castellano.

Artículo 204.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Ministerio Público o el Juez, designarán para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 183, 187, y 188 de este código.

SECCIÓN SEGUNDA

Diligencias de averiguación previa

CAPÍTULO I

Iniciación de procedimiento

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

(...)

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena que no hable castellano, o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor, que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda,⁸³

CAPÍTULO II

Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial

Artículo 285. Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso.

⁸³ *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1994.

Artículo 285 bis.- En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El Juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

SECCIÓN TERCERA

Instrucción

CAPÍTULO I

Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole, que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución, en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este Código.

(...)

Artículo 296 bis.- Durante la instrucción, el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan

comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

TÍTULO CUARTO

Recursos

CAPÍTULO III

De la apelación

Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

(...)

III bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL⁸⁴

CAPÍTULO III

De la promoción del empleo productivo

Artículo 34. La Secretaría promoverá la capacitación, mediante convenios institucionales, procurando:

(...)

Fracción II. La orientación de grupos específicos de la población, que por sus características y necesidades lo requieran, a programas especiales que mejoren su perfil productivo, en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad, para los núcleos indígenas que habitan en el Distrito Federal y para las personas discapacitadas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo.

⁸⁴ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 26 de diciembre de 1996.

Bibliografía

Legislación

Boletín Oficial del Estado de Sonora, 10 de diciembre de 1992.

Boletín Oficial del Estado de Sonora, 24 de junio de 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), PGR-UNAM, México, 1994.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1998, Organización Internacional del Trabajo, Oficina para América Central y Panamá, San José, Costa Rica.

Diario Oficial de la Federación, 14 de febrero de 1975.

Diario Oficial de la Federación, 13 de junio de 1975.

Diario Oficial de la Federación, 8 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1991.

Diario oficial de la Federación, 2 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, 13 de mayo de 1992.

Diario Oficial de la Federación, 25 de mayo de 1992.

Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1993.

Diario Oficial de la Federación, 13 de julio de 1993.

Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994.

Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo del 1994.

Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 1995.

Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 28 de noviembre del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto del 2001.

Diario Oficial de la Federación, 7 de diciembre del 2001.

Diario Oficial de la Federación, 18 de diciembre del 2002.

Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre del 2002.

Diario Oficial de la Federación, 25 de febrero del 2003.

Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo del 2003.

Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo del 2003.

Diario Oficial de la Federación, 11 de junio del 2003.

Diario Oficial de la Federación, 25 de junio del 2003.

Diario Oficial de la Federación, 20 de enero del 2004.

Diario Oficial de la Federación, 18 de diciembre del 2004.

Diario Oficial de la Defecación, 28 de febrero del 2005.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 6 de agosto de 1998.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de diciembre de 1998.

Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 5 de enero de 1993.

Ley Agraria, Anaya editores, México, 1993.

Periódico Oficial del Estado de Campeche, 6 de julio de 1996.

Periódico Oficial del Estado de Campeche, 10 de junio de 1997.

Periódico Oficial del Estado de Campeche, 15 de junio del 2000.

Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 9 de octubre de 1990.

Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 17 de junio de 1999.

Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, 1 de octubre de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Durango, 17 de junio de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Durango, 29 de junio de 1995.

Periódico Oficial del Estado de Durango, 22 de febrero del 2004.

Periódico Oficial del Estado de México, 10 de octubre de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 27 de mayo de 1987.

Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 13 de octubre de 1991.

Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 17 de julio de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 29 de abril del 2004.

Periódico Oficial del Estado de México, 24 de febrero de 1995.

Periódico Oficial del Estado de Morelos, 16 de marzo de 1998.

Periódico Oficial del Estado de Morelos, 20 de julio del 2005.

Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 18 de agosto de 1993.

Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 17 de octubre de 1998.

Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 21 de agosto de 1999.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 4 de abril de 1990.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 19 de octubre de 1990.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 29 de junio de 1991.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 13 de marzo de 1993.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 20 de noviembre de 1993.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 26 de febrero de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 5 de marzo de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 6 de julio de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 8 de octubre de 1994.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 13 de mayo de 1995.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 3 de junio de 1995.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 9 de noviembre de 1995.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 5 de junio de 1996.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 8 de marzo de 1997.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 1 de octubre de 1997.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 6 de junio de 1998.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 18 de junio de 1998.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 15 de septiembre del 2001.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 10 de enero del 2003.

Periódico Oficial del Estado de Puebla, 10 de diciembre de 2004.

Periódico Oficial del Estado de Querétaro, 30 de noviembre de 1990.

Periódico Oficial del Estado de Querétaro, 11 de noviembre de 1996.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 30 de abril de 1997.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 14 de agosto de 1997.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 30 de julio de 1998.

Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 20 de noviembre de 1996.

Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 11 de julio del 2003.

Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, 9 de mayo del 2001.

Periódico Oficial del Estado de Sonora, 11 de diciembre de 1992.

Periódico Oficial del Estado de Veracruz, 1 de octubre de 1998.

Periódico Oficial del Estado de Veracruz, 3 de febrero del 2000.

Bibliografía

Doctrina

Acosta Romero, Miguel

Teoría General del Derecho Administrativo, México, Porrúa, 2000.

Bobbio, Norberto

Teoría General del Derecho, España, Editorial Debate, 1991.

Buergenthal, Thomas, et al.

Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Carpizo, Jorge

"Comentario al Artículo 124 de la Constitución Federal", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (comentada), Tomo II, Décimo segunda edición, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1998.

Carpizo, Jorge

"Facultades en el Estado Federal", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, 4ª ed.

Clavero Salvador, Bartolomé

Teorema de O'Reilly: Incógnita Constituyente en Indoamérica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, separata de la Revista Española de Derecho Constitucional, Año 17, Número 49, 1997.

Corbalá Acuña, Manuel

Sonora y sus Constituciones, Sonora, Gobierno del Estado de Sonora, Hermosillo, 1992.

Cornejo Certucha, Francisco

"Interés Público", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, México, UNAM-Porrúa, 1991.

De Vos, Jan

Vivir en Frontera: La experiencia de los indios de Chiapas, CIESAS-INI, Colección Historia de los Pueblos Indígenas de México, México, 1994.

Díaz Muller, Luis

"Las Minorías Étnicas en Sistemas Federales: ¿Autodeterminación o Autonomía?" en: Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena, México, IJ-UNAM, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano (tomo D-H),

México, Porrúa-UNAM, 4ª edición, 1991.

Duránd Alcántara, Carlos

Derechos Indios en México... Derechos Pendientes, México, Universidad Autónoma Chapingo, 1994.

Esparza, Manuel

"Las tierras de los hijos de los pueblos. El Distrito de Juchitán en el siglo XIX", en: Romero Frizzi, María de los Angeles (compiladora), *Lecturas históricas del Estado de Oaxaca*, Volumen III, Colección Regiones de México, México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990.

Ferrer Muñoz, Manuel, y María Bono López

Pueblos Indígenas y Estado Nacional en el Siglo XIX, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

García Becerra, José Antonio

El Estado de Occidente: Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa, 1824-1831, Sinaloa, México, Colegio de Bachilleres de Sinaloa y Dirección de Investigación y Fomento de Cultura Regional, 1996.

García Maynez, Eduardo

Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1986, 38ava ed.

Garrido, Luis

"La autonomía indígena: un desafío para el derecho", Alegatos, núm. 36, Órgano de Difusión del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, UAM, Unidad Azcapotzalco, , 1997.

Gómez, Magdalena

Derechos Indígenas: Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995.

González Navarro, Moisés

"Instituciones Indígenas en el México Independiente", en: Alfonso Caso y otros, *La Política Indigenista en México*, Tomo I, México, INI-Conaculta, 1991, 1ª reimpresión.

Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc

Insurgencia y Autonomía: Historia de los Pueblos Yaquis, 1821-1910, Colección: *Historia de los Pueblos Indígenas de México*, México, CIESAS-INI, 1996.

Instituto Nacional Indigenista (1989-1994)

México, Instituto Nacional Indigenista, 1994.

Kelsen, Hans

Teoría Pura del Derecho. México, Porrúa, 1995, 8ava ed.

López Bárcenas, Francisco

Diferentes Concepciones de Pueblo Indígena como Sujeto de Derecho Colectivo, México, Instituto Nacional Indigenista, 1998.

López Bárcenas, Francisco

"Constitución y derechos indígenas en Oaxaca", Cuadernos Agrarios, Núm. 18, México, Nueva época, 1998.

López Bárcenas, Francisco

La Diversidad Mutilada: Los Derechos Indígenas en la Legislación del Estado de Oaxaca, México, Instituto Nacional Indigenista, 2001.

Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Segunda edición, Tomo IV, México, Manuel Porrúa, 1978.

Meyer, Lorenzo

La Tierra de Manuel Lozada, México, CEMCA-Universidad de Guadalajara, Colección de Documentos para la Historia de Nayarit, 1989.

Ortiz Peralta, Rina

"Inexistentes por decreto: Disposiciones legislativas sobre los Pueblos Indios en el Siglo XIX. El caso de Hidalgo". En: Antonio Escobar O., *Indio, Nación y Comunidad en el México del Siglo XIX*, México, CIESAS-CEMCA, 1993.

Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono López

"¿Extraños en su propio suelo? Los Pueblos Indios y la Independencia de México", La Problemática del Racismo en los Umbrales del siglo XXI, VI Jornadas Lascasianas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1997.

Pérez Jiménez, Gustavo

Las Constituciones del Estado de Oaxaca, México, Ediciones Técnicas Jurídicas del Gobierno del Estado de Oaxaca, 1959.

Pola, Ángel

Exposiciones (cómo se gobierna): Benito Juárez, Tomo I, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

R. Olea, Héctor

Sinaloa a través de sus Constituciones, México, UNAM, 1985.

Rodríguez-Piñeiro Royo, Luis

"El conocimiento tradicional sobre la biodiversidad y derechos indígenas: marco jurídico internacional", Ponencia presentada en el Foro: Acceso a recursos genéticos y derechos de los pueblos indígenas, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, Distrito Federal, 13 y 14 de noviembre del 2001.

Santiago Nino, Carlos

La validez del Derecho, Colección Mayor Filosofía y Derecho, Argentina, Editorial Astrea, 1985.

Sayeg Helú, Jorge

El Nacimiento de la República Federal Mexicana, México, SEP-Setentas, 1974.

Silva Herzog, Jesús

De la historia de México (1810-1938), Documentos fundamentales, ensayos y opiniones, México, Siglo XXI, 1985, 3ª ed.

Stavenhagen, Rodolfo

Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

Stavenhagen, Rodolfo

Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000.

Tena Ramírez, Felipe

Leyes Fundamentales de México (1808-1997), México, Porrúa, 1997, 20ava ed. actualizada.



El Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) ha creado un programa editorial y de divulgación sobre estudios del Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Junto con universidades, institutos y consultores integrados en la Red Académica de Colaboración en Estudios Rurales, ha publicado investigaciones e importantes estudios para el quehacer legislativo por sus aportes al diagnóstico y solución de los problemas del campo mexicano, ya sea en coedición o en edición directa.

Para el CEDRSSA es motivo de orgullo presentar la colección de obras *Situación, Retos y Tendencias para el Desarrollo Rural Sustentable*. Como parte de este esfuerzo editorial se publica *Legislación y derechos indígenas en México*, compuesta por una compilación de la legislación indígena en la materia y su análisis. En ella, se incluyen las reformas a la Constitución Federal de 1992 y la del 2001; los tratados que sobre la materia el Estado mexicano ha ratificado y por lo mismo su cumplimiento es obligatorio; las leyes federales relativas a los derechos indígenas y las leyes de los estados de la República, lo cual constituye un cuerpo legislativo abundante que necesita sistematización para comprender su alcance.



QUE EL SABER SIRVA AL CAMPO